

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

REVISTA  
DE LA  
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1981 - 1982

No. 31

CARACAS

VENEZUELA

UNIVERSIDAD CATOLICA  
ANDRES BELLO

AUTORIDADES CENTRALES

*Rector*

ING. GUIDO ARNAL ARROYO

*Vice-Rector Administrativo*

R.P. LUIS AZAGRA, S.J.

*Secretario*

R.P. GUSTAVO SUCRE, S.J.

FACULTAD DE DERECHO

*Decano*

Dr. LUIS MARÍA OLASO, S.J.

*Directora de la Escuela de Derecho  
de Caracas*

DRA. MARÍA HELENA FERNÁNDEZ V.

*Director de la Escuela de Derecho  
de San Cristóbal*

DR. JACQUES DE SAN CRISTÓBAL

*Profesores Miembros del  
Consejo de la Facultad*

R.P. LUIS M. OLASO, S.J.

DRA. MARÍA HELENA FERNÁNDEZ V.

DRA. CARMELINA VALBUENA DE SILVA

R.P. FERNANDO PÉREZ-LLANTADA, S.J.

DR. JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ

*Representantes de los Estudiantes  
ante el Consejo de la Facultad*

BR. FERNANDO EGAÑA

BR. TULIO ALVAREZ RAMOS

*Representante de los Egresados*

DR. CARLOS AYALA CORAO

*Director de los Cursos de Post-Grado*

DR. HUGO MÁRMOL MARQUÍS

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

REVISTA  
DE LA  
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1981 - 1982

No. 31

CARACAS

VENEZUELA

## SUMARIO

PÁG.

### DOCTRINA

EL JUICIO PREVIO DE EXEQUATUR Y LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN VENEZUELA, por <i>Gonzalo Parra-Aranguren</i> .....	9
COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.615 DEL CÓDIGO CIVIL (Primero (1º) de Febrero de 1982), por <i>Domingo Sosa Brito</i> .....	151
SOBRE ALGUNAS REFORMAS PARCIALES DEL CÓDIGO CIVIL, por <i>Oscar García Velutini</i> .....	193
CRÓNICA DE LA FACULTAD .....	211



DOCTRINA

## “EL JUICIO PREVIO DE EXEQUATUR Y LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN VENEZUELA”

*Gonzalo Parra-Aranguren*

### S U M A R I O

1.—La ausencia de regulación expresa. 2.—El Código de Procedimiento Civil de 1873 y sus dificultades interpretativas. 3.—La reforma de 1897. 4.—El régimen para las decisiones no contenciosas. 5.—Los comentarios favorables del doctor Ramón F. Feo. 6.—La excepción consagrada en el Acuerdo Boliviano de 1911. 7.—La opinión del doctor Francisco Gerardo Yánes. 8.—La excepción del Código Civil de 1904 sobre prueba de la capacidad matrimonial. 9.—El Proyecto de Código Civil de 1942. 10.—Examen del régimen previsto para los venezolanos en la Cámara de Diputados. 11.—La prueba de la capacidad matrimonial de los extranjeros en la Cámara de Diputados. 12.—La actitud asumida por el Senado. 13.—Aceptación por la Cámara de Diputados de la reforma hecha en el Senado. 14.—La solicitud de *exequatur* propuesta por Asdrúbal Urdaneta y su contestación. 15.—La sentencia del tres de mayo de 1943: a) los efectos ejecutorios y de cosa juzgada de la sentencia. 16.—b) El valor de la sentencia como documento público. 17.—c) La ausencia de interés de Venezuela en el asunto decidido por el Tribunal extranjero. 18.—d) Interpretación del término “ejecutoria” utilizado por los artículos 69 y 108 del Código Civil. 19.—e) La conclusión de la mayoría de la Sala Federal. 20.—Precedentes de la actitud asumida por la mayoría de la Sala Federal: a) tres de junio de 1941. 21.—El Voto salvado de los doctores Alberto Díaz y Tomás Liscano. 22.—b) veintiséis de marzo de 1942. 23.—El Voto salvado de los doctores Alberto Díaz y Antonio Pulido Villafañe. 24.—c) veintiocho de abril de 1942. 25.—d) catorce de agosto de 1942. 26.—La crítica de la sentencia del tres de mayo de 1943 con fundamento en el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil:

\* En el presente trabajo se utilizan las siguientes abreviaturas:  
CD = Diario de Debates de la Cámara de Diputados; CS = Diario de Debates de la Cámara del Senado; DD 1947 = Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente; DD 1953 = Diario de Debates de la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela; M Á C F = Memoria de la Alta Corte Federal; M C F C = Memoria de la Corte Federal y de Casación; R D L D V = Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

27.—a) los comentarios del doctor Anibal Sierralta Tellería. 28.—b) los conceptos del doctor Antonio Pulido Villafañe. 29.—c) las ideas del doctor Alberto Díaz. 3.—El argumento crítico derivado del artículo 754 del Código de Procedimiento Civil. 31.—La incongruencia de la decisión del tres de mayo de 1943. 32.—La falta de correspondencia entre la solicitud y la decisión. 33.—La necesidad de *exequatur* para las sentencias extranjeras relativas tanto a venezolanos como a extranjeros. 34.—La distinción entre las sentencias y los instrumentos públicos. 35.—La flagrante violación de la ley venezolana y el carácter fraudulento del proceso extranjero. 36.—Las graves consecuencias prácticas derivadas de la decisión. 37.—Comentarios generales sobre los Votos disidentes. 38.—La sentencia del diez de mayo de 1943 y la negativa del *exequatur* solicitado. 39.—La concesión del *exequatur* en veinticuatro de mayo de 1943 y el Voto salvado. 40.—La confirmación del precedente por la sentencia de veinte de julio de 1943. 41.—El Voto disidente de los doctores Anibal Sierralta Tellería, Alberto Díaz y Antonio Pulido Villafañe. 42.—La sentencia del catorce de agosto de 1943. 43.—El Voto salvado de los doctores Alberto Díaz y Antonio Pulido Villafañe. 44.—La crítica doctrinaria del doctor Luis Loreto: a) el criterio de la mayoría de la Sala Federal. 45.—b) La necesaria "nacionalización" de la sentencia extranjera para el despliegue de su eficacia extraterritorial. 46.—c) El *exequatur* previo impuesto por la ley venezolana. 47.—d) El valor de la sentencia extranjera como instrumento público. 48.—e) El régimen venezolano para la eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio. 49.—La crítica doctrinaria del doctor Lorenzo Herrera Mendoza: a) Los principios fundamentales. 50.—b) el sistema consagrado por el Legislador venezolano. 51.—c) las excepciones al necesario *exequatur* previo. 52.—d) la correcta inteligencia del sistema venezolano. 5.—Las decisiones inmediatas posteriores: 54.—a) en dieciocho de febrero de 1944. 55.—b) en siete de diciembre de 1944. 56.—La reforma constitucional de 1945 y la reestructuración del Supremo Tribunal. 57.—El impacto de la "Revolución de octubre" sobre la Suprema Corte. 58.—El cambio de jurisprudencia: la decisión del ocho de febrero de 1946. 59.—El Voto disidente del doctor Alfonso Calatrava. 60.—La pública divulgación de la sentencia. 61.—Las decisiones posteriores de 1946. 62.—El Voto salvado del doctor Alonso Calatrava. 63.—La reunión de la Asamblea Nacional Constituyente. 64.—Las decisiones durante el primer semestre de 1947. 65.—La nueva divulgación del cambio jurisprudencial. 66.—La reorganización del Supremo Tribunal por la Constitución de cinco de julio de 1947. 67.—Elección de los Magistrados por el Congreso de 1948: la sentencia del veintiocho de octubre de 1948. 68.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1948 y el nombramiento del Undécimo Magistrado. 69.—La "Junta Militar de Gobierno" de 1948 y la reorganización de la Suprema Corte. 70.—La sentencia del cinco de mayo de 1949. 71.—Las decisiones inmediatas posteriores: 1949-1951. 72.—La sentencia del once de octubre de 1951. 73.—La ratificación de los Magistrados por la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Vene-

zuela. 74.—La Constitución del quince de abril de 1953 y el nombramiento de los nuevos Miembros de la Corte. 75.—La decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia es lo Civil en nueve de abril de 1954. 76.—La sentencia de la Corte de Casación de fecha tres de agosto de 1955. 77.—Los comentarios críticos del doctor Joaquín Sánchez Covisa: 78.—a) el derecho comparado. 79.—b) los diversos efectos de la sentencia. 80.—c) el valor de la sentencia como documento público. 81.—d) el principio de la territorialidad. 82.—e) los efectos constitutivos de la sentencia de divorcio. 83.—f) la crítica de la jurisprudencia dominante. 84.—La sentencia de la Corte Federal de quince de mayo de 1957. 85.—El Ciclo de Conferencias en la Universidad Central de Venezuela (1957). 86.—La exposición del doctor Luis Loreto: 87.—a) el principio de la territorialidad y el sistema venezolano. 88.—b) su crítica a la opinión del doctor Joaquín Sánchez Covisa. 89.—c) el método de interpretación de las normas jurídicas. 90.—d) los efectos merodeclarativos y constitutivos de las sentencias de divorcio. 91.—e) la conclusión sobre el sistema venezolano. 92.—La nueva monografía del doctor Joaquín Sánchez Covisa: a) planteamiento general del problema. 93.—b) los diferentes efectos de las sentencias de divorcio. 94.—c) la conveniencia de reconocimiento automático de la cosa juzgada extranjera. 95.—d) los ingredientes políticos de la solución. 96.—La Junta de Gobierno de 1958 y la reorganización del Supremo Tribunal. 97.—El nombramiento de nuevos Magistrados por el Congreso. 98.—La sentencia del veintiocho de octubre de 1959. 99.—La Constitución de 1961 y la instalación de la Corte Suprema de Justicia. 100.—La renovación de los Poderes Públicos en 1964 y el mantenimiento de la jurisprudencia tradicional.

1. Una vez declarada la Independencia de Venezuela, por razones elementales de continuidad jurídica, fue necesario mantener en vigor las normas jurídicas de épocas anteriores, mientras no fueran sustituidas por los nuevos gobernantes; y como las leyes españolas nada habían dispuesto sobre el particular, se mantuvo una situación incierta acerca de las condiciones requeridas para la eficacia de las sentencias extranjeras en territorio venezolano.<sup>1</sup>

Ningún avance fue obtenido con la promulgación de nuestro primer "Código de Procedimiento Judicial" el diecinueve de mayo de 1836, no obstante sus indiscutibles méritos que eternizarán el recuerdo del Licenciado FRANCISCO ARANDA en el foro

1. Un sucinto análisis histórico puede verse en: PARRA-ARAGUREN, Gonzalo. "Antecedentes de la Codificación Civil y el Decreto Internacional Privado Venezolano (1810-1862)", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Caracas, 1966, N° 2, pp. 77-143; y en "Nuevos Antecedentes sobre la Codificación Civil Venezolana (1810-1862)", Caracas, 1974.

jurídico venezolano: tampoco se dispuso sobre la materia en las reformas de sus diversas leyes, ocurridas durante las tres décadas siguientes; y el silencio fue mantenido en el simbólico "Código de Procedimiento Civil" promulgado el dos de marzo de 1863 por el General JOSÉ ANTONIO PÁEZ, en su carácter de Jefe Supremo de la República.

La posible eficacia de las decisiones extranjeras en Venezuela durante este período histórico constituye una interrogante merecedora de adecuada investigación: ciertamente, tanto la doctrina patria como la jurisprudencia administrativa admitieron el principio de la territorialidad de la ley, en la fórmula propuesta por JOSEPH STORY, reproducida por FOELIX algunos años más tarde;<sup>2</sup> pero semejante premisa no permite concluir en el desconocimiento de toda eficacia a los fallos pronunciados fuera del país, con la inevitable necesidad para el interesado de iniciar de nuevo el mismo juicio ante los Tribunales venezolanos.<sup>3</sup>

2. El principio de la territorialidad de la ley constituye axioma fundamental de la Cancillería en las innumerables controversias con Países extranjeros a todo lo largo del siglo décimo noveno: basta recordar la comunicación de *veinticinco de noviembre de 1863* dirigida al Encargado de Negocios de España, con motivo de discutirse la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en Venezuela (MMRE 1863, Documento N° 8, pp. 47-48); el informe sobre el mismo asunto aprobado por el Consejo de Gobierno el *veintidós de diciembre de 1863*; y en idéntico sentido se orientan los comentarios publicados por FELIPE LARRAZA-BAL en "El Federalista", N° 107, cuatro de diciembre de 1863 (PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. "Los preceptos atributivos de nacionalidad en la Constitución Federal de 1864", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Caracas, 1971, N° 12, pp. 27-31, 51; reproducido en "La Nacionalidad Venezolana.: I. Antecedentes Históricos", Caracas, 1983, pp. 225-228, 245-246). Un somero análisis del tema se encuentra en: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. "Los antecedentes de la Codificación Civil y el Derecho internacional privado venezolano (1810-1862)", art. cit., pp. 78-143.

3. Nuestras investigaciones nos han permitido establecer algunos esfuerzos para regular la materia: el *veinticuatro de diciembre de 1854* fue suscrito un Convenio entre Venezuela y España sobre ejecución de sentencias extranjeras, pero resultó improbadó por la Cámara del Senado ("Senado. Proyectos Rechazados. Asuntos determinados. Resueltos. Pendientes. 1885", Biblioteca del Congreso Nacional, Tomo 302, pp. 205-217). Desde otra perspectiva, ya en el plano del derecho interno, el *Proyecto de Código Civil de 1869*, en su artículo undécimo, regula la materia dentro de las directrices de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, promulgada el cinco de octubre de 1855. Eventualmente podría también señalarse el "Proyecto de Alianza", suscrito en Washintgon el *nueve de noviembre de 1856* por los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Costa Rica, Guatemala, México, Nueva Granada, Perú y Venezuela con el objeto de crear una "Confederación entre todos los Estados Hispano-Americanos": en el inciso quinto del número 17 se contemplaba una reunión con el objeto "de fijar las formalidades y requisitos necesarios para que los exhortos de las autoridades competentes de uno de los Estados Hispano-Americanos tengan cumplimiento en los demás de la Liga a que se dirijan tanto en materia criminal como en la civil". De esta

2. La primera regulación venezolana sobre la materia fue incluida en el Código de Procedimiento Civil promulgado el *veinte de febrero de 1873*: su Título Décimo Noveno del Libro Tercero lleva como rubro: "Ejecución de los actos de las autoridades extranjeras"; y el artículo 551 dispuso:

"Corresponde a la Alta Corte Federal declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras.<sup>4</sup>

Según informa el doctor RAMÓN F. FEO, la fórmula utilizada por el Legislador fue objeto de varias interpretaciones, pues "se ha pretendido, y así lo sostuvo un ilustrado compañero en un recurso de casación, que debe hacerse diferencia entre usar de la sentencia extranjera sólo para el efecto de alegar y probar con ella la excepción de cosa juzgada, en un juicio iniciado en Venezuela, y pedir la ejecución de la sentencia extranjera para llevar a cabo todos los actos de ejecución; con el fin de deducir que en el primer caso no se necesita el pase previo de la sentencia extranjera, acordado por el Gran Tribunal y sí en el segundo".<sup>5</sup>

Semejante punto de vista fue objeto de crítica de parte del doctor RAMÓN F. FEO en los términos siguientes:

"...pensamos que tal distinción es errónea, porque contraría el principio adoptado sin contradicción, de que las sentencias extranjeras no pueden ser consideradas al igual que las dictadas en el país, y que éste tiene el derecho, también indiscutible, de examinarla por medio de la autoridad al efecto designada, para tutelar la soberanía y la jurisdicción nacionales".<sup>6</sup>

3. Ahora bien, las dificultades interpretativas existentes pudieron considerarse superadas en la reforma del Código de Pro-

manera, si el párrafo se entiende en forma amplia, pueden considerarse incluidos los asuntos referentes a la ejecución de sentencias extranjeras, al menos cuando era solicitada a través de exhorto. Sin embargo, no tuvieron mayor proceso los esfuerzos de los Plenipotenciarios reunidos en Washington.

4. El precepto fue repetido textualmente en el Código de Procedimiento Civil del *diez de diciembre de 1880*, bajo el número 556.

5. El doctor LORENZO HERRERA MENDOZA informa también: "En aquella época, sólo se exigía el *exequatur* para la ejecución material de los fallos extranjeros. Según parece, éstos producían, entonces, el efecto declaratorio de la cosa juzgada, sin necesidad de *exequatur*" ("Nociones Preliminares sobre Extraterritorialidad de Leyes y Sentencias", Caracas, 1943, p. 88).

6. FEO, Ramón F. "Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano", Tomo III, Caracas, 1907, p. 190.

cedimiento Civil que tuvo lugar el *catorce de mayo de 1897*, por cuanto su artículo 712 dispuso en forma categórica:

“Corresponde a la Alta Corte Federal y a la Corte de Casación, reunidas como Gran Tribunal Nacional, declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin la cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas”.<sup>7</sup>

4. Por otra parte, también fue objeto de expresa regulación la eficacia extraterritorial de las decisiones en sede de jurisdicción voluntaria; y el artículo 720 prescribió:

“El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables”.<sup>8</sup>

5. La reforma fue recibida con beneplácito por el doctor RAMÓN F. FEO, actitud fácilmente inteligible habida cuenta su

7. Según el doctor LUIS LORETO la reforma “estuvo inspirada, sin duda, en la enseñanza y autoridad de Pascual Fiore, quien siguiendo a Gabba, había venido sosteniendo para Italia desde 1889 —donde una situación semejante a la nuestra se había presentado— que el concepto “esecuzione” del Art. 10 del título preliminar del Código Civil Italiano, era general, comprensivo de todos los efectos, indistintamente, de cualquier género que pudieran derivarse de la sentencia extranjera” (“*La Sentencia Extranjera en el sistema venezolano del exequatur*”, en *Studia Iuridica*, Tomo 1, Caracas, 1957, nota 5, p. 193).

8. Debido al silencio legislativo de épocas anteriores, el Licenciado LUIS SANOJO había afirmado: “Los actos de la jurisdicción voluntaria, cuando han sido ejercidos por la autoridad competente, tienen por las costumbres generales del mundo, fuerza y vigor en todas las naciones en que se les haya de aplicar. Así la emancipación, la adopción, la dación de un tutor verificadas por el Tribunal del estatus personal de los respectivos interesados tendrán plena fuerza en todas partes en que se trate del estado y capacidad de las personas” (“*Instituciones de Derecho Civil Venezolano*”, Tomo I, Caracas, 1873, N° 45, p. 53). A este respecto conviene advertir que la Alta Corte Federal, el *seis de diciembre de 1886*, se declaró incompetente para declarar la fuerza ejecutoria de los autos dictados el cuatro y el catorce de octubre de 1884 por el Juez de Paz y por el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de Bastia, Sección de Terravecchia, de la República Francesa, por medio de los cuales fueron proveídos de tutor, designándose al ciudadano MERISO PALAZZI como administrador *ad hoc* de los bienes en Venezuela propiedad de los menores FELIPE FIGELINO y DAVID RAMON HERNANDEZ: según nuestra Suprema Corte “dichos autos carecen de los requisitos que las leyes establecen para las sentencias, especialmente la citación de las partes que, como principio y raíz de todo pleito, amerita el afinado juicio de los Tribunales, en razón de lo alegado y probado por la tramitación legal” (MACF 1887, pp. 3-5). De esta manera quedó abierta la interrogante acerca de si requerían o no del *exequatur*, otorgado por alguna autoridad venezolana, para poder desplegar eficacia en el territorio de la República.

carácter de Vice-presidente de la Comisión Codificadora; y en primer término destaca: “el texto de nuestro artículo no deja hoy duda sobre el particular”. Acto continuo hizo valer las siguientes consideraciones:

“Los efectos de probar la cosa juzgada y de mandar ejecutar el fallo, son en esencia uno mismo, porque ambos son consecuencia de los mismos principios, a saber, que la sentencia está pasada en autoridad de cosa juzgada y ha de tenerse como verdad legal en el caso decidido, y que el país a donde se trae tiene el derecho de examinarla previamente para darle o no pase. ¿Presentarla directamente al tribunal venezolano donde cursa el nuevo pleito para probar con ella la excepción de cosa juzgada, no es sustraerla a ese examen que Venezuela tiene el derecho de hacer, y que la ley expresa suya encomienda al Alto Tribunal dicho? ¿Quién decide, si esa sentencia es o no ejecutoria, quién decide si versa o no sobre bienes inmuebles situados en la República, si fue librada por autoridad competente, y pronunciada con citación de las partes, o si contraría el orden público interior de Venezuela? ¿Será el Juez local donde pende la causa? Eso es arrebatar al Alto Tribunal competente una facultad que sólo a él confiere la ley; o ¿será que ese Juez local debe admitir la sentencia extranjera, sin examen, y aunque verse sobre bienes raíces situados en Venezuela, o no llene cualquier otro requisito de los exigidos por la ley y, por ejemplo, declare esclavo a un hombre libre, o vigente aquí un mayorazgo, o excluya de una sucesión a los hijos legítimos, etc.? Eso es arrebatar al País su derecho, eso es contrariar la ley positiva venezolana y los principios del Derecho internacional privado; eso es manifiestamente insostenible, por absurdo y atentatorio contra la soberanía nacional”.<sup>9</sup>

De esta manera la controversia interpretativa de la época anterior parece haber quedado claramente resuelta; y a partir de 1897 no pudo presentarse duda razonable acerca de la necesidad del examen previo por la Suprema Corte, como régimen general, para que las sentencias extranjeras desplegaran eficacia de cosa juzgada en el territorio de la República.<sup>10</sup> Sin

9. FEO, op. cit. III, p. 190.

10. No obstante, y según reconoce el propio doctor RAMON F. FEO, la opinión contraria también tuvo acogida en la doctrina patria. A título de ejemplo basta recordar los párrafos, escritos en su tesis de grado por el doctor DIONISIO ABZUELA, cuando afirmó la validez del distingo entre la ejecución de las sentencias extranjeras y la eficacia de su cosa juzgada; y sobre el particular hizo valer: “Oponen un argumento los adversarios, cuando dicen que el simple reconocimiento de



embargo, hasta donde hemos podido establecer, en los tiempos inmediatos posteriores no se produjo ningún pronunciamiento judicial sobre el asunto: más aún, después de la reforma del Código de Procedimiento Civil, la primera solicitud tendiente a obtener el *exequatur* de un fallo extranjero fue resuelta el dieciocho de mayo de 1928; y luego de un período de vacilaciones el problema tan sólo se planteó con intensidad en la cuarta década del presente siglo.

6. El estricto rigor legislativo, reiterado por el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil de *once de abril de 1904*,<sup>11</sup> fue objeto de excepción por vía convencional: el “Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros”, suscrito en Caracas el *dieciocho de julio de 1911* por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, adoptó “como ley común de dichas Naciones, el Tratado sobre Dere-

---

la *exceptio rei judicatae* es en realidad una ejecución o puede convertirse en ella, por ejemplo, cuando la parte que ha vencido en el primer litigio se hace demandado en uno segundo y entonces opone en compensación la causa ganada en virtud de la cosa juzgada. Al discurrir así se echa en olvido que no ha sido la autoridad pública la que ha puesto al demandado en el último litigio en esa favorable situación. La eficacia negativa de la cosa juzgada sólo debe negarse, naturalmente, en el caso en que también se niegue su eficacia positiva para efectuar la ejecución coercitiva en perjuicio de aquél que de otro modo habría acudido a la eficacia positiva”. Por consiguiente, según el doctor DIONISIO ABZUETA, en virtud de la “profunda diferencia entre el simple reconocimiento de la *exceptio* y de la *replicatio rei judicatae*, por una parte, y la ejecución positiva, por la otra, de que una ley establezca determinadas condiciones para la ejecución de la sentencias extranjeras no puede concluirse, sin más ni más, que todas esas condiciones hayan de valer también para el simple reconocimiento de la cosa juzgada” (“Ejecución de Actos de Autoridades Extranjeras”, Caracas 1904, pp. 8-9); y desde esta perspectiva concluyó: “La única condición de la cosa juzgada debe ser la competencia del Tribunal por quien es dictada la sentencia, salvo que a quien se le niega la ejecución, no podrá oponérsele la *exceptio rei judicatae*, cuando demanda en virtud de la pretensión originaria” (Op. cit., pp. 9-10). Sin embargo, debe advertirse el silencio del doctor DIONISIO ABZUETA sobre el aspecto procesal acerca de si la eficacia de cosa juzgada en Venezuela requiere el juicio previo de *exequatur*; y, al examinar nuestra legislación, menciona los artículos 715 a 719 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente comentario: “tratan del procedimiento en el juicio de *exequatur*, que sólo debe regirse por la ley del tribunal de la ejecución y, por tanto, los juzgamos fuera del propósito de nuestra tesis” (Op. cit., p. 86).

11. El artículo 721 introdujo sólo cambios de forma cuando dispuso: “Corresponde al Gran Tribunal Nacional declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas”; y el artículo 729 reprodujo textualmente el precepto anterior referente a la eficacia extraterritorial de los actos o sentencias extranjeras en materias no contenciosas.

cho Procesal sancionado por el Congreso de Montevideo de 11 de enero de 1889”, con muy escasas variantes de estilo.<sup>12</sup>

Ahora bien, su artículo séptimo declaró aplicable “la ley de procedimiento del Estado en donde se pida la ejecución”, a los fines de determinar “el carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar”. Por tanto, el juicio previo de *exequatur* fue necesario para cualquier acto de ejecución en Venezuela, en virtud del mandato contenido en el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil; pero, ante el silencio de los Plenipotenciarios, los efectos de cosa juzgada se produjeron de pleno derecho, una vez cumplidas las condiciones previstas en el artículo quinto del “Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros”.<sup>13</sup>

La excepcionalidad del régimen establecido por el “Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros” para el despliegue de eficacia de la cosa juzgada es reconocida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina venezolana: así lo declaró en términos categóricos la Corte Federal el *catorce de mayo de 1957*, siendo Ponente el doctor HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ,<sup>14</sup> conceptos idénticos habían sido afirmados, a fines de 1943, por los doctores LUIS LORETO<sup>15</sup> y LORENZO HERRERA MENDOZA;<sup>16</sup> y en época posterior fue hecho un señalamiento similar por el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA.<sup>17</sup>

---

12. Así se lee en el párrafo inicial del “Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros”, ratificado por todos los Países signatarios, (Véase: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. “El Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) a la luz de la jurisprudencia venezolana”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Caracas, 1976, N° 22, pp. 9-132).

13. Al respecto debe advertirse la oscuridad de la pertinente disposición del Tratado sobre Derecho Procesal Internacional, celebrado en Montevideo el *once de enero de 1889*: el distinguo entre reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras no fue destacado en el Informe del Plenipotenciario del Perú, doctor MANUEL MARIA GALVEZ, que contiene los fundamentos teóricos de los diversos artículos del Proyecto; y tampoco aparece en el Acta número 2, fecha *veinticuatro de diciembre de 1888*, donde se aprobaron los correspondientes preceptos (“Actas de las sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado”, Buenos Aires, 1894, pp. 300-305, 312-314).

14. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo XVI, Volumen I, p. 89.

15. LORETO, Luis. “*Sentencia Extranjera de Divorcio y solicitud de Exequatur*”, en “*Cultura Jurídica*”, Caracas, 1943, Número 9, pp. 16-17.

16. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 95.

17. SANCHEZ COVISA, Joaquín. “*La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio*”, Caracas, 1956, p. 41.

El simple cumplimiento de las condiciones establecidas en el "Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros", sin necesidad del juicio previo de *exequatur*, no sólo permitió el despliegue de los efectos de cosa juzgada: también hizo posible utilizar la sentencia extranjera para la prueba de la capacidad matrimonial, cuando el contrayente pretendió que el vínculo anterior había sido disuelto por divorcio o anulado en cualquiera de las Repúblicas Bolivarianas. Sin embargo, ningún obstáculo existió para que el interesado solicitara un pronunciamiento expreso de la Suprema Corte: antes al contrario, semejante conducta representa una actitud muy razonable porque persigue plena seguridad jurídica *erga omnes* acerca de la regularidad de la decisión extranjera, desde el punto de vista venezolano; y, precisamente, el primer juicio de *exequatur* resuelto en el presente siglo tuvo como objeto una decisión colombiana de anulación de matrimonio, amparada por el Convenio de 1911, a la cual se concedió fuerza ejecutoria del *dieciocho de mayo de 1928*.

7. De acuerdo con el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil de *catorce de mayo de 1897*, repetido en las reformas de *once de abril de 1904* (artículo 721) y *cuatro de julio de 1916* (artículo 746) —éste último vigente en la actualidad— las sentencias extranjeras no pueden producir "ningún efecto" en Venezuela sin haber obtenido el previo *exequatur* del Tribunal Supremo de la República. Ahora bien, ya a comienzos de siglo y no obstante el categórico mandato del Legislador se encuentran criterios doctrinarios de gran liberalidad, según resulta de las enseñanzas del doctor FRANCISCO GERARDO YANES cuando se pregunta:

"¿Cuáles sentencias tienen necesidad de *exequatur*? Todas, a primera vista, si se atiende a que el Art. 729 estatuye sobre el pase de juicios relativos a cuestiones de emancipación, adopción y otros actos de naturaleza no contenciosa (!); pero en nuestro concepto, en materia de estado y capacidad, fuera de estos casos especiales, las sentencias extranjeras no necesitan *exequatur*, sino simplemente legalización. No hay que olvidar que interpretamos una ley especial y que ésta no puede derogar sino expresamente los principios generales".<sup>18</sup>

18. YANES, Francisco Gerardo. "Memorandum de Derecho Internacional Privado", Caracas, 1912, pp. 133-134.

Algunos párrafos más tarde el doctor FRANCISCO GERARDO YANES reitera su punto de vista cuando proclama el principio según el cual "los derechos regularmente adquiridos deben tener sus efectos aun fuera del país en donde han tenido nacimiento": doctrina de "numerosas y variadas" aplicaciones, dentro de las cuales se encuentra "la justificación de la cosa juzgada que se reconozca a las sentencias extranjeras"; y la cual, a su entender, tiene dos razones por fundamento: "una de hecho y otra de derecho":

"1. La razón de hecho es que no habría seguridad ninguna para los particulares, no sólo en derecho internacional, sino en derecho interno, pues un vínculo de derecho interno después de nacido puede entrar en el dominio del derecho internacional. 2. La razón de derecho es que si un acto ha sido verificado conformándose a las reglas jurídicas, este acto debe ser reconocido y producir efectos en todos los lugares. Este reconocimiento es la base de la comunidad internacional en el dominio del derecho privado".<sup>19</sup>

8. Aun cuando se considere exagerada la generosidad interpretativa del doctor FRANCISCO GERARDO YANES habida cuenta del categórico mandato del Código de Procedimiento Civil, resulta inevitable aceptar que la declaración previa de la fuerza ejecutoria por nuestra Suprema Corte no fue necesaria respecto de las decisiones de divorcio, cuando se trataba de comprobar la capacidad matrimonial de extranjeros, si pretendían casarse nuevamente en el territorio de la República. Ninguna duda parece razonable a este respecto con vista del artículo 122 del Código Civil de *nueve de abril de 1904* que dispuso:

"El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela debe comprobar, además, ante el Juez de Primera Instancia, necesariamente, que él es de estado soltero, viudo o divorciado, con el testimonio jurado de tres testigos, por lo menos,

19. YANES, op. cit., p. 136. De inmediato admite también "una doble limitación, una a causa de la imposibilidad material, otra a causa del orden público 1. La limitación por imposibilidad material proviene de que el derecho no sea conocido ni reglamentado en determinado país. Tal sería, por ejemplo, la propiedad literaria, artística o industrial, en un país en donde no está consagrada por la legislación local. Lo mismo sucede cuando el derecho está reservado a los nacionales. 2. La limitación de orden público es semejante a la que encontramos a propósito del conflicto de leyes, pero el punto de vista no es el mismo. En materia de conflicto de leyes la cuestión de orden público se presenta en el momento de nacer el derecho, mientras que aquí el derecho ha nacido ya. Las exigencias de la ley tienen que ser menos rigurosas" (Op. cit., pp. 136-137).

mayores de veintiún años, hábiles para declarar y que den razón fundada de su dicho".<sup>20</sup>

La disposición anterior fue mantenida con el número 136 en los Códigos Civiles de *cuatro de julio de 1916 y trece de julio de 1922*; pero en ambos se utilizó la siguiente fórmula:

"El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario público venezolano, y llenando todas las formalidades pautadas por la ley venezolana, sin que, además, puedan exigírsele otras especiales, sino la de presentar un justificativo, evacuado judicialmente, en que, por lo menos, tres testigos mayores de edad y que den razón fundada de su dicho, declaren bajo juramento que el pretendiente es soltero, viudo o divorciado, y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional".<sup>21</sup>

De esta manera la condición de divorciado adquirida por un extranjero, en virtud de una decisión pronunciada fuera del territorio de la República, pudo acreditarse en Venezuela sin necesidad del previo *exequatur* de la sentencia respectiva: la prueba se hizo mediante un justificativo de testigos hasta la reforma del Código Civil de *de trece de agosto de 1942*;<sup>22</sup> y esta circunstancia permite explicar la inercia en obtener pro-

20. De acuerdo con su artículo 1976, el Código entró en vigencia a partir del diecinueve de abril de 1904. Durante la época anterior, el Código Civil de *diecinueve de mayo de 1896* impuso al extranjero la presentación de un justificativo de tres testigos para demostrar que es "de estado soltero o viudo" (art. 122); habiéndose exigido solamente la declaración de dos personas, tanto por los Códigos Civiles de *diecinueve de diciembre 1880* (art. 127) y de *veinte de febrero de 1873* (art. 124) como por el Decreto-Ley de *primero de enero de 1873* sobre Esponsales y Matrimonio civil (art. 5). La ausencia de mención de la prueba del estado de "divorciado" se explica porque dicha institución sólo fue incluida en la reforma de 1904; pero el silencio no puede entenderse como una prohibición de contraer nuevas nupcias en Venezuela para los extranjeros válidamente divorciados fuera de su territorio. Por lo demás, es de recordar la exigencia impuesta por el Código Civil de 1880, en el sentido de requerirles la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, expedido por el agente diplomático o consular o cualquier funcionario competente de su país de origen; requisito declarado contrario a la Constitución por la Alta Corte Federal, en *trece de junio de 1882* (PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. "Prueba de la Capacidad Matrimonial del Extranjero", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Caracas, 1965, N° 1, pp. 118-165).

21. La redacción reproduce textualmente el artículo 23 del "Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado" del doctor PEDRO MANUEL ARCAYA.

22. Los Códigos Civiles de 1904, 1916 y 1922 no contemplaron expresamente la posibilidad de comprobar, a través del justificativo de testigos, la anulación del matrimonio anterior, pues sólo mencionaron el estado de "divorciado". Aun cuando carecemos de datos estadísticos no parece justificarse una diversidad de tratamiento en ambos casos.

nunciamento favorable de nuestra Suprema Corte durante las tres primeras décadas del presente siglo.

Por otra parte, el análisis conjunto de las varias normas vigentes en este período histórico no parece justificar la conclusión, afirmada como verdadera por importantes sectores de la doctrina patria en tiempos posteriores, según la cual las sentencias extranjeras de divorcio requerían inexorablemente el *exequatur* previo para permitir un nuevo matrimonio del extranjero en Venezuela. Sin duda, éste último requisito era impuesto por el Código de Procedimiento Civil, pues de lo contrario "no tendrán ningún efecto", según la lapidaria frase del respectivo artículo; pero no es menos cierto que los Códigos Civiles de *nueve de abril de 1904, cuatro de julio de 1916 y trece de julio de 1922* permitieron, en forma expresa, comprobar el estado de "divorciado" mediante justificativo de testigos y sin necesidad de *exequatur* previo de la sentencia, cuando los extranjeros pretendieran casarse de nuevo en nuestro país.<sup>23</sup> Por tanto, el principio afirmado como válido no se ajusta al régimen vigente durante la época, con independencia de cuáles fueran sus méritos intrínsecos; y, precisamente, el juicio desfavorable de las Cámaras Legislativas condujo a su eliminación, según se desprende de la lectura del tercer párrafo del artículo 108 del Código Civil de *trece de agosto de 1942*.

9. El distingo existente entre venezolanos y extranjeros, a los fines de comprobar su capacidad para contraer matrimonio, fue suprimido en el Proyecto de Código Civil de la *Comisión Codificadora Nacional*, creada por la ley del *seis de julio de 1936*:<sup>24</sup>

23. La doctrina patria ha señalado la diferencia de tratamiento entre venezolanos y extranjeros para la prueba de su capacidad matrimonial: según el criterio prevaliente, los términos del inciso 5 del artículo 109 del Código Civil de *nueve de abril de 1904*, reproducido sin variantes con el mismo número en los Códigos civiles de 1916 y de 1922, impusieron a los venezolanos la obligación de presentar copia del respectivo fallo, con la constancia de estar ejecutoriado, cuando pretendían comprobar el divorcio o la previa anulación del matrimonio anterior. A este respecto debe advertirse que tanto el Decreto-Ley sobre Esponsales y Matrimonio civil de primero de enero de 1873 como los Códigos civiles de 1873 (art. 111, inciso 5º) y de 1880 (art. 114, inciso 5º) se refirieron sólo a la prueba de la nulidad del matrimonio en la reforma de 1896 fue agregada la disolución del vínculo (art. 109, inciso 5º), aditamento poco comprensible habida cuenta que el divorcio sólo aparece incluido en la reforma del Código Civil de 1904.

24. RDLDV, Tomo LIX, Volumen I, N° 19.404, pp. 48-49.



aun cuando el inciso quinto del artículo 67 impuso a los contrayentes venezolanos la presentación de "copia certificada de la sentencia firme que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior", el último párrafo del precepto permitió suplirla "con una justificación evacuada ante un Juez; pero con la advertencia: "Los testigos deberán ser de notoria honorabilidad y darán razón circunstanciada de su dicho".<sup>25</sup>

La "Exposición de Motivos" enviada por la Comisión Codificadora Nacional al Ministerio de Relaciones Interiores tan sólo comentó al respecto:

"Otra innovación consiste en permitirse que se prueben por medio de testigos los extremos exigidos en el inciso 5º de dicho artículo".<sup>26</sup>

10. En la sesión del *cuatro de mayo de 1942*, al discutirse por segunda vez en la Cámara de Diputados el artículo 67 del Proyecto de Código Civil (en definitiva el número 69),<sup>27</sup> el doctor RAFAEL CALDERA RODRÍGUEZ sostuvo la inconveniencia de permitir la sustitución del fallo judicial declarativo del divorcio por un justificativo de testigos, aún en el caso de tratarse de declarantes de buena fe; y además consideró imprescindible exigir prueba del carácter ejecutoriado de la decisión, con el objeto de resolver las posibles dudas de los funcionarios com-

25. Las partes pertinentes del precepto leían como sigue: "Artículo 67. — El funcionario ante quien se haga la manifestación de voluntad de contraer matrimonio, formará un expediente que deberá contener. . . : 5. En el caso de segundo o ulterior matrimonio, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido o copia certificada del acta de divorcio por mutuo consentimiento, o copia certificada de la sentencia firme que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior, según el caso. . . 8. Los documentos que exige el artículo 106 de este Código (en definitiva el número 108) si se trata de extranjeros. Los documentos a que se refieren los números 3 y 5 de este artículo, podrán suplirse con una justificación evacuada ante un Juez. Los testigos deberán ser de notoria honorabilidad y darán razón circunstanciada de su dicho".

26. "Ministerio de Relaciones Interiores. Comisión Codificadora Nacional. Caracas - Venezuela, *Exposición de Motivos y Proyecto de Código Civil*", Caracas, 1941, p. 9. La Comisión Codificadora Nacional envió el *quince de mayo de 1941* al Ministerio de Relaciones Interiores, con el ruego de transmitirlo al Congreso, tanto el Proyecto de Código Civil como la "Exposición de Motivos": esta última aparece suscrita por los doctores JUAN JOSE MENDOZA, PEDRO ARISMENDI L., CARLOS MORALES, ALEJANDRO URBANEJA ACHELPOHL, ARMINIO BORJAS, hijo, G. T. VILLEGAS PULIDO, ALONSO CALATRAVA, PEDRO MANUEL REYES y JUAN PABLO PEREZ ALFONZO.

27. El Proyecto había sido presentado a la Cámara de Diputados el *veintiuno de abril de 1942* por el doctor TULLIO CHIOSSONE, en su carácter de Ministro de Relaciones Interiores (CD 1942, N° 2, veinticuatro de abril de 1942).

petentes para autorizar el matrimonio. Por tanto, propuso modificar el inciso quinto en los términos siguientes:

"5. En el caso de segundo o ulterior matrimonio, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, o copia certificada de la sentencia firme que declaró nulo o disuelto el matrimonio con la constancia de estar ejecutoriada".

La Cámara de Diputados aprobó ambas propuestas el mismo *cuatro de mayo de 1942*;<sup>28</sup> y el ordinal quinto de dicho artículo no fue objeto de reforma al discutirse el Proyecto de Código Civil en el Senado.<sup>29</sup>

11. La actitud asumida frente a los venezolanos necesariamente habría de repercutir en el tratamiento de la prueba de la capacidad matrimonial de los extranjeros. En efecto, con motivo del segundo debate del Proyecto de Código Civil en la Cámara de Diputados, en la sesión del *seis de mayo de 1942* el doctor RAFAEL CALDERA RODRÍGUEZ hizo hincapié en la necesidad de "no dejar al venezolano en condición inferior al extranjero"; y al considerarse el correspondiente artículo, en definitiva numerado 108, propuso agregarle la siguiente frase: "La prueba de la sentencia de divorcio no podrá suplirse por justificación de testigos".<sup>30</sup>

La fórmula anterior resultó aprobada por la Cámara en la misma sesión; pero fue objeto de reforma, a propuesta del mismo doctor RAFAEL CALDERA RODRÍGUEZ, al considerarse por tercera vez el Proyecto en *tres de junio de 1942*; y se le agregó la frase: "sino en los casos permitidos por este Código en relación a los actos del estado civil", con el objeto de permitir la prueba testimonial cuando los registros hayan sido destruidos, o "cuando suceda alguna calamidad al respecto".<sup>31</sup>

28. CD 1942, N° 12, seis de mayo de 1942, pp. 16-21. Al respecto puede verse: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. "Prueba de la Capacidad Matrimonial del Extranjero", art. cit., pp. 151-153.

29. Los documentos más importantes relacionados con el Código Civil de 1942, inclusive el extracto de los pertinentes debates en ambas Cámaras, se encuentran re-producidos en: "Congreso de la República. Boletín del Archivo Histórico", N° 7, Volúmenes I, II y III, Caracas, 1982.

30. CD 1942, N° 15, nueve de mayo de 1942, p. 9.

31. CD 1942, N° 31, cinco de junio de 1942, p. 14.

12. Con motivo del segundo debate del Proyecto en el Senado, en la mañana del *diez de junio de 1942* el doctor JOSÉ B. REDÓN sostuvo la conveniencia de no admitir la prueba testimonial en ningún caso; y ante las críticas del doctor CRISTÓBAL BENÍTEZ, fue resuelto por la Cámara, a propuesta del doctor MANUEL GIMÓN, someter el asunto al estudio de una Comisión Especial.<sup>32</sup>

El correspondiente informe, suscrito por los doctores JOSÉ B. REDÓN, CRISTÓBAL BENÍTEZ y ANÍBAL PARADISI, fue presentado el *veintidós de junio de 1942*; y sobre el particular se hicieron valer los siguientes conceptos:

“...Es obvio, pues, que en orden a matrimonio, la ley puede y debe establecer, como lo hace el proyectado artículo, formalidades especiales para hacer el extranjero la comprobación de su estado y capacidad civil, cuando pretenda contraer matrimonio en la República, y es por ello que la Comisión está conforme en que la primera parte del artículo quede como está; pero en lo que respecta a la especie de prueba que ese artículo admite como medio suplementario adecuado para acreditar el extranjero su estado y capacidad civil, o sea, el de una justificación de testigos, la Comisión opina que tal medio no se debe permitir sino únicamente para suplir la falta de partida de nacimiento y para comprobar el estado de soltería o de viudez y la simple habilidad o capacidad del extranjero para contraer matrimonio según su ley nacional; y todo ello siempre que los testigos sean en el número y en las condiciones señaladas en el artículo en cuestión y que se les hagan las prevenciones que pauta el primer aparte del mismo”.

De igual modo sostuvieron los miembros de la Comisión Especial:

“En cuanto a la prueba de que el matrimonio que anteriormente haya celebrado el extranjero fue disuelto fuera de Venezuela por anulación o por divorcio, la Comisión es de parecer que en ningún caso se debe ni se puede admitir la de testigos, ni otra que no sea la sentencia firme y ya legalmente declarada ejecutoria en Venezuela, que haya pronunciado la anulación del divorcio. Funda la Comisión este parecer, en que siendo el divorcio, como lo es, un acto que no puede tener existencia legal en Venezuela por mutuo consentimiento de las partes ni por ninguna otra causal no autorizada por

las leyes venezolanas, y que sólo es realizable por virtud de fallo judicial firme que lo declare o pronuncie, es evidentemente lógico y necesario establecer la exigencia de que todo individuo que se pretenda divorciado exhiba, no el testimonio de personas que aseveran que ello es verdad, aun cuando den razón fundada y circunstanciada de su dicho, sino la sentencia misma que haya pronunciado el divorcio, la que en caso de ser emanada de autoridades extranjeras, jamás podría tener existencia ni valor jurídico en Venezuela mientras la Corte Federal y de Casación, en ejercicio de la atribución exclusiva que le dá el numeral 13 del artículo 123 de la Constitución Nacional, no la haya declarado con fuerza ejecutoria en la República”.

La Comisión Especial concluyó su informe en los términos siguientes:

“Lo que se deja dicho respecto a la sentencia de divorcio, procede también en cuanto a las que pronuncie la anulación de algún matrimonio; y cabe agregar, en fin, que si se admitiera en la ley suplir con meras justificaciones de testigos la prueba de los actos para cuya existencia jurídica es esencialmente necesario un fallo judicial, con ello no solamente se desconocería la razón de ser de esa necesidad, sino que, en tratándose de actos realizados en el exterior, se autorizaría una manera fácil de sustraer del imperio, examen y control de la soberanía nacional la legitimidad de esos actos y su trascendencia o alcance en el territorio de la República”.

13. El Senado aprobó el propio *veintidós de junio de 1942* tanto el Informe como la fórmula sugerida por la Comisión para el precepto;<sup>33</sup> y en cumplimiento de las pautas constitucionales el Proyecto fue remitido nuevamente a la Cámara de Diputados: de inmediato se encomendó el estudio de las reformas a una Comisión Especial, compuesta por los doctores PEDRO CRUZ BAJARES, RÉGULO PÉREZ, JUAN PABLO PÉREZ ALFONZO, CARLOS RAMÍREZ MAC-GREGOR y ARGENTIS ROMÁN. El *diez de julio de 1942* fue presentado el respectivo Informe, donde se lee:

“En el artículo 108, observamos que la Cámara del Senado modificó sustancialmente el último aparte que introdujo esta Cámara en la discusión de dicho artículo, extendiendo la limitación de la prueba a las sentencias de anulación de un matrimonio anterior y rechazando para estos casos la admisión de

32. CS 1942, N° 36, diecinueve de junio de 1942, pp. 11-12.

33. CS 1942, N° 40, veintinueve de junio de 1942, pp. 15-16.

la prueba testimonial. Consideramos aceptables las reformas porque, en cuanto se refiere a la referencia expresa que hace a la anulación de un matrimonio anterior, persigue el mismo fin que la reforma hecha por esta Cámara; y en cuanto a la exclusión de la prueba testimonial, de modo absoluto, porque con ella se acoge el criterio doctrinario de que no se puede probar lo sentenciado sino con la sentencia misma. Por lo tanto, opinamos por la aceptación de estas modificaciones”.

La Cámara de Diputados aprobó el Informe de la Comisión Especial el mismo día, *diez de julio de 1942*;<sup>34</sup> y, por tanto, el tercer párrafo del artículo 108 del Código Civil promulgado el *trece de agosto de 1942* dispuso lo siguiente:

“La prueba del divorcio y la de anulación de un matrimonio anterior no se la podrá suplir con justificación de testigos en ningún caso; se la hará siempre mediante presentación de la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada”.

El análisis de los debates parlamentarios no parece dejar duda alguna acerca de la intención perseguida por el Legislador cuando exigió la presentación de la sentencia de divorcio o de anulación del matrimonio anterior para comprobar la capacidad matrimonial de cualquier contrayente, con independencia de su nacionalidad. La eliminación del justificativo de testigos, permitido hasta entonces para los extranjeros, y las categóricas afirmaciones de los participantes en las discusiones, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, constituyen sólido fundamento para concluir que, a partir del primero de octubre de 1942, fecha de entrada en vigor del nuevo Código, las sentencias de divorcio debían obtener previamente el respectivo *exequatur*, a los fines de habilitar a toda persona divorciada en el extranjero para contraer nuevas nupcias en el territorio de la República: de ésta manera fue suprimida la excepción aceptada en la época anterior y quedaron sujetas al régimen general previsto por el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, que no permite “ningún efecto” a las decisiones extranjeras sin la previa declaratoria favorable de la Corte Federal y de Casación.<sup>35</sup>

34. CD 1942, N° 51, catorce de julio de 1942.

35. Además de los casos en los cuales debe aplicarse preferentemente el “Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros”, el *exequatur* previo no es requerido en la

14. Apenas habían transcurrido cuatro semanas de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil, cuando el *cinco de noviembre de 1942* el ciudadano ASDRÚBAL URDANETA, asistido por el doctor LUIS FELIPE URBANEJA, solicitó de la Corte Federal y de Casación, en la Sala Federal, se sirviera conceder fuerza ejecutoria a la sentencia de veinticuatro de mayo de 1941, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juárez, Estado de Tlaxcala, República de México, que disolvió su matrimonio con la señora ANNA ACOSTA, contraído en la ciudad de Santiago de Chile.

La imposibilidad de lograr la citación personal de la parte demandada trajo consigo su emplazamiento por carteles y el nombramiento de defensor *ad-litem* en la persona del doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS PULIDO. Ahora bien, la circunstancia de haber integrado la Comisión Codificadora Nacional que preparó el Proyecto de Código Civil puede explicar su actitud al contestar la demanda, cuando sostuvo:

“En el presente caso se trata de un matrimonio celebrado en Santiago de Chile entre el señor Asdrúbal Urdaneta, venezolano, y mi representada, señora Anna Acosta de Urdaneta, de nacionalidad chilena, disuelto por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juárez, Estado de Tlaxcala, República Mexicana; por lo cual, creo que Venezuela carece de todo interés en la revisión de esta sentencia. Si hubiera necesidad de dar a dicha sentencia algún efecto legal, como por ejemplo, para un ulterior matrimonio en Venezuela, bas-

hipótesis prevista por el artículo 107 del Código Civil, que dispone: “La condena penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de su cónyuge, tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge”. En este sentido se expresan: BANCE, Juan Bautista. “*Ponencia (modificada) sobre la materia del matrimonio*”, en “*Boletín de la Comisión Codificadora Nacional*”, Caracas, 1937, N° 5, pp. 4-5; BASTIDAS, Luis I. “*Comentarios y Reparos al Proyecto de Código Civil*”, Tomo I, Caracas, 1938, p. 87; GRANADILLO, Víctor Luis. “*Tratado Elemental de Derecho Civil Venezolano*”, Tomo I, Caracas, 1958, p. 164; LOPEZ HERRERA, Francisco. “*Anotaciones sobre Derecho de Familia*”, Caracas, 1970, p. 212. Las raíces del precepto se encuentran en el artículo 22 del “*Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado*”, del doctor PEDRO MANUEL ARCAYA, que fue reproducido como artículo 135 en el Código Civil de 1916; se mantuvo con el mismo número en la reforma de 1922, y distinguido como 107 en los Códigos Civiles de 1942 y 1982. Adviértase además: el precepto constituye una interferencia en el funcionamiento de la ley de la nacionalidad, en principio aplicable para regir la capacidad matrimonial, por cuanto aunque ésta no contemple el impedimento para los contrayentes extranjeros el matrimonio entre el reo y el otro cónyuge no podrá celebrarse en Venezuela.

taría, a mi parecer, presentar la copia legalizada de la sentencia para ser incorporada, como prueba de libertad del contratante, en el correspondiente expediente, como se hace cuando se trata del matrimonio de un extranjero, cuyo divorcio haya sido declarado por Tribunales de otro país, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 108 del Código Civil. Si un extranjero que se ha divorciado en otro país puede casarse en Venezuela mediante la presentación de la sentencia de divorcio ejecutoriada y debidamente legalizada y autenticada, con mayor razón debe poder hacerlo un venezolano cuando se trata de un matrimonio que ha celebrado en el exterior y que ha sido disuelto por Tribunales competentes, no venezolanos, ya que no sería jurídico conceder al extranjero mayores facilidades que al venezolano, colocando aquel en situación privilegiada. Por las razones expuestas, contradigo la presente solicitud de *exequatur*, pidiendo a la Corte se sirva declarar que no es necesario el pase para que tenga valor legal en Venezuela la sentencia cuyo *exequatur* se pedido”.<sup>36</sup>

15. Una vez cumplido el trámite previsto por el Título XIX, Parte Primera, del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación dictó sentencia del *tres de mayo de 1943*; aun cuando tres Magistrados salvaron su voto: los doctores ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA, Presidente, ANTONIO PULIDO VILLAFANE, Canciller, y el doctor ALBERTO DÍAZ, Vocal.

La mayoría estuvo compuesta por los Vocales, doctor ALONSO CALATRAVA, quien fue el Ponente, y los doctores PEDRO ARISMENDI LAIRET, Vice-Presidente; LUIS I. BASTIDAS y FÉLIX SARTURNINO ARIZA: con vista de la demanda y su contestación, la Sala Federal se planteó en primer término, “si debe dársele curso al procedimiento de jurisdicción contenciosa, cuyo conocimiento corresponde a esta Corte, para declarar la ejecutoria de la expresada sentencia extranjera, o si el asunto del caso concreto no amerita tal declaratoria, por no tratarse en él sino de la apreciación de un medio probatorio en un acto jurídico extra judicial relativo al estatuto personal, el cual ha de efectuarse en Venezuela”. De inmediato agregó la mayoría sentenciadora: “La decisión descansa en la interpretación del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil”; y al respecto sostuvo:

36. MCFC 1944, Tomo I, pp. 216-217.

“Porque no existe tratado público que aplicar; y por cuanto por medio de esta interpretación y la de las disposiciones acerca del matrimonio de los venezolanos divorciados, habida cuenta de la mente de la legislación patria, deduce la Corte que el legislador venezolano habría dispuesto conforme a la doctrina establecida en la presente sentencia, si hubiera previsto el caso, han de examinarse a tal efecto dichas disposiciones. A mayor abundamiento la Corte apoya su doctrina en postulado del Derecho Internacional Privado generalmente aceptado”.<sup>37</sup>

Acto continuo, “para desarrollar la motivación principal de esta decisión”, la mayoría de la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación pasó a “establecer, en primer lugar, que las sentencias firmes tienen los efectos fundamentales de producir cosa juzgada, de forzar a su ejecución (léase: ejecución) y de contener la fuerza probatoria de un instrumento público”.<sup>38</sup>

La cosa juzgada constituye un “efecto característico de la ejecutoria de las sentencias, obra de la función jurisdiccional”<sup>39</sup>: gracias a ella se hace “indiscutible entre las partes que sostuvieron el juicio declarativo, y eterna por cuanto impide toda renovación del proceso extinguido por la sentencia y de sus virtuales secuelas referentes al objeto y materia procesal”;<sup>40</sup> y “surge del hecho procesal de no poderse impugnar con ningún recurso judicial, ordinario o extraordinario”.

Ahora bien, según el criterio de la mayoría, “en el caso concreto consta en la copia legalizada adjunta de la sentencia declarativa del divorcio en referencia, y por expresa certificación del Tribunal extranjero competente, que dicha sentencia está definitivamente ejecutoriada”; y, por consiguiente, contiene “la cosa juzgada, presunción *juris et de jure* de la verdad declarada en su dispositivo”. Sin embargo, ésta “no puede tener ninguna trascendencia de carácter procesal” cuando se trata de un nuevo matrimonio en Venezuela; pero “es sustancial por inimpugnable en el juicio terminado en el extranjero, e inmutable ante otro juicio posterior idéntico, sea en el país donde se dictó la sentencia, sea en la República, por ser la cosa juz-

37. MCFC 1944, Tomo I, p. 217.

38. MCFC 1944, Tomo I, p. 217.

39. MCFC 1944, Tomo I, p. 217.

40. MCFC 1944, Tomo I, p. 218.

gada "la suma preclusión": "en rigor procedimental, para que se pueda ofrecer la alegación práctica de la cosa juzgada, es menester que surja una cuestión procesal en la cual la cosa, la causa y las personas incluso el carácter de éstas, sean las mismas que se contemplaron en el juicio terminado".

Establecidas las anteriores premisas concluyó la mayoría de la Sala Federal:

"Sin duda que es en esa hipótesis cuando tiene aplicación la competencia de la Corte para declarar previamente la ejecución al efecto de que la sentencia pueda producir cosa juzgada. Y no se excluyen entonces ni siquiera las sentencias negativas, declaratorias de no haber lugar la demanda, las cuales no obstante no tener ejecución son base legal de dicha excepción de cosa juzgada, o de algunas otras defensas, en el nuevo juicio".

Desde esta perspectiva fue afirmado:

"Ahora bien, en el caso concreto, según se ha visto, sólo se quiere utilizar el fallo extranjero, para la celebración de otro matrimonio en Venezuela, en donde también se admite el divorcio propiamente dicho, a fin de quitar el obstáculo legal que pudiera sobrevenir sobre la libertad del señor Urdaneta para contraerlo. El actor en la presente demanda de *exequatur* no hace alusión a ninguna cuestión contenciosa contra la cual pudiera oponerse la excepción de su inadmisibilidad, en cuya hipótesis sí sería necesario el requisito procesal del *exequatur*, sin el cual no podría ser opuesta como cosa juzgada, la enunciada sentencia a la mentada cuestión nueva".<sup>41</sup>

De inmediato fue sostenido: "toda sentencia firme lleva en sí su cumplimiento y ejecución con tal de que llene las condiciones legales si es nacional, o las prescritas en tratados públicos o en la Ley, si es extranjera"; pero la mayoría de la Sala Federal agregó: "la sentencia del caso concreto no puede ser objeto de ejecución, puesto que es exclusiva de divorcio, o sea, una sentencia constitutiva de un nuevo estado civil de los litigantes, modificativa de otro estado civil anterior de los mismos, estando, además, admitido generalmente en doctrina y en previsiones de la legislación nacional que las sentencias constitutivas tienen efectos *erga omnes*".<sup>42</sup>

41. MCFC 1944, Tomo I, p. 218.

42. MCFC 1944, Tomo I, p. 218.

Por consiguiente, habida cuenta su "naturaleza procesal" no es susceptible de ejecución; y por cuanto tampoco está destinada a producir cosa juzgada en la República, la mayoría de la Sala Federal concluyó que el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil no era aplicable para decidir el asunto controvertido.<sup>43</sup>

16. Ahora bien, en virtud de ser improcedente el juicio previo de *exequatur* fue estimado necesario considerar la sentencia mexicana de divorcio "en su efecto de instrumento público, probatorio de su dispositivo"; y dentro de esta directriz se agregó:

"Obsérvese que el apoderado del actor en su informe escrito subrayó el propósito de éste de utilizar dicha sentencia como prueba de soltería en un matrimonio que proyecta contraer en Venezuela; y esto mismo es la materia de la hipótesis planteada por el defensor de la demandada al contradecir la tesis del *exequatur*. En presencia del problema así planteado y ante la deducción hecha en relación a sus dos primeros efectos fundamentales, es forzosa la conclusión de que, en el caso concreto, sólo ha de servir de prueba instrumental de la libertad del señor Urdaneta para contraer una nueva unión en Venezuela".

No obstante, también fue hecha la siguiente observación:

"Y es de advertir que mientras no surja el procedimiento judicial en el cual pueda la sentencia ser la base de la mencionada excepción o defensa pertinente, ella no es sino un documento público, como toda sentencia, cuya copia haya sido debidamente autenticada o legalizada. No necesita, pues, del *exequatur* que corresponde a esta Corte conceder respecto de las sentencias extranjeras que deban producir cosa juzgada o ejecutarse en la República, de acuerdo con el precitado artículo 746".<sup>44</sup>

17. De inmediato la mayoría de la Sala Federal, con vista de la expresión del defensor *ad-litem*, hizo el siguiente señalamiento:

"...no tiene interés la República en la revisión o examen formal de la mencionada sentencia. El matrimonio disuelto ha-

43. MCFC 1944, Tomo I, p. 219.

44. MCFC 1944, Tomo I, p. 219.



bía sido celebrado en Santiago de Chile, y no pudo ser objeto, según la ley venezolana, sino de inscripción en los registros civiles correspondientes, a título de prueba del estado civil de los casados.<sup>45</sup> Y el divorcio fue declarado también en el extranjero”.

18. La mayoría sentenciadora examinó de seguida el alegato del defensor *ad litem*, con fundamento en los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código Civil para la prueba de la capacidad matrimonial de los extranjeros en Venezuela, a quienes se les permite demostrar el divorcio con la sentencia firme “cuya ejecutoria esté ya declarada”; y sobre el particular sostuvo:

“...no es preciso entrar a analizar si esta frase final significa la necesidad del *exequatur* o si sólo se hace alusión a la ejecutoria certificada por el propio Juez que dicte la sentencia. Porque esa disposición no se refiere sino al matrimonio del extranjero, y la aplicable al caso concreto (matrimonio en Venezuela de un venezolano divorciado en el extranjero), por analogía en todo caso, es la contenida en el artículo 69, ordinal 5º del citado Código, cuyo texto es como sigue: “Artículo 69. — El funcionario ante quien se haga manifestación de la voluntad de contraer matrimonio formará un expediente que debe contener: ...5º En el caso de segundo o ulterior matrimonio, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, o copia certificada de la sentencia firme que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior, *con la constancia de estar ejecutoriada*”. Esta disposición no distingue, como se vé, si se trata de un matrimonio de venezolano disuelto en la República o en el extranjero; y bien claro expresa que la constancia que debe llevar la sentencia declarativa del divorcio o de la nulidad del matrimonio anterior, es la de *estar ejecutoriada*, es decir, que ya contenga la cosa juzgada por inimpugnable, ejecutoria ésta que en el caso concreto consta en la copia legalizada de la sentencia extranjera en referencia”.<sup>46</sup>

19. Como consecuencia de los argumentos expuestos la mayoría de la Sala Federal concluyó:

45. La referencia es al mandato de los artículos 103 y 109 del Código Civil de 1942, todavía vigentes. Al respecto véase: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. “La Celebración del Matrimonio conforme al Derecho Internacional Privado Venezolano”, en “Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal”, Caracas, 1981, N° 144, pp. 83-113.

46. MCFC 1944, Tomo I, pp. 219-220.

“...aunque la doctrina internacional es varia, y sujeta a teorías y sistemas diversos, en relación al punto examinado, la Corte, consecuente con las razones que preceden, acoge la que permite dar directamente, es decir, sin la formalidad del *exequatur*, valor probatorio a las sentencias extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas, cuando a su reconocimiento no se opongan razones de orden público, la cual, por lo demás es tradicional en la República. Por tanto, se niega la presente solicitud de *exequatur*, por ser innecesario este antejuicio, al efecto de que la sentencia pueda servir de prueba del divorcio en ella declarado y, de consiguiente, de la libertad del señor Asdrúbal Urdaneta, para contraer el matrimonio que proyecta celebrar en Venezuela”.<sup>47</sup>

20. La actitud asumida por la mayoría de la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación no pudo constituir ninguna escalofriante sorpresa para los conocedores de su jurisprudencia; y ya en algunos precedentes de los años anteriores se había descartado la ineludible necesidad del *exequatur* previo para la eficacia de las decisiones extranjeras en el territorio de la República.

Dentro de esta directriz cabe mencionar el fallo de *trece de junio de 1941*: fue dictado con motivo de la solicitud propuesta por la señora ERMINIA CECILIA CAPRILES DE RENDILES para obtener la ejecutoria en Venezuela de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Ocampo, Estado de Tlaxcala, República Mexicana, que disolvió su matrimonio, contraído en Nueva York, con el ciudadano FERNANDO R. VIDAL JAUGER; “durante el cual los cónyuges no procrearon hijos ni adquirieron bienes de fortuna”.

En esta oportunidad la Suprema Corte hizo varias afirmaciones inexactas, por cuanto sostuvo la vigencia del Código Bustamante en el caso concreto, siendo así que dicho Convenio no ha sido ratificado por la República Mexicana; y con fundamento en semejante premisa agregó:

“Que al reservarse Venezuela su aceptación en cuanto a los preceptos de aquél Código que regulan el procedimiento para la ejecución de sentencias extranjeras, ello, si bien implica la no *obligatoriedad de la Convención* en esta materia, no quiere decir, sin embargo, que necesariamente, en cuantos asuntos

47. MCFC 1944, Tomo I, p. 220.

vengan a la Corte en solicitud del pase, deban aplicarse las disposiciones de nuestro Código de Procedimiento Civil, prescindiendo en absoluto de la Convención, sino que el sentido de tales expresiones es haberse reservado nuestro país la libertad de deliberar en cada caso, y según su naturaleza y circunstancias especiales, optar por las reglas de nuestro Código de Procedimiento Civil en todo o en parte, pudiendo hasta prescindir de la faz contenciosa, cuando no se trate de la ejecución material del fallo, sino sólo de reconocerle la fuerza de la cosa juzgada o ejecutoriedad, sin ninguna consecuencia patrimonial”.

Acto continuo, bajo Ponencia del doctor PEDRO ARISMENDI LAIRET, con el voto favorable de los doctores LUIS I. BASTIDAS, ANÍBAL SIERRALTA TELLERÍA y HÉCTOR J. MONTERO, la mayoría de la Sala Federal también hizo valer:

“Que en el presente caso no se trata de proceder a la ejecución material de la sentencia de divorcio, dictada en Méjico, puesto que no se adquirieron en el matrimonio bienes que deban liquidarse y partirse ni se procrearon hijos que deban ser sometidos a algún régimen especial, sino se trata sólo, con el pase solicitado, de proteger el patrimonio propio de una venezolana que tiene sus bienes en este país, contra la incómoda y perjudicial ingerencia de un extranjero de quien se ha divorciado y quien no tiene aquí ni domicilio ni residencia”.<sup>48</sup>

Por tanto, la mayoría de la Sala Federal, en primer término, decidió: “no ser necesario en este caso tramitar contenciosamente este procedimiento”; y aun cuando de inmediato fue concedida la fuerza ejecutoria solicitada, también hizo la siguiente aclaratoria: “La Corte advierte que el presente fallo, basado en circunstancias especialísimas no previstas en la Convención citada, ni con solución adecuada en nuestro Código de Procedimiento Civil, no constituye un precedente para los casos normales de *exequatur*, en las sentencias extranjeras de divorcio”.<sup>49</sup>

21. El criterio de la mayoría de la Sala Federal fue criticado por los doctores ALBERTO DÍAZ y TOMÁS LISCANO, quienes sostuvieron la improcedencia del *exequatur* en el caso concreto, ha-

48. MCFC, 1942, Tomo I, p. 450.

49. MCFC 1942, Tomo I, pp. 450-451.

bida cuenta el carácter violatorio del orden público venezolano de la causal de incompatibilidad de caracteres, fundamento de la sentencia de divorcio extranjera; y, admitiendo la obligatoria aplicación del Código Bustamante, agregaron:

“En nuestra opinión es necesaria la notificación de la contraparte para darle fuerza ejecutoria a una sentencia dictada en país extranjero, porque lo establece el propio artículo 424 del Código de Derecho Internacional Privado, aceptado en la Convención celebrada en La Habana en la Sexta Conferencia Internacional Americana. La ejecución, dice, debe solicitarse previas las formalidades requeridas por la legislación interior. Y las formalidades que nuestra legislación requiere son las previstas en los artículos 746 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con excepción sólo de las que la Convención haya hecho innecesarias de manera expresa, sin que puedan confundirse con los trámites de la ejecución, porque a éstos se refiere expresamente el artículo 430 del Código citado. En nuestro concepto la ejecutoria es el acto preliminar y fundamental de la ejecución misma y, por tanto, no procede sostener que la notificación no sea necesaria para lo primero y sí para lo segundo, poco después de estar en marcha el asunto, de haber recaído un fallo, breve y sumario, pero fallo al fin, que bien puede traer complicaciones diversas para el público y para los particulares. Los funcionarios competentes deben impedir, dentro de la Ley y los Tratados, que se ejecuten en el país actos que pueden ser injustos y hasta odiosos, dispuestos, decretados o sentenciados en el exterior. El medio elemental y simple de prevenirlo en lo posible es notificar previamente a la parte del fallo cuya ejecutoria y consecencial ejecución se pide”.<sup>50</sup>

22. Los nuevos derroteros asumidos por la mayoría de la Sala Federal se mantuvieron confusos y vacilantes en la época inmediata posterior: nada se dijo al respecto el *catorce de noviembre de 1941* cuando, bajo Ponencia del doctor HÉCTOR J. MONTERO, se declaró con lugar el *exequatur* solicitado por el ciudadano CESÁREO SUÁREZ SUÁREZ del fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ocampo, Cabecera Calpulalpam, Estado de Tlaxcala, República Mexicana, que disolvió su matrimonio con la señora ANA HERNÁNDEZ CHACÓN;<sup>51</sup> pero fue in-

50. MCFC 1942, Tomo I, pp. 452-453.

51. MCFC 1942, Tomo I, pp. 493-496. La sentencia fue directa por mayoría, compuesta por el Ponente y los doctores ALONSO CALATRAVA, LUIS I. BASTIDAS, PEDRO ARISMENDI LAIRET y ANIBAL SIERRALTA TELLERÍA. Por su parte, los doctores ALBERTO DÍAZ y TOMÁS LISCANO salvaron su voto por considerar improcedente el *exequatur*, debido a la violación de las condiciones

sistido sobre el asunto el *veintiséis de marzo de 1942*, con ocasión de la solicitud del doctor HENRIQUE LILUE para obtener la ejecutoria de la sentencia de la Corte de Circuito del Condado de Branch, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, En esta oportunidad, siendo Ponente el doctor LUIS I. BASTIDAS, fue afirmada en forma inexacta la vigencia del Código Bustamante, y desde esta falsa premisa, con el voto favorable de los doctores ALONSO CALATRAVA, HÉCTOR J. MONTERO, PEDRO ARISMENDI LAIRET y ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA, la mayoría de la Sala Federal agregó sin reserva de ninguna clase:

“Que es doctrina de esta Corte que cuando se trata sólo del *exequatur* y no de ejecución de una sentencia dictada en alguno de los países, a los cuales rige el citado Código de Derecho Internacional Privado, no es procedente, por razón de dicho Código, el procedimiento contencioso, el cual, aun sin este precedente sería inútil, en el presente caso, por lo que respecta a las partes, porque es aquélla contra la cual obra la sentencia la solicitante del *exequatur*”.<sup>52</sup>

23. Los doctores ALBERTO DÍAZ y ANTONIO PULIDO VILLAFANE manifestaron su desacuerdo con el *exequatur* concedido: según su criterio, el fallo extranjero no cumplía los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Civil venezolano; y en el Voto disidente también fue afirmado:

“Ni nuestro Código de Procedimiento Civil ni el Código de Derecho Internacional Privado establecen diferencia alguna de fondo entre pedir que se conceda ejecutoria a una sentencia dictada en el extranjero y pedir que se ejecute lo que en ella se dispone: ambos rotulan el título respectivo de: “Ejecución de sentencias (actos dice nuestro Código) de Tribunales extranjeros”. Sólo se trata de grados o etapas de un solo procedimiento y no de actos distintos por su naturaleza: la ejecutoria es previa a la ejecución y corresponde reconocerla a la Corte Federal. Puede haber ejecutoria sin ejecución visible o aparente; en cambio, no puede haber ejecución sin declaración previa de ejecutoria. En ningún caso se le pide a esta Corte que ejecute las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, sino que les conceda el pase o *exequatur*; no puede, pues, argüirse en este Tribunal que no se trata de ejecución de sentencia, porque los problemas que

consagradas en el Código de Procedimiento Civil venezolano para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en Venezuela (ID., pp. 497-500).  
52. MCFC 1943, Tomo I, p. 269.

pueda originar la ejecución propiamente dicha corresponden a los Tribunales de Instancia, o a otros funcionarios si a ellos ocurren los interesados con la sentencia que obtuvo de esta Corte el pase o ejecutoria”.

De igual modo los Magistrados disidentes advirtieron:

“...no se concibe la solicitud de *exequatur* de un fallo que no va a tener efecto, utilidad o ejecución en el País. Lo que ocurre es que se necesita unas veces de la intervención de la autoridad judicial para actos materiales de ejecución, la liquidación de la sociedad conyugal, por ejemplo; y otras, esa fuerza ejecutoria y ejecución no tienen expresión material como en el presente caso, o cuando más se traducen en la celebración, sin incurrir en bigamia, de un nuevo matrimonio. Nadie puede asegurar que una vez obtenido el *exequatur*, no haya necesidad de ejecución por medio del Juez competente para hacer que le entreguen el hijo a la madre o para reclamar alimentos del padre, y aún para obligar al respectivo funcionario a que celebre un nuevo matrimonio entre los mismos litigantes o entre uno de éstos y otra persona, lo que no podía hacerse sin que la sentencia haya obtenido ejecutoria”.<sup>53</sup>

24. Cuatro semanas más tarde, el *veintiocho de abril de 1942*, la mayoría de la Sala Federal bajo Ponencia del doctor ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA y con el voto favorable de los doctores ALONSO CALATRAVA, LUIS I. BASTIDAS, HÉCTOR J. MONTERO y PEDRO ARISMENDI LAIRET, se limitó a conceder la fuerza ejecutoria solicitada por la señora AUGUSTA BRAVO DE BIGOTT para el fallo del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado Morelos, República de México, que declaró disuelto por divorcio su matrimonio con el ciudadano LUIS RAMÓN BIGOTT.<sup>54</sup> En esta oportunidad disintieron de nuevo los doctores ALBERTO DÍAZ y ANTONIO PULIDO VILLAFANE, por considerar incumplidas las condiciones impuestas en el Código de Procedimiento Civil por “una sentencia extranjera dictada en un juicio que en ocho días declaró disuelto un matrimonio celebrado en Venezuela, obtenida con sólo enviar sendos poderes al exterior”.<sup>55</sup>

53. MCFC 1943, Tomo I, pp. 271-272.

54. MCFC 1943, Tomo I, pp. 301-302.

55. MCFC 1943, Tomo I, pp. 302-305.



25. La última de las decisiones durante este período de incertidumbre tiene fecha *catorce de agosto de 1942* y aparece suscrita por los doctores ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA, HÉCTOR J. MONTERO, ANTONIO PULIDO VILLAFANE, LUIS I. BASTIDAS, PEDRO ARISMENDI LAIRET y ALONSO CALATRAVA. En esta oportunidad, fue conferida fuerza ejecutoria en Venezuela al fallo de la Corte de Distrito del Undécimo Distrito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, que declaró disuelto por divorcio el matrimonio contraído entre los ciudadanos RAFAEL PÉREZ LUNA y ANNA FILIPOFF DE PÉREZ LUNA; y sin votos disidentes se afirmó, de manera inexacta, la aplicación del Código Bustamante, para agregar:

“Que la circunstancia de haber sido el ciudadano Pérez Luna demandado en el juicio declaratorio del divorcio, y ser ahora solicitante del *exequatur* de la sentencia ejecutoria dictada en dicho juicio mediante el presente procedimiento, hace innecesaria su citación para el mismo, lo cual se establece en el informe rendido en el caso por el ciudadano Fiscal General ante la Corte, quien también manifiesta no haber motivo de oposición”.<sup>56</sup>

Ahora bien, el examen objetivo de los anteriores pronunciamientos permite afirmar un claro denominador común, constituido por la vacilante directriz orientada a permitir la eficacia de ciertas decisiones extranjeras de divorcio en Venezuela, sin necesidad de previo *exequatur*. Por tanto, la sentencia de *tres de mayo de 1943* no representa ninguna caprichosa actitud de la mayoría de la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación: aun cuando sea posible disentir acerca de su justificación jurídica con vista de las normas vigentes en nuestro país o puedan impugnarse sus proyecciones sobre la estabilidad de los matrimonios domiciliados en la República; y precisamente, desde ambas perspectivas se esgrimirán sólidos argumentos críticos, tanto por los Vocales disidentes como por calificadores sectores de la doctrina venezolana.

26. En efecto, el criterio sostenido por la mayoría de la Sala Federal fue contradicho vigorosamente por los Magistrados disidentes; y el argumento principal de todos ellos tuvo su apo-

56. MCFC 1943, Tomo I, pp. 341-342.

yo en el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas”.

27. En este sentido el doctor ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA, luego de afirmar el derecho de cada país para establecer las condiciones de eficacia de los actos de autoridades extranjeras en el territorio y de reproducir algunos párrafos de las obras de los doctores PEDRO ITRIAGO CHACÍN y RAMÓN F. FEO, sostuvo la validez de la siguiente premisa:

“Los conceptos transcritos ponen en evidencia que para atribuirle a una sentencia extranjera algún valor jurídico, así sea el de simple prueba de un hecho, se requiere el *exequatur* o *pase* concedido por esta Corte, el cual no puede otorgarse sino mediante el cumplimiento de los requisitos pautados por el artículo 747 del Código de Procedimiento Civil; y, además, de los exigidos por el artículo 748 *ejusdem*. Todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente. Salvo, naturalmente, lo que dispongan los Tratados”.<sup>57</sup>

Por consiguiente, el doctor ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA concluyó:

“En las condiciones expuestas, si un venezolano divorciado en el extranjero pretendiere contraer segundas nupcias en la República, y para llenar su expediente matrimonial produjere como prueba de soltería la sentencia de divorcio sin el correspondiente pase en Venezuela, y le fuese admitida por el funcionario civil competente, el matrimonio que se celebrare en tales condiciones sería nulo, porque no es permitido ni válido el matrimonio de una persona ligada por otro anterior (artículo 50 del Código Civil) y porque los actos de autoridades extranjeras no tienen en la República *ningún* efecto, mientras la ley venezolana no se los reconozca, es decir, mientras no se les dé el pase”.<sup>58</sup>

28. Por su parte, el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE advirtió que la mayoría de la Sala Federal, “para justificar su actitud ha tenido que asignar a la disposición contenida en el artícu-

57. MCFC 1944, Tomo I, p. 222.

58. MCFC 1944, Tomo I, p. 222.

lo 746 del Código de Procedimiento Civil una interpretación restrictiva en extremo, haciendo caso omiso de reglas que contribuyen a fijar su alcance en todo lo relativo a ejecución de actos de autoridad extranjera". A su entender "la doctrina que se asienta en la resolución recaída carece de toda juricidad, así se extremen los recursos de la dialéctica": sin conceder ni negar el *exequatur* del fallo mexicano "lo deja surtir, por su propia cuenta, algún efecto: el de conceptuar al solicitante en aptitud para volver a casarse...".<sup>59</sup>

De igual modo consideró inaceptable limitar el alcance de la cosa juzgada a sus efectos negativos, como excepción para impedir un nuevo juicio de idénticos objeto y causa entre las mismas partes, con manifiesto olvido de sus consecuencias positivas: luego de un expreso recordatorio de las ideas de JAMES GOLDSCHMIDT sostuvo que "un acto constitutivo de carácter judicial estará siempre vinculado en sus efectos a los de la fuerza de la cosa juzgada, en razón de ser un acto por el cual se constituye, modifica o extingue una relación de derecho".<sup>60</sup>

Además, según el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE la disolución matrimonial puede también proyectarse tanto sobre los hijos procreados como en cuanto a los bienes pertenecientes a la comunidad, "amén de la responsabilidad particular que, por ejemplo, en materia de costas, pudiese resultar del propio fallo para la parte vencida". También señaló como "un efecto reflejo de la cosa juzgada de ciertos fallos la pérdida que en concepto de mala fe se impone de los bienes gananciales en beneficio del cónyuge no culpado o de los hijos cuando ambos cónyuges sean responsables en tal sentido, sanción que el derecho venezolano aplica limitadamente a casos de nulidad de matrimonio (art. 173 del Código Civil); o bien la pérdida por parte del cónyuge que dio la causa al divorcio de todo lo que hubiese dado o prometido a su consorte y lo que hubiese dado o prometido a cualquier otra persona no sólo en consideración al matrimonio sino en consideración al consorte inocente, quienes pueden reclamar en uno y otro sentido cuando se hubiera estipulado la re-

59. MCFC 1944, Tomo I, p. 224.

60. MCFC 1944, Tomo I, p. 225.

ciprocidad (art. 195 *ejusdem*), y del mismo modo hay sanciones en materia de patria potestad, ejercicio de acciones penales por adulterio u otro hecho delictuoso, etc."<sup>61</sup>

Por tanto, algunos párrafos más tarde el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE concluyó:

"...se vé suficientemente la falsedad de la tesis en que se sostiene, sin ningún apoyo en la realidad del Derecho Internacional Privado, que la sentencia mexicana motivo de la decisión de este Alto Tribunal, es inejecutable y que no puede tampoco tener efectos de cosa juzgada, porque sólo deba contemplársela en su precario aspecto de instrumento público que hace fe de un cambio de estado para uno sólo de los cónyuges...".<sup>62</sup>

29. El tercero de los Magistrados disidentes, doctor ALBERTO DÍAZ inició sus comentarios críticos recordando que los "efectos de la justicia extranjera no llegan hasta nosotros; sólo por excepción, cuando lo permite la misma Ley nacional o los Tratados y previo el cumplimiento de las formalidades prescritas, se le reconoce eficacia a las sentencias de los Tribunales extranjeros".<sup>63</sup> A fin de demostrar la validez de la premisa anterior, reprodujo el texto del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil y agregó los siguientes comentarios:

"Es claro, amplio y terminante el mandato legal transcrito. Corresponde a esta Corte declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras; lo que se ha acompañado a la solicitud de *exequatur* es una sentencia de divorcio dictada por Tribunales extranjeros, que no está exceptuada en la disposición copiada. La Corte ha debido ejercer, pues, su atribución privativa en defensa de los intereses públicos y privados que puedan estar en juego, cumplir el mandato sin limitación de la Ley, en resguardo así sea simbólico y formalista de la Soberanía Nacional y de lo que nuestros Códigos llaman buenas costumbres. Sin ejercer tal función pública no logra ejecutoria la sentencia extranjera no surtiendo ningún efecto ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutada; en una palabra, es la nada bajo un aspecto legal o judicial porque un fallo que no produce cosa juzgada equivale a no haberse dictado, carece de efectiva existencia

61. MCFC 1944, Tomo I, p. 225. La referencia es al Código Civil de 1942. En la reforma de 1982 se mantuvo el artículo 173, pero fue derogado el artículo 195.

62. MCFC 1944, Tomo I, p. 227.

63. MCFC 1944, Tomo I, p. 233.

procesa', pues es ese el objeto principal del juicio, decidir entre intereses opuestos, señalar la verdad, fijar *erga omnes* o entre los litigantes la situación que éstos ocupan en la vida civil, destruir definitivamente un estado, el de casados, por ejemplo, y constituir otro, el de divorciados o solteros, reconocer un derecho, declarar una cualidad en relación con la sociedad o la familia; esos y otros son los fines directos e inmediatos de toda sentencia los cuales quedan en suspenso mientras no adquiere fuerza de cosa juzgada, vale decir, resuelta, decidida".<sup>64</sup>

De esta perspectiva el doctor ALBERTO DÍAZ agregó:

"La cosa juzgada en juicio de divorcio es el mantenimiento del vínculo o su disolución; eso es lo que está en juego en el litigio y su objeto principal por no decir único, pues lo demás es consecuencial de la nueva situación creada que, puede producirse o no. Decir que una sentencia de divorcio no ha producido cosa juzgada equivale a sostener que se mantiene el vínculo matrimonial, que falta por realizarse algo para que el Estado lo declare o reconozca disuelto".

El doctor ALBERTO DÍAZ también sostuvo:

"No puede confundirse, pues, la cosa juzgada misma que involucra toda sentencia, lo que ésta decide, su propio contenido que se identifica en muchas ocasiones con la ejecución jurídica, la verdad o situación declarada por la justicia..., con algunos de los efectos legales y procesales que produce o puede producir en el futuro, desde la ejecución por actos materiales hasta la prueba que en todo tiempo ofrece; porque una sentencia no se ejecute por la fuerza en forma visible, o porque no se invoque como excepción de inadmisibilidad (ordinal 2º, art. 257 del Código de Procedimiento Civil) o no se produzca en juicio con el efecto probatorio de presunción *juris et de jure* (ordinal 3º, art. 1.422 (léase: 1.395) del Código Civil) no puede decirse que no está ejecutoriada, que no tiene fuerza de cosa juzgada. Tal fuerza la obtiene cuando se trata de sentencia de los Tribunales de Venezuela con la decisión acto que impide todo recurso, no con el incidente que se produzca en otro juicio que bien puede no presentarse nunca, y cuando emana de los Tribunales extranjeros, con el pase o *exequatur* de esta Corte; entre tanto es litis sin terminar, resolución sin fuerza ni efectos, le falta la palabra sa-

64. MCFC 1944, Tomo I, p. 234.

cramental, la promulgación en Venezuela, el "Cúmplase" de la Corte Federal y de Casación".<sup>65</sup>

Por lo demás el doctor ALBERTO DÍAZ había afirmado en párrafos anteriores:

"No importa que aparezca en ciertos casos un mero formalismo, un requisito protocolar, pues éstos son de gran significación y gravedad en la materia; así, por ejemplo, dos venezolanos o dos extranjeros pueden transmitirse el uno al otro fuera del país la propiedad de un inmueble situado en Venezuela por valor de uno o más millones de bolívares; sin embargo, un fallo dictado en juicio seguido entre las mismas personas por el cual se haga pasar de uno a otro la propiedad de una casita con valor de mil bolívares no obtendría el *exequatur* de las autoridades venezolanas; y de hecho, ninguna lesión padece la integridad territorial, en la realidad no se menoscaba la Soberanía porque dicho inmueble se transmita de un extranjero a otro extranjero, de un venezolano a otro venezolano. Lo que está en juego allí es simplemente el símbolo de la Soberanía que unas veces lo representa el escudo, otras la bandera, en otras ocasiones una línea invisible en tierra, mar o aire y en el presente caso el pase de este Alto Tribunal".<sup>66</sup>

El doctor ALBERTO DÍAZ fundamentó también su criterio en la actitud asumida por Venezuela frente al Código Bustamante; y al respecto hizo los siguientes comentarios:

"La Convención de La Habana, ratificada por Venezuela, comprendió los problemas sobre los juicios de divorcio, nulidades de matrimonios, filiación y otros; dedicó un largo Capítulo a la ejecutoria de sentencias, entre las cuales naturalmente quedaban comprendidas las de divorcio. Entre esos artículos está el 431 que dice: "Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución". Este artículo es el mejor respaldo a la opinión que sostengo. Para que produzcan efectos de cosa juzgada es preciso que reúnan las condiciones establecidas en la Convención, iguales en mucho a las de nuestra Ley; por argumento a contrario, cuando no las reúne no producen efecto de cosa juzgada. De eso

65. MCFC 1944, Tomo I, pp. 234-235.

66. MCFC 1944, Tomo I, p. 233.

se desprende lógicamente: 1. Que requieren un examen previo para ver si reúnen o no las condiciones de la Convención; 2. Que debe haber una autoridad que haga esa declaración. En resumen, que necesitan *pase* o *exequatur*. Sin embargo, Venezuela hizo reserva sobre todos los artículos relacionados sobre ejecución de sentencias. inclusive el que se ha copiado; eso significa que a pesar de no excluirse el *exequatur* y de establecerse en la citada Convención requisitos similares a los de nuestra Ley, se quiso mantener ésta en todo su alcance y vigor, es decir, que las sentencias dictadas por Autoridades extranjeras deben estar ajustadas a las condiciones del Código de Procedimiento Civil y no a las más liberales que fija la Convención de La Habana, así se trate de sentencias que no sean ejecutables".<sup>67</sup>

30. La exclusión de las sentencias referentes al estado y capacidad de las personas del régimen general establecido para la eficacia de los actos de autoridades extranjeras en Venezuela fue también objeto de crítica con fundamento en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil.<sup>68</sup>

67. MCFC 1944, Tomo I, pp. 237-238. La reserva de los artículos del Código Bustamane sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras ha sido explicada en otros términos por los doctores ANTONIO R. COSTA, JOSE A. TAGLIAFERRO y JOSE E. MUÑOZ, miembros de la Comisión Especial de la Cámara del Senado que hizo el estudio del asunto; y en su Informe de *primero de Julio de 1931* se limitaron a expresar: "Los artículos 747 y 748 del Código de Procedimiento Civil venezolano establecen que la sentencia cuya ejecución se solicite debe haber sido dictada en un País donde se concede la ejecución a la sentencia libre (léase: firme) pronunciada en Venezuela, sin previa revisión en el fondo, y además que no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela" (CS 1931, N° 21, cuatro de julio de 1931, p. 8; CS 1931, N° 22, siete de julio de 1931, pp. 1-3). Conceptos similares fueron afirmados por el doctor PEDRO ITRIAGO CHACIN, Ministro de Relaciones Exteriores en la época de presentación del Código Bustamante al Congreso de la República; y al referirse a la reserva de los artículos 423 a 432 dio la siguiente explicación: "La República ha adoptado para estos casos un sistema cabal y cuyo carácter de orden público lo determina su íntima relación con el funcionamiento de nuestros Tribunales de justicia, la organización de su competencia y el alcance de la jurisdicción nacional" ("*Algunos Apuntes sobre los Tratados y Acuerdos Internacionales vigentes en Venezuela*", Caracas, 1934, p. 429). Sobre el tema puede verse: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, "*El Código Bustamante: Su vigencia en América y su posible ratificación por España*", en "*Codificación del Derecho Internacional Privado en América*", Caracas, 1982, pp. 113-198).

68. Según se informa en el número 4 de este trabajo, el precepto fue introducido el catorce de mayo de 1897 (art. 712) y se mantuvo idéntico, a pesar de las reformas del once de abril de 1904 (ara. 729) y cuatro de julio de 1916 (art. 754): atribuyó competencia al Tribunal o Corte Superior del lugar donde hayan de hacerse valer los actos de jurisdicción no contenciosa, siendo de advertir que durante esa época estuvo vigente el sistema de tres instancias, según se desprende del mandato contenido en los Códigos de Procedimiento Civil de 1897 (arts. 197 y 410), 1904 (arts. 198 y 410) y 1916 (arts. 187 y 418). La tercera instancia sólo fue suprimida, una vez nacionalizada la administración de justicia por la reforma constitucional de *cinco de mayo de*

Así lo hizo saber ANTONIO PULIDO VILLAFANE cuando advirtió:

"Si por el artículo 754 *ejusdem* se hace de necesidad "el pase de los actos o sentencias de autoridades en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa", para que puedan alcanzar alguna validez en el país, siendo actos constitutivos, tanto como los que declaran el divorcio, por qué al que pretende hacer valer el postulante Urdaneta se le ha de exceptuar de tal control, postergándose sin mérito alguno para ello los ya aludidos principios de nuestra legislación sobre la materia?".<sup>69</sup>

Idéntico señalamiento fue hecho por el doctor ALBERTO DÍAZ; y en concisos términos sostuvo:

"No se explicaría que una sentencia dictada por Tribunales extranjeros en materia de emancipación, adopción y otras de naturaleza no contenciosa; sin ejecución, sin mayores consecuencias, necesite siempre el pase de las autoridades judiciales del país conforme a lo dispuesto en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil y que, sin embargo, no lo necesiten sentencias dictadas en juicios de tanto alcance y transcendencia como las que disuelven o anulan un matrimonio".<sup>70</sup>

31. Los Magistrados disidentes no se limitaron a señalar el antagonismo entre el texto expreso del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil y su acomodaticia interpretación hecha por la mayoría de la Sala Federal. También destacaron las absurdas consecuencias de semejante actitud: por una parte, se permitía el despliegue de la eficacia de la decisión extranjera de divorcio para demostrar la capacidad matrimonial a los fines de contraer un nuevo vínculo en Venezuela; y, por la otra, era admitida la posibilidad de negar el *exequatur* cuando se pretendiera hacerla valer con otros propósitos (cosa juzgada, efectos ejecutorios).

En este sentido el doctor ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA señaló:

"...bastaría pensar en la situación desagradable por lo menos, que surgiría para el señor Urdaneta, para citar una de

1945 (art. 15, inciso 7), con la Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada el cinco de noviembre de 1948 (art. 105).

69. MCFC 1944, Tomo I, p. 231.

70. MCFC 1944, Tomo I, p. 237.

las muchas que pudieran presentársele, si en el porvenir, él o su ex-cónyuge solicitaran el *exequatur* de la sentencia para a algún otro efecto legal y esta Corte se lo negara... no creemos que la sentencia extranjera de divorcio pueda tener valor jurídico bajo un aspecto y no en otro u otros. Entendemos que el principal efecto es el de la cosa juzgada, esto es, el de que la sentencia se tenga como verdad legal por todo el mundo. Y este efecto no puede atribuírselo sino el pase o *exequatur*; entre tanto, la sentencia extranjera no pasa de ser una declaratoria sin "ningún valor" en Venezuela".<sup>71</sup>

Advertencia similar fue hecha por el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE cuando criticó la conducta de la mayoría en los términos siguientes:

"Ninguna importancia se concede, según se vé, a que tales actos —incluso el que pretende celebrar el postulante Urdaneta con dama venezolana— puedan merecer mañana alguna sanción de nulidad, porque se niegue en concreto, a solicitud de parte interesada y aún de oficio, la validez de esas sentencias de divorcio por haber sido dictadas por autoridad incompetente en la esfera internacional, que usurpó además una jurisdicción exclusivamente atribuida a otra entidad en esa misma esfera".<sup>72</sup>

Por su parte el doctor ALBERTO DÍAZ también sostuvo:

"Para volver a casarse en Venezuela Asdrúbal Urdaneta sólo necesita presentar la sentencia sin el pase de esta Corte; pero suponiéndolo demandado por razón del nuevo matrimonio, tal sentencia de nada le valdría en el juicio para comprobar la disolución del vínculo anterior; tendrá que ocurrir a la Corte en solicitud de *exequatur* y como bien puede acontecer que se le niegue, resultaría anulado el segundo matrimonio y cometido el delito de bigamia; el mismo problema se presentaría en caso de liquidación de la sociedad conyugal, de una demanda de divorcio promovido en Venezuela por el cónyuge de Urdaneta y para más adelante cuando la primera cónyuge o sus hijos litiguen con su marido o con su padre o con la cónyuge o los hijos del segundo matrimonio por partición de bienes u otros motivos".<sup>73</sup>

71. MCFC 1944, Tomo I, p. 222.

72. MCFC 1944, Tomo I, p. 232.

73. MCFC 1944, Tomo I, p. 235.

Dentro de la misma directriz el doctor ALBERTO DÍAZ reiteró:

"De manera que la disolución del matrimonio por el divorcio declarado en el exterior es una verdad con fuerza de cosa juzgada para celebrar nuevo matrimonio; pero no es tal verdad, no hay tal disolución cuando surja un procedimiento judicial contencioso; entonces puede negarse ejecutoria a la sentencia extranjera, desconocérsele fuerza de cosa juzgada, es decir, que no ha habido divorcio para nuestro país, y que sigue subsistiendo el anterior matrimonio y, que por lo tanto, se cometió bigamia, resultando nulas las segundas nupcias celebradas en Venezuela. Con tales conceptos parece confundirse la cosa juzgada misma, la decisión o declaración que contiene, con la utilización que de ella pueda hacerse, con los efectos posteriores y circunstanciales que pueda producir: excepción de ilegitimidad, prueba de presunción, liquidación de bienes... a la vez que contradice los conceptos transcritos antes. De todo ello resulta como se ha dicho que una sentencia ejecutoria tiene fuerza de cosa juzgada para unos efectos, probar que se disolvió el matrimonio a los fines de celebrar uno nuevo, pero no prueba eso mismo cuando se ataque ese nuevo matrimonio o en cualquier otro caso en que haya de invocarse en juicio la fuerza de la cosa juzgada como excepción de inadmisibilidad, como presunción, ni para promover liquidación de la sociedad conyugal, para pedir la entrega de un hijo y otros semejantes; es decir, que sirve como prueba instrumental, pero no sirve como presunción, que es también otra prueba".<sup>74</sup>

32. La crítica del fallo también fue hecha por los Magistrados disidentes desde un punto de vista formal, por la manifiesta incongruencia entre la demanda propuesta y la decisión de la Sala Federal. En efecto, el ciudadano ASDRÚBAL URDANETA no había solicitado se declarara su capacidad para celebrar nuevo matrimonio en la República, con fundamento en el divorcio mexicano, sino el otorgamiento de fuerza ejecutoria a la respectiva sentencia. Por tanto, no son de extrañar los siguientes comentarios del doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE:

"A tal cuestión no se concretaba el pedimento formulado por Urdaneta, aun cuando circunstancialmente se refiera éste al interés ulterior que lo animaba en el punto, el cual ha resultado esencial para la Corte al hacerlo objeto único y preciso

74. MCFC 1944, Tomo I, pp. 235-236.



de la solicitud de aquél. Lo que claramente se pretendió en ésta es que el acto a que se contrae el instrumento presentado como demostración de aquel divorcio, así como ha causado ejecutoria en el mismo Estado mexicano de Tlaxacala y pasa allí en autoridad de cosa juzgada, tenga no menores ejecutoriedad y autoridad de cosa juzgada, en cuantas ocasiones y circunstancias quiera hacérselo valer —hoy, mañana y siempre— en Venezuela y aún en el extranjero, por lo que respecta al estado personal del interesado y de la señora demandada, como también en cuanto a las consecuencias de haber cesado la relación jurídica que entre ambos creó el matrimonio”.<sup>75</sup>

La solicitud del señor ASDRÚBAL URDANETA “no fue, pues, con el fin de acreditar aisladamente, a título de prueba, el estado civil de divorciado... (derecho que por otra parte la ley venezolana no autoriza a ejercer), sino para que sobre el fallo cuestionado recayera con toda su trascendencia declarativa la ejecutoriedad a que él cree tener derecho en su país, en gracia y razón de las circunstancias en que lo ha colocado ese acto judicial extranjero”.<sup>76</sup> Sin embargo, a pesar del anterior pedimento, la decisión ha sido muy distinta; y al respecto advierte el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE:

“La Corte, sin que la consulta se le hubiese formulado, ha proveído a la que más o menos correspondiese en esos términos: ¿Es necesario para poder contraer en el país ulterior matrimonio, el *exequatur* de una sentencia extranjera de divorcio, cuando alguno de los contrayentes sea venezolano y quiera probar su libertad con el respectivo documento?”<sup>77</sup>

Crítica similar fue hecha por el doctor ALBERTO DÍAZ cuando destacó:

“Lo que se ha pedido a esta Corte es que se declare la ejecutoria de la sentencia dictada en México, sin que influya en nada lo que pretenda o se proponga el interesado... Lo único que puede hacerse es acordar o negar el *exequatur*; la absolución no suple la ejecutoria que sólo la Corte puede declarar, dejando el fallo sometido a su consideración en el mismo estado que tenía antes”.<sup>78</sup>

75. MCFC 1944, Tomo I, p. 224.

76. MCFC 1944, Tomo I, p. 224.

77. MCFC 1944, Tomo I, p. 232.

78. MCFC 1944, Tomo I, p. 235.

Los comentarios anteriores encontrarían completa justificación si el Juez estuviera obligado a decidir sólo con fundamento en los alegatos del actor en su libelo; pero, de acuerdo con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil venezolano, ha de “atenerse a lo alegado y probado en autos”; y según el artículo 162 *ejusdem* “toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas”. Ahora bien, en el presente caso el defensor *ad-litem*, en términos claros y precisos, contradujo la solicitud “pidiendo a la Corte se sirva declarar que no es necesario el pase para que tenga valor legal en Venezuela la sentencia cuyo *exequatur* se ha pedido”. Por consiguiente, la decisión de la mayoría de la Sala Federal no extralimitó las cuestiones propuestas y sin duda alguna se mantuvo dentro de los planteamientos hechos por las partes.

33. La interpretación hecha por la mayoría de la Sala Federal acerca del régimen establecido por nuestro Legislador para regular la prueba de la capacidad matrimonial de los venezolanos tampoco fue compartida por los Magistrados disidentes; y al respecto afirmó el doctor ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA:

“...si un venezolano divorciado en el extranjero pretendiere contraer segundas nupcias en la República, y para llenar su expediente matrimonial produjere como prueba de soltería la sentencia de divorcio sin el correspondiente pase en Venezuela, y le fuese admitida por el funcionario civil competente, el matrimonio que se celebrare en tales condiciones sería nulo, porque no es permitido ni válido el matrimonio de una persona ligada por otro anterior (artículo 50 del Código Civil) y porque los actos de autoridades extranjeras no tienen en la República *ningún efecto*, mientras la ley venezolana no se los reconozca, es decir, mientras no se les dé el pase”.<sup>79</sup>

Términos más categóricos fueron utilizados por el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE cuando sostuvo:

“Parece ser que para la mayoría sentenciadora el venezolano que contrae matrimonio en el extranjero celebra un acto sin mayor significación ni importancia desde el punto de vista del Derecho Venezolano, puesto que a pesar de estar exigida la inscripción en el Registro Civil de todo matrimonio

79. MCFC 1944, Tomo I, p. 222.

de venezolanos en el extranjero,<sup>80</sup> se permite a aquél desligarse del vínculo sin necesidad de atender a su base ni a la forma y condiciones en que se lo celebró: criterio que para la misma mayoría no procede aplicar si el mismo sujeto contrae matrimonio en Venezuela. Sin embargo, ninguna diferencia, como la Corte lo reconoce, señala en el punto el artículo 69 (ordinal 5º) del Código Civil para cuando el venezolano vaya a celebrar segundas o ulteriores nupcias. El requisito de tener que presentar éste copia de la sentencia firme de divorcio con la constancia de estar ejecutoriada se aplica como norma general indistintamente a la disolución de cualquier matrimonio, haya sido o no celebrado en el país; y aunque el precepto nada dice de la declaración de *exequatur*, ha de atenderse a que, por su condición de materia adjetiva, no tiene por qué ser reglamentada en el mismo Código, y por ello no se le puede excusar en ningún caso de divorcio en el extranjero, pues es problema que ha de regirse siempre, tanto para venezolanos como para extranjeros, por el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civi.”<sup>81</sup>

34. La eficacia permitida a la sentencia en su carácter de “instrumento público, probatorio de su dispositivo” fue objeto de crítica especial en el Voto disidente del doctor ALBERTO DÍAZ, quien rechazó la equiparación hecha por la mayoría de la Sala Federal; y sobre el particular sostuvo:

“Diferencia esencial existe entre los actos celebrados en el extranjero regidos por los artículos 9º y 11 del Código Civil y las “sentencias”, que no producen efectos en el país mientras esta Corte no declare su ejecutoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil. Es muy natural y justa la inegable diferencia: los efectos que produzcan los “actos” los han querido los propios interesados, en tanto que las “sentencias” producen efectos contra la voluntad de uno cuando menos de los litigantes y de allí la razón de esa especie de tutela que se reserva el Poder Público Nacional; además, las obligaciones que se impongan los venezolanos en el exterior por actos unilaterales o bilaterales son el ejercicio de un derecho ciudadano que la ley les reconoce, sin que influya el lugar donde se haga constar la voluntad individual, ni afecte en forma alguna la Soberanía de la Nación que por medio de sus leyes permitió la expresión

80. La referencia es al mandato del artículo 103 del Código Civil de 1942, vigente en la actualidad.

81. MCFC 1944, Tomo I, p. 227.

de esa voluntad con efectos en el país en las condiciones y límites que ellas señalan. En cambio, que sí está de por medio el concepto de Soberanía cuando actos del Poder Público extranjero, Ejecutivo, Legislativo o Judicial alcancen en sus efectos, cualesquiera que ellos sean, hasta el territorio nacional, pues ese concepto no es físico o territorial solamente, sino también jurídico y moral.”<sup>82</sup>

Algunos párrafos más tarde insistió el doctor ALBERTO DÍAZ sobre el asunto en los términos siguientes:

“La semejanza o comparación de una sentencia con un documento público no está justificada: porque el documento contiene la voluntad escrita de uno o más contratantes presenciada por determinados funcionarios públicos, en tanto que la sentencia es la decisión de los jueces impuesta en nombre del Estado a uno o más litigantes después de un debate judicial; porque los efectos que la Ley le reconoce al documento público son los mismos en toda circunstancia y tiempo, entre las partes como respecto de terceros, en juicio y fuera de él, en tanto que la sentencia en la forma que aparece del fallo es un documento público *sui generis*, que tiene fuerza y eficacia para ciertos actos, la celebración del matrimonio, por ejemplo, pero carece de ella o puede carecer al menos si figura en un juicio; porque al documento público otorgado en el exterior la Ley le reconoce eficacia de conformidad con los artículos 9º y 11 del Código Civil, en tanto que a las sentencias dictadas por Jueces extranjeros no le reconoce efectos sino previo el cumplimiento de requisitos expresamente señalados en el Código de Procedimiento Civil; entre tanto, es un fallo que puede tener fuerza de cosa juzgada en el país donde fue dictado, pero carece de esa fuerza, es decir, no produce ejecutoria o efecto alguno en la República. Por último, aceptando la sentencia extranjera como un documento público nada se resuelve, porque es un documento que para reconocérsele eficacia, valor o efecto en el País, la Ley venezolana exige el cumplimiento de una *formalidad especial*.”<sup>83</sup>

35. El criterio de la mayoría de la Sala Federal fue también objeto de crítica por representar una flagrante violación de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la eficacia de las sentencias extranjeras Venezuela. A este fin el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFÑE, luego de un amplio

82. MCFC 1944, Tomo I, p. 233.

83. MCFC 1944, Tomo I, p. 236.

examen del asunto en derecho comparado, hizo los siguientes comentarios:

"Ciertamente si el principio de que "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero" (artículo 9º del Código Civil) es aplicable al señor Asdrúbal Urdaneta por causa de matrimonio en Chile, ha de establecerse que, pasando la esposa a ser venezolana por nuestra Ley,<sup>84</sup> tal vínculo se constituyó sobre la base de la disolubilidad, por estar instituido el divorcio absoluto en Venezuela. Pero si se atiende a la regla contenida en el artículo 11 del mismo Código, habría que establecer a su vez que ese matrimonio se formó sobre la base de la indisolubilidad que excluye todo divorcio *quoad vinculum*; ya que la forma y solemnidad de los que se otorguen en el extranjero *aun las esenciales a su existencia para que éstos surtan efectos en Venezuela*, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen", y no habiéndose instituido tal divorcio en Chile, es claro que ante la legislación chilena, no se puede conceptuar válida la disolución de dicho vínculo, lo que por otra parte está reconocido como principio más o menos aceptado del Derecho Internacional Privado (Restrepo Hernández, Derecho Internacional Privado, Bogotá, 1928, Tomo I, N° 253) y ha sido norma precisa en el Tratado multilateral de Montevideo sobre la materia".<sup>85</sup>

El razonamiento, sin embargo, tuvo un simple carácter teórico, porque el mismo doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE agregó:

"Aun cuando no faltan razones jurídicas de peso que aconsejen atenerse a esta última regla, para Venezuela priva la correspondiente a la teoría estatutaria, contenida en el citado artículo 9º, en cuya virtud la celebración de aquél matrimonio, válida como acto formal, con arreglo a la ley del lugar (*lex loci celebrationis*), no importa la validez para todos los efectos que allí se le atribuyan al mismo por estar ésta supe-  
ditada a otros principios".<sup>86</sup>

No obstante, el planteamiento anterior le permitió examinar la validez del fallo mexicano, ya que "sólo por vía de excepción, puede aceptarse que un matrimonio venezolano sea

84. La afirmación se fundamenta en el mandato del inciso 4º del artículo 29 de la Constitución promulgada el veinte de julio de 1936. Sobre el tema véase: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. "La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en la Legislación venezolana", Caracas, 1983.

85. MCFC 1944, Tomo I, pp. 227-228.

86. MCFC 1944, Tomo I, p. 228.

disuelto por divorcio declarado en el extranjero, siempre que no se ocurra a fuero distinto del que corresponde al domicilio conyugal. Todo otro fuero es absolutamente incompetente".<sup>87</sup>

Semejante declaratoria explica también la crítica del doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE a la actitud de la mayoría de la Sala Federal cuando advirtió:

"Pero es que en ningún sentido puede explicarse satisfactoriamente por qué, si no se hizo siquiera una relativa revisión respecto de las condiciones formales en que se desarrolló y culminó el proceso, tampoco la haya habido en el fondo de la sentencia, en contra de la práctica tradicional de la Corte para establecer la validez del acto, como lo esperaba el postulante al plantear como análogos o coincidentes la causal mexicana de "incompatibilidad de caracteres" y la venezolana de "excesos, sevicia o injuria grave que hagan imposible la vida común". En ningún punto relativo a los hechos, como tampoco en ninguno de mero derecho se ha querido detener la Corte, tal vez para no pasar como por sobre ascuas, evitándose así esclarecer si fue o no desconocida y vulnerada la ley venezolana por el Tribunal que sentenció ese divorcio así como por la parte que lo demandó, pues en caso de haber ocurrido así habría sido su deber imponer el restablecimiento de la disciplina de esa ley".<sup>88</sup>

Por lo demás, el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE señaló que "en el cuestionado divorcio" se habían hecho "burla y escarnio de muchas otras reglas establecidas imperativamente para regular el estado y capacidad de los venezolanos". En este sentido sostuvo: "¿en algunos Tribunales mexicanos de jurisdicción local no cuentan para nada las principales reglas que se reconocen en todas partes como relativamente suficientes para legitimar, entre otras materias, la competencia del Tribunal que deba declarar el divorcio de personas que ninguna vinculación política ni territorial tienen con tal Estado?" En efecto, en el caso concreto "se ha suplido el domicilio real de los cónyuges por uno meramente anímico o ficticio, referido al fuero voluntario que cualquiera de ellos determina al hacerse representar desde cualquier distancia por quien dé fe, como "apoderado jurídico", de querer someter a su mandante a una ju-

87. MCFC 1944, Tomo I, p. 228.

88. MCFC 1944, Tomo I, p. 227.



jurisdicción extraña, únicamente para que la disolución del vínculo matrimonial sea un hecho incontrastable, en virtud de un pretense derecho que tal vez no llegue a tener proyecciones en lo nacional, por ser sólo estadual, pero que en cambio habrá de ser acatado y servido extraterritorialmente...”<sup>88 bis</sup>

Por tanto, el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE concluyó:

“...no se van necesitando mayores esfuerzos para proclamar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juárez, Estado de Tlaxcala, República Mexicana, carece en absoluto de competencia en la esfera internacional para declarar el divorcio de los venezolanos Asdrúbal Urdaneta y Anna Acosta, chilena de origen, quienes ninguna sumisión expresa o tácita podían hacer a la jurisdicción de dicho Tribunal, por no haber estado domiciliados en esa localidad; y aunque el fuero del mismo Juzgado pasara como voluntario por parte de uno solo de los cónyuges, en modo alguno debe considerársele objeto de prorrogación, por faltar condiciones intrínsecas y extrínsecas para ello...”<sup>89</sup>

Desde el punto de vista de la ley venezolana los vicios del fallo pronunciado en el Estado de Tlaxcala no se limitaron a su falta de competencia en la esfera internacional. De acuerdo con el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE el ciudadano ASDRÚBAL URDANETA aparece “como actor en la simulación de un proceso fraudulento, en el que las circunstancias estuvieron *exclusivamente* a su favor”, de cuya conducta “se desprende una carencia absoluta de *bona fide*”: “nada se ha dicho de la noticia que acerca de tal proceder tuviera la esposa, lo cual induce a creer que ésta debió mantenerse en completa ignorancia de lo que tan fugazmente se iba a tramitar en la capital de un distrito foráneo del más pequeño de los Estados Unidos Mexicanos”. De esta manera el procedimiento se desarrolló “sin seriedad ni justicia”, habiéndose dispuesto la citación por edictos de la parte demandada; y ante su falta de comparecencia se la declaró en rebeldía, sin nombrársele “de oficio un representante con quien se entendiera tan anormal emplazamiento”: además, la confesión de la demandada fue suficiente para decidir la controversia en el breve lapso de cinco semanas. Por

88bis. MCFC 1944, Tomo I, p. 230.

89. MCFC 1944, Tomo I, p. 231.

consiguiente, semejante proceder representa una manifiesta violación del inciso tercero del artículo 748 del Código de Procedimiento Civil.<sup>90</sup>

Toda la anterior conducta, al decir del doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE, permite concluir en el carácter fraudulento del divorcio obtenido conforme a la ley del Estado de Tlaxcala, “que habrá de ser más conocida en Venezuela, por sus efectos, que en aquel país donde tan libremente es aplicada a algunos forasteros, incluso para exonerarlos de hacer allí presencia en son de divorcio turístico, que acase estaría en oposición con este otro más práctico, *por correspondencia*...”; y según las enseñanzas del Derecho Comparado, Francia y Argentina, entre otros países, tienden “a reprimir el fraude en los juicios de divorcio que se realizan en el extranjero a base de maniobras dolosas y alegaciones simuladas, llegándose además a la aplicación de penas corporales o pecuniarias cuando se pudiese presumir que un cónyuge ha tenido o intentado tener al otro en la ignorancia de un procedimiento de divorcio dirigido en su contra”.<sup>91</sup>

El doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE concluyó su Voto Salvado con el siguiente párrafo:

“¿Y si en Venezuela, por imperio de la ley de naturalización (artículo 21) es considerado como fraudulento y viciado de nulidad todo cambio de nacionalidad verificado con el fin de sustraerse, circunstancial o temporalmente, a determinados efectos de una legislación, cuando se trate de burlar, en lo relativo a estado y capacidad de las personas, normas precisas, como las que ya han sido señaladas como imperiosas en nuestro Derecho, no es pronunciable igualmente, con todos sus efectos y responsabilidad, la referida sanción de nulidad?”<sup>92</sup>

36. La crítica de los Magistrados disidentes no se limitó a los argumentos jurídicos: antes al contrario, hicieron particular hincapié en las inaceptables consecuencias derivadas del criterio sostenido por la mayoría de la Sala Federal.

90. MCFC 1944, Tomo I, p. 231.

91. MCFC 1944, Tomo I, p. 232.

92. MCFC 1944, Tomo I, p. 232. La referencia es a la Ley de Naturalización promulgada el veintinueve de mayo de 1940.

Desde este punto de vista el doctor ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA sostuvo:

“La declaratoria de esta Corte de que es innecesario el *exequatur* porque la sentencia puede servir de prueba del divorcio en ella declarado y de consiguiente, de libertad del señor Asdrúbal Urdaneta para contraer el matrimonio que proyecta celebrar en Venezuela, crea en sentir del suscrito una situación antijurídica, cuyo primer resultado es hacer letra muerta el procedimiento de *exequatur* en materia de divorcio, ya que nadie lo solicitará pudiéndose casar sin él; en segundo lugar, aumentará el número de divorcios que vienen realizándose en el exterior con escándalo de la moral pública y las buenas costumbres del país; y en tercer lugar engendrará un semillero de pleitos para el porvenir”.<sup>93</sup>

Actitud similar mantuvo el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFÑE cuando advirtió:

“Con todo, el caso particular que se ha examinado dejaría de tener gravedad, si no fuera a reflejar en situaciones análogas o semejantes que ya constituyen síntomas muy significativos de un estado de descomposición cuyos efectos constituyen relajación de disciplinas conservadas en el orden moral por nuestro Derecho y que en la práctica van quedando postergadas cuando un mal entendido espíritu liberal les brinda tolerancia y desusadas facilidades de índole interpretativa, tal como las que en esta vez cubren ese nuevo caso de *divorcio por correspondencia* y, por adelantado, todos los que están y estarán en igualdad de circunstancias, por obra y gracia de esa industrialización de un producto venezolano que paradójicamente se elabora en el exterior...”.<sup>94</sup>

Por su parte el doctor ALBERTO DÍAZ hizo valer:

“El presente fallo ha rectificado reciente jurisprudencia de este Alto Tribunal en materia de sentencias sobre divorcio dictadas por Jueces extranjeros, las cuales habían venido siendo objeto de censura o pase, negándose en unos casos el *exequatur*, concediéndose en otros...”.<sup>95</sup> “...de acuerdo con

93. MCFC 1944, Tomo I, p. 223.

94. MCFC 1944, Tomo I, pp. 231-232.

95. Dentro de esta línea de pensamiento agrega: “El fallo de la Corte sólo ha tomado en cuenta el cónyuge Asdrúbal Urdaneta sin parar en mientes en que su esposa es chilena y que el matrimonio se celebró en Chile, país que también ratificó la Convención de La Habana cuyo articulado, por lo tanto, es obligatorio para ambas Repúblicas. Acaso conforme a ese Tratado no tenga eficacia ni validez el divorcio declarado en México y esté impedida la celebración de un nuevo ma-

la Convención de La Habana o Código de Derecho Internacional Privado firmado y ratificado por Venezuela esta Corte venía concediendo o negando solicitudes de *exequatur* de sentencias de divorcio según que las considerase dictadas dentro o fuera de lo previsto en la citada Convención al favor de ésta que es la Ley de la República en relación con los países que la firmaron y ratificaron y de las extraordinarias facilidades que en materia de divorcio establecen las leyes mexicanas, una gran cantidad de dichas solicitudes se hallan en espera de solución a pesar de que no siempre resulta favorable el fallo de la Corte.<sup>96</sup> Eliminado el requisito, suprimida la formalidad del pase es de sospechar la corriente que se establecerá en solicitud de divorcios en México donde se clararan en lapsos brevísimos, y sin necesidad de citación personal ni de nombramiento de defensor de ausente, en una palabra, sin litis o contención propiamente dicha. Si la sentencia de divorcio a los fines de contraer nuevo matrimonio es una simple prueba documental de no haber impedimento para celebrarlo, sin que se pretenda atribuirle el efecto de producir cosa juzgada, no teniendo por tanto aplicación el artículo 746, en lo sucesivo las nuevas sentencias se presentarán directamente a los funcionarios que han de presenciar el matrimonio y a mayor abundamiento copia certificada del fallo de esta Corte. Huelga hablar de la trascendencia de la cuestión sobre la familia y la misma sociedad que cada país defiende de acuerdo con su tradición, sus costumbres, su moral colectiva y su propia conveniencia”.<sup>97</sup>

A este respecto también sostuvo el doctor ALBERTO DÍAZ:

“No se alegue que en el caso de autos el matrimonio se celebró en Chile y que uno de los cónyuges era extranjero; por esa puerta pasarán todas las sentencias de divorcio dictadas por autoridades extranjeras porque eso de la nacionalidad, domicilio, lugar de celebración del matrimonio, causales que pugnen con nuestras instituciones y costumbres tales como diferencias de raza o religión, demencia u otras sólo pueden ser contempladas en el procedimiento de *exequatur* para concederlo o negarlo; tales elementos influyen digamos sobre el fondo del problema; pero para nada hay que considerarlos a los fines de un nuevo matrimonio, si a tales sentencias les atribuyen ejecutoria para Venezuela los Tribunales extranjeros”.

trimonio”. Adviértase, sin embargo, que en párrafo anterior el doctor ALBERTO DÍAZ había dejado expresa constancia de la reserva hecha por Venezuela a los artículos del Código Bustamante relativos al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. (Véase antes el número 29 de este trabajo).

96. MCFC 1944, Tomo I, p. 233.

97. MCFC 1944, Tomo I, p. 238.

Por consiguiente, el doctor ALBERTO DÍAZ concluyó:

“Con tal decisión sería una impertinencia ocurrir a la Corte; las propias solicitudes que cursan en ella seguramente serán abandonadas; los funcionarios que hayan a celebrar el matrimonio se atenderán al aspecto externo del documento, a lo dispositivo, a la declaratoria de disolución del matrimonio debidamente legalizada, sin obligación ni facultades para inquirir causas, motivos, nacionalidad o domicilio de las partes, lugar del matrimonio, competencia o incompetencia de los Jueces y otros tópicos extraños a la función que para el caso les atribuye la ley a las Autoridades Civiles y Municipales”.<sup>98</sup>

37. Según ha podido observarse del examen anterior, y aun cuando coincidieron en la mayoría de los aspectos críticos, cada uno de los Magistrados disidentes salvó su voto en forma separada, en el deseo de dejar expresa constancia de sus propias ideas; y, aun cuando coincidieron en la mayoría de sus puntos de vista, resulta poco comprensible que ninguno de ellos hiciera valer la voluntad del Legislador, claramente establecida en los debates parlamentarios previos a la aprobación de los artículos 69 y 108 del Código Civil de *trece de agosto de 1942*.

A nuestro entender y salvo mejor criterio, el argumento ha debido esgrimirse en primer término, no sólo por traducir un indiscutible principio de hermenéutica jurídica, sino también en vista de algunos aspectos subjetivos involucrados en el asunto resuelto por la Suprema Corte. En efecto, según se ha señalado, el Proyecto de Código Civil admitió la posibilidad de sustituir la sentencia de divorcio por un justificativo de testigos, con el propósito de demostrar la capacidad para contraer nuevo matrimonio en Venezuela. Sin embargo, la propuesta no tuvo éxito, antes al contrario fue rechazada con toda energía, y las discusiones en ambas Cámaras no permiten duda alguna sobre la “voluntad del legislador”, orientada a exigir el *exequatur* previo a las sentencias extranjeras de divorcio cuando se pretendieran utilizar con ese fin específico. Ahora bien, tres de los cuatro miembros de la mayoría, los doctores PEDRO ARISMENDI LAIRET, ALONSO CALATRAVA y LUIS I. BASTIDAS fueron activos colaboradores en la preparación del Proyecto de Código Civil; y resulta verdaderamente insólito

98. MCFC 1944, Tomo I, p. 238.

su silencio de los debates parlamentarios, para consagrar, con el mayor desenfado un criterio antagónico, especie de revancha en los estrados de un reciente y estruendoso fracaso en las Cámaras Legislativas.<sup>99</sup>

38. Una semana más tarde fue sentido el escaso margen que consagró la novedosa doctrina según la cual no era necesario el *exequatur* de las sentencias extranjeras de divorcio cuando se pretendiera utilizarlas para contraer nuevo matrimonio en la República; y en virtud de haberse integrado como Conjueces los doctores JOSÉ ANTONIO BUENO y J. J. FARÍA DE LIMA, en reemplazo temporario de los doctores ALONSO CALATRAVA y FÉLIX SATURNINO ANGULO ARIZA, la Sala Federal Accidental de la Corte Federal y de Casación resolvió, el *diez de mayo de 1943*, negar la solicitud propuesta por el ciudadano MANUEL CANELON H. con el objeto de obtener la ejecutoria en Venezuela de la sentencia del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cuautla, Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, República Mexicana, que declaró disuelto por divorcio su matrimonio, celebrado con la señorita CONSUELO DE LA PLAZA en esta ciudad de Caracas el tres de agosto de 1929.

Siendo Ponente el doctor JOSÉ ANTONIO BUENO la conclusión de nuestro Supremo Tribunal fue categórica; y luego de señalar los múltiples vicios del fallo extranjero, la Sala Federal Accidental declaró:

“Contemplada la solicitud de ejecutoria bajo todos sus aspectos, la Corte encuentra que no existe en estos autos ni el más remoto elemento que pudiera hacerla procedente, antes bien, todas las disposiciones de las leyes venezolanas pertinentes al caso y las del Código Internacional Privado, en el supuesto de serle aplicable, se oponen a su otorgamiento”.<sup>100</sup>

99. Los doctores PEDRO ARISMENDI LAIRET y ALONSO CALATRAVA suscribieron el oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Interiores el *quince de mayo de 1941*, anexo al cual se adjuntó el Proyecto de Código Civil y la correspondiente “Exposición de Motivos”; y en éste último documento fue reconocida expresamente al doctor LUIS I. BASTIDAS y a otros juristas patrios, “la eficaz colaboración” porque “compartieron con nosotros durante algún tiempo la labor de revisión”. De esta manera, el doctor FÉLIX SATURNINO ANGULO ARIZA era el único miembro de la mayoría sentenciadora que no parece haber intervenido directamente en los trabajos de la Comisión Codificadora Nacional sobre este asunto.

100. MCFC 1944, Tomo I, p. 244.

La decisión de la Sala Federal Accidental fue unánime, a pesar de encontrarse suscrita por los doctores PEDRO ARISMENDI LAIRET y LUIS I. BASTIDAS; y resulta sorprendente su silencio ante la falta de aplicación en el caso concreto de la novedosa doctrina establecida por nuestro Supremo Tribunal.<sup>101</sup>

39. Dos semanas después, en *veinticuatro de mayo de 1943*, la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación, "no apareciendo quebrantada ninguna disposición de orden público nacional", declaró con lugar la solicitud del ciudadano BERNARDO SISO DURAND, con objeto de obtener fuerza ejecutoria en Venezuela para la decisión del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, República de México, que declaró disuelto por divorcio su matrimonio contraído en Venezuela con la señorita MARY PAVÁN LÓPEZ.

La Sala Federal nada dijo acerca de las razones que la impulsaron en el caso concreto a pronunciarse sobre la procedencia del *exequatur*: siendo Ponente el doctor PEDRO ARISMENDI LAIRET (Vicepresidente), y con el voto favorable de los doctores LUIS I. BASTIDAS (Presidente), FÉLIX SATURNINO ANGULO ARIZA (Canciller) y ALONSO CALATRAVA (Vocal), reconoció plena eficacia en Venezuela a la decisión mexicana de divorcio, por considerar cumplidos los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil;<sup>102</sup> conclusión ésta rechazada por los doctores ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA y ANTONIO PULIDO VILLAFÑE, siendo de advertir que el fallo no aparece suscrito por el doctor ALBERTO DÍAZ. Los Vocales disidentes aprovecharon la oportunidad para reiterar su posición de principio en los términos que siguen:

"...no hay que olvidar que para Venezuela esa sentencia no existe, mientras su autoridad judicial competente no declare su ejecutoria, lo que no puede hacerse sin la intervención del juicio de *exequatur*, en el cual se han de cumplir todos los trámites del ordinario, esto es: admisión de la solicitud de *exequatur* que equivale al libelo; emplazamiento de la parte demandada, contestación, pruebas, relación, informes y sentencia acordando o negando el pase, según que la sentencia extranjera llene o no los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal".

101. MCFC 1944, Tomo I, pp. 239-244.

102. MCFC 1944, Tomo I, pp. 245-247.

De inmediato expusieron las violaciones de los requisitos exigidos en Venezuela por la sentencia mexicana de divorcio, para concluir con el siguiente señalamiento:

"Y es aún todavía más extraño que la mayoría de esta Corte no aplique en el presente caso la doctrina que acaba de establecer en sentencia anterior, de que los fallos de divorcio extranjeros no necesitan del *exequatur* o pase de este Alto Tribunal para probar el nuevo estado de soltería de los divorciados y su habilidad para contraer segundas nupcias".<sup>103</sup>

40. Las vacilaciones de la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación fueron superadas el *veinte de julio de 1943* con motivo de la solicitud propuesta por la señora EMILIA AUGUSTA GUILLERMINA FIRGAU para obtener la ejecutoria en Venezuela de la sentencia de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Hagen (Alemania), que declaró disuelto su matrimonio, contraído en dicho país con el ciudadano alemán JOHAN PETER DURRE.

Siendo Ponente el doctor ALONSO CALATRAVA, y con el voto favorable de los doctores LUIS I. BASTIDAS (Presidente), PEDRO ARISMENDI LAIRET (Vicepresidente) y FÉLIX SATURNINO ANGULO ARIZA (Canciller), la mayoría de la Sala Federal hizo las siguientes consideraciones:

"a) La decisión descansa principalmente en la interpretación del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil y de otras disposiciones del Civil que se citarán más adelante, en ausencia de tratado público sobre la materia. El referido artículo 746 establece que se necesita del *exequatur* de sentencias de autoridades extranjeras sólo cuando dichas sentencias hayan de producir cosa juzgada o ejecutarse en la República, b) La sentencia cuyo *exequatur* se solicita no está destinada a producir cosa juzgada ni a ser ejecutada en la República sino solamente a producir prueba instrumental de la libertad de la actora, señora Fírgau, para contraer una nueva unión en Venezuela, según lo alegó ella expresamente. c) La sentencia extranjera en referencia produce efectos *erga omnes* en razón de ser constitutiva de un nuevo estado civil de las partes en el juicio de divorcio que extinguió el matrimonio Durre-Fírgau. d) La República no tiene interés ninguno en la revisión de dicha sentencia extranjera en razón de tratarse de un matrimonio celebrado y disuelto en Alemania, y que

103. MCFC 1944, Tomo I, pp. 247-248.

tiene su domicilio y existencia en esta República europea. e) De acuerdo con el ordinal 5º, artículo 69 del Código Civil y para el caso de un matrimonio ulterior del postulante, quien es venezolano, como lo es también la demandada, basta a comprobar la libertad para contraer dicho matrimonio copia legalizada de la sentencia de divorcio con la constancia de estar ejecutoriada, siendo de advertir que dicha disposición legal no distingue si el divorcio ha sido declarado en la República o en país extranjero. f) La Corte, de acuerdo con el precedente establecido recientemente, acoge la doctrina expuesta, la cual es conforme a la de Derecho Internacional que permite dar directamente, es decir, sin la formalidad del *exequatur*, valor probatorio a las sentencias extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas, cuando a su reconocimiento no se opongan razones de orden público, doctrina que por lo demás concuerda con la práctica observada anteriormente en la República”.

Los razonamientos anteriores impusieron a la mayoría de la Sala Federal la siguiente conclusión:

“...se niega la presente solicitud de *exequatur* por ser innecesario este procedimiento especial, declarando que la sentencia en referencia puede servir de prueba del divorcio en ella contenido y, de consiguiente, de la libertad de la señora Emilia Augusta Guillermina Fergau para contraer el matrimonio que proyecta celebrar en Venezuela”.<sup>104</sup>

41. Los doctores ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA, ALBERTO DÍAZ y ANTONIO PULIDO VILLAFANE rechazaron de nuevo el criterio sostenido por la mayoría; pero en esta oportunidad ninguno de ellos escribió en forma independiente el Voto Salvado: en un texto único reprodujeron sus ideas básicas, ya expuestas al contradecir la decisión del tres de mayo de 1943.

En primer término fue hecho valer por los Magistrados disidentes el texto del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, cuyos términos generales deben incluir todas las sentencias, no sólo las “destinadas a producir cosa juzgada o que de algún modo vayan a ser ejecutadas”, sino también aquellas “simplemente constitutivas de un nuevo estado civil de las personas”; y acto continuo reiteraron el argumento fundamentado en la analogía de la manera siguiente:

104. MCFC 1944, Tomo I, p. 272.

“...con mucha más razón cuando por el artículo 754 del propio Código es inexcusable el requisito del pase por parte de otros Tribunales para la validez de actos extranjeros no menos constitutivos que los de divorcio, en cuanto crean y extinguen a la vez en el orden social y familiar ciertas relaciones de derecho, como los de emancipación, adopción y otros de trascendencia y gravedad ciertamente menores que los de la disolución del principal vínculo de la familia y aún de la sociedad, cual es el matrimonio”.<sup>105</sup>

En este sentido agregaron los Magistrados disidentes:

“Con apoyo en la doctrina que combatimos sería lógico argüir que si tales otros actos constitutivos son de suyo “*instrumentos públicos*”, tendrían desde luego eficacia jurídica extraterritorial y harían plena fe de su legitimidad y contenido, por esa sola circunstancia, sin tener que cuidarse mucho ni poco de este contenido, al igual de lo que predica de la fuerza meramente probatoria de las disoluciones matrimoniales, pues nada importaría que ulteriormente aparecieran menoscabados los intereses del Estado y de los particulares. Un decreto de interdicción o de inhabilitación, la declaratoria de una tutela y otros actos relativos al estado de personas domiciliadas en Venezuela tendrían, a base de tal doctrina, validez *instrumental* en nuestro territorio, aunque semejantes providencias y decretos constitutivos se hubiesen obtenido de tribunales extranjeros, mediante gestión de quienes hubieran encontrado más cómodo y conveniente a sus intereses individuales esquivar la aplicación de la ley venezolana”.<sup>106</sup>

De igual modo la minoría de la Sala Federal amplió la crítica a la eficacia automática permitida a las sentencias extranjeras de divorcio con apoyo en su carácter de instrumentos públicos; y sobre el particular sostuvo:

“Pero aun limitado el examen de la cuestión a ese aspecto tan precario en que se pretende cimentar la misma doctrina, sin mayor esfuerzo se observa que en éste se hace caso omiso de lo que en todas las legislaciones del mundo se entiende por “*instrumento público*”, el que para poder merecer algún acatamiento o aceptación necesita haber sido precedido y acompañado de las formalidades legales pertinentes por parte del funcionario o empleado público *que tenga facultad para darle fe pública en el lugar donde el instrumento se haya autorizado*, como lo establece el artículo 1.357 del Có-

105. MCFC 1944, Tomo I, p. 273.

106. MCFC 1944, Tomo I, pp. 273-274.



digo Civil de la República; y tal prescripción hace menester detenerse a investigar si la autoridad que lo haya producido (elaborado) tenía o no competencia, emanada de una jurisdicción legítima y, por sobre todo, si causas o circunstancias especiales no tomadas en cuenta por esa autoridad, que obró a nombre de un Estado que se supone soberano, la privaban de tal competencia por corresponder ésta al órgano que otro Estado no menos soberano tiene capacitado para actuar *jurisdiccionalmente*, es decir, exclusivamente en el respectivo caso. De esto se sigue que para evitar todo menoscabo de la soberanía inmanente de la República han de revisarse, en sus condiciones extrínsecas cuando menos, los *instrumentos públicos*, que representen actos judiciales extranjeros, cada vez que se pretenda hacerlos surtir efectos jurídicos en Venezuela, así hayan de ser éstos solamente constitutivos”.

Por otra parte, los Magistrados disidentes hicieron hincapié en la propia doctrina de la mayoría “que permite dar directamente, sin las formalidades del *exequatur*, valor probatorio a las sentencias extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas, *cuando a su reconocimiento no se opongan razones de orden público*”; y desde esta perspectiva fue hecho valer:

“...con esta misma limitación la mayoría apunta ya la necesidad del pase, pues para saber si un fallo es contrario al orden público se requiere su revisión, su examen, su análisis detenido; porque, de qué otro modo podría conocerse si dicha decisión afecta disposiciones esenciales del ordenamiento jurídico venezolano? Y esto es precisamente lo que ha querido resolver el Legislador patrio con el procedimiento del *exequatur*”.<sup>107</sup>

Ahora bien, en el caso concreto la sentencia extranjera contenía declaraciones manifiestamente contrarias a los principios fundamentales de la ley venezolana, por cuanto la incompatibilidad de caracteres, que justificó el divorcio pronunciado por el Tribunal alemán, tuvo “su fundamento en desigualdades raciales, en supuestas distinciones de rango o en categorías de geografía humana”. Por consiguiente, la propia doctrina ha debido conducir al rechazo del *exequatur*, pero según advirtieron los Magistrados disidentes:

“...ha bastado que la parte interesada anunciara o dijera tener proyectado un *nuevo matrimonio*, precisamente aquí en Venezuela, para que su sola palabra la librase ahora de todo tropiezo u objeción en obsequio a su propósito, al discernirsele sin dificultad, lo que incluso va más allá de un *nihil obstat*, si tal es la intención del litigante cuando quiera servirse de su llamada prueba de capacidad para contraer ulteriores nupcias, no ya en concepto de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sino como documento público *sui generis*, raramente privilegiado...”.<sup>108</sup>

En este sentido agregó la minoría sentenciadora:

“Bien puede estarse menospreciado en la forma y en el fondo nuestra soberanía y el decoro nacional, así como al cabo resultar lesionados el orden público y las buenas costumbres; pero con tal de invocarse la frase sacramental “*nuevo matrimonio*”, las autoridades de la República disponen ya de sobradas y poderosas razones para aceptar tácitamente semejante situación, sin posible manera de remediarla o prevenirla, a pesar de que el requisito del *exequatur* se ha establecido precisa y formalmente en previsión de cualquier usurpación o exceso de ese género y en defensa de aquellos principios y derechos tan íntimamente ligados a la nacionalidad y sus más preciadas instituciones”.

Los Magistrados disidentes insistieron en este nuevo aspecto de su crítica en los términos siguientes:

“Y decimos que no hay manera de remediar o prevenir tal posibilidad, porque las autoridades civiles y municipales tienen que aceptar para la realidad y seriedad del *nuevo matrimonio* la prueba que ofrece ese “*documento público*”, sin que esté en sus facultades analizar su fondo y contenido ni concederle o negarle el “pase”, pues esa es atribución privativa que no sólo el Código de Procedimiento Civil sino la Constitución Nacional señala a la Sala Federal de esta Corte, como también la Ley que organiza sus funciones; y tampoco puede este mismo Tribunal obviar el problema, porque él tiene ya repetido por mayoría estricta que el “pase” es innecesario, y de consiguiente las solicitudes que se le dirijan en tal sentido tendrían que resultar sencillamente impertinentes, en cuya virtud deberían ser rechazadas por autos de mera sustentación; sin que hubiese oportunidad ni motivo para entrar en el análisis de cuestiones de fondo ni de forma, por

107. MCFC 1944, Tomo I, p. 274.

108. MCFC 1944, Tomo I, p. 276.

tratarse en tal caso de una petición improcedente a propósito de un acto que, según la tesis de la Corte sólo se presenta como simple prueba instrumental que demuestra capacidad para contraer nuevo matrimonio y no para producir alguno de los efectos que, según el Código de Procedimiento Civil, harían necesarios su estudio y su aprobación o improbación".<sup>109</sup>

Por consiguiente, la minoría de la Sala Federal sostuvo en términos enfáticos:

"Los conceptos que anteceden constituyen motivo suficiente para patentizar la necesidad y el deber insoslayable de que toda sentencia extranjera pase por el control de la Corte Federal y de Casación, para que pueda luego tener cabida en el país y surtir algún efecto jurídico, por insignificante que sea: en una palabra, para que tenga ejecutoria mereciendo en cualquier sentido u ocasión la responsabilidad y la fuerza de la cosa juzgada, siendo así que el efecto de tal fallo es total, amplio y absoluto: la disolución del vínculo matrimonial, fin esencial e inmediato del divorcio, con todas sus consecuencias directas o reflejas, esto es, legales, jurídicas y sociales"<sup>110</sup> ...obligación que a esta Corte no le está permitido eludir en ninguna oportunidad, frente a preceptos claros, categóricos y sin distinciones de ninguna naturaleza, cuyo recto sentido no admite interpretaciones ampliatorias, menos restrictivas; los cuales se encuentran en la Constitución y la citada Ley Orgánica, respectivamente, en estos términos: "Artículo 123.— Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación: ...13. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente". "Artículo 11.— Son atribuciones de la Sala Federal: ... 8.— Declarar, salvo lo que dispongan los Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establece la Ley".<sup>111</sup>

A título de conclusión para el caso concreto sostuvo la minoría disidente:

"...cuando un venezolano, obligado a la observancia de su ley nacional concerniente a su estado y capacidad, se divorcia en el extranjero, y pretende que su nuevo estado le sea reconocido en la República, debe necesariamente solicitarlo así de la autoridad judicial competente por el procedimiento del *exequatur*. Primero, porque es un deber acatar su ley,

109. MCFC 1944, Tomo I, pp. 276-277.

110. MCFC 1944, Tomo I, pp. 275-276.

111. MCFC 1944, Tomo I, p. 277.

someterse a ella; y segundo, porque esa sentencia no produce efectos jurídicos en la República mientras no se le conceda el *pase*, esto es, en tanto que nuestros Tribunales no la admitan y la reconozcan como válida, ya que es inherente a la soberanía del Estado no permitir que imperen en su territorio actos extranjeros sin su consentimiento".<sup>112</sup>

42. La enérgica declaratoria de la mayoría de la Sala Federal fue nuevamente reiterada el *catorce de agosto de 1943* con motivo de la solicitud propuesta por la señora ALICIA SOSA BÁEZ tendiente a obtener el *exequatur* de la sentencia del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Cuautla, Estado de Morelos, República de México, que declaró disuelto por divorcio su matrimonio con el ciudadano JOSÉ MANUEL VELUTINI.

Siendo Ponente el doctor ALONSO CALATRAVA, con el voto favorable de los doctores LUIS I. BASTIDAS (Presidente), PEDRO ARISMENDI LAIRET (Vicepresidente) y FÉLIX SATURNINO ÁNGULO ARIZA (Canciller), la mayoría de la Sala Federal se limitó a observar:

"Que la sentencia cuyo *exequatur* se pretende se ajusta a la interpretación del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil y de pertinentes disposiciones del Civil no estando destinada a ser ejecutada ni a producir cosa juzgada en virtud de ser constitutiva del estado de soltería de ambos ex-cónyuges; que de acuerdo con los precedentes establecidos no es menester el *exequatur* que se solicita por referirse la sentencia a leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, siempre que no se infrinja el orden público en la República".

Por consiguiente el Supremo Tribunal dispuso:

"...se niega la presente solicitud por ser innecesario el *exequatur* solicitado, quedando los ex-cónyuges Velutini-Sosa Báez en libertad de cumplir, sin revisión alguna por esta Corte, el dispositivo de dicha sentencia".<sup>113</sup>

43. La minoría de la Sala Federal estuvo compuesta esta vez sólo por los doctores ALBERTO DÍAZ y ANTONIO PULIDO VILLAFANE,

112. MCFC 1944, Tomo I, p. 273.

113. MCFC 1944, Tomo I, p. 299.

por cuanto el doctor ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA no suscribió el fallo; y en forma conjunta reiteraron su criterio contrario "por las mismas razones que constan en los votos salvados con motivo de casos iguales decididos en fallos de 3 de mayo y 20 de julio del corriente año, los cuales ratifican en esta oportunidad".

Los Magistrados disidentes se abstuvieron de reproducir *in extenso* su diversa argumentación, pero, en forma concisa, fue hecho hincapié en el siguiente aspecto:

"La Ley fundamental de la República, cuyos cánones, jurídicamente hablando, son sagrados para funcionarios y ciudadanos, y de aplicación imperativa conforme a su texto expreso, no autoriza la clasificación de sentencias que contiene el fallo de la Corte concluyendo en que no es menester *exequatur* en determinadas sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. La Constitución no hace distinciones, y al hacerlo los Jueces se va contra sus preceptos cuya integridad tiene encargo de mantener la Corte Federal y de Casación al extremo de que si las leyes civiles excluyeran algunas sentencias extranjeras del control de este Alto Tribunal habría que declarar la nulidad de ellas por colidir con la Constitución, restringiendo el alcance de mandatos precisos y claros. Dice así el precepto aludido: "Artículo 123.—Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación: ... 13.—Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente". En presencia de este mandato categórico carece la Corte de facultades para interpretaciones restrictivas que dejan fuera de la formalidad del *exequatur* algunas sentencias. *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* - viejo y siempre acatado aforismo que cobra gravedad y fuerza tratándose de la Constitución Nacional".<sup>114</sup>

44. La decisión de la Corte Federal y de Casación del *tres de mayo de 1943*, al decir del doctor LUIS LORETO, "ha despertado el más vivo interés en todos los sectores de la opinión pública, tanto por la trascendencia científica de la doctrina que le sirve de fundamento, como por la importancia práctica que entraña"; y por estas circunstancias, agrega, "movidos por un fin exclusivamente científico, nos proponemos presentar en este breve trabajo algunas observaciones que nos ha sugerido el estudio

114. MCFC 1944, Tomo I, p. 300.

de la sentencia en su punto fundamental, dejando para un trabajo posterior el análisis detenido de toda la doctrina"<sup>115</sup>

Ahora bien, la doctrina de la Suprema Corte "se resuelve en reconocer a la sentencia extranjera de divorcio valor probatorio de instrumento público, lo que sería suficiente en derecho para que surta en el territorio venezolano sus efectos jurídicos, mientras éstos no trasciendan al campo de la cosa juzgada, de la ejecución y del orden público". De acuerdo con el doctor LUIS LORETO se trata de una teoría "nueva en nuestros anales jurisprudenciales", aun cuando ha sido afirmada en Italia y Francia por escritores de la más respetable autoridad, con fundamento en el distingo esencial "entre *fuerza de decisión* de la sentencia y *fuerza de ejecución* de la misma, o, en otros términos, entre *fuerza de existencia legal* y *fuerza ejecutiva*": ésta última sólo puede obtenerla en el extranjero mediante el procedimiento de *exequatur* por cuanto debe resolverse en actos de imperio, ejecutables exclusivamente por los órganos del Estado en cuyo territorio han de realizarse. "Por el contrario, aquellos efectos que son la emanación de la fuerza de existencia legal de la sentencia extranjera, constituirían actos de mera jurisdicción, no de imperio, y, por consiguiente, en nada chocarían con el principio de la soberanía del Estado en cuyo territorio se les hace valer, teniendo entonces eficacia extraterritorial".<sup>116</sup>

Por consiguiente, según el doctor LUIS LORETO "la teoría de nuestro más Alto Tribunal es respetable" y "no se trata de una construcción jurídica señera y aberrante de los principios científicos": antes el contrario, sus fundamentos "pudieron, en general, considerarse un tiempo como exactos". Sin embargo, ha sido ya superada, particularmente en Italia, porque "cuando se quiso derivar de ella las consecuencias lógicas y jurídicas, los límites de su aplicación se confundieron, o no se tuvo el debido cuidado en respetarlos".<sup>117</sup>

115. LORETO, Luis. "Sentencia Extranjera de Divorcio y Solicitud de Exequatur", en "Cultura Jurídica", Caracas, 1943, Número 9 correspondiente al mes de septiembre, pp. 5-23; artículo reproducido en: "Estudios de Derecho Procesal Civil", Caracas, 1956, pp. 183-198.

116. LORETO, "Estudios...", op. cit., pp. 184-185.

117. LORETO, "Estudios...", op. cit., p. 185.



45. En efecto, de acuerdo con el doctor LUIS LORETO, "el espacio reservado por el derecho internacional para la esfera de validez sancionadora del ordenamiento jurídico es el territorio del respectivo Estado que lo crea"; y, por tanto, "se reconoce unánimemente que las sentencias judiciales no tienen validez ni pueden ejecutarse sino dentro de la esfera de competencia territorial del Estado al cual pertenece el órgano que las dictó. Tal es el principio general. Para que sus efectos trasciendan a una esfera de competencia territorial distinta, a otro Estado, es menester que éste las haga suyas, que las *nacionalice*".<sup>118</sup>

46. Establecida la anterior premisa el doctor LUIS LORETO afirma en términos categóricos.

"El principio que domina esta materia en nuestro derecho (a falta de tratados) es el de que las sentencias de autoridades extranjeras no producirán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas, mientras la Corte Federal y de Casación no las declare ejecutorias (Art. 746 CPC). Declarar la ejecutoria de la sentencia extranjera por parte de nuestro Alto Tribunal es reconocerle su validez de norma individual en nuestro ordenamiento jurídico, hacerla propia del Estado venezolano, nacionalizarla. La norma transcrita expresa que la sentencia extranjera, mientras no sea declarada ejecutoria, no producirá ninguno de sus efectos (constitutivos, reflejos, de hecho), particularmente los de producir cosa juzgada y ser ejecutada. La expresión "declarar la ejecutoria" de que se valió el legislador es comprensiva de todos los efectos de la sentencia extranjera.<sup>119</sup>

118. LORETO, "Estudios...", op. cit., pp. 186-187.

119. LORETO, "Estudios...", op. cit., p. 187. Algunas páginas más tarde informa: "sólo conocemos un acuerdo suscrito por Venezuela en el cual ese sistema se encuentra relajado y reducido a la mínima expresión: el Convenio sobre Ejecución de actos extranjeros celebrado el 18 de julio de 1911 (Congreso Boliviano), por el cual se estableció que las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado y los exhortos y cartas rogatorias, siempre que estén debidamente legalizados, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios. La Convención de Derecho Internacional Privado suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928 (Código Bustamante) que contiene importantes normas sobre derecho procesal internacional, particularmente sobre la fuerza y ejecución de sentencias extranjeras (Arts. 423 y 431), no tiene sobre este particular valor normativo convencional alguno para la República, como que Venezuela, en el acto de ratificar la convención, se reservó la aceptación de esas normas" (Op. cit., p. 193). (Véase antes el número 6 de este trabajo).

Acto continuo el doctor LUIS LORETO explica los resultados de haberse admitido semejante principio; y declara en términos categóricos:

"En nuestro país la sentencia extranjera no se considera acto jurisdiccional válido para producir efectos jurídicos, cualesquiera que sean la naturaleza y finalidad de ellos, mientras la Corte Federal y de Casación no la declare ejecutoria, esto es, mientras no la eleve a la categoría de acto jurisdiccional del Estado venezolano mediante la sentencia de *exequatur*. Nuestro sistema sobre este particular es absoluto y terminante, pues existen otros en los cuales se reconoce extraterritorialidad a las sentencias extranjeras en sus efectos de cosa juzgada, sin necesidad de *exequatur* previo, el que únicamente se requiere para conseguir la ejecución forzada. Esta distinción es inadmisibles en nuestro derecho ya que la letra de la ley es clara y terminante al respecto, la que no admite distingos de ningún género. Siempre que se trata de derivar efectos jurídicos de las sentencias extranjeras (constitutivos, cosa juzgada, ejecución material, etc.), consideradas como actos soberanos del Estado extranjero, debe obtenerse previamente el especial reconocimiento de ellas por parte de nuestro Alto Tribunal. Sin el *exequatur*, las sentencias extranjeras no existen jurídicamente para el ordenamiento venezolano".<sup>120</sup>

47. Sin embargo, la validez del principio aceptado por nuestro Legislador debe mantenerse dentro de sus propios límites, ya que una situación muy distinta se nos presenta cuando consideremos la sentencia, no como acto de voluntad soberana del Estado extranjero, como decisión obligatoria, sino como medio de prueba". La sentencia "puede significar en su expresión material el documento en el cual la voluntad del juez extranjero se encuentra representada; pero a esta representación material le falta el sentido valioso que la eleva a la categoría de *decisión*": "así considerada es un simple hecho jurídico, y el documento representativo que la contiene prueba sólo la existencia material, de hecho, de una declaración de voluntad". Ahora bien, según advierte el doctor LUIS LORETO, "determinar cuáles son los efectos jurídicos, sancionadores, que se atribuyen a aquella declaración de voluntad, es ya un problema de estimativa jurídica, que sólo tiene sentido práctico y valioso para el Estado al cual pertenece el Juez que dictó la sentencia; y para

120. LORETO, "Estudios...", op. cit., pp. 187-188.

el Estado venezolano, después que fue declarada ejecutoria". Por consiguiente, "la fuerza probatoria de ese instrumento público queda limitada a la comprobación de los hechos en él representados, jamás se extiende a sus efectos"<sup>121</sup>

48. La aplicación de los conceptos anteriores a la controversia resuelta por la Corte Federal y de Casación el tres de mayo 1943 impuso al doctor LUIS LORETO afirmar la validez de la siguiente conclusión:

"Cuando la sentencia extranjera de divorcio se presenta a las autoridades venezolanas, cualquiera que ella sea, para afirmar y derivar de ella el efecto propio y característico de disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes, se oculta bajo una apariencia de medio probatorio la verdadera realidad de su alegación y eficacia. No se trata, en efecto, de probar simplemente hechos jurídicos; no se limita a su función de documento representativo, sino que se la invoca en su condición de acto jurisdiccional extranjero, y, en ese caso, no debe hablarse de que la sentencia se aduce como medio de prueba, sino de que se la hace valer como decisión. La cualidad de divorciado y, por consiguiente, de persona libre para contraer nuevas nupcias, no constituye un efecto de hecho de la sentencia extranjera de divorcio, sino que esa cualidad es el efecto jurídico constitutivo del nuevo estado de libertad en que se encuentra el cónyuge que invoca la sentencia considerada como hecho, como documento, sino de la sentencia considerada como decisión jurisdiccional. Puede decirse que la disolución del vínculo matrimonial constituye la ejecución *ope legis* de la sentencia de divorcio".<sup>122</sup>

El propio doctor LUIS LORETO se ve precisado a reconocer que "la rigidez de este sistema puede conducir a consecuencias graves desde el punto de vista del comercio jurídico internacional"; pero, de acuerdo con su criterio, no es posible una conclusión distinta porque "en nuestra doctrina jurídica los efec-

121. LORETO, "Estudios...", op. cit., pp. 189-190. En nota a pie de la página agrega enfáticamente: "Toda doctrina que pretextando fundarse en la fuerza probatoria de la sentencia extranjera la admita sin *exequatur* en sus efectos vinculantes para las autoridades de la República, traiciona la letra misma y el espíritu de nuestro sistema legal positivo. Cohonestando la falsa interpretación de la ley con la apariencia de admitir la sentencia extranjera sólo en su fuerza probatoria, tal doctrina falsea el contenido cabal de la norma, quebranta el sentido del sistema positivo y se hace, en fin, heterodoxa" (Op. cit., nota 5, p. 189).

122. LORETO, "Estudios...", op. cit., pp. 190-191.

tos declarativos o constitutivos de la sentencia se consideran como formando parte de la cosa juzgada substancial en su función positiva", o sea, aquella característica que "expresa la eficacia normativa concreta de la decisión jurisdiccional contenciosa: *ius facit*. La disolución del vínculo matrimonial que se produce en virtud de la sentencia de divorcio, es el núcleo del efecto constitutivo de la cosa juzgada de dicha sentencia en su función positiva, y siendo ese efecto consubstancial a la cosa juzgada material, su esencia misma, es jurídico dentro de nuestro sistema vigente que la sentencia extranjera no lo produzca mientras no haya sido declarada ejecutoria".<sup>123</sup>

Según puede observarse las afirmaciones anteriores parten del categórico mandato del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil; pero su validez encuentra también manifiesto apoyo en el argumento exegético del artículo 754 del mismo Código, según destaca el doctor LUIS LORETO cuando formula las siguientes consideraciones:

"Si es necesario el pase para los actos o sentencias de las autoridades extranjeras de naturaleza no contenciosa (emancipación, adopción, etc.), dado por el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer dichos actos o sentencias, previo el examen de que reúnen las condiciones allí expresadas, sin lo cual no tendrán efecto alguno en la República, no se ve la razón superior en virtud de la cual la sentencia de divorcio extranjera, u otra de naturaleza contenciosa, que se haga valer en su efecto constitutivo de un estado personal, no se someta, con mayor razón, al requisito previo del *exequatur*. Con la doctrina del Alto Tribunal Federal no podría racionalmente explicarse esa desigualdad de tratamiento. En cambio, surge la armonía en toda su unidad sistemática y en toda su coherencia lógica, cuando se admite la doctrina que hemos venido sosteniendo en esta nota".<sup>124</sup>

En defensa de la necesidad previa del *exequatur* el doctor LUIS LORETO esgrime además "otro argumento exegético derivado del último aparte del artículo 108 del Código Civil"; y sobre el particular razona con todo acierto:

"En ese artículo se establece substancialmente que el extranjero que va a contraer matrimonio en Venezuela debe pre-

123. LORETO, "Estudios...", op. cit., pp. 193-194.

124. LORETO, "Estudios...", op. cit., p. 195.

sentar pruebas fehacientes de que es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional, pudiendo demostrarse esa capacidad con un justificativo de testigos evacuado judicialmente. "La prueba del divorcio y la anulación de un matrimonio anterior, dice el aparte en referencia, no se la podrá suplir con justificación de testigos en ningún caso; se la hará siempre mediante presentación de la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada". Este aparte es nuevo en la estructura del Código. Fue introducido por la Cámara del Senado al acoger en todas sus partes la proposición final del informe rendido por la Comisión Especial que estudió el artículo del Proyecto y en cuyo informe la Comisión proponía incluir en el texto el aparte transcrito. La ejecutoria ya declarada de la sentencia extranjera no puede ser otra sino la pronunciada por la Alta Corte Federal y de Casación, tribunal a quien corresponde en nuestro sistema esa función. Esta interpretación es, además, la que surge con toda claridad de las razones en que la Comisión del Senado apoyó su innovación".<sup>125</sup>

En última instancia el doctor LUIS LORETO hizo la siguiente observación:

"Por lo demás, preciso es reconocer que la doctrina del Alto Tribunal Federal es extremadamente delicada, particularmente cuando se trata de atribuir eficacia jurídica a una sentencia extranjera de divorcio relativa a ciudadanos venezolanos. El reconocimiento de la sentencia extranjera como medio de prueba suficiente para producir los efectos de la disolución del vínculo matrimonial contraído en Venezuela por venezolanos, sin necesidad de *exequatur*, puede conducir en la práctica a los más graves abusos, que podrían llegar hasta a la violación misma de nuestro orden público interno. Reconociendo este peligro, consideramos que se debe tener especialísimo cuidado en reiterar la expresada doctrina, sin antes someterla a una revisión integral y convencerse de la bondad y exactitud científica de los principios que la informan".<sup>126</sup>

125. LORETO, "Estudios...", op. cit., pp. 195-196. En nota a pie de página transcribe las partes pertinentes del informe; y agrega: "La doctrina expuesta por la Comisión es la que surge de nuestro sistema positivo actual". "La ejecutoria ya declarada" a que se refiere la frase final del aparte último del artículo 108 CC., es pues, la de nuestra Corte Federal y de Casación, no la declaratoria del tribunal extranjero de que la sentencia ha alcanzado la fuerza de cosa juzgada, declaratoria ésta que, por lo demás, debe contener la sentencia. Este criterio es válido, con mayor razón, para las sentencias extranjeras de divorcio dictadas entre venezolanos, que podrían poner en tela de juicio la competencia internacional del tribunal extranjero para dictarlas" (Op. cit., nota 14, p. 197).

126. LORETO, "Estudios...", op. cit., pp. 197-198.

49. La sentencia de tres de mayo de 1943 no sólo fue objeto de crítica por el más eminente de los procesalistas venezolanos en la época contemporánea: también recibió el impacto de las enérgicas palabras escritas por un sabio Maestro de varias generaciones, el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, en trabajo publicado en diciembre de 1943 bajo el título "*Nociones preliminares sobre Extraterritorialidad de Leyes y Sentencias*". En efecto, la Parte Cuarta se refiere a las "*Sentencias de divorcio extranjeras*", y constituye su punto de partida las "*Anotaciones al margen de una Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación*".<sup>127</sup>

El doctor LORENZO HERRERA MENDOZA inicia su análisis con la proclamación de dos principios indiscutidos en el Derecho Internacional, a saber:

"a) Que para la *ejecución material* de las sentencias extranjeras, se requiere el *exequatur* o *pareatis* otorgado, en cada caso, por la autoridad judicial competente del Estado donde se pretenda ejecutarla, y ello, de conformidad con la ley territorial, que debe determinar si, cómo y cuándo el fallo extranjero puede ser ejecutado. b) Que cada Estado puede, con la más completa autonomía, fijar las condiciones legales necesarias para reconocer eficacia extraterritorial a la cosa juzgada resultante de una sentencia extranjera. Y también puede imitar, por razones de orden público, el valor de esta sentencia, desde el punto de vista de los efectos que ella puede producir".<sup>128</sup>

La conclusión lógica de las premisas anteriores fue afirmada por el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA en estos términos:

"Es necesario, indudablemente, que la decisión de que trata llene las condiciones requeridas para que pueda considerársela como un fallo verdadero y legítimo. La determinación de estas condiciones características, en ausencia de reglas es-

127. HERRERA MENDOZA, Lorenzo. — "*Nociones Preliminares sobre Extraterritorialidad de Leyes y Sentencias*". Caracas, 1943, pp. 87-105; fue reproducido, en forma parcial, en "*Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*", Caracas, 1960, pp. 297-328. Sin embargo, en esta ocasión fue publicado como un trabajo autónomo, y le agregó, como Apéndice, una transcripción de los fallos de la Suprema Corte, todos bajo su Ponencia, fechas veintinueve de enero de 1947, veinueve de julio de 1958 y seis de noviembre de 1958.

128. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 87.

tablecidas por un tratado internacional, entra en el dominio de la autonomía legislativa de cada Estado".<sup>129</sup>

50. De inmediato comenta el sistema consagrado en los Códigos de Procedimiento Civil venezolano de 1873 y 1881; pero advierte:

"Posteriormente, nuestro legislador, en ejercicio de su autonomía, introdujo *cambios radicales* en el código de 1897, cambios mantenidos en los códigos posteriores, hasta el de Procedimiento civil ahora vigente: Pasó del sistema italiano, que había sido el nuestro, al llamado sistema germánico, en lo relativo a la *exigencia de la reciprocidad* como condición para admitir cualquier eficacia a una sentencia extranjera, y *equiparó el efecto declarativo de la cosa juzgada al efecto realmente ejecutorio, exigiendo para ambos el exequatur, bajo idénticas condiciones o requisitos*. De este modo, el artículo 712 del código de 1897, al apartarse del sistema legislativo que antes tuvimos (y el cual rige aún en Italia, Uruguay y otras Naciones), proscribió, desde entonces e implícitamente, la tesis que ha llegado a prevalecer durante el año de 1943, por los votos de la mayoría de los Jueces de la Corte Federal y de Casación (cuatro votos contra tres)".<sup>130</sup>

Acto continuo, luego de transcribir el texto del actual artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA argumenta en los términos siguientes:

"...el mismo legislador venezolano, en uso de su autonomía y apartándose del sistema italiano, que tuvimos en los códigos de 1873 y 1881, en los cuales nada se decía sobre los actos extranjeros de *jurisdicción no contenciosa*, y procediendo aquél en cierto modo consecuente con su idea de que el efecto meramente declarativo no se alcanzase sino mediante *exequatur* (puesto que sin éste no actúa la cosa juzgada), ha agregado, en los códigos de 1897, 1904 y 1916, esta regla imperativa: "El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materias de emancipación, adopción y otras de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables" (Artículo 754 del código ahora vigente)".<sup>131</sup>

129. HERRERA MENDOZA, op. cit., p. 87.

130. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 88.

131. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 89.

Por consiguiente, el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA sostuvo:

"...si esto es así, por voluntad inequívoca de nuestro legislador, respecto de una adopción, de una emancipación, de un discernimiento de tutela, u otro acto de jurisdicción no contenciosa, con mayor razón debe intervenir *algún exequatur judicial venezolano* a fin de que la sentencia extranjera, declarativa de un divorcio, capacite a cada una de las partes para casarse nuevamente en nuestro territorio: las sentencias que pronuncian la disolución o la anulación de los matrimonios son enormemente más trascendentales que esos otros actos extranjeros a que se contrae el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil. Claro está, pues, que la aplicación u obediencia de aquéllas por el Poder público venezolano, cuanto a la determinación de la nueva capacidad matrimonial de los divorciados en el extranjero, no puede quedar relegada al simple examen y al arbitrio de un Jefe Civil u otra autoridad del orden administrativo".<sup>132</sup>

El doctor LORENZO HERRERA MENDOZA no se limitó a los anteriores pronunciamientos de carácter teórico: también tuvo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto resuelto por la Sala Federal en tres de mayo de 1943; y desde esta perspectiva observó:

"...que lo decidido, en el año de 1943, por la mayoría de los Jueces de la Corte Federal y de Casación, lo ha sido con motivo, principalmente, de las tan sonadas sentencias mexicanas, dictadas en los procesos-relámpagos de Chihuahua o de Tlaxcala, por tribunales que, en la mayoría de los casos respectivos, carecían de jurisdicción desde el punto de vista internacional y usurpaban la soberanía de otras naciones independientes, inclusive la de Venezuela, arrebatándose a ésta su jurisdicción legítima para conocer de algunos de esos casos y desconociéndose así la integridad de nuestro 5 de julio de 1811. Semejantes simulacros de procesos desembocan en divorcios, declarados abundantemente, respecto de cónyuges que no son mexicanos, ni están domiciliados en Tlaxcala o en Chihuahua, ni en lugar alguno de la República Mexicana".<sup>133</sup>

De igual modo el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA hizo valer:

"También adolecen dichos procesos-relámpagos del vicio radical de haberse pronunciado el divorcio, en muchos casos,

132. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 89.

133. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 90.

solamente por medio de una procuración que, desde lejos, es remitida a un abogado local por la parte actora; todo a espaldas del demandado, sin notificarlo de alguna manera conveniente y sin darle tiempo para su defensa. Vicios tales anulan los procesos y sus fallos, a la luz de la legislación venezolana y bajo el prisma del Derecho Internacional. La comunidad jurídica de las naciones no tolera la piratería judicial".<sup>134</sup>

Dentro de la misma directriz, después de transcribir preceptos del Código Bustamante y los ordinales segundo y tercero del artículo 748 del Código de Procedimiento Civil venezolano, el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA hizo el siguiente señalamiento:

"Y de acuerdo con esas normas del Derecho interno y del Derecho internacional, la doctrina sostiene, uniformemente, que a un divorcio pronunciado en el extranjero no debe atribuírsele eficacia alguna si los interesados se han colocado fraudulentamente bajo el imperio de una ley que no es competente para regirlos o sujetado a una jurisdicción que carecía de poder normal para juzgarlos".<sup>135</sup>

Por último, el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA también observó:

"...que la actual jurisprudencia de la mayoría de los Jueces de la Corte Federal y de Casación coincide, aunque sólo en lo concerniente al efecto declarativo de las sentencias normales de divorcio, con lo que se expresa en el artículo 431 del Código Bustamante; a saber: "Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante, que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás efectos de cosa juzgada, si reúnen las condiciones que a ese fin determina esta convención". Pero, no ha de olvidarse que este artículo 431 figura entre los que Venezuela reservó o puso de lado cuando ratificó, en su mayor parte, el Tratado de La Habana; o lo que es lo mismo: la solución allí contenida fue rechazada categóricamente por la Cancillería de Venezuela y por sus Cámaras Legislativas, y por ello, ha quedado en todo su vigor el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, como ya hemos visto, se exige el *exequatur* en Venezuela, desde el año de 1897, para que la sentencia extranjera produzca cualquier efecto".<sup>136</sup>

134. HERRERA MENDOZA, art. cit., pp. 92-93.

135. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 93.

136. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 95.

51. No obstante, el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA admitió excepciones a la regla general; y al respecto dijo:

"En resumen, mientras no se haga una reforma legislativa sobre la materia, no parece que la tesis sustentada por la mayoría de los Jueces de nuestra Corte Federal y de Casación sea procedente, excepto cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales de las Repúblicas bolivarianas: porque en el Acuerdo respectivo, firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, si bien en su artículo 7º se estableció que "el carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o de los fallos arbitrales (homologados) y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la Ley de Procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución", en el artículo 5º se determinó que "las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país donde se han pronunciado".

La segunda variante del riguroso principio general fue reconocida por el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA en los términos siguientes:

"Y exceptuando también el caso especialmente previsto y reglado por el artículo 107 del Código Civil (que lo tenemos desde el código de 1916): "La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge, tendrá el mismo efecto que si hubiese dictado en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge". Y no parece que esta disposición del todo excepcional pueda extenderse, por analogía, ni siquiera al caso de la condenación a presidio en un país extranjero, como causal para que el otro cónyuge obtenga el divorcio, de acuerdo con el inciso 5º del artículo 185. Por lo menos, este efecto jurídico no puede producirlo de plano un fallo penal extranjero, como si se tratara de la simple apreciación de un documento público ordinario. Es necesario, sin duda alguna, que se examine, previamente, además de la competencia del tribunal sentenciador y de la presencia positiva del condenado en el proceso, si el hecho imputado reviste en Venezuela carácter delictuoso, criminal, y si para tal hecho señala la ley venezolana la pena de presidio. Por lo pronto, han de excluirse las condenatorias extranjeras por delitos políticos".<sup>137</sup>

52. El doctor LORENZO HERRERA MENDOZA examinó de inmediato la actitud asumida por la jurisprudencia de Uruguay y de

137. HERRERA MENDOZA, art. cit., pp. 95-96.



la República Argentina, con el beneplácito de la doctrina más calificada; y en última instancia sostuvo la validez de la siguiente conclusión:

“Las razones y los documentos que preceden demuestran que la jurisprudencia establecida en el año de 1943, por la mayoría de los Jueces de la Corte Federal y de Casación Venezolana, está reñida con los principios y prácticas internacionales y con el significado genuino de las disposiciones que forman nuestro sistema legal en la materia, cuya génesis se halla en el Código de Procedimiento Civil de 1897... Es altamente deseable que se restablezca la armonía entre la legislación y las decisiones judiciales: sea mediante una clara, precisa y bien meditada reforma de aquélla; sea por el sometimiento de éstas”.<sup>138</sup>

Los comentarios críticos del doctor LORENZO HERRERA MENDOZA fueron escritos en octubre de 1943, pero sólo vieron luz pública dos meses más tarde: de esta manera resultaron de imposible utilización por el doctor LUIS LORETO, quien así lo advierte en una nota final de su trabajo. Sin embargo, por una parte destaca la “singular maestría y erudición” en el tratamiento del problema, “a la luz de los principios generalmente recibidos, particularmente los relativos a la competencia internacional, después de citar numerosa bibliografía y jurisprudencia de otros países”; y, por la otra, agrega satisfecho:

“Nos place haber encontrado en el camino de nuestras investigaciones científicas y en el terreno de la doctrina nacional una compañía tan autorizada como la suya. La enseñanza del ilustre maestro alienta en nosotros la convicción en la bondad científica de nuestra posición dogmática, que deja así de ser audaz y solitaria”.<sup>139</sup>

53. La crítica de los Magistrados disidentes y la vigorosa reacción doctrinaria de los doctores LUIS LORETO y LORENZO HERRERA MENDOZA no dejaron huella perceptible sobre el criterio aceptado por la mayoría de la Sala Federal. Por consiguiente, la Suprema Corte examinó con carácter previo la finalidad perseguida por el solicitante del *exequatur*: la demanda fue inadmisibile cuando sólo pretendía utilizar la sentencia extranjera

138. HERRERA MENDOZA, art. cit., p. 105. La última frase de la transcripción hecha en el texto no fue reproducida en la obra “*Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*”, Caracas, 1960, p. 310.

139. LORETO, op. cit., p. 198.

para contraer ulteriores nupcias en Venezuela; pero debía ser objeto de examen si el peticionario deseaba el despliegue de una eficacia distinta (ejecución, cosa juzgada), y en este caso su procedencia dependía del cumplimiento de los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, semejante actitud trajo consigo una sensible disminución de las solicitudes; y en los años siguientes sólo fue concedida fuerza ejecutoria a dos sentencias de divorcio pronunciadas por Tribunales extranjeros.<sup>140</sup>

54. La Sala Federal de la Corte Federal y de Casación decidió el primer caso el *dieciocho de febrero de 1944*; y en esa oportunidad fue declarada con lugar la demanda interpuesta por la señora CLARA ROSA OTERO para obtener el pase del fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, República de México, que había disuelto por divorcio su matrimonio con el ciudadano JOSÉ MANUEL GUZMÁN GUEVARA.

Siendo Ponente el doctor FÉLIX SATURNINO ANGULO ARIZA (Canciller), y con el voto favorable de los doctores LUIS I. BASTIDAS (Presidente), PEDRO ARISMENDI LAIRET (Vicepresidente), ANÍBAL SIERRAALTA TELLERÍA y ANTONIO PULIDO VILLAFañE (Vocales), fue hecha la siguiente afirmación:

“Consta de la sentencia cuyo *exequatur* se solicita, producida en copia debidamente legalizada, que del matrimonio de los esposos Guzmán Guevara-Otero, hay una hija menor de edad, de nombre Mercedes Guzmán Otero, la que según el fallo mexicano debe quedar en la misma situación en que se encontraba para la fecha de la sentencia en cuestión, esto es, al lado de la actora. Como se ve esta sentencia no sólo pronuncia la disolución del vínculo matrimonial, sino que contiene disposiciones, que han de cumplirse en Venezuela, sobre la guarda y custodia de una compatriota, menor de edad, lo que obliga a examinar en el caso si el derecho pronunciado en el extranjero alcanza efecto pleno en Venezuela para su cumplida aplicación”.

140. Además debe mencionarse la sentencia de *seis de noviembre de 1945* que concedió el *exequatur* al fallo dictado por la Corte Suprema del Condado de Nueva York, Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América por medio de la cual condenó al ciudadano YERVANT MAXUDIAN a pagar una cantidad de dinero a la sucesión de DAVID C. REID (MCFC 1945, Tomo I, pp. 283-290).

Sin embargo, la afirmación anterior sobre las eventuales proyecciones de la sentencia mexicana en Venezuela pierde todo su sentido cuando la Corte, en su examen para decidir acerca de la procedencia del *exequatur*, hace, entre otros, el siguiente señalamiento:

“La sentencia de cuyo *exequatur* se trata, no estableció quién de los padres ejercería la patria potestad sobre su menor hija, pues, se limitó solamente a decir que dicha menor “*continuará en la situación misma en que actualmente se encuentra*”, esto es, al lado de la actora, o sea, bajo su custodia o guarda. Han quedado, pues, los padres en plena libertad para discutir sus derechos de patria potestad ante los Tribunales venezolanos, tanto más cuanto que esas determinaciones en cualquier tiempo, atendidas las circunstancias de hecho a que obedecieron”.<sup>141</sup>

Los doctores ALONSO CALATRAVA y ALBERTO DÍAZ salvaron su voto, por considerar que en el caso concreto no se cumplían los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela. Sin embargo, el doctor ALONSO CALATRAVA aprovechó la oportunidad para reiterar sus puntos de vista; y lo hizo en los términos siguientes:

“Si el caso decidido se refiriera a una sentencia extranjera exclusivamente de divorcio no estaría comprendido en la previsión del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, salvo que con ella se tratase de alegar la cosa juzgada frente a una demanda que la requiriese. La jurisprudencia establecida sobre el punto por este Alto Tribunal en sentencias dictadas el año próximo pasado daría la pauta. Pero como el dispositivo de la sentencia extranjera a la cual se contrae la presente demanda de *exequatur* contiene una parte constitutiva y otra de condena, puesto que si por un lado se pronuncia en ella la disolución por divorcio vincular del matrimonio Guzmán Guevara-Otero, por otro se dispone de la menor Mercedes Guzmán Otero para dejarla al lado de la madre, lo que constituye, sin duda, un punto sentenciado que puede llegar a tener trascendencia ejecutiva según las leyes de Venezuela. De aquí que, con respecto a esta sentencia, sea necesario el procedimiento de *exequatur*, el cual, por regla general, necesitan las sentencias extranjeras que vayan a tener efecto de tales en la República. En este punto, pues,

141. MCFC 1945, Tomo I, pp. 177-179.

estoy de acuerdo con lo decidido por mis honorables colegas de la mayoría sentenciadora”.<sup>142</sup>

55. Actitud similar fue adoptada diez meses más tarde, el *siete de diciembre de 1944*, cuando la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación decidió la solicitud, presentada por la señora LUISA FEBRES CORDERO, con el objeto de obtener el *exequatur* del fallo del Juzgado del Cuarto Distrito Judicial del Estado Morelos de los Estados Unidos Mexicanos, que declaró disuelto por divorcio su matrimonio con el doctor JOSÉ TOMÁS JIMÉNEZ ARRAIZ.

Bajo Ponencia del doctor ALONSO CALATRAVA, y con el voto favorable de los doctores FÉLIX SATURNINO ANGULO ARIZA (Vicepresidente), LUIS I. BASTIDAS y PEDRO ARISMENDI LAIRET (Vocales), fue hecha la siguiente declaratoria:

“...por cuanto en el matrimonio declarado disuelto se crearon los menores hijos que la sentencia ordena dejar en la guarda de la señora Luisa Febres Cordero, estando los padres obligados a contribuir a los gastos de alimentación y educación de los mismos, y declarándolos la sentencia a ambos en ejercicio de la patria potestad, ha considerado suficiente esta Corte esta situación para entrar a sentenciar en el fondo la presente demanda de *exequatur*”.<sup>143</sup>

El doctor ANÍBAL SIERRALTA TELLERÍA salvó su voto, siendo de advertir que el fallo no aparece suscrito por los doctores ALBERTO DÍAZ (Presidente) y ANTONIO PULIDO VILLAFÑE (Vocal): el Magistrado disidente no sólo afirmó el incumplimiento de los requisitos legales; también sostuvo:

“Para que una sentencia civil extranjera pueda tener algún efecto jurídico en Venezuela, así sea el de probar la libertad de cualquiera de los cónyuges para contraer segundas nupcias, se requiere indispensablemente que la Corte Federal y de Casación declare su ejecutoria, previa observancia del procedimiento pautado en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Es cuestión de soberanía, en virtud de la cual se establece por nuestra Ley que no puede dársele fuerza ejecutoria en el País a toda sentencia extran-

142. MCFC 1945, Tomo I, p. 180.

143. MCFC 1945, Tomo I, p. 310.

jera sino a las que llenen los requisitos prescritos en el artículo 748 del Código antes citado".<sup>144</sup>

56. La iniciativa del Presidente de la República, General ISAÍAS MEDINA ANGARITA, tendiente a obtener la reforma de la Constitución llegó a feliz término el *cinco de mayo de 1945*:<sup>145</sup> dentro de los artículos modificados estuvo el 126, que aumentó de siete a diez el número de Vocales de la Corte Federal y de Casación; y por vía de consecuencia el artículo 138 dispuso: "Los tres nuevos Vocales de la Corte Federal y de Casación y sus Suplentes los nombrará el Congreso Nacional al entrar en vigor la reforma de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación que se promulgue de conformidad con el artículo 122 de esta Constitución".<sup>146</sup>

La nueva "*Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación*" fue promulgada el *veintidós de agosto de 1945*; y bajo el rubro "Disposiciones Transitorias", previno en el artículo 53: "Juramentados que hayan sido los tres nuevos Vocales se procederá a su organización en Salas para el resto del actual período constitucional". A este fin, según el artículo quinto *ejusdem*, quien se encontrare en ese momento en el ejercicio de la Presidencia "designará cuatro Vocales para que junto con él formen la Sala

144. MCFC 1945, Tomo I, p. 311.

145. Sus raíces se remontan una carta dirigida por el General ISAÍAS MEDINA ANGARITA al Directorio Nacional del Partido Democrático Venezolano con fecha *veinticuatro de marzo de 1944*. En esa oportunidad defendió la conveniencia de la reforma parcial en los términos siguientes: "Debemos curar la funesta tradición de las constantes derogaciones de las constituciones y hacer un patriótico esfuerzo para estabilizar la que nos viene rigiendo desde el año 1936, introduciendo, paulatinamente, las modificaciones parciales que el progreso y la orientación del país aconsejen, y que la efectividad del régimen democrático y el desarrollo y madurez del cuerpo social hagan necesarias. Una reforma general carecería de objeto, no sería conveniente y serviría tan sólo para abrir un debate abstracto e inagotable sobre la perfectibilidad teórica de todas las instituciones y para confundir y dividir artificialmente la opinión pública" WOLF, Ernesto. "*Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*", Tomo II, Caracas, 1945, pp. 357-365).

146. El artículo 122 leía como sigue: "La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales y Juzgados que fueren necesarios para la administración de la justicia en forma que garantice su independencia de los demás Poderes Públicos, y creará la carrera judicial". Por su parte, el artículo 137 previno: "Los Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales continuarán funcionando y rigiéndose por sus respectivas Leyes Orgánicas mientras no se haya promulgado la ley que habrá de organizar el Poder Judicial de la República y hubieren tomado posesión de sus cargos los nuevos funcionarios judiciales".

Federal; el Vicepresidente y los cuatro Vocales restantes formarán la Sala de Casación".

Algunos días más tarde el Congreso eligió como nuevos Miembros a los doctores LORENZO HERRERA MENDOZA, LUIS LORETO y RAFAEL PIZANI: la Corte Federal y de Casación se constituyó en Corte Plena el *diecisiete de septiembre de 1945* y el Presidente del Cuerpo, doctor ANTONIO PULIDO VILLAFÁÑE, "los invitó a ocupar sus respectivos puestos", en virtud de haber prestado juramento ante el Congreso dos días antes. De inmediato "procedió a hacer la designación de los que con él formarían la Corte Federal"; y la escogencia recayó en los doctores LUIS I. BASTIDAS, ALONSO CALATRAVA, LUIS LORETO y RAFAEL PIZANI.<sup>147</sup>

57. Los trabajos de la Suprema Corte no sufrieron demora alguna por la incorporación de los nuevos Vocales; pero apenas habían transcurrido tres semanas cuando debió enfrentar inesperados acontecimientos: el Presidente constitucional de la República, General ISAÍAS MEDINA ANGARITA, fue derrocado de manera injustificable, por inercia, en medio de la bulliciosa algarabía de grupos minoritarios sedientos de poder; y el *diecinueve de octubre de 1945* se instaló la "*Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela*".<sup>148</sup>

Tres días más tarde, el *veintidós de octubre de 1945*, quedó autorizado "el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación con el personal que lo ha venido integrando y dentro de las limitaciones que resulten de la aplicación" del primero de los Decretos de la "*Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela*";<sup>149</sup> a saber, las derivadas de su ar-

147. "*Gaceta Oficial*", N° 21.839, diecisiete de octubre de 1945. La Corte de Casación quedó constituida por el Vicepresidente, doctor PEDRO ARISMENDI LAURET, y los doctores ALBERTO DÍAZ, FELIX SATURNINO ANGULO ARIZA, ANIBAL SIERRAALTA y LORENZO HERRERA MENDOZA. El Acta de la Corte Plena correspondiente al diecisiete de septiembre de 1945 no se encuentra incluida en las "Actas de las Salas Política y Administrativa y Corte Plena", publicadas en 1948 en las "*Actuaciones en 1945 de la Corte Federal y de Casación (Memoria de 1946)*"; semejante silencio resulta muy difícil de explicar si se pretendía hacer una exposición completa de los acontecimientos más trascendentes ocurridos en el año de la cuenta.

148. RDLDV, Tomo LXVIII, Volumen II, pp. 505-506.

149. Artículo primero del Decreto Número Ocho (RDLDV, Tomo LXVIII, Volumen II, pp. 509-510). El Decreto N° 87 de *trece de diciembre de 1945*, en

título primero, según el cual fue mantenido “en vigencia el ordenamiento jurídico nacional en tanto no resulte derogado directa o indirectamente por los Decretos que sancione este Gobierno que con el asentimiento popular ha asumido los plenos Poderes de la Soberanía Nacional”.<sup>150</sup>

No obstante la continuidad jurídica proclamada por los nuevos gobernantes, el *catorce de enero de 1946*, por Decreto N° 133, destituido el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE del cargo de Vocal, a pesar de ejercer en ese momento la Presidencia de la Corte Federal y de Casación. Aun cuando el artículo primero pretendió justificar el hecho “por motivos exclusivamente personales ajenos a su condición de funcionario”, la noticia no fue ninguna sorpresa, para los medios políticos: representaba una fórmula expedita para continuar eliminando los obstáculos más importantes a los propósitos personalistas de los Miembros de la “Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela”. El Decreto Número 133 también dispuso en su

su artículo primero reiteró: “el Poder Judicial de la República continuará funcionando en los términos del Decreto N° 8 de la Junta”; aun cuando su artículo segundo dispuso: “El Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores, los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales quedan facultados para reorganizar, por decretos-leyes, los Tribunales de su jurisdicción, mediante la remoción de aquellos jueces carentes de las condiciones de capacidad requeridas para el ejercicio de la Magistratura Judicial. La remoción y designación de los jueces deberá someterse previamente a la consulta y aprobación del Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores” (RDLDV, Tomo LXVIII, Volumen II, p. 669; RDLDV, 1946, Volumen I, p. 7).

150. RDLDV, Tomo LXVIII, Volumen II, p. 507. La explicación histórica del Decreto número ocho es la siguiente: *El veintidós de octubre de 1945* los Vocales de la Corte Federal y de Casación se constituyeron en sesión plenaria especial “con el objeto de estudiar y resolver la situación y repercusiones que en la estructura y funcionamiento de este Supremo Tribunal de la República y, en general, en todo el Poder Judicial, se creara con motivo de los sucesos políticos iniciados en la tarde del 18 del corriente mes”. En vista de las dudas acerca del sentido de los artículos primero y segundo del Decreto número Uno se resolvió destacar una Comisión Especial, compuesta por los doctores ANTONIO PULIDO VILLAFANE, FELIX SATURNINO ANGULO ARIZA y RAFAEL PIZANI, para que se trasladara inmediatamente a Miraflores con el objeto de informarse acerca de la interpretación de la Junta Revolucionaria de Gobierno: la Sala Plena se resolvió en Comisión General en espera del resultado; y a su regreso del Palacio Presidencial, los Vocales informaron que la idea directriz de “la Junta Revolucionaria de Gobierno, por lo que se refiere al Poder Judicial, era la de que éste continuara desarrollando sus actividades en la misma forma que traía por el ordenamiento jurídico vigente, con las modificaciones que resulten de la aplicación del Decreto N° 1 de este Organismo, y que la Junta, para evitar malas interpretaciones, dictaría un Decreto especialmente referido al Poder Judicial, en el cual se aclararía el texto del Decreto N° 1 en el sentido expuesto” (CFC, 1946, pp. 51-52).

artículo segundo: “La Corte Federal y de Casación procederá a la convocatoria del suplente respectivo y a la reorganización de su Mesa Directiva, de conformidad con la Ley”.<sup>151</sup>

Tres días más tarde, el *diecisiete de enero de 1946*, bajo la Presidencia del Vocal Vicepresidente, doctor PEDRO ARISMENDI LAIRET, se dio cuenta en la Corte Federal y de Casación “de oficio del Secretario General de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en relación con el Decreto por ella dictado el 14 de enero de 1946, y señalado con el número 133”. El Acta respectiva es sumamente escueta y sobre el particular tan sólo agrega: “Se procedió seguidamente a la elección de Presidente y de Vicepresidente de la Corte Federal y de Casación, con el siguiente resultado: Presidente, el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, Vicepresidente, el doctor PEDRO ARISMENDI L., quienes prestaron el juramento de Ley y asumieron sus cargos respectivos”.

Una vez efectuada esta *sui generis* reorganización del Supremo Tribunal, en *veintidós de enero de 1946*, el nuevo Presidente de la Corte Plena, “aplicando por analogía, la disposición transitoria contenida en el artículo 53” de la correspondiente Ley Orgánica, declaró formada la Sala Federal así: 1. Vocal-Presidente, doctor LORENZO HERRERA MENDOZA. 2. Vocal-Suplente, doctor FERNANDO VETANCOURT ARISTEGUIETA, con el carácter de interino, en sustitución del Principal doctor LUIS I. BASTIDAS, separado temporalmente, con licencia, por enfermedad. 3. Vocal-Principal, doctor ALONSO CALATRAVA. 4. Vocal-Principal, doctor LUIS LORETO. 5. Vocal-Principal, doctor RAFAEL PIZANI”.<sup>152</sup>

151. RDLDV, Tomo LXIX, Volumen I, p. 52. En la “*Gaceta Oficial*” N° 21.907 del catorce de enero de 1946, donde apareció el Decreto N° 133, también se encuentra un “Comunicado” de la “Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela” con el propósito de informar sobre la localización, “en días pasados”, de “un brote conspirativo de carácter contrarrevolucionario”. Tampoco se informa de este acontecer en las *Actuaciones de la Corte Federal y de Casación en el Año de 1946 presentadas al Congreso Nacional en sus Sesiones de 1948*; silencio muy poco comprensible en vista de los inusitados acontecimientos.

152. “*Gaceta Oficial*”, N° 21.921, treinta de enero de 1946. De igual modo “se dispuso convocar al Primer Suplente de la Lista respectiva, doctor A. Puigbó Ronsó”. Sin embargo, en el Acta del *veintiuno de enero de 1946* se dio cuenta: “De comunicación del doctor Arturo Puigbó Ronsó, en la que se excusa de concurrir a la convocatoria que se le hizo para sustituir al doctor A. Pulido Villafañe. Se dispuso convocar al Suplente que le sigue. Convocado el doctor C. Joly Zárraga, en su carácter de Vocal-Suplente, aceptó, y previo el juramento de Ley tomó posesión de su cargo” (*Gaceta Oficial*”, N° 21.921, treinta de enero de 1946. Estas Actas tampoco fueron reproducidas en las *Actuaciones en*

Ahora bien, en virtud de la nueva composición de la Sala Federal sólo quedó el doctor ALONSO CALATRAVA, para representar las ideas de quienes habían declarado innecesario el *exequatur* de las sentencias extranjeras de divorcio cuando se pretendieran utilizar únicamente para demostrar capacidad a los fines de contraer nuevo matrimonio en la República; y se incorporaron al Supremo Tribunal los doctores LORENZO HERRERA MENDOZA y LUIS LORETO, cuya crítica fue muy severa a la ya famosa sentencia del tres de mayo de 1943.

58. Todas las circunstancias anteriores explican fácilmente los nuevos derroteros de la Sala Federal: el *ocho de febrero de 1946*, con el voto salvado del doctor ALONSO CALATRAVA (Vocal), la mayoría de la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación, compuesta por el Ponente, doctor LUIS LORETO (Vocal), y los doctores LORENZO HERRERA MENDOZA (Presidente), RAFAEL PIZANI y FERNANDO VETANCOURT ARISTEGUIETA declaró sin lugar la demanda de *exequatur* y la fuerza ejecutoria, solicitada por el doctor JUAN BLANCO PEÑALVER, de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jojutla, Tercer Distrito Judicial, Estado Morelos, República de México, que disolvió por divorcio su matrimonio celebrado en Caracas en 1941, habiéndole atribuido el ejercicio de la patria potestad sobre las menores Jeanette Omaira y Betania Cristina.

Sin embargo, con carácter previo la mayoría de la Sala Federal se planteó la siguiente cuestión:

“Antes de entrar a examinar y decidir acerca de la procedencia o improcedencia de la demanda de *exequatur*, precisa fijar el alcance del precedente judicial sobre las decisiones futuras, particularmente cuando es el mismo tribunal del cual emana el llamado a aplicar unas mismas disposiciones legales a idénticas o análogas situaciones de hecho, como es el caso, ante la Corte Federal y de Casación. La circunstancia de haberse invocado por el apoderado actor, en apoyo de la de-

1945 de la Corte Federal y de Casación (Memoria de 1946)”, publicadas en 1948). La Sala de Casación quedó constituida así: 1. Vocal-Presidente, doctor PEDRO ARISMENDI L. 2. Vocal-Suplente, doctor ALEJANDRO URBANEJA ACHELPOHL, con el carácter de interino, en sustitución del Principal, doctor Alberto Díaz, separado temporalmente, con licencia, por enfermedad. 3. Vocal-Principal, doctor F. S. ANGULO ARIZA. 4. Vocal-Principal, doctor ANIBAL SIERRALTA TELLERIA. 5. Vocal-Principal, doctor CARLOS JOLY ZARRAGA” (*Gaceta Oficial*”, N° 21.921, treinta de enero de 1946).

manda de *exequatur*, los precedentes que surgen de algunas decisiones de esta Corte —y sobre los cuales insiste en sus informes— hace necesario considerar previamente esta cuestión”.<sup>153</sup>

A tales fines fue afirmado por la mayoría de la Sala Federal:

“Está en la esencia misma del derecho objetivo que el deber ser jurídico sea inédito a sí mismo cuando idénticos sean los supuestos de hecho que condicionen la aplicación u observancia de los preceptos legales que lo integran. Constituye una exigencia de la vida práctica y de la unidad lógica y sistemática del ordenamiento jurídico, que en la interpretación y aplicación de las normas las consecuencias legales sean constantes cuando sobre las mismas situaciones de hecho, incida una misma imputación normativa. Esta exigencia teórica conduce necesariamente a la uniformidad de las decisiones judiciales. Tal uniformidad es de un gran valor práctico, por cuanto permite a los destinatarios de la norma, juez y particulares, tener una clara y segura inteligencia para su aplicación u observancia, lo que les permitirá en igualdad de circunstancias adoptar aquel comportamiento que corresponda a lo que ya anteriormente ha sido considerado como la voluntad de la ley. Se consigue así un resultado constante de gran significación para la vida y la realización del derecho. Una serie de precedentes judiciales en los cuales se haga de la norma jurídica una interpretación general, uniforme y diuturna por parte de los jueces, es lo que constituye la esencia de la jurisprudencia”.

No obstante, la mayoría de la Sala Federal agregó de inmediato:

“Pero, ni ésta ni mucho menos los precedentes judiciales aislados tienen en nuestro sistema positivo la fuerza suficiente para elevarse a la categoría de fuente formal de derecho objetivo. El precedente judicial y la jurisprudencia misma no tienen en derecho venezolano sino una autoridad puramente científica. A lo más sólo podría atribuírsele la fuerza de una presunción de interpretación correcta de la norma jurídica por aplicar. De allí, que los jueces puedan y deban dar en sus decisiones una interpretación de la ley distinta y aún contraria de aquella recibida y tradicional, por más firme que sea, cuando del estudio detenido del caso y de la norma aparezca que esa interpretación no corresponde a su espíri-

153. MCFC 1946, pp. 43-44.



tu y a su sana inteligencia. El valor práctico de seguridad que entrañan los precedentes judiciales y la jurisprudencia, cede entonces su puesto y se quebranta ante el más elevado y digno de observancia que consiste en que las decisiones judiciales correspondan a la convicción que de la voluntad de la ley tengan los jueces para el momento de pronunciar sus fallos”.

En este sentido agregó la mayoría de la Sala Federal:

“Tal era el alcance científico que en el derecho romano del último periodo se atribuyó a la jurisprudencia, según el cual el Juez no estaba obligado a conformarse en sus sentencias a las decisiones anteriores, si las encontraba contrarias a la letra y espíritu de la norma, ya que él no sentenciaba por imitación sino para aplicar las leyes: *cum non exemplis sed legibus iudicandum est* (L. 13, Cod. 7, 45). Esta doctrina es conforme a nuestra genuina tradición jurídica y a las funciones que tiene en nuestro sistema el juzgador”.

En la última instancia la mayoría de la Sala Federal afirmó categóricamente:

“Por lo demás, la doctrina de las dos sentencias de esta Corte que se citan como antecedentes jurisprudenciales, está muy lejos de ser constante, habiéndose ya pronunciado este Alto Tribunal en sentido contrario en decisiones recientes, por lo cual su alegación en este caso es inoperante”.<sup>154</sup>

Las anteriores afirmaciones permitían predecir el nuevo enfoque de la materia; y efectivamente la mayoría de la Sala Federal afirmar en términos enfáticos:

“Es competencia exclusiva y absoluta de la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias firmes dictadas en materia de naturaleza contenciosa por autoridades extranjeras sin lo cual no tendrán ningún efecto en la República, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas (Artículo 128, ordinal 13 de la Constitución Nacional y 746 del Código de Procedimiento Civil). Esta competencia se ejerce sobre toda especie de sentencias, en cuanto se quiera hacer derivar de ellas en Venezuela efectos jurisdiccionales, quedando excluidos aquellos efectos de naturaleza probatoria

154. MCFC 1946, p. 44. Resulta muy difícil de entender el anterior señalamiento de la mayoría de la Sala Federal por cuanto las “decisiones recientes” eran en sentido contrario; y, precisamente, en esta oportunidad se pretendía modificar la antigua jurisprudencia.

que surjan de la sentencia extranjera, no como acto jurisdiccional, como decisión, sino como documento público, o sea, en su función puramente instrumental. Para que los demás efectos jurisdiccionales de la sentencia extranjera se produzcan en la República, tales como los declarativos, constitutivos, ejecutivos y reflejos, es menester que se la declare ejecutoria mediante el procedimiento de *exequatur*, a cuyo efecto deberán llenarse ciertos requisitos determinados por los artículos 747, 748 y 749 del Código de Procedimiento Civil, el cumplimiento de los cuales deberá comprobarse en la forma establecida por los mismos”.<sup>155</sup>

Acto continuo la mayoría de la Sala Federal hizo un cuidadoso examen del caso concreto; y por cuanto encontró violadas, de manera flagrante, las condiciones establecidas por el Legislador, procedió a rechazar el *exequatur* solicitado por el doctor JUAN BLANCO PEÑALVER.

59. La minoría de la Sala Federal, representada esta vez sólo por el Voto del doctor ALONSO CALATRAVA, expuso las razones de su disconformidad en un breve párrafo del tenor siguiente:

“Sin espíritu alguno de intransigencia creo todavía que en los preceptos constitucional y legal, relativos al *exequatur* de las sentencias extranjeras no se contiene la finalidad procesal de hacerse necesaria la revisión de dicho acto para negar o conceder la expresada ejecutoria, ello cuando la sentencia extranjera se refiere exclusivamente a la disolución por divorcio del matrimonio en el cual no se hubieran procreado hijos. Las razones que para esto tengo están en las sentencias de esta Corte que declaran la innecesidad de la ejecutoria cuando la sentencia extranjera se aporta como requisito para un matrimonio a celebrarse en la República. Pero, no creo lo mismo cuando en el matrimonio disuelto hubieren hijos o bienes, porque, en este caso, aparte de muchas otras razones, la sentencia viene a tener ejecución en la República. He firmado algunas sentencias de este último contenido, como lo hago con la presente, la cual se refiere, como se vé a un caso de matrimonio con hijos disuelto por divorcio”.<sup>156</sup>

60. La Corte Federal y de Casación tuvo una clara idea acerca de la importancia del precedente establecido: en el propio mes de febrero de 1946 hizo imprimir un folleto bajo el título

155. MCFC 1946, p. 45.

156. MCFC 1946, p. 48.

"Sentencias extranjeras de divorcio: negativa de exequatur si los cónyuges son venezolanos domiciliados en Venezuela"; y la cual, con otras publicaciones de índole análoga, "en número de 3.000 ejemplares... se han distribuido gratuitamente en toda la República y en el mundo científico y docente del Continente Americano", según se lee en la "Exposición" de la Memoria presentada por la Suprema Corte al Congreso de la República en junio de 1948, para dar cumplimiento al mandato del artículo 222 de la Constitución Nacional.<sup>157</sup>

61. El derrotero establecido por la mayoría de la Sala Federal en la sentencia del ocho de febrero de 1946 fue reiterado en la época inmediata posterior; y sin tomar en cuenta la finalidad concreta del solicitante, en particular si pretendía contraer segundas nupcias en Venezuela, decidió, con resultado diverso según se cumplieran o no los extremos legales, varias demandas de *exequatur*: el doce de abril de 1946, siendo Ponente el doctor LUIS LORETO y sin el voto salvado del doctor ALONSO CALATRAVA quien no suscribe el fallo, declaró improcedente la fuerza ejecutoria en Venezuela de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Jonacatepec, República Mexicana, por medio de la cual fue disuelto el matrimonio contraído por los ciudadanos JUAN SUÁREZ ROA y BERNARDA ASCANIO DE SUÁREZ, a pesar de haberlo pedido en forma conjunta ambos cónyuges;<sup>158</sup> el mismo doce de abril de 1946, también siendo Ponente el doctor LUIS LORETO y sin el voto salvado del doctor ALONSO CALATRAVA, quien tampoco firmó la decisión, fue rechazada la demanda propuesta por el ciudadano JOSÉ GREGORIO BARRETO para obtener el *exequatur* de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cuautla, Morelos, Estados Unidos Mexicanos, que disolvió su matrimonio con la señora MAGDALENA ABADIE DE BARRETO;<sup>159</sup> y el siete de agosto de 1946, con el voto salvado del doctor ALONSO CALATRAVA y siendo Ponente el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, fue negada la solicitud de FRANCISCO FRANCO ESTABA para obtener el *exequatur* de la sentencia pronunciada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Sexto Circuito Judicial en Jonacatepec, Estado de Morelos, República de Méxi-

157. MCFC 1948, "Exposición".

158. MCFC 1946, pp. 48-51.

159. MCFC 1946, pp. 52-54.

co, que declaró disuelto su matrimonio con la señora LUISA MUÑOZ DE FRANCO.<sup>160</sup>

62. En esta oportunidad el Magistrado disidente ALONSO CALATRAVA, sostuvo en términos categóricos:

"Opino sobre el asunto de la sentencia anterior en el sentido de que en el caso de una sentencia extranjera que extingue por divorcio un matrimonio sin hijos y una sociedad conyugal sin bienes que liquidar, que es el contemplado en autos, no es necesario, al objeto de que esta sentencia contenga en sí misma la prueba de la libertad de los interesados en ella para contraer otro matrimonio en Venezuela, llevar a cabo el procedimiento contencioso del *exequatur*. Porque a ese efecto no se trata sino de la apreciación de un medio probatorio en un acto jurídico extrajudicial, relativo al estatuto personal, que ha de celebrarse en la República".<sup>161</sup>

Acto continuo expuso "las principales razones que he tenido para disentir de la opinión de mis honorables colegas, las cuales constan ya en varios fallos dictados por la Corte en casos semejantes"; y al respecto hizo valer:

"No existiendo tratados públicos de Venezuela en cuanto al punto en cuestión cabe aplicar lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República (artículo 8º del Código de Procedimiento Civil). Estas leyes no son otras que las disposiciones del Código Civil relativas al matrimonio de los venezolanos divorciados en el extranjero (artículo 69, ordinal 5º); y bajo este aspecto he de considerar la cuestión y apreciar la sentencia mexicana como un instrumento público contentivo de la prueba suficiente de la constitución del nuevo estado y capacidad de las partes. El texto de esta disposición aplicable al caso concreto de los venezolanos es el siguiente: "El funcionario ante quien se haga manifestación de la voluntad de contraer matrimonio, formará un expediente que deberá contener: ... 5º — En el caso de segundo o ulterior matrimonio, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, o copia certificada de la sentencia firme que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior, con la constancia de estar ejecutoriada...". No es preciso examinar la disposición contenida en el artículo 108 por referirse al caso de extranjero".

160. MCFC 1946, pp. 55-58. Sólo la última demanda había sido presentada con posterioridad, dos días después, a la sentencia del ocho de febrero de 1946.

161. MCFC 1946, p. 58.

Seguidamente agregó el doctor ALONSO CALATRAVA:

“Como se ve, la disposición copiada no distingue entre el divorcio o nulidad matrimonial realizados en el extranjero y los realizados en la República. La exigencia primordial es la *ejecutoria* de la sentencia extranjera, lo que quiere decir que ya contenga la cosa juzgada por inimpugnable. El concepto de cosa juzgada, aludido en el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa que “corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de la sentencia de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrá ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutoriadas”, es limitado evidentemente. No puede ser otro, so pena de contradecir la citada ley sustantiva, que es el de que la sentencia se hace indiscutible y eterna entre las partes que sostuvieron el juicio declarativo, por lo cual contiene la cosa juzgada la suma preclusión en relación al proceso con ella sellado. Tal ejecutoria consta en el caso concreto, ya que de la sentencia cuyo *exequatur* ha sido demandado corre en los autos una copia certificada debidamente legalizada”.

El doctor ALONSO CALATRAVA advirtió igualmente: “Otras razones he consignado en escritos que he publicado, que espero aumentar y corregir en medio de la espesa selva de ideas afines y contradictorias en que se ha introducido el estudio sobre la materia”;<sup>162</sup> y también hizo valer:

“Esclarece más la conclusión de la innecesidad de la homologación del fallo en referencia la larga tradición legislativa y práctica que duró en la República hasta 1928, en cuyo año se presentó y fue decidido el primer caso de *exequatur* de una sentencia de divorcio.<sup>163</sup> Desde entonces existe la doctrina que vino abajo con la sentencia de esta Corte de mayo de 1943; y aun dentro de este lapso se sucedieron, sin embargo, casos contemplativos de dicha tradición”.<sup>164</sup>

63. Los infaustos sucesos de octubre de 1945 y las reacciones contra los personeros del régimen anterior fueron presentadas a la opinión pública como un acontecer provisorio, única forma de justificar la violenta ruptura institucional; y con este propósito la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados

162. Posiblemente se refiere a varios artículos aparecidos en el diario “*El Universal*”, 1943, bajo el rubro “*La sentencia como instrumento público*”.

163. La referencia debe ser al fallo de *dieciocho de mayo de 1928* que declaró con lugar la nulidad de un matrimonio pronunciado en la República de Colombia.

164. MCFC 1946, pp. 57-58.

Unidos de Venezuela”, en su “*Acta Constitutiva*”, asumió el compromiso de permanecer “en el ejercicio el Poder Ejecutivo el tiempo necesario para convocar a elecciones generales, elección del Presidente de la República por sufragio universal, directo y secreto, realizar esas elecciones y llevar a cabo cuanto sea necesario a reformar la Constitución Nacional, de acuerdo con la voluntad del Pueblo”.<sup>165</sup>

Cuatro semanas más tarde, por Decreto número 52, fue creada una Comisión Preparatoria “para que proceda al estudio y redacción de un Proyecto de Estatuto Electoral conforme al cual puedan elegirse los Representantes a la próxima Asamblea Nacional Constituyente y el Presidente de la República. También estudiará y redactará la Comisión un Proyecto de Constitución Nacional”.<sup>166</sup> Con base en estos trabajos, por Decreto Número 216 de *quince de marzo de 1946*, la “Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela” dictó el “*Estatuto para la Elección de Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente*”;<sup>167</sup> y por cuanto el Consejo Supremo Electoral propuso “un Proyecto de Reforma al Estatuto Electoral que en nada disminuye el carácter democrático de este instrumento y que, por el contrario, permitirá acelerar y hacer más diáfanos los sufragios que el país espera”, fueron aceptadas las correspondientes modificaciones por Decreto número 359 del *veintisiete de junio de 1946*.<sup>168</sup>

Concluidas las tareas preparatorias, el Decreto número 376 de *cinco de agosto de 1946* dispuso que “las elecciones generales de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente se efectuarán el domingo veintisiete (27) de octubre del presente año:”<sup>169</sup> los resultados se publicaron en la *Gaceta Oficial* de con-

165. RDLDV 1945, Volumen II, p. 506. En términos idénticos el “Comunicado del Gobierno Provisional a la Nación” de la misma fecha, *diecinueve de octubre de 1945*, hizo público que tendrá “como misión inmediata la de convocar el país a elecciones generales, para que mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto, puedan los venezolanos elegir sus representantes, darse la Constitución que anhelan y escoger el futuro Presidente de la República”.

166. RDLDV 1945, Volumen II, p. 531. La Comisión quedó integrada por los doctores ANDRÉS ELOY BLANCO —quien la presidiría—, JESÚS ENRIQUE LOZADA, NICOMEDES ZULOAGA, LORENZO FERNÁNDEZ, GERMAN SUÁREZ FLAMERICH, AMBROSIO OROPEZA, MARTÍN PÉREZ GUEVARA, LUIS EDUARDO MONCADA y LUIS HERNÁNDEZ SOLÍS.

167. RDLDV, Tomo LXIX, Volumen I, pp. 184-186.

168. RDLDV, Tomo LXIX, Volumen I, pp. 359-360.

169. RDLDV, Tomo LXIX, Volumen II, pp. 10-11.

formidad con la Ley; y por Decreto 443 de *treinta de noviembre de 1946* la "Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela" ordenó su instalación, "en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Palacio Federal", el diecisiete de diciembre de 1946.<sup>170</sup>

Una vez instalado el Poder Constituyente, fue dispuesto por Acuerdo de *diecinueve de diciembre de 1946*: "se mantiene en vigencia el ordenamiento jurídico imperante, mientras no sea modificado por esta Asamblea" (artículo primero); y, luego de ratificar en sus cargos a los integrantes de la Junta Revolucionaria de Gobierno, expresamente proclamó: "el Poder Judicial continuará funcionando provisionalmente de acuerdo con las leyes y decretos vigentes" (artículo tercero).<sup>171</sup>

64. De esta manera no se produjeron cambios subjetivos en la integración de la Corte Federal y de Casación, pero transcurrieron algunos meses antes de dictarse nuevas decisiones sobre el asunto; y en la época inmediata posterior, sin pronunciamiento expreso acerca de la necesidad del *exequatur* previo, fueron dictadas decisiones en las siguientes fechas: a) *el veinte de enero de 1947*, siendo Ponente el doctor LUIS LORETO, con base en el "Acuerdo sobre ejecución de actos extranjeros" suscrito en Caracas en 1911, fue acordado el *exequatur* pedido para el fallo del Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Ciudad de Lima, República del Perú, que declaró disuelto el matrimonio contraído entre NELSON HIMIOB y CARMEN TERESA ALMANDOZ;<sup>172</sup> b) *el veintiuno de enero de 1947*, bajo Ponencia del doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, se declaró sin lugar la demanda propuesta por la señora ANGELINA MARCANO DE QUINTERO tendiente a obtener el *exequatur* de la decisión del

170. RDLDV, Tomo LXIX, Volumen II, p. 126.

171. RDLDV, Tomo LXIX, Volumen II, p. 174. Cinco días después, el *veinticuatro de diciembre de 1946*, se declaró "que el objetivo fundamental de esta Asamblea Constituyente es el de dictar la Carta Fundamental de la República y un Estatuto Electoral que señale al pueblo venezolano la forma de elegir los representantes de los Poderes Públicos" (RDLDV, Tomo LXIX, Volumen II, pp. 176-177). En consecuencia, se procedió al examen de la materia con relativa urgencia en medio de un clima de bulliciosa algarabía populista. (Un somero recuento del trámite constitucional, con particular referencia a los venezolanos por nacimiento, se encuentra en PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "La Nacionalidad Venezolana Originaria". Tomo II, Caracas, 1964, pp. 400-403).

172. MCFC 1948, pp. 55-59.

Juzgado de Primera Instancia de Jojutla, Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, República de México, que disolvió su matrimonio con JULIO CÉSAR QUINTERO;<sup>173</sup> c) *el cinco de febrero de 1947*, siendo Ponente el doctor LUIS LORETO, fue rechazado el *exequatur* pedido por AURORA NAVARRO de la sentencia del Tribunal del Distrito Judicial Segundo del Estado de Nevada, Estados Unidos de América, que disolvió su matrimonio con JULIO HENRY FREUND;<sup>174</sup> d) *el veinticuatro de abril de 1947*, también bajo Ponencia del doctor LUIS LORETO se concedió la fuerza ejecutoria pedida por el ciudadano SABINO PENA REY al fallo del Juzgado de Primera Instancia de Almendares del Partido Judicial de La Habana, República de Cuba, que disolvió su matrimonio con la señora MERCEDES MARTÍNEZ E. IGLESIAS;<sup>175</sup> y e) *el veintitrés de junio de 1947*, esta vez siendo Ponente el doctor ALONSO CALATRAVA, fue otorgado el *exequatur* pedido por la señora ADA GRACIELA CEDRADO de la decisión del Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago de Chile que declaró disuelto por divorcio su matrimonio con PEDRO SÁNCHEZ PELÁEZ.<sup>176</sup>

65. La reiterada actitud asumida por la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación tendiente a exigir el *exequatur* de las sentencias extranjeras de divorcio para el despliegue de su eficacia en el territorio de la República; y la circunstancia de haberse agotado el folleto donde se reprodujo el fallo de ocho de febrero de 1946, explican la nueva publicación de sesenta y seis páginas, en diciembre de 1947, bajo el título: "*El valor de las Sentencias de Divorcio Extranjeras: Nueve decisiones en 1946-1947*".

En esta oportunidad la Suprema Corte, además de las sentencias dictadas en los últimos dos años, también incluyó tres fallos de épocas anteriores, dictados en las siguientes fechas: a) *el dieciocho de mayo de 1928*, siendo Ponente el doctor RAFAEL MARCANO RODRÍGUEZ en aplicación del "Acuerdo Boliviano

173. MCFC 1948, pp. 51-55.

174. MCFC 1948, pp. 59-66.

175. MCFC 1948, pp. 66-69.

176. MCFC 1948, pp. 69-71. Ninguna de las decisiones contiene algún Voto Salvado y todas ellas se encuentran suscritas por el doctor ALONSO CALATRAVA, único Vocal todavía en la Suprema Corte de los Magistrados que impusieron el criterio consagrado por la sentencia del tres de mayo de 1943.



de 1911", que concedió el *exequatur* pedido por la señora MARÍA PATROCINIO CASTRO;<sup>177</sup> b) el *cuatro de octubre de 1939*, bajo Ponencia del doctor JOSÉ RAMÓN AYALA y con fundamento en el mismo Convenio, que declaró con lugar la solicitud de LUZ MARÍA PAREDES para obtener el *exequatur* del fallo del Juzgado Segundo Provincial Suplente en la ciudad de Quito, República del Ecuador, por medio del cual fue declarado disuelto por divorcio su matrimonio con JOAQUÍN TEIXEIRA;<sup>178</sup> y c) el *dieciséis de marzo de 1942* que rechazó la demanda propuesta por GUILLERMO ENRIQUE CASANOVA con el fin de lograr eficacia en Venezuela de la decisión del Tribunal Civil Cuarto de Hamburgo, Alemania, disolutoria de su matrimonio con la señora LISE-LOTTE WILHELMINE BERTA WITTEMBURG.<sup>179</sup>

A manera de preámbulo, la publicación de la Suprema Corte reprodujo los pertinentes "tratados públicos y ordenamientos legales vigentes en Venezuela sobre la materia", a saber: la Constitución Nacional del cinco de julio de 1947 (párrafos de su Declaración Preliminar y los artículos 20, 46, 200); los artículos 1º, 5º y 8º de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación; el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil; el Acuerdo del Congreso Bolivariano sobre "Ejecución de Actos Extranjeros", suscrito en Caracas, el dieciocho de julio de 1911; el artículo décimo del "Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación" firmado en Caracas, el catorce de septiembre de 1883 entre Venezuela y Bolivia; el Código Bustamante (artículos 22, 52, 53, 54, 55, 56, 318, 321, 322 y 323); el Código Civil de 1942 (artículos 6º, 8º, 9º y 26, 33, 69, 108, 185 y 189) y los artículos 543, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753 y 137, todos ellos del Código de Procedimiento Civil.

En última instancia, como "Apéndice IV", fueron incluidas las páginas escritas por el doctor SANTIAGO SENTIS MELENDO en la "Revista de Derecho Procesal", publicada en Buenos Aires bajo la dirección del doctor HUGO ALSINA:<sup>180</sup> se trata de comen-

177. MCFC 1929, pp. 151-156.

178. MCFC 1940, Tomo I, pp. 271-272.

179. MCFC 1943, Tomo I, pp. 258-260.

180. Los conceptos expuestos por el doctor SANTIAGO SENTIS MELENDO se encuentran incluidos, junto con los fallos del veinte y veintiuno de enero de 1947, como un Apéndice, en su obra: "La Sentencia Extranjera (Exequatur)", Buenos Aires, 1958, pp. 185-206.

tarios favorables a las decisiones dictadas los días veinte y veintiuno de enero de 1947 por la Corte Federal y de Casación, donde fue hecho recordatorio previo del criterio aceptado por el fallo de tres de mayo de 1943, según el cual no era necesario el juicio de *exequatur* cuando sólo se persigue utilizar la decisión extranjera para contraer nuevo matrimonio; y también de la inmediata crítica por los doctores LUIS LORETO y LORENZO HERRERA MENDOZA. Acto continuo agrega: "nada de extraño tiene que el problema relativo a la procedencia del *exequatur*, tratándose de sentencias de divorcio, no se plantee ya en los autos terminados por las resoluciones comentadas. Se plantea, únicamente, el de la concesión o no del *exequatur* solicitado".<sup>181</sup>

66. La transitoriedad del régimen instaurado por la "Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela" encontró derroteros jurídicos más estables el *cinco de julio de 1947* cuando las fuerzas vivas del país, civiles y militares, juraron solemnemente cumplir los mandatos de la nueva Constitución venezolana. El ansia de los intelectuales se había orientado hacia una reforma de los Poderes Públicos; y dentro de esta directriz, una de las modificaciones propuestas encontró acogida en el artículo 218, que previno: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez Magistrados, abogados de la República, y que reúnan las mismas condiciones requeridas para ser Presidente de la República"; pero también fue admitida la posibilidad de aumentar el número de Vocales mediante

181. Constituyeron objeto de particular consideración las frases incidentales del doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, en el fallo del veintiuno de enero de 1947, acerca de "los procesos-relámpagos de Chihuahua o de Tlaxcala" y de las "simulaciones de procesos": planteamientos ya hechos en forma clara por el doctor ANTONIO PULIDO VILLAFANE en su Voto Salvado a la sentencia del tres de mayo de 1943, siendo muy de extrañar la falta de toda mención a este respecto por quienes han examinado el tema en época posterior. Ahora bien, el doctor SANTIAGO SENTIS MELENDO, luego de un sucinto examen del problema, concluye: "Con los elementos de que disponemos, difícilmente nos a reveríamos a decir que nos encontramos ante un caso de inexistencia procesal. Pero tampoco la Corte Federal de Caracas adoptó esa posición, limitándose a apuntar su posibilidad. De haber entendido que el caso era de inexistencia, debía haberlo declarado así de plano, haciéndose innecesario estudiar si concurrían o no los requisitos exigidos por la ley venezolana para conceder el *exequatur*; sin embargo, es la falta de los mismos la que, en realidad, determina la negativa. Creo, no obstante, que la llamada de atención de la Corte Federal de Caracas constituye, aun prescindiendo de su influencia procesal, un excelente acuerdo de política judicial" ("El Valor de las Sentencias de Divorcio Extranjeras: Nueve decisiones en 1946-1947", Caracas, 1947, pp. 65-66.).



ley especial. Por otra parte, la Disposición Transitoria Duodécima ordenó que, "antes de declararse en receso", la Asamblea Nacional Constituyente debería elegir, por separado y por mayoría absoluta de votos, los Miembros principales y suplentes, para integrar "la Corte Suprema de Justicia de la República que ha de actuar hasta que el próximo Congreso, en sus sesiones ordinarias, proceda a la elección definitiva para el resto del período constitucional".

En virtud del anterior mandato, el *treintiuno de julio de 1947* la Asamblea Nacional Constituyente procedió a designar, en forma separada y secreta, cada uno de los Magistrados Principales de la Corte Suprema de Justicia; habiendo sido electos, en orden al número de votos obtenidos, los doctores LORENZO HERRERA MENDOZA, JOSÉ FLORENCIO MÉNDEZ, OCTAVIO ANDRADE DELGADO, ALEJANDRO URBANEJA ACHOLPOHL, LUIS I. BASTIDAS, MARTÍN PÉREZ GUEVARA, ANTONIO LUONGO CABELLO, GUILLERMO LÓPEZ GALLEGOS, JULIO H. ROSALES y EDUARDO HERRERA.<sup>182</sup>

Ahora bien, la Disposición Transitoria Décima Novena de la Constitución del cinco de julio de 1947 había prescrito en términos categóricos: "Mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por esta Constitución, se mantiene en vigencia el ordenamiento jurídico existente". Por tanto, la Corte Suprema de Justicia debió continuar funcionando con acatamiento a las pautas establecidas por la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación de veintidós de agosto de 1945: de acuerdo con sus preceptos, los Vocales elegidos se reunieron el *dos de agosto de 1947*, excepción hecha del doctor GUILLERMO LÓPEZ GALLEGOS, quien estaba ausente de Venezuela; y por cuanto ya habían prestado el juramento de ley, designaron Presidente al doctor LORENZO HERRERA MENDOZA. Acto continuo, el Presidente procedió a determinar los Magistrados que formarían con él la Sala Federal; y la escogencia recayó

182. DD 1947, N° 99, tres de agosto de 1947, pp. 24-25. En la misma sesión se eligió en forma pública cada uno de los diez suplentes. La validez de la designación de los doctores OCTAVIO ANDRADE DELGADO, JOSÉ FLORENCIO MÉNDEZ y MARTÍN PÉREZ GUEVARA fue discutida el día siguiente, *primero de agosto de 1947*, pero las objeciones no tuvieron éxito (DD 1947, N° 99, tres de agosto de 1947, pp. 28-44); y los Magistrados prestaron el juramento de Ley ante la Asamblea Nacional Constituyente en la sesión matutina del *dos de agosto de 1947* (DD 1947, N° 100, seis de agosto de 1947, p. 3).

en los doctores JOSÉ FLORENCIO MÉNDEZ, OCTAVIO ANDRADE DELGADO, GUILLERMO LÓPEZ GALLEGOS y EDUARDO HERRERA.<sup>183</sup>

La nueva integración de la Sala Federal no dejó huella perceptible sobre su criterio acerca de la necesidad del juicio previo de *exequatur* para el despliegue de eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela, aun cuando sólo pretendieran utilizarse a los fines de contraer ulterior matrimonio en la República. Sin embargo, resulta posible afirmar su total conformidad con los precedentes establecidos a partir del ocho de febrero de 1946, tanto por el indiscutible prestigio científico de los firmantes del fallo, como por el hecho de haber difundido profusamente, en diciembre de 1947, la publicación titulada: "*El Valor de las Sentencias de Divorcio Extranjeras: Nueve decisiones en 1946-1947*".<sup>184</sup>

67. De acuerdo con la Disposición Transitoria Duodécima, en concordancia con el artículo 219 de la Constitución de *cinco de julio de 1947*, correspondía al próximo Congreso, en sus sesiones ordinarias, elegir por separado y por mayoría absoluta, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que habrían de actuar durante el siguiente período constitucional. Por tanto, en la sesión del *tres de mayo de 1948* fue cumplido el anterior mandato y resultaron electos Vocales Principales, en forma pública y de acuerdo con el siguiente orden, los doctores LORENZO HERRERA MENDOZA, ALEJANDRO URBANEJA ACHOLPOHL, JOSÉ MANUEL PADILLA HERNÁNDEZ, JOSÉ FLORENCIO MÉNDEZ, OCTAVIO ANDRADE DELGADO, GUILLERMO LÓPEZ GALLEGOS, EDUARDO HERRERA, LUIS I. BASTIDAS, ANTONIO LUONGO CABELLO y JULIO HORACIO ROSALES.<sup>185</sup>

183. "*Gaceta Oficial*", N° 22.382, nueve de agosto de 1947. En la misma ocasión se dispuso convocar al doctor EDUARDO MATHYAS LOSSADA para sustituir provisoriamente al doctor GUILLERMO LOPEZ GALLEGOS; y de igual modo, "el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, sólo por sentirse excesivamente fatigado, física e intelectualmente, pide a la Corte se sirva concederle licencia por el término de dos meses, y la Corte decide diferir la consideración de esto último para la próxima reunión". El propio *dos de agosto de 1947* fue seleccionada la Sala de Casación, la cual quedó compuesta por el Vice-presidente, doctor MARTÍN PÉREZ GUEVARA, y los doctores ALEJANDRO URBANEJA ACHOLPOHL, LUIS IGNACIO BASTIDAS, ANTONIO LUONGO CABELLO y JULIO HORACIO ROSALES: por cuanto se confirmó la licencia concedida al doctor LUIS I. BASTIDAS fue dispuesta la convocatoria del Segundo Suplente, doctor RAMÓN ESCOBAR ALVIZU.

184. Véase antes el número 60 de este trabajo.

185. "*Gaceta del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela*", Número 2, ocho de mayo de 1948, pp. 59-66. En la misma oportunidad fueron designados los

Una vez prestado el juramento de ley, los Magistrados electos se reunieron el *ocho de mayo de 1948* y designaron Presidente al doctor LORENZO HERRERA MENDOZA. Acto continuo fue cumplido el mandato del artículo quinto de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación de veintidós de agosto de 1945, todavía vigente de acuerdo con la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Constitución: el Presidente hizo la escogencia de los Vocales que junto con él formarían la Sala Federal y fueron seleccionados los doctores JOSÉ FLORENCIO MÉNDEZ, OCTAVIO ANDRADE DELGADO, GUILLERMO LÓPEZ GALLEGOS y EDUARDO HERRERA.<sup>186</sup>

Los nuevos Magistrados tampoco llegaron a pronunciarse en los tiempos inmediatos sobre la necesidad del *exequatur* previo de las sentencias extranjeras, cuando sólo pretendieran utilizarse para contraer ulteriores nupcias en el territorio de la República: algunos meses más tarde “por simple decreto del Gobierno *de facto* resultante de la sublevación de un triunvirato militar y su asalto al Poder legítimamente constituido”, en palabras del doctor LORENZO HERRERA MENDOZA,<sup>187</sup> la Corte Suprema de Justicia se vio impedida de cumplir en el año de 1949, el mandato del artículo 222 de la Constitución de 1947, según el cual debía presentar “al Congreso Nacional una memoria contentiva de sus trabajos”; y semejante vacío nunca ha sido superado, a pesar de la bonanza económica de tiempos posteriores. Por consiguiente, no resulta fácil un riguroso examen integral de la totalidad de sus decisiones.

Sin embargo, sentencias pronunciadas durante este período fueron impresas en la “*Gaceta Oficial*”; y la revisión de sus ejemplares nos ha permitido establecer un único pronun-

diez Vocales Suplentes, a saber, los doctores FRANCISCO RUIZ RODRIGUEZ, LUIS LORETO, RENATO OLAVARRIA CELIS, GABRIEL PARADA DACO, VICH, CARLOS A. PUNCELES, AGUSTIN BEROES, BLAS PEREZ FERRAS, EDGARD SANABRIA, ENRIQUE ARAPE y LUIS HERNANDEZ ROVATI. La juramentación de los Vocales Principales tuvo lugar el *siete de mayo de 1948* (“*Gaceta del Congreso de los Estados de Venezuela*”, Número 3, veinte de mayo de 1948, p. 74).

186. “*Gaceta Oficial*” N° 22.612, once de mayo de 1948. El mismo día quedó integrada la Sala de Casación, por el Vicepresidente, doctor ALEJANDRO URBANEJA ACHELPOHL, y los doctores JOSE MANUEL PADILLA, LUIS I. BASTIDAS, ANTONIO LUONGO CABELLO y JULIO HORACIO ROSALES.

187. HERRERA MENDOZA, Lorenzo. — “¿Puede el Venezolano cambiar de nacionalidad?”, en “*Estudios sobre Derecho internacional privado y Temas conexos*”, Caracas, 1960, p. 444.

ciamiento: el *veinticinco de octubre de 1948*, siendo Ponente el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, fue concedida la fuerza ejecutoria solicitada por la señora OLGA KOCHEN RODRÍGUEZ DE VELUTINI PÉREZ para la sentencia del Juzgado Primero Civil de la Provincia San José, República de Costa Rica, que declaró con lugar la separación de cuerpos convenida de mutuo acuerdo con su cónyuge, JOSÉ ANTONIO VELUTINI PÉREZ. Sin embargo, el fallo no permite afirmar conclusión alguna sobre el punto de si fue considerado necesario el *exequatur* previo, cuando la decisión sólo pretende utilizarse a los fines de contraer nupcias, ya que en el caso concreto se perseguían otros propósitos: el Tribunal extranjero había previsto también sobre la guarda de los cuatro hijos, para atribuírsela a la madre pero conservando el padre la patria potestad; y respecto al pago mensual de cuatrocientos dólares mensuales, oro americano, para los hijos, y de cien dólares para la mujer, mientras se dedicara a tiempo completo a su cuidado.<sup>188</sup>

68. Algunos días más tarde, el *cinco de noviembre de 1948*, fue promulgada una nueva “*Ley Orgánica del Poder Judicial*”. De acuerdo con la facultad establecida en la Constitución, el Congreso aumentó a once el número de sus Magistrados, repartidos en tres Salas: Corte Plena, Sala Administrativa y Sala de Casación (artículo 61); y fue asignado a la primera, “declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, cuando sea procedente” (inciso 10, artículo 71). Por otra parte, la Disposición Transitoria Segunda prescribió: “Dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso Nacional elegirá el undécimo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y el respectivo Suplente. Al día siguiente de la juramentación de aquél o el más inmediato posible, la Corte procederá a elegir el Segundo Vice-Presidente y a reorganizar sus Salas Administrativas y de Casación”.<sup>189</sup>

La designación del nuevo Vocal tuvo lugar en la sesión extraordinaria del *ocho de noviembre de 1948*: fue elegido el doctor ENRIQUE ARAPE,<sup>190</sup> quien se juramentó el día siguiente.

188. “*Gaceta Oficial*”, N° 27.252, veinticinco de octubre de 1948.

189. RDLDV, Tomo LXXI, Volumen II, pp. 362-377, 366-376.

190. DDCN 1948, Número 20, doce de noviembre de 1948, p. 2.091. El doctor DONATO PINTO fue elegido Suplente.

te,<sup>191</sup> y el diez de noviembre de 1948 los integrantes de la Corte Suprema de Justicia se reunieron con el undécimo Magistrado recién electo: de inmediato, "conforme a las atribuciones 10, 11 y 12 de la Corte Plena (artículo 71), se dispuso que la Sala Administrativa pase a aquella todos los expedientes relativos a las siguientes materias: I. Solicitudes de *exequatur* a sentencias de autoridades extranjeras...".<sup>192</sup>

69. En la "Gaceta Oficial" Extraordinaria Número 218, correspondiente al veinte de noviembre de 1948, aparece publicado un Decreto, expedido por el señor RÓMULO GALLEGOS, con el propósito de dar forma jurídica a la suspensión de algunas garantías consagradas simbólicamente por la Constitución; y en sus Considerandos el Presidente de la República afirmó haberse "producido circunstancias que han creado un estado de alarma que afecta la vida económica y social de la Nación".<sup>193</sup>

Cinco días después, en veinticinco de noviembre de 1948, aparece en la "Gaceta Oficial", Número 22.778, el "Acta de Constitución del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela en 24 de noviembre de 1948: la comunidad fue así informada de la creación de la "Junta Militar de Gobierno", compuesta por los Tenientes Coroneles CARLOS DELGADO CHALBAUD, MARCOS PÉREZ JIMÉNEZ y LUIS FELIPE LLOVERA PÁEZ, actuando el primero con el carácter de Presidente; y también se hizo de conocimiento público:

"Para todas las cuestiones de orden constitucional recibirá aplicación la Constitución Nacional promulgada el 20 de julio de 1936, reformada el 5 de mayo de 1945, sin perjuicio de que la Junta dé acatamiento a aquellas disposiciones de carácter progresista de la Constitución Nacional promulgada el 5 de julio de 1947, que las Fuerzas Armadas han prometido respetar en su citado manifiesto, y de dictar todas aquellas medidas que aconseje o exija el interés nacional, inciu-

191. DDCN 1948, Número 20, doce de noviembre de 1948, pp. 2.092-2.093.

192. "Gaceta Oficial", N° 22.770, quince de noviembre de 1948. La Sala Administrativa quedó integrada por el Segundo Vice-Presidente de la Corte, doctor JOSE FLORENCIO MENDEZ, y los doctores OCTAVIO ANDRADE DELGADO, GUILLERMO LOPEZ GALLEGOS, EDUARDO HERRERA y ENRIQUE ARAPE. La Sala de Casación mantuvo su composición anterior, a saber, el Primer Vice-Presidente de la Corte, doctor ALEJANDRO URBANEJA ACHELPOHL, y los doctores JOSE MANUEL PADILLA, LUIS I. BASTIDAS, ANTONIO LUONGO CABELLO y JULIO H. ROSALES.

193. RDLDV, Tomo LXXI, Volumen II, p. 415.

sive las referentes a la nueva organización de las ramas del Poder Público. Se mantiene el ordenamiento legal de la República en cuanto no resulte contrario a lo dispuesto en la presente Acta."<sup>194</sup>

Algunos días más tarde, el ocho de noviembre de 1948, y "por cuanto lo exige la nueva organización de las Ramas del Poder Público y el cumplimiento de los fines que originaron dicho Gobierno", fueron nombrados por Decreto Número Ocho los Miembros de la Corte Federal y de Casación: resultaron electos Vocales Principales, en el mismo orden, los doctores ALBERTO DÍAZ, HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, HORACIO BIANCHI, RAFAEL ANGEL CAMEJO, RAMÓN MASSIMO VALERI, CARLOS MONTIEL MOLERO, FRANCISCO RUIZ RODRÍGUEZ, ESTEBAN AGUDO FREYTES, ANTONIO GORDILS y J. C. LEAÑEZ RECAO (artículo primero); y también fue dispuesto: "La Corte Federal y de Casación funcionará de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela mandada a aplicar en el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio, y la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación promulgada el 22 de agosto de 1945".<sup>195</sup>

Los nuevos Magistrados se instalaron el once de diciembre de 1948, bajo la dirección del doctor ALBERTO DÍAZ, quien resultó electo Presidente. Acto continuo, de conformidad con el

194. RDLDV, Tomo LXXI, Volumen II, p. 416. El "Acta Constitutiva" fue modificada el veintisiete de noviembre de 1950 para llenar con el doctor GERMAN SUAREZ FLAMERICH la vacante ocurrida por el asesinato del Teniente Coronel CARLOS DELGADO CHALBAUD, que tuvo lugar el trece de noviembre de 1950 (RDLDV, Tomo LXXIII, Volumen II, p. 122); y se reformó de nuevo el dos de diciembre de 1952, debido a la renuncia de todos los miembros de la "Junta Militar de Gobierno": acto continuo los representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales designaron Presidente Provisional de la República al Coronel MARCOS PEREZ JIMENEZ ("Gaceta Oficial", Número 24.002, dos de diciembre de 1952).

195. RDLDV, Tomo LXXI, Volumen II, p. 421. De igual modo fueron designados los Suplentes; y el nombramiento recayó en los doctores F. S. ANGULO ARIZA, LUIS VILLALBA VILLALBA, CARLOS TINOCO RODIL, EUDORO SANCHEZ LANZ, ANTONIO LUONGO CABELLO, LUIS EDUARDO MONCADA, J. M. GOMEZ MORA, RENE LEPERVANCHE PAPPACEN, JULIO DIEZ y ALBERTO ARVELO TORREALBA. En relación a esta materia también debe recordarse el Decreto 15, de quince de diciembre de 1948, cuyo artículo primero dispuso: "El Poder Judicial de la Nación se regirá en su funcionamiento por la Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada el 5 de noviembre de 1948, que recibirá aplicación salvo en lo referente a la Corte Suprema de Justicia, a los Procedimientos Especiales, contemplados en el Título II, y al nombramiento de las Cortes, los Juzgados, Tribunales y Defensores Públicos de Presos, en cuyas materias se aplicarán el Decreto de la Junta Militar de Gobierno relativo al establecimiento de la Corte Federal y de Casación y lo dispuesto en el presente Decreto". (RDLDV, Tomo LXXI, Volumen II, pp. 429-430).

artículo 5º de la respectiva Ley Orgánica, hizo la escogencia de los Vocales que junto con él constituirían la Sala Federal; y la elección recayó en los doctores HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, HORACIO BIANCHI, RAFAEL ANGEL CAMEJO y CARLOS MONTIEL MOLERO.<sup>196</sup>

70. Algunos meses más tarde, el *cinco de mayo de 1949*, se obtuvo el primer pronunciamiento sobre la eficacia en Venezuela de los actos de autoridades extranjeras, siendo Ponente el doctor RAFAEL ANGEL CAMEJO; y en forma previa fue hecha la siguiente observación:

“El *exequatur* o pase de las sentencias extranjeras de divorcio se ha venido resolviendo en esta Corte con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes, dando preferente aplicación, conforme lo dispone el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil, a los tratados públicos cuando ellos contienen previsiones al respecto, y en defecto de aquéllos ocurriendo en primer lugar a lo que disponen las leyes de la República, a lo que se desprende de la mente de nuestra legislación y en último término a los principios generales de Derecho Internacional Privado aceptados generalmente”.<sup>197</sup>

Acto continuo la Corte Federal y de Casación, en Corte Federal, hizo un amplio examen del requisito de la reciprocidad y de su prueba fehaciente, según lo exige el artículo 747 del Código de Procedimiento: de seguida analizó las condiciones impuestas por el artículo 748 *ejusdem*; y, por considerar cumplidos todos los extremos legales, fue declarada con lugar la solicitud propuesta por la señora CECILIA MOSQUERA tendiente a obtener el *exequatur* de la sentencia dictada por la Corte de Distrito del Undécimo Distrito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, que disolvió por divorcio su matrimonio con el señor ALTON V. FREEMAN.<sup>198</sup>

196. “*Gaceta Oficial*”, Número 22.793, trece de diciembre de 1948. La Corte de Casación quedó integrada por los Miembros restantes, a saber, los doctores ANTONIO GORDILS, FRANCISCO RUIZ RODRIGUEZ, ESTEBAN AGUDO FREYTES, JULIO CESAR LEAÑEZ RECAO y el Primer Suplente, doctor FELIX SATURNINO ANGULO ARIZA, en reemplazo del doctor RAMON MASSIMO VALERI.

197. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo II, p. 21.

198. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo II, pp. 17-25. La decisión de la Corte Federal no aparece suscrita por su Presidente, doctor ALBERTO DIAZ, quien fue uno de los más severos críticos de la sentencia del tres de mayo de 1943: a título de simple información es de señalar que la señora CECILIA MOSQUERA había presentado su demanda el siete de abril de 1948, oportunidad en la

71. La Corte Federal no volvió a pronunciarse hasta el *treinta de enero de 1950*: en esta ocasión siendo Ponente el doctor HORACIO BIANCHI, y por no cumplir las condiciones exigidas por los ordinales segundo y tercero del artículo 748 del Código de Procedimiento Civil, fue declarada sin lugar la solicitud propuesta por el ciudadano ROBERTO LUCIANI para obtener el *exequatur* de un fallo dictado por el Juzgado Décimo en lo Civil del Distrito Federal, México, que disolvió su matrimonio con la señora BEATRIZ MAINGOT DE LUCIANI.<sup>199</sup>

La necesidad del juicio previo para la eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela no fue objeto de particular examen en la época inmediatamente posterior; y la Corte Federal, una vez revisado el cumplimiento de las condiciones legales, dictó las siguientes sentencias:

a) el *trece de febrero de 1950*, siendo Ponente el doctor HORACIO BIANCHI, concedió la fuerza ejecutoria pedida por el doctor ARMANDO TAMAYO a la decisión dictada por la Corte de Circuito del Condado de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, que disolvió su matrimonio con la señora LUCÍA WEISSENBORN DE TAMAYO.<sup>200</sup>

b) el *veintiuno de marzo de 1950*, bajo Ponencia del doctor HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, declaró procedente la demanda propuesta por el señor JOSÉ SÁNCHEZ VASSEROT para obtener el *exequatur* del fallo del Juzgado de Primera Instancia Número Dieciocho de Madrid, España, por medio del cual fue disuelta la separación “con rotura de la obligación de convivencia, sin otro alcance”, de su matrimonio con la señora ISABEL BRIHUEGA SANCHO.<sup>201</sup>

c) el *ocho de mayo de 1950*, siendo Ponente el doctor RAFAEL ANGEL CAMEJO, otorgó la fuerza ejecutoria pedida por el ciudadano GONZALO RODRÍGUEZ GAMARRA para la decisión del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Madrid, Capital

cual, al darse cuenta en la Sala se nombró Ponente al doctor LORENZO HERRERA MENDOZA; pero esta designación no tuvo efectos definitivos por el cambio posterior de los Magistrados.

199. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo IV, pp. 53-57. La demanda había sido presentada el diecisiete de mayo de 1944; debido a la paralización del juicio, el apoderado actor lo reactivó el veintinueve de septiembre de 1949.

200. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo IV, pp. 74-77.

201. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo IV, pp. 91-97.



de España, mediante la cual fue disuelto por divorcio su matrimonio con la señora MARÍA COVADONGA SOLÍS GONZÁLEZ.<sup>202</sup>

d) el *treintiuno de enero de 1951*, bajo Ponencia del doctor HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ concedió la fuerza ejecutoria pedida por PIETRO MORONI para la sentencia dictada por el Tribunal Civil y Penal de Roma, Italia, que declaró la separación de cuerpos de su cónyuge MARÍA LUISA BATTISTELLI.<sup>203</sup>

e) el *diecinueve de julio de 1951*, siendo Ponente el doctor CARLOS MONTIEL MOLERO declaró improcedente la solicitud hecha por el ciudadano ANTONIO SOLEMNE MARTÍ, dirigida a obtener el *exequatur* de la decisión del Juzgado Tercero Civil de San José, Costa Rica, que declaró disuelto por divorcio su matrimonio con la señora IRMA BARRANTES CHACÓN.<sup>204</sup>

72. El silencio de los nuevos integrantes de la Corte Federal sobre tan importante asunto no se prolongó durante mucho tiempo; y el *once de octubre de 1951* se produjo un categórico pronunciamiento, bajo Ponencia del doctor RAFAEL ANGEL CAMEJO, con motivo de la solicitud presentada por la señora MICHAELA DE SKRAMLIK DEYM para obtener el *exequatur* del fallo del Tribunal Civil del Distrito Praga, Checoslovaquia, que declaró disuelto su matrimonio con el señor LEOPOLD ZIBRID DEYM, ambos de nacionalidad checoslovaca.

En esta oportunidad la Corte Federal declaró enfáticamente:

“Impone el examen de la solicitud de *exequatur* una previa consideración en cuanto a su admisión, ya que la sentencia recayó en un Tribunal extranjero, entre personas extranjeras y sin ningún vínculo anterior con el País hasta su reciente domicilio, y se ha sostenido que la sentencia extranjera sobre el estado y capacidad puede invocarse, con la simple presentación del instrumento que la contiene, con las solas formalidades de legalización, sin que ella requiera *exequatur*. Es la tesis que resulta de apreciar la sentencia extranjera debidamente legalizada, como instrumento público, o lo que es lo mismo, como prueba de un hecho. Pero cuando se considera la sentencia extranjera como medio de ejecución (léase: llamado) a producir los normales efectos de la cosa juz-

202. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo V, pp. 18-21.

203. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo VII, pp. 67-71.

204. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo VIII, pp. 186-188.

gada, como instrumento compulsorio del Estado que le ha impreso parte de su imperio, el concepto varía. Ya no se trata de la autenticidad de los hechos afirmados en la sentencia en virtud de la regla “*locus regit actum*”, sino del acto provisto del expreso reconocimiento del Estado adoptante, que le imprime el carácter de mandato u orden, válido para todas las autoridades. Ese sello de valoración del contenido de la sentencia no se obtiene sino a través del pase o el *exequatur*, y de allí que la Sala acogiendo esta distinción se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia de la solicitud”.<sup>205</sup>

Una vez afirmada con toda claridad la posición de los nuevos Magistrados, el asunto no fue discutido de nuevo mientras se mantuvo la misma integración de la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación; y las demandas propuestas fueron resueltas de modo diverso, según cumplieran o no los extremos requeridos por el Código de Procedimiento Civil venezolano.

73. La “*Junta Militar de Gobierno*” constituida el veinticuatro de noviembre de 1948 tuvo un carácter esencialmente transitorio: su misión primera fue “garantizar al pueblo el ejercicio cabal de su soberanía” a través de elecciones que representen “genuina expresión de la voluntad popular”.<sup>206</sup> Sin embargo, debieron transcurrir algunos años antes del aparente cumplimiento de los anunciados propósitos; y sólo después de ingeniosos artificios jurídicos pudo lograrse, el *nueve de enero de 1953*, la instalación de la “*Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela*”.

En el mismo acto fue aprobado un Decreto cuyo artículo primero dispuso: “Se mantiene en vigencia el ordenamiento constitucional y legal establecido en el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela, de fecha 24 de noviembre de 1948, modificada el 27 de noviembre de 1950, y el 2 de diciembre de 1952, mientras no resulte

205. “*Gaceta Forense*”, Primera Etapa, Tomo IX, pp. 114-115. El *exequatur* fue otorgado en el caso concreto porque la sentencia extranjera cumplía las condiciones exigidas por la ley venezolana; pero no resulta claro el motivo por el cual fue hecho el pronunciamiento expreso con carácter previo, ya que la actora no lo solicitó y el demandado ni siquiera concurrió a la contestación de la demanda.

206. Así se lee en los Considerandos del Decreto Número 330 de *veintitrés de noviembre de 1949*, que restituyó algunas de las garantías constitucionales suspendidas y dispuso crear una Comisión Especial *ad honorem* para elaborar un Proyecto de Estado Electoral (RDLDV, Tomo LXXII, Volumen II, p. 303).



modificado por esta Asamblea". Acto continuo su artículo tercero ordenó: "El Poder Judicial continuará funcionando de acuerdo con el ordenamiento constitucional y legal que se mantiene en vigencia por el presente Decreto".<sup>207</sup>

De esta manera la Corte Federal y de Casación no sufrió el impacto de los nuevos acontecimientos y su integración subjetiva se mantuvo inalterada: por tanto, las decisiones en materia de *exequatur* durante el período inmediato se limitaron a examinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder o no a la solicitud de eficacia de las sentencias extranjeras.<sup>208</sup>

74. La "Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela" cumplió su cometido en muy breve lapso: la Constitución Nacional fue promulgada el *quince de abril de 1953*, y en su artículo 129 dispuso: "El ejercicio de Poder Judicial de la República corresponde a la Corte Federal, a la Corte de Casación y a los demás Tribunales y Juzgados"; también atribuyó, en forma expresa, a la Corte Federal la facultad de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente" (artículo 133, inciso 12).

Las modificaciones jurídicas consagradas por los nuevos textos impusieron la necesidad de sancionar algunos preceptos intertemporales. La Disposición Transitoria Octava mantuvo "en vigencia el ordenamiento legal existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos del Poder Público o no quede derogado expresa o implícitamente por esta Constitución";

207. DD 1953, Número 1, *catorce de enero de 1953*, pp. 13-14.

208. Durante los primeros cuatro meses de 1953 la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación sólo resolvió dos solicitudes de *exequatur*: el *quince de enero de 1953*, siendo Ponente el doctor HORACIO BIANCHI, fue decidida favorablemente la demanda propuesta por el señor CIRILO MONTES ZUÑIGA tendiente a obtener fuerza ejecutoria para la decisión del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, República de Honduras, que disolvió su matrimonio con la señora EMMA ROSELIA WARREN, antes de MONTES ZUÑIGA, hoy de UCLES PAREDES ("*Gaceta Forense*", Primera Etapa, Tomo XIII, pp. 29-32); y, también bajo Ponencia del doctor HORACIO BIANCHI, el *cuatro de marzo de 1953* rechazó la solicitud presentada por el señor JUAN GARCIA VARAS para obtener el *exequatur* de la decisión pronunciada por la Corte Distrital del Undécimo Distrito Judicial del Condado de Dade, en Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América, que disolvió por divorcio su matrimonio con la señora BERTA ALICIA VAN EPS ("*Gaceta Forense*", Primera Etapa, Tomo XII, pp. 87-94).

y el último párrafo de la Disposición Transitoria Segunda ordenó: "La Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación regirá, en cuanto sea aplicable, para la Corte Federal y la Corte de Casación, mientras se dictan sus leyes orgánicas. La Corte Federal asumirá todas las atribuciones que correspondían a la Corte Plena y a la Sala Federal. La Corte de Casación funcionará dividida en dos Salas: la Civil, Mercantil y del Trabajo, y la Penal. Cada Sala se compondrá de cinco miembros y conocerá de los recursos de Casación en la materia respectiva. Las dudas que pudieren suscitarse serán resueltas por la Corte Federal".<sup>209</sup>

De igual modo fue prescrito por la Disposición Transitoria Segunda:

"Dentro de los cinco días siguientes al de la promulgación de esta Constitución, la Asamblea Constituyente procederá a organizar el Poder Público para el período constitucional que comienza el 19 de abril de 1953. En consecuencia, la Asamblea Constituyente elegirá por mayoría absoluta:... d) La Corte Federal, compuesta de cinco Vocales. También igual número de suplentes. e) La Corte de Casación, compuesta de diez Vocales. También igual número de suplentes..."

En cumplimiento del anterior mandato, la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en sesión especial del día *diecisiete de abril de 1953* procedió a nombrar los Miembros de la Corte Federal; y fueron elegidos Vocales Principales los doctores GUSTAVO MANRIQUE PACANINS, HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, IBRAHIM GARCÍA, JOSÉ ANTONIO BUENO y FÉLIX SATURNINO ANGULO ARIZA.<sup>210</sup>

209. La Ley Orgánica de la Corte Federal fue promulgada el *dos de agosto de 1953*; pero en nada influyó sobre la integración de la Corte Federal y de la Corte de Casación, por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente hizo la escogencia de sus miembros por el período constitucional iniciado el diecinueve de abril de 1953, según fue previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución.

210. DD 1953, Número 61, dieciocho de abril de 1953, pp. 1.273-1.274. Los nombramientos de Suplentes recayeron en los doctores J. M. HERNÁNDEZ RON, A. PLANCHART HERNÁNDEZ, DIEGO ARREAZA ROMERO, FEDERICO SCHLOETER y LUIS EDUARDO MONCADA. En la misma oportunidad fueron elegidos los Miembros de la Corte de Casación: la Sala Civil quedó integrada por los doctores ALBERTO DIAZ, PEDRO ARISMENDI LAIRET, ARMINIO BORJAS, RAFAEL CAMEJO y VÍCTOR SANAVIA; y la Sala Penal por los doctores TULLIO CHIOSSONE, ROSENDO LOZADA HERNÁNDEZ, J. E. MUÑOZ RUEDA, ESTEBAN AGUDO FREITES y JOSE RAMON SANZ FEBRES.

Los Magistrados electos por la "Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela" procedieron a constituir la Corte Federal el *veintidós de abril de 1953*; y "de conformidad con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación, por votación secreta procedióse a la elección del Presidente, resultando favorecido el doctor G. MANRIQUE PACANINS: en la misma forma se procedió a la elección del Vice-Presidente, recayendo la designación en el doctor HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ".<sup>211</sup>

Los Magistrados de la nueva Corte Federal mantuvieron implícitamente la jurisprudencia anterior; y en los años inmediatos posteriores su tarea quedó reducida a controlar el cumplimiento de las condiciones legales, antes de permitir en nuestro País el despligue de eficacia de las sentencias extranjeras. Sin embargo, la necesidad de su *exequatur* previo para permitir un ulterior matrimonio en Venezuela, en caso de divorcios pronunciados fuera de la República, fue objeto de controversias en otras jurisdicciones y se produjo un claro enfrentamiento entre importantes sectores de la doctrina patria. De esta manera el asunto fue propuesto y debió ser decidido por la Corte de Casación.

75. La necesidad de *exequatur* previo de las sentencias de divorcio extranjeras se planteó ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de haber ocurrido el *veintitrés de enero de 1953* la señora MERCEDES OLIMPIA SENIOR DE FRÓMETA por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, con sede en Caracas, para pedir la nulidad del matrimonio contraído en la misma ciudad entre HAYDÉE GRILLO RODRÍGUEZ y LUIS MARÍA FRÓMETA PEREIRA; y basó su demanda en la existencia del impedimento previsto por el artículo 50 del Código Civil, derivado de las anteriores nupcias que había celebrado con ella en la República Dominicana.

En el acto de la contestación, el ciudadano LUIS MARÍA FRÓMETA PEREIRA reconoció haberse casado con la actora en Ciudad Trujillo, pero sostuvo en su descargo: que ese vínculo había sido disuelto por divorcio por autoridad competente en el

211. "Gaceta Oficial", N° 24.121, veinticinco de abril de 1953.

mismo país; que su nacionalidad era dominicana; que su matrimonio nació y murió en otro Estado, estando regido en todo momento por leyes de competencia internacional reconocida; que la demandante de la nulidad estuvo presente en el juicio de divorcio, habiéndolo reconvenido con base en la causal de injuria grave y permaneciendo en todo momento a derecho en el proceso extranjero.

Planteada la controversia en los términos anteriores fue inevitable el pronunciamiento acerca de la necesidad del *exequatur* previo para permitir la eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela; y con apoyo en el criterio defendido doctrinariamente por el doctor LUIS LORETO, pero aceptado en los últimos precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal, en su decisión del *nueve de abril de 1954* el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, luego de reproducir el texto del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, hizo las afirmaciones siguientes:

"Conforme a la letra y espíritu de esa norma, suficientemente explícitos, es sólo su cumplimiento lo que puede hacer producir sus efectos, darle fuerza probatoria, a la sentencia extranjera, requiriéndose pues que aquél tribunal declare previamente su ejecutoria equiparándola así a un acto jurisdiccional propio, siempre y cuando se dé cumplimiento estricto a todos los trámites que el expresado Título señale para el procedimiento de *exequatur*, sin cuyo requisito no puede reconocérsele existencia jurídica. Y siendo esto así, resulta evidente que una sentencia de divorcio dictada en un país extranjero no puede producir sus efectos en la República, sin que nuestra autoridad judicial competente verifique que ella ha cumplido los requisitos de fondo generalmente admitidos; que la pronunció un Tribunal competente en la esfera internacional y que se observó el mínimo de garantías de carácter procesal para conferir validez a ese fallo. En conclusión: para que la sentencia extranjera pueda surtir efectos jurídicos en Venezuela, es menester, como condición *sine qua non*, que se cumpla previamente, el requisito de *exequatur*".<sup>212</sup>

Por consiguiente, en virtud de no haber obtenido el *exequatur* previo la sentencia dominicana de divorcio fue declarada ineficaz en Venezuela: de esta manera el primer vínculo debió considerarse todavía subsistente, motivo por el cual era

212. "Jurisprudencia de los Tribunales de la República", 1954-1955, Tomo IV, Volumen II, Caracas, 1959, p. 582.

forzoso concluir en la nulidad del matrimonio celebrado en esta ciudad entre LUIS MARÍA FRÓMETA PEREIRA y HAYDÉE GRILLO RODRÍGUEZ.<sup>213</sup>

76. La decisión de primera instancia fue confirmada el *diez de diciembre de 1954* por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial;<sup>214</sup> y en virtud de haber interpuesto el recurso extraordinario la parte perdedora, el asunto subió a la Corte de Casación. Una vez cumplidos los trámites legales, la controversia fue resuelta el *tres de agosto de 1955*, en sentido contrario a las pretensiones del formalizante, siendo Ponente el doctor ALBERTO DÍAZ y con el voto favorable de todos los demás miembros del Supremo Tribunal, los doctores VÍCTOR SANAVIA, ARMINIO BORJAS, PEDRO ARISMENDI LAIRET y RAFAEL ANGEL CAMEJO.

En primer término la Corte de Casación declaró sin lugar la denunciada infracción de los artículos 423 y 431 del Código Bustamante, en concordancia con el artículo 14 del Código Civil: su incumplimiento era imposible por el Juez de instancia por cuanto los mencionados preceptos del Convenio de La Habana fueron objeto de expresa reserva por parte del Congreso de la República.

Acto continuo el Supremo Tribunal afirmó en términos enfáticos:

“Además, el artículo 108 del Código Civil exige que la prueba del divorcio se haga mediante presentación de la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada; esa ejecutoria sólo se obtiene con el *exequatur* que exige el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, sin cuya formalidad las sentencias dictadas por autoridades extranjeras carecen de eficacia para producir cosa juzgada o para ser ejecutadas. Así pues, la recurrida no infringió la ley cuando dijo “que en nuestro derecho positivo no hay lugar a dar eficacia a las sentencias extranjeras en ninguno de sus aspectos de cosa juzgada y fuerza ejecutoria sin el *exequatur*; y, especialmente las que declaren el divorcio,

213. “*Jurisprudencia de los Tribunales de la República*”, 1954-1955, Tomo IV, Volumen II, Caracas, 1959, pp. 581-587.

214. La sentencia no fue publicada en la “*Jurisprudencia de los Tribunales de la República*”.

en vista de los artículos 746 del Código de Procedimiento Civil y 108 del Código Civil”.<sup>215</sup>

Seguidamente la Corte de Casación hizo valer los siguientes conceptos:

“La Nación tiene necesidad de tomar medidas y previsiones para que no se invada el campo de su propia jurisdicción; para que no se violen las reglas esenciales de orden público que ha establecido; para seguridad de que la sentencia que intenta ejecutarse en el país es auténtica y firme conforme a la ley que rige la autoridad extranjera que la dictó; para obligar, en defensa o si quiere en homenaje a su Soberanía, a que las sentencias, actos del Poder Público extranjero, obtengan previamente venia o pase, es decir, *exequatur* de la autoridad competente venezolana para que puedan ser equiparadas a los dictados por éstas y adquieran por lo tanto su misma fuerza y vigor, o sea, que se tengan por cosa juzgada lo que ellas decidan y, en consecuencia, si es de necesidad, puedan ejecutarse. Mientras no se supriman o reformen los artículos 108 del Código Civil y 746 del Código de Procedimiento Civil, el *exequatur* es formalidad insoslayable para que las sentencias extranjeras que declaren el divorcio tengan eficacia en Venezuela y puedan ser tomadas en cuenta por sus Autoridades. Lejos de violar la recurrida dichas disposiciones las aplicó rectamente”.<sup>216</sup>

Dentro de la misma directriz sostuvo la Corte de Casación:

“Tampoco viojó la recurrida el artículo 50 del Código Civil al invalidar el segundo matrimonio fundándose en que uno de los contrayentes demandado estaba ligado por matrimonio anterior, en razón de no estar probado debidamente la disolución de éste, puesto que la sentencia que se presentó para demostrar su disolución por divorcio dictada por Tribunal extranjero, es inoperante porque no se ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 108 del Código Civil; su ejecutoria no está declarada por faltarle el *exequatur* que exige expresa disposición legal”.<sup>217</sup>

215. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo IX, Volumen II, p. 66.

216. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo IX, Volumen II, pp. 66-67.

217. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo IX, Volumen II, p. 67. La Corte de Casación también declaró: “la recurrida no debía ni podía resolver si el divorcio que alega el formalizante estaba o no ajustado a derecho... El sentenciador no tenía necesidad de inquirir cuál era el domicilio de los cónyuges del primer matrimonio, ni cuál el Juez competente en la esfera internacional para conocer del divorcio, ni qué ley debía regir las causas del mismo, en fin, carecía de competencia para analizar el juicio de divorcio o la sentencia recaída en él dictada por Tribunal extranjero y pronunciarse sobre su eficacia jurídica y las disposiciones legales que lo regían; cuestiones éstas que sólo incumbe al Tribunal que deba conceder o negar el *exequatur*” (Id., p. 68).

77. La sentencia del tres de agosto de 1955 no significó la apertura de nuevos derroteros jurisprudenciales, antes al contrario, la Corte de Casación tan sólo reprodujo ideas ya admitidas en forma pacífica por nuestro Supremo Tribunal durante la década anterior. Sin embargo, la opinión pública se mantuvo estremecida en medio de antagónicos comentarios, explicables tanto por la insidia publicitaria vinculada a los protagonistas de la controversia como por el deseo de cada uno de los participantes en el debate de imponer sus propios conceptos de la justicia en el caso concreto.

Por consiguiente, fue inevitable un nuevo examen de la materia desde una perspectiva estrictamente jurídica; y constituyó motivo para emprender semejante tarea el requerimiento del Colegio de Abogados del Distrito Federal a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, a fin de solicitar colaboración científica para ser presentada en la Sexta Conferencia Internacional de Abogados, a celebrarse en Oslo (Noruega) del veintitrés al veintiséis de julio de julio de 1956 bajo los auspicios de la *International Bar Association*. Semejante petición fue hecha de conocimiento de los miembros del personal docente, y el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA, Catedrático de Derecho Internacional Privado, preparó un trabajo bajo el título: "*La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio*".<sup>218</sup>

El doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA inicia sus comentarios con el señalamiento de la "mayor trascendencia social" inherente al problema de la eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio, en particular "a medida que el progreso de la técnica de los transportes y las realidades de la vida económica impulsan las migraciones humanas temporales o definitivas": proyección ésta que se deja sentir especialmente en Venezuela

218. Las noticias anteriores se encuentran en la correspondencia enviada el nueve de julio de 1956 por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela al Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Federal (SÁNCHEZ COVISA, Joaquín. "*La Eficacia de las Sentencias Extranjeras de Divorcio*", Publicaciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, N° 6, Caracas, 1956, p. 5. Dicho trabajo fue reproducido en: "*Obra Jurídica de Joaquín Sánchez Covisa*", Caracas, 1976, pp. 327-376). En el oficio de remisión el Decano anuncia que dicho estudio monográfico aparecería en el siguiente número de la "*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*", pero no ocurrió así, posiblemente por haber sido impreso con anterioridad por el Colegio de Abogados del Distrito Federal.

"donde afluye un constante aporte humano inmigratorio procedente de los más diversos países del mundo".<sup>219</sup>

78. Acto continuo señala la necesidad de examinar el asunto desde dos ángulos distintos: los requisitos necesarios para el despliegue de eficacia de las decisiones extranjeras de divorcio en el país donde se invocan; y el procedimiento mediante el cual debe comprobarse la concurrencia de las mencionadas condiciones.

Luego de referirse a las condiciones sustantivas imprescindibles, el doctor JAQUÍN SÁNCHEZ COVISA advierte la posibilidad teórica de eficacia inmediata de la sentencia extranjera, cuando cumple los requisitos de fondo establecidos por el Estado receptor; pero también destaca la existencia, en diversos Países, de un procedimiento previo tendiente a la comprobación de las condiciones materiales indispensables: en esta última hipótesis "esa exigencia procesal puede consistir en el ejercicio de una nueva acción ordinaria, en la cual se demanda la ejecución o efectividad de la decisión contenida en la sentencia extranjera; o en la adopción de un procedimiento especial de homologación, que tiene por finalidad específica la declaración de ejecutoriedad o eficacia de las sentencias extranjeras (*exequatur*)", como ocurre en el sistema venezolano. En ambos casos la decisión de la autoridad judicial del país receptor representa un acto de naturaleza constitutiva (*accertamento costitutivo*), aun cuando "es lógico interpretar que la expresada eficacia constitutiva es solamente formal o procesal y no afecta, por lo tanto, al contenido material de la sentencia extranjera, que surte efectos *ex tunc* en el país receptor."<sup>220</sup>

79. Seguidamente el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA agrega: "El sistema procesal de penetración de los efectos de la sentencia extranjera varía necesariamente en función de la distinta naturaleza de tales efectos"; y el examen de las decisiones de divorcio permite establecer cuatro categorías de efectos: a) el ejecutorio, tendiente a requerir del órgano estatal competente la ejecución coactiva de la decisión contenida en

219. SÁNCHEZ COVISA, "*Obra...*", op. cit., p. 331.

220. SÁNCHEZ COVISA, "*Obra...*", op. cit., pp. 355-356.

la sentencia, sobre las personas o sobre los bienes; b) el de cosa juzgada, principalmente en el aspecto material, o sea, la inmutabilidad de su contenido por convertirse en norma imperativa vinculante para cualesquiera autoridades del país; c) el constitutivo (*Gestaltungswirkung*), consistente en la modificación jurídica derivada de la sentencia, a saber, la disolución del vínculo matrimonial, o en general, la modificación de la situación jurídica de los cónyuges; d) el de representar un tipo legal (*Tatbestandswirkungen*), o sea, las consecuencias que en virtud de normas jurídicas especiales se derivan indirectamente de la decisión jurisdiccional, como son, por ejemplo, en derecho venezolano, la disolución de la sociedad conyugal (art. 173 CC), la pérdida de lo que hubiere dado o prometido a su consorte el cónyuge culpable (art. 195 CC). No obstante, en el deseo de una mayor simplicidad el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA incluyó estos últimos dentro del grupo general de los efectos constitutivos, "ya que unos y otros implican una modificación de estados y situaciones de derecho producidos por la decisión jurisdiccional y deben recibir, por lo tanto, un mismo tratamiento en el orden de su repercusión internacional".<sup>221</sup>

80. Frente a los efectos típicamente jurisdiccionales, en cuanto resultado directo o indirecto de la decisión jurisdiccional, deben deslindarse de aquellos producidos por el instrumento público en el cual se materializa la sentencia, como son, por ejemplo, su aptitud para probar la comparecencia de las partes, la existencia de determinadas declaraciones o el hecho mismo de haberse dictado el fallo judicial. "Ahora bien, a este respecto es preciso tomar en cuenta las reglas relativas a la eficacia probatoria de los instrumentos públicos extranjeros y no las referentes a las decisiones extranjeras".<sup>222</sup>

Por otra parte, el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA hizo la siguiente observación previa:

"Una de las razones que perturbaron en mayor grado la visión de nuestro problema es la confusión entre los efectos de la sentencia como instrumento público y los efectos de la sen-

221. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 356-358. La referencia es a los artículos del Código Civil de 1942.

222. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 358.

tencia como tal y el uso equívoco de los términos que delimitan los efectos específicos de la sentencia. En el campo de los efectos de la sentencia, el efecto ejecutorio y el efecto de cosa juzgada sirven para encubrir, bajo una misma denominación la más variada mercancía. De otro lado, la generalización del término efecto probatorio, que la doctrina latina suele contraponer a la ejecutoriedad y a la cosa juzgada, como uno de los efectos de la sentencia, es fuente adicional de controversias. Unas veces sirve para aludir a los efectos de la sentencia como instrumento público, otras veces comprende a los efectos constitutivos y algunas se engloba en él el propio efecto de cosa juzgada".

81. Hechas las anteriores clarificaciones, el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA reconoce un alcance exclusivamente territorial a los efectos ejecutorio y de cosa juzgada, por cuanto "implican mandatos que entroncan con la organización de derecho público del Estado. Mediante el primero se pone en marcha la fuerza coercitiva estatal. Mediante el segundo se impone a todos los órganos estatales el forzoso acatamiento del contenido material de una decisión". Por tanto, "no pueden producirse en un país sin una decisión formal y expresa de sus órganos jurisdiccionales que comprueba la regularidad material de la sentencia".<sup>223</sup>

82. Ahora bien, según enseña el Derecho comparado, casi todos los sistemas jurídicos consagran un procedimiento especial con el objeto de reconocer fuerza ejecutoria a las sentencias extranjeras: así lo prescribe, para Venezuela, tanto el Acuerdo Boliviano de 1911 (art. 7º) como el Código de Procedimiento Civil (art. 746); pero en relación "al efecto de cosa juzgada, no sólo no existe ningún inconveniente teórico para su eficacia inmediata, sino que tal modo de penetración se acomoda perfectamente a sus características procesales": en todo caso requiere un pronunciamiento previo del País receptor, aun cuando no por vía principal sino de manera incidental, en el curso del proceso donde se pretende hacer valer la cosa juzgada extranjera. Esta solución es adoptada por las legislaciones que distinguen entre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras; y tiene indiscutible vigencia en nuestro país dentro del ámbito del Acuerdo Boliviano de 1911 (art. 5º).

223. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 359-360.



De seguida el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA afirma:

“Teniendo en cuenta que los efectos constitutivos de la sentencia son simples modificaciones de situaciones jurídicas, tales efectos deben ser internacionalmente reconocidos, en igual medida y por las mismas razones que se reconocen cualesquiera modificaciones de situaciones jurídicas individuales si, según las normas del país en el cual se invocan, no infringen el orden público y han sido creadas de acuerdo con el sistema jurídico competente. En consecuencia, la sentencia extranjera, siempre que reúna los requisitos materiales indispensables, tiene, en lo que respecta a sus efectos constitutivos, eficacia inmediata en el país receptor; y pueden, por lo tanto, invocarse, sin necesidad de ningún procedimiento especial, las consecuencias de orden jurídico privado que de tales efectos se derivan”.<sup>224</sup>

Sin embargo, el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA agrega:

“...la eficacia inmediata de los efectos constitutivos de la sentencia extranjera se produce, como es lógico, en tanto no haya conocido de la misma la autoridad judicial del país receptor, sin fuerza ejecutoria y sin autoridad de cosa juzgada... sólo se impondrá en forma coactiva, cuando la autoridad judicial del país receptor, mediante el examen de la sentencia, le haya otorgado, en una decisión de *ascertamento puro*, el carácter de cosa juzgada”.<sup>225</sup>

Por otra parte, también advierte en términos muy categóricos:

“Es lógico aceptar la validez general del expresado resultado, a no ser que exista en el país receptor una norma positiva que lo modifique expresamente, pues, de la misma manera que los efectos típicamente procesales (ejecutoriedad y cosa juzgada) no pueden producirse sin una decisión formal y expresa de las autoridades del Estado receptor (principio de la territorialidad de los actos de coacción normativa); es un principio igualmente general, que en ausencia de una norma que expresamente lo prohíba, se pueden invocar, sin necesidad de una declaratoria previa de las autoridades respectivas, los efectos de las situaciones jurídicas debidamente creadas en el extranjero (principio de la eficacia internacional de

224. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 362-363.

225. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 364.

los derechos o de las situaciones jurídicas legalmente constituidas)”.<sup>226</sup>

83. Ahora bien, la tesis que niega eficacia inmediata a los efectos constitutivos de la sentencia extranjera impone su rechazo “cuando se trata de crear una situación jurídica directamente derivada de ellos, pero no puede hacerlo, sin entrar en una investigación de alcances casi ilimitados, cuando se trata de crear una situación que deriva indirectamente, en segundo, tercero o ulterior grado, de una sentencia de divorcio extranjera”.<sup>227</sup>

En este sentido el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA comenta:

“...se llega al paradójico resultado de considerar ineficaz el matrimonio celebrado en el país por quien ha sido divorciado por una sentencia extranjera no “exequaturada” y considerar válidamente casada a la misma persona si el matrimonio se celebró en el extranjero, con lo cual se otorgan los trascendentales efectos del *exequatur* al acto del funcionario extranjero que reconoce el divorcio a los fines de celebrar el matrimonio y se hace depender la necesidad del *exequatur* de la elección que la persona divorciada haga sobre el país de celebración de su segundo o ulterior matrimonio”.

No obstante, el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA admite que dicha tesis “constituye hoy en Venezuela la doctrina acogida por la jurisprudencia y sustentada por la doctrina más calificada y respetable”. Actitud que tiene apoyo en tres argumentos fundamentales: “De un lado, se consideran los efectos constitutivos como efectos que se identifican o se asimilan a la cosa juzgada material, de la cual formarían parte integrante e inseparable. De otro lado, se niega certeramente que el efecto constitutivo constituya un simple efecto probatorio del instrumento que materializa la sentencia. Por último, se pretende evitar, que un problema de tanta trascendencia social, como es el control de regularidad de las sentencias extranjeras de divorcio, quede a merced de personas o funcionarios que carecen de suficiente calificación técnica”.<sup>228</sup>

226. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 363-364.

227. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 364-365.

228. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 366.

Ahora bien, no es aceptable la identificación del efecto constitutivo de la sentencia con su autoridad de cosa juzgada: según enseña el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA “el efecto constitutivo se refiere a la modificación de situaciones o estados de Derecho, en tanto que el efecto de cosa juzgada alude al carácter de indiscutibilidad e inmutabilidad que el Estado, en uso de su poder de coacción, otorga a las referidas situaciones y estados”. Por otra parte, tampoco es admisible afirmar “que el efecto constitutivo constituya un simple efecto probatorio del instrumento que materializa la sentencia”; antes al contrario, representa un resultado directo de la decisión jurisdiccional y sólo puede tener eficacia en la medida en la cual el fallo extranjero reúna los requisitos materiales impuestos por el Estado receptor.<sup>229</sup>

El último argumento de la doctrina dominante “carece de la suficiente calificación técnica” al decir del doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA; y “pierde gran parte de su importancia al percibir que el reconocimiento de la sentencia extranjera por la persona o funcionario ante el cual se invoquen sus efectos no otorga validez alguna a la sentencia, y no tiene, por lo tanto, mayor significación que el reconocimiento de un acta de matrimonio o de un instrumento notarial extranjero”. Sin embargo, se ve precisado a admitir que no deja “de constituir un problema práctico la posibilidad de que, por la poca calificación de los funcionarios y la ignorancia o mala fe de los particulares, se consoliden y se creen al amparo de sentencias extranjeras irregulares, nuevas realidades familiares y patrimoniales viciadas de insubsanable nulidad”; pero *de lege ferenda* sostiene que “el procedimiento para evitarlo no es exigir a todo evento el *exequatur*, que no se acopla teórica ni prácticamente a la condición de efectos puramente civiles, sino imponer, a lo sumo, el *exequatur*, como exigencia extraordinaria a sentencias especialmente vinculadas, por las personas a que se refieren, con el país receptor; o, lo que resulta más lógico, disponer que el funcionario que haya de celebrar un matrimonio o realizar un acto administrativo que se base en una sentencia extranjera deba someter esa sentencia, a previa aprobación de

229. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 367-368.

una autoridad superior”: se trataría de un simple requisito administrativo que no causaría cosa juzgada, fácilmente obtenible por la celeridad propia de las decisiones no contenciosas.<sup>230</sup>

Por consiguiente el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA concluyó:

“...en Venezuela y en el mundo latinoamericano el problema suscita hoy una controversia de gran interés doctrinal y de notoria importancia práctica... es conveniente, a nuestro juicio, estudiar la manera de preservar la saludable finalidad de moralidad social que ha perseguido la jurisprudencia venezolana, a la vez que dar entrada a una tesis, que como la de la eficacia inmediata de los efectos constitutivos, se acomoda a las características técnicas de la cuestión, sirve a la armónica convivencia de los distintos sistemas jurídicos y a los intereses generales de los hombres de todos los pueblos y aproxima a los principios y las soluciones del mundo jurídico latino con las del mundo germánico y los países del *common law*”.<sup>231</sup>

84. Catorce meses después del fallo dictado por la Corte de Casación, en *veinticuatro de septiembre de 1956*, el ciudadano LUIS MARÍA FRÓMETA PEREIRA introdujo formal solicitud para obtener el *exequatur* de la decisión dictada por la Cámara Civil y Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, República Dominicana, que declaró disuelto su matrimonio con la señora MERCEDES OLIMPIA SENIOR; pero tres meses más tarde, el *quince de enero de 1957* reformó la demanda para pedir, como punto previo, un pronunciamiento de la Corte Federal en el sentido de “que la sentencia dominicana definitiva y ejecutoriada” de divorcio “no necesita de *exequatur*, a los efectos de contraer él nuevas nupcias en Venezuela”.<sup>232</sup>

En apoyo del anterior pedimento, el apoderado de la parte actora, “después de exponer que en Francia las sentencias extranjeras de divorcio no han menester de *exequatur* para que surtan efectos en su suelo; que la jurisprudencia y la doctrina francesa al respecto han sido acogidas por varios países europeos y americanos, agrega entre otras muchas razones, que no

230. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 369.

231. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 372.

232. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo XVI, Volumen I, pp. 85-86.

hay motivo para que Venezuela margine los principios de Derecho Internacional Privado que reconocen la extraterritorialidad de la ley personal, comunes a todos los pueblos civilizados; que exigir el requisito de *exequatur* al inmigrante extranjero divorciado que desea contraer nupcias en Venezuela, es contrario a una buena política migratoria; que la exigencia de tal requisito crea graves dificultades para resolver sus problemas matrimoniales a aquellos refugiados divorciados que, como algunos húngaros, han llegado a Venezuela, después que, por motivos políticos, salieron violenta o furtivamente de su país de origen sin el tiempo y el sosiego necesarios para documentarse en forma adecuada".<sup>233</sup>

En vista del anterior planteamiento, la Corte Federal se vio precisada a pronunciarse sobre el asunto; y, con inusitada celeridad, el *catorce de mayo de 1957*, bajo Ponencia del doctor HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, hizo las siguientes observaciones previas:

"En realidad, la tesis de que la sentencia extranjera pronunciada sobre el estado y la capacidad de las personas no necesita de *exequatur*, mientras ha sido y es impugnada fuertemente por autores de gran solvencia científica, ha sido y es también defendida con calor por tratadistas de positivo mérito y valor en la materia, y para algunos, no sólo a los fines de acreditar la cualidad declarada en el fallo, o el hecho reconocido por el Juez extranjero que lo dictó, sino también para cualquier otro efecto, o sea, que con la sola presentación del texto legalizado de esta sentencia, puede invocarse de plano todo su valor sin la previa obtención del *exequatur* o *pareatis*. No consideran necesario los sentenciadores entrar en el análisis de los argumentos esgrimidos por los sustentadores de una y otra tendencia, ni tampoco en la verificación de los países en los cuales prevalece el principio, amplio o restringido, de no pedir *exequatur* a las sentencias extranjeras sobre el estado y la capacidad de las personas, ni acerca de las razones o fundamentos en los cuales se basó el legislador de esos países para acoger la indicada corriente".<sup>234</sup>

Acto continuo fue afirmado por la Corte Federal en términos categóricos:

"Entre nosotros, un hecho es evidente y eminentemente cierto, y es el mandato del legislador patrio, contenido en el

233. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XVI, Volumen I, p. 87.

234. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XVI, Volumen I, pp. 88-89.

artículo 746 de nuestro Código de Procedimiento Civil, según el cual, las sentencias pronunciadas por autoridades extranjeras no tendrán ningún efecto en Venezuela, ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas, mientras esta Corte no las declare ejecutorias. Tal norma rígida regula la materia en nuestro derecho. Por consiguiente, todo fallo extranjero carecerá aquí de valor; será inoperante en cuanto a sus efectos jurídicos, mientras no haya pasado por el crisol del *exequatur*".

No obstante, la Corte Federal agregó:

"Y no es que se ignore o se desconozca la sentencia extranjera como hecho jurídico; como simple medio de prueba o como mero documento de hecho en el cual queda materializada o patentizada la voluntad del Juez extranjero. Si, pues, con la copia legalizada de una sentencia de divorcio dictada por un Tribunal, en Francia, en Haití, en la Argentina o en cualquier otro país, lo que se trata de probar es la mera existencia de esa decisión judicial, es claro que entonces no será para ello necesario el requisito del *exequatur*, por cuanto se trata de una simple prueba de hechos".

Sin embargo, el principio básico fue reiterado de la manera siguiente:

"Mas, cuando la sentencia de divorcio extranjera se produce ante los órganos competentes del Poder Público en Venezuela con el propósito de hacer valer sus efectos en cualquiera de los aspectos relativos a la disolución del vínculo matrimonial, como sería, por ejemplo, probar la aptitud o la capacidad del interesado para contraer nuevas nupcias, entonces es indispensable, conforme a nuestra ley, la previa obtención del *exequatur*; y lo es, porque la sentencia, en ese caso, es invocada o toma el carácter de verdadero acto jurisdiccional. La cualidad de divorciado es un efecto jurídico de esa sentencia extranjera, de esa decisión jurisdiccional, y para hacer valer ese efecto entre nosotros, repetimos, es impermitible obtener de este Alto Tribunal el correspondiente pase o *exequatur*. A mayor abundamiento podría observarse, como ya lo han hecho varios autores nacionales y extranjeros, que si el artículo 754 de nuestro Código de Procedimiento Civil requiere necesariamente el *exequatur* para los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, con mucha mayor razón es obligatorio cuando se in-

voca el efecto de una sentencia extranjera a los fines de contraer nuevas nupcias en nuestro territorio".<sup>235</sup>

De inmediato fue recordado el criterio sostenido por la Corte Federal y de Casación en su fallo del tres de mayo de 1943 para hacer expreso énfasis en su ulterior abandono, "seguramente que, en fuerza de éstas y de otras razones que podrían exponerse"; y sobre el particular agregó:

"...posteriormente la dicha extinguida Corte volvió a la antigua tradición y sostuvo invariablemente, como lo ha sostenido y lo sostiene esta Corte Federal, que en presencia del texto claro y preciso del ya citado artículo 746 del Código de Procedimiento Civil, es indispensable la previa obtención del *exequatur* para las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto en Venezuela, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas, salvo, naturalmente, la excepción contenida en el artículo 5° del Acuerdo concluido por las Repúblicas Bolivarianas el 18 de julio de 1911, el cual expresa que "las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en el territorio de los demás la misma fuerza que en el país donde se han pronunciado"; y también exceptuado el caso contemplado por el artículo 107 de nuestro Código Civil, según el cual la condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge, tendrá el mismo efecto que si se hubiese dictado en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge".<sup>236</sup>

Con vista de los anteriores razonamientos, la Corte Federal sostuvo: "...que la sentencia de divorcio dictada por un Tribunal dominicano que disolvió el matrimonio del señor LUIS FRÓMETA PEREIRA con la señora MERCEDES OLIMPIA SENIOR requiere el *exequatur* a los efectos de contraer nuevas nupcias en Venezuela".<sup>237</sup>

235. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XVI, Volumen I, pp. 88-89.

236. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XVI, Volumen I, p. 89.

237. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XVI, Volumen I, pp. 89-90. En vista de la anterior declaratoria, la Corte Federal procedió a examinar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Código de Procedimiento Civil; y, al encontrarse cumplidas, concedió el *exequatur* a la sentencia dominicana que declaró disuelto por divorcio el matrimonio celebrado entre LUIS MARIA FROMETA PEREIRA y MERCEDES OLIMPIA SENIOR. Ningún pronunciamiento hizo la Corte acerca del impacto de la fuerza ejecutoria otorgada al fallo dominicano, de fecha 13 de marzo de 1945, sobre la sentencia dictada el diez de diciembre de 1954 por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mer-

85. La decisión del catorce de mayo de 1957 sirvió de estímulo para el estudio de los problemas referentes a la eficacia de las sentencias extranjeras en general; y son muy expresivas las palabras del doctor JOSÉ MUCI ABRAHAM, hijo, cuando comenta:

"El proceso seguido ante nuestra Alta Corte fue objeto de amplia difusión y de sus incidencias se hicieron eco diversos voceros de la opinión pública, no tanto en razón de la capital importancia de las cuestiones científicas discutidas, como por motivos estrechamente vinculados a circunstancias personales de quienes protagonizaron el debate judicial".<sup>238</sup>

La indiscutible importancia del asunto resuelto por la Corte Federal y el manifiesto interés de los diversos medios científicos locales, explican la iniciativa de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela tendiente a organizar un "Ciclo de Conferencias sobre Exequatur de Sentencias Extranjeras"<sup>239</sup>: a partir del quince de octubre de 1957 y con intervalo de siete días fueron objeto de examen diversos aspectos de la temática referente a su eficacia en Venezuela. En primer término, el doctor LUIS LORETO expuso "Los lineamientos del Decreto venezolano en materia de exequatur" el veintidós de octubre de 1957; el doctor GONZALO PARRA ARANGUREN

cantil de la Primera Circunscripción Judicial, con sede en Caracas, que declaró nulo el segundo matrimonio contraído entre LUIS MARIA FROMETA PEREIRA y HAYDEE GRILLO RODRIGUEZ, y la cual quedó firme en virtud de haberse declarado sin lugar, en tres de agosto de 1955, el recurso de Casación inentado en su contra. Ahora bien, en principio los efectos de la sentencia extranjera deben producirse desde la fecha en la cual quedó firme en su país de origen, pero resulta imposible desconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas en el Estado donde se pretende su eficacia, como sería, en este caso, la nulidad del segundo matrimonio dispuesta por el Tribunal venezolano. Por tanto, el ciudadano LUIS MARIA FROMETA PEREIRA, aparentemente, para regular su situación debió haberse casado de nuevo con su segunda mujer, aun cuando el primer vínculo pudiera producir todos sus efectos como matrimonio putativo, de acuerdo con el artículo 127 del Código Civil vigente en la época. El asunto no parece haber sido objeto de examen particular por quienes han participado en la ardua polémica doctrinaria sobre la materia; y la "probabilidad" de esta conclusión es tan sólo señalada por RICHARD S. LOMBARD ("American-Venezuelan Private International Law", New York, 1965, p. 48, nota 164).

238. MUCI ABRAHAM, hijo, José. "Conflicto de Leyes y Juicio de Exequatur (Crítica a la Sentencia de la Corte Federal del 14 de mayo de 1957)", en "Studia Iuridica", N° 1, Caracas, 1957, p. 341-368, 343.

239. Cinco semanas después de dictada la decisión por la Corte Federal, el Director del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela se dirigió a los invitados a participar en el ciclo de Conferencias para fijarles la fecha de su respectiva exposición: el suscrito recibió el Oficio Nmero 32 de veinticinco de junio de 1957.

hizo un "Estudio comparativo sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras"; la siguiente semana el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA explicó "Los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio"; el cinco de noviembre de 1957 fue examinada por el doctor HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, quien fuera el Ponente del fallo objeto de los comentarios, "La Jurisprudencia de la Corte Federal en materia de *exequatur*"; y, por último, el Decano de la Facultad de Derecho, doctor JOSÉ MUCI ABRAHAM, hijo, trató sobre el tema: "Conflicto de Leyes y Juicio de *Exequatur*" el doce de noviembre de 1957.<sup>240</sup>

La actividad científica desplegada en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela durante el lapso anterior resulta particularmente notable en vista del acontecer político que condujo al cierre de nuestra máxima casa de estudios, con motivo de los sucesos ocurridos a partir del veintuno de noviembre de 1957; y demuestran la solidez científica de la época, cuando era posible atender las crecientes exigencias de la vida nacional desde los más variados frentes.

86. Ahora bien, correspondió al doctor LUIS LORETO iniciar el ciclo de Conferencias para exponer "los lineamientos del Derecho venezolano en materia de *exequatur*": primacía temporal ésta explicable por la circunstancia de haberse formulado un severo llamado de atención sobre las inconveniencias de la doctrina dominante en el estudio monográfico del doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA, remitido por la Facultad de Derecho de la

240. Los puntos de vista sostenidos por los doctores LUIS LORETO y JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA serán objeto de amplio examen en las páginas subsiguientes (Véanse los Números 81 ss. y 90 ss. de este trabajo). El análisis efectuado por el doctor JOSÉ MUCI ABRAHAM HIJO expresamente se abstuvo de pronunciarse sobre un problema que "ha tenido en Venezuela la suerte de haber sido tratado por tres de los más notables juristas con que el país cuenta en la actualidad", los internacionalistas, LORENZO HERRERA MENDOZA y JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA, y el procesalista LUIS LORETO (Art. cit., p. 344, nota 5). El artículo del doctor JOSÉ MUCI ABRAHAM, hijo, fue objeto de comentarios en la "Revista Española de Derecho Internacional", Madrid, Volumen XIV, 1961, pp. 419-420. Las Exposiciones de los doctores GONZALO PARRA-ARANGUREN y HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ no fueron publicadas: las ideas expuestas por éste último se limitan a reproducir el criterio consagrado en la decisión del catorce de mayo de 1957, de la cual fue Ponente; y el doctor GONZALO PARRA-ARANGUREN hizo comentarios sobre la materia desde la perspectiva del Derecho Comparado, sin examinar la interrogante acerca de la necesidad del *exequatur* como requisito previo para la eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela.

Universidad Central de Venezuela al Colegio de Abogados del Distrito Federal.

Las ideas expuestas por el doctor LUIS LORETO encontraron forma definitiva en un artículo finalizado en marzo de 1957 bajo el rubro: "La sentencia extranjera en el sistema venezolano del *exequatur*": fue incluido en el libro "Estudios Jurídicos en Memoria de Eduardo J. Couture"; y también apareció en "Studia Iuridica", nueva colección de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, igualmente publicada en el año de 1957.<sup>241</sup>

87. El doctor LUIS LORETO hizo expreso recordatorio de "las ideas imperantes para el momento en que los legisladores venezolanos regularon por primera vez la materia relativa a la ejecución de sentencias provenientes de otros Estados": con apoyo en una concepción exclusiva de la soberanía estatal necesariamente se desembocaba "en la afirmación política de la territorialidad de los actos estáticos, como principio normal y regulador de los hechos y efectos jurídicos que se han verificado sobre el territorio, y, como principio excepcional, el de la extraterritorialidad de los mismos".<sup>242</sup>

Por consiguiente, "entre la variedad de sistemas conocidos, el legislador venezolano de 1873 acogió aquel que se apoyaba en el rigorismo territorialista que desconocía, en principio, a toda sentencia extranjera su validez y eficacia dentro de las fronteras de la República, siéndole menester para alcanzarlos que se realizara sobre ellas un control previo de legalidad conforme a las normas que a tal efecto promulgó"; y este sistema fue reiterado enfáticamente por el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas".<sup>243</sup>

241. LORETO, Luis. "La sentencia extranjera en el sistema venezolano del *exequatur*", en "Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture", Montevideo, 1957, pp. 436-459; "Studia Iuridica", Volumen I, Caracas, 1957, pp. 187-215. Un resumen de este trabajo se encuentra en la reseña aparecida en la "Revista Española de Derecho Internacional", Madrid, 1961, Volumen XIV, pp. 417-418.

242. LORETO, "Studia...", op. cit., p. 190.

243. LORETO, "Studia...", op. cit., pp. 191-192. En testimonio de las ideas acep-



La claridad de los antecedentes históricos anteriores no ha eliminado todas las controversias; y en este sentido el doctor LUIS LORETO reconoce:

“A pesar de la reforma del año de 97 que fijó y definió el sistema adoptado por el derecho venezolano en lo tocante a la ejecución de sentencias de autoridades extranjeras, y actualmente en vigor, la tendencia de la doctrina y de la jurisprudencia nacionales fue hasta hace poco la de someter únicamente al procedimiento de *exequatur* aquellas sentencias que requiriesen ejecución material sobre los bienes o coacción sobre las personas que se encontrasen en el territorio de la República, y excluir de su alcance todos los demás efectos que no fueran propiamente de ejecución o coacción (cosa juzgada en sentido amplio). Esta doctrina pretende apoyarse en variadas razones, muy particularmente por alegarse que cuando se invoca la sentencia extranjera en tal supuesto se lo hace en su condición de instrumento público probatorio de su dispositivo, careciendo entonces Venezuela de todo interés en el control material y revisión del fallo”.<sup>244</sup>

Sin embargo, según recuerda el doctor LUIS LORETO, a partir de la sentencia del ocho de febrero de 1946 nuestra Suprema Corte “sustenta la teoría que afirma en todo caso la necesidad del *exequatur*, por tratarse siempre de hacer valer en la República actos de autoridades extranjeras cumplidos en ejercicio de una función jurisdiccional extraña”; pero se vé precisado al siguiente juicio crítico:

“Las trabas e inconvenientes de orden práctico que para ciertos interesados presenta el sistema venezolano del *exequatur*, tal como es interpretado por la jurisprudencia prevaleciente y una parte respetable de la doctrina, ha incitado a la búsqueda de nuevos derroteros teóricos y científicos que permitan sortear las dificultades que presenta la interpretación de los textos legales y la aplicación rigurosa de los principios”.<sup>245</sup>

88. Acto continuo se refiere a “un denso trabajo”, “original y profundo”, publicado por “un joven y valiente estudioso de

tadas en la época trae la opinión de ANDRES BELLO, FOELIX y LUDWIG VON BAR.

244. LORETO, “*Studia...*”, op. cit., p. 193. Dentro de esta directriz menciona la decisión de tres de mayo de 1943 de la Corte Federal y de Casación.

245. LORETO, “*Studia...*”, op. cit., p. 194.

los conflictos de leyes en el espacio”, donde presenta “una teoría sugestiva por el valor dialéctico que la anima y los resultados prácticos de sus conclusiones”: el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA pretende así “demostrar que los efectos constitutivos de la sentencia extranjera de divorcio, siempre que ésta reuna los requisitos materiales indispensables, tienen una fuerza de penetración inmediata en el país receptor. De consiguiente, tal sentencia puede invocarse en Venezuela sin necesidad del procedimiento especial de *exequatur*, y hacer valer las consecuencias de orden jurídico-privado que de tal sentencia se derivan”.<sup>246</sup>

Aun cuando la nueva doctrina no es compartida por el doctor LUIS LORETO su juicio crítico es altamente favorable, según se desprende del párrafo siguiente:

“Por sugestiva y bien estructurada que pueda presentarse esta teoría, consideramos que su fundamentación dogmática y sus resultados no corresponden a la íntima naturaleza y función del sistema positivo venezolano. No ponemos en duda ni discutimos la procedencia científica de los variados efectos que la doctrina procesal moderna ha encontrado en la sentencia y que ha aislado mediante un lento y laborioso trabajo de enucleación. Tampoco ponemos en duda la conveniencia de reformar el sistema en vigor, para adoptarlo a las necesidades de la vida moderna y recoger en buena parte las recomendaciones cada vez más numerosas de la doctrina y de los congresos internacionales, de reducir a mínima expresión, cuando no eliminar, los requisitos y formalidades que sean menester cumplir para alcanzar el mero reconocimiento o declaración de eficacia de las sentencias extranjeras, como así fue resuelto por el Primer Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal celebrado en Madrid en 1955”.<sup>247</sup>

89. Acto continuo el doctor LUIS LORETO sostuvo en términos categóricos:

“...estimamos que en la interpretación y aplicación de un determinado sistema positivo hay que partir siempre de los

246. LORETO, “*Studia...*”, op. cit., pp. 194-195.

247. LORETO, “*Studia...*”, op. cit., p. 199. Expresamente se refiere a la Base Quinta de la Recomendación del Pleno de la Sección Tercera del Congreso y al informe presentado sobre la materia por el Profesor WERNER GOLDSCHMIDT.

principios jurídicos que lo informaron en el momento de su creación y en las vicisitudes de su vigencia; hay que tomar en cuenta las teorías científicas y las construcciones doctrinales predominantes para el momento histórico de su elaboración, en fin, y como un momento extranormativo, las ideologías políticas imperantes sobre la realidad social que tenían los hombres que lo formularon. De ahí que sea poco procedente el auxilio interpretativo de las doctrinas extranjeras que han sido elaboradas para el servicio de otros sistemas positivos, por lo cual sus enseñanzas deben recibirse *cum grano salis*. Por otra parte, son manifiestamente inadecuados para obtener resultados ciertos, argumentos derivados de *iure condendo*".<sup>248</sup>

90. Sin lugar a duda, sostiene el doctor LUIS LORETO, "tanto la acción como la sentencia de divorcio pertenecen a aquella categoría sistemática que la ciencia procesal contemporánea distingue y califica con el nombre de *constitutivas*"; y se encuentra integrada "por dos momentos significativos, lógicamente coordinados para formar la voluntad de la ley en el caso concreto: a) el reconocimiento en el actor del derecho a demandar el divorcio con fundamento en la existencia de la causal invocada (momento meramente declarativo), y b) la disolución del vínculo en fuerza del ejercicio y actuación concreta de tal derecho por el tribunal (momento constitutivo)".<sup>249</sup>

Ahora bien, continúa el doctor LUIS LORETO, "aislar el momento merodeclarativo de una sentencia constitutiva para atribuirle solamente a él el valor de cosa juzgada y dejar al constitutivo completamente baldío y abandonado de su autoridad, es ir contra el fin práctico del proceso que postula ontológicamente la vigencia y seguridad jurídica de sus soluciones. La enseñanza tradicional en Venezuela sobre la naturaleza de la cosa juzgada y el alcance de sus efectos, ha sido la que se recibió del derecho común, o sea, la concepción material, ignorándose casi completamente hasta hace poco la existencia de la teoría procesal. Por tanto, cuando en nuestras leyes se habla de cosa juzgada, sea como autoridad o como efecto de la sentencia, se menta en ella todos los que son susceptibles de

248. LORETO, "*Studia...*", op. cit., p. 199. La referencia es a las ideas de Theodoro Süß cuyos planteamientos fueron utilizados por el doctor JOAQUIN SANCHEZ COVISA.

249. LORETO, "*Studia...*", op. cit., pp. 199-201.

producir el acto jurisdiccional, sin distingos entre declarativos y constitutivos, excluidos solamente los efectos propiamente ejecutivos".<sup>520</sup>

Dentro de esta línea de pensamiento el doctor LUIS LORETO añade:

"En todo caso, siendo los efectos constitutivos un desarrollo y realización de los declarativos, es imposible que la aceptación de aquellos pueda preceder a la de éstos, como es lógicamente imposible que se acepten primero los efectos y posteriormente las causas. De ahí que se debata en una irreductible antinomia la teoría que pretende darle validez y eficacia en Venezuela a las sentencias extranjeras de divorcio en sus efectos constitutivos del nuevo estado de célibes de los divorciados, y desconocerle su autoridad de cosa juzgada mientras no se haya declarado su ejecutoria en el procedimiento de *exequatur*. Para uniformar lógicamente el sistema y hacerlo coherente con la razón y con los principios, habría que elegir uno de los dos caminos elementales que se presentan a la política legislativa: o admitir la penetración simultánea de los efectos declarativos y constitutivos de la sentencia extranjera, o negárselos a ambos mientras el acto jurisdiccional extranjero que les da origen no haya experimentado el correspondiente control de legalidad por parte del Estado receptor. Este último sistema es el que corresponde al derecho positivo venezolano actual".<sup>251</sup>

91. Una vez establecidas las anteriores premisas, el doctor LUIS LORETO sostuvo la validez de la siguiente conclusión:

"La sentencia extranjera es la culminación de un proceso de individualización creciente que, partiendo de la Constitución del Estado, se hace voluntad concreta de la ley. En ninguno de los momentos de ese proceso dialéctico aparece nuestro ordenamiento jurídico como realizándose por obra de nuestros órganos jurisdiccionales. Por consiguiente, la sentencia extranjera sólo surte efectos, en principio, dentro del ámbito de validez normativa de su propio ordenamiento. Atribuir a una sentencia extranjera valor y eficacia *de plano* en otro ordenamiento, aun en sus posibles efectos constitutivos, sin que haya una norma en el Estado receptor que así lo disponga, es ir contra la estructura lógica y escalonada de su ordenamiento normativo... Si se admitiera que los efectos consti-

250. LORETO, "*Studia...*", op. cit., p. 203.

251. LORETO, "*Studia...*", op. cit., p. 204.

tutivos de esa sentencia penetran *de plano* en nuestro territorio, más no los meramente declarativos del derecho material a que el divorcio se pronuncie (cosa juzgada *sensu strictu*) que se detendrían en la frontera, llegaríamos a la consecuencia aberrante y paradójica, de que mientras los esposos tienen el estado de divorciados en Venezuela en fuerza de dicha sentencia, en cambio, no podrían hacerla valer en su eficacia de cosa juzgada material en un proceso instaurado en la República, lo que es inadmisibles".<sup>252</sup>

No obstante, el doctor LUIS LORETO concluye su estudio monográfico con la siguiente afirmación:

"Es desde todo punto de vista deseable que en la reforma del Código de Procedimiento Civil que se adelanta, se adopte un sistema sobre ejecución de sentencias extranjeras en la República que responda en cuanto sea posible a nuestra seguridad jurídica, al propio tiempo que a las actuales necesidades de la vida internacional".<sup>253</sup>

92. La "reciente y resonante sentencia de la Corte Federal de 14 de mayo de 1957", en palabras del doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA, constituyó eficiente estímulo para un nuevo examen del tema: sin embargo, sus ideas básicas se mantuvieron dentro de los lineamientos expuestos en el estudio monográfico impreso por el Colegio de Abogados del Distrito Federal en 1956; pero también tuvo en cuenta su desarrollo ulterior en la Conferencia pronunciada el *veintinueve de octubre de 1957* en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. De esta manera su posición adquirió forma definitiva en una de las Ponencias presentadas por nuestro país en el Quinto Congreso Internacional de Derecho Comparado, a celebrarse en Bruselas en el mes de agosto de 1958.<sup>254</sup>

En una nota introductoria el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA explica:

"Hemos abordado el presente tema en virtud de su interés teórico general en el Derecho comparado y en razón de que

252. LORETO, "Studia...", op. cit., pp. 205-206.

253. LORETO, "Studia...", op. cit., p. 215.

254. "Ponencias Venezolanas para el V Congreso Internacional de Derecho Comparado, Bruselas, 1958", Caracas, 1958, pp. 87-106. Fue reproducido en la "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela", Número 15, pp. 71-90; y también en el libro: "Obra Jurídica de Joaquín Sánchez Covisa", Caracas, 1976, pp. 414-440.

ha suscitado importantes dificultades prácticas y numerosas controversias doctrinales en los países de Derecho latino, y, muy señaladamente, en la realidad jurídica venezolana. Debemos hacer constar, sin embargo, que la tesis que en él se propugna discrepa de la que prevalece hoy en la jurisprudencia venezolana y de la que ha sido expuesta, en nuestro país, por calificados juristas".<sup>255</sup>

Acto continuo el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA observa:

"El tema de la eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio presenta serias dificultades teóricas porque se encuentra en una zona fronteriza donde concluyen las categorías del Derecho Procesal y del Derecho Internacional Privado... El hecho de que las concepciones y categorías de los procesalistas, que constituyen el punto de partida necesario del problema, se construyan normalmente para un ordenamiento jurídico único, ha perturbado, en cierto modo, la visión de un tema que parte de la existencia de una pluralidad de órdenes jurídicos y que, como tal, requiere la perspectiva visual del internacionalista".<sup>256</sup>

El doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA advierte de seguida:

"El problema planteado admite dos posibles soluciones contrarias. Según la primera, la previa de declaración de eficacia es innecesaria y, por lo tanto, la sentencia extranjera de divorcio produce *de plano* sus efectos. Según la segunda, la declaración de la eficacia es indispensable, funciona como una decisión constitutiva de la eficacia de la sentencia extranjera, y, sin ella, la expresada sentencia carece de efecto alguno en el Estado receptor... El principio jurídico que inspira la primera solución es el principio de la eficacia o reconocimiento internacional de los derechos... El principio que inspira la segunda solución es el de la territorialidad de los actos procesales y, en general, de los actos de Derecho Público, y equivale a afirmar que los actos emanados de la autoridad de un Estado no pueden tener aplicación directa en un Estado distinto, sin la formal aceptación de éste".<sup>257</sup>

93. De inmediato el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA recuerda los efectos fundamentales de las sentencias extranjeras de divorcio: el ejecutorio y el de cosa juzgada propios a su carácter

255. SANCHEZ COVISA, "Obra Jurídica...", op. cit., p. 419, nota 1. En este sentido menciona a los doctores LORENZO HERRERA MENDOZA y LUIS LORETO.

256. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 421.

257. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 423, 424, 425.

de acto jurisdiccional; y sus *efectos materiales*, inherentes al contenido sustantivo de la decisión, que consisten “en una serie de modificaciones en el mundo de las relaciones jurídico-privadas, entre las cuales tiene particular relevancia la disolución del vínculo matrimonial y, a través de éste, las transformaciones directas o indirectas en las relaciones personales y patrimoniales que de esa disolución se derivan”.<sup>258</sup>

Ahora bien, según JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA “la diferencia entre los efectos materiales y los efectos procesales de la sentencia se pone de relieve en el hecho de que los segundos constituyen una orden a los órganos estatales, a quienes se manda acatar o imponer coactivamente el contenido de la decisión, en tanto que los primeros son, al igual, por ejemplo, que los contratos, simples normas jurídicas que regulan dentro del campo de acción de la ley, situaciones jurídicas individualizadas”.<sup>259</sup>

Seguidamente el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA expresa:

“El principio de la eficacia o reconocimiento internacional de los derechos se ajusta cabalmente a la naturaleza de los efectos materiales de la sentencia, que son simples transformaciones en el mundo de las relaciones jurídicas privadas... Por el contrario, el principio de la territorialidad de los actos de Derecho Público corresponde a la naturaleza de los efectos procesales, los cuales, en cuanto implican una orden a los órganos estatales de acatar una situación jurídica concreta o de imponerla coactivamente, no pueden producirse sin la intervención de un órgano del Estado donde se invocan; y, en consecuencia, la sentencia extranjera no tendrá efecto de cosa juzgada ni será susceptible de ejecución coactiva sin la previa declaratoria de eficacia del Estado receptor”.<sup>260</sup>

94. Desde esta perspectiva el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA proclama el necesario reconocimiento internacional de los efectos

258. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 427-428. La mención de la totalidad de los efectos le impone señalar “un tercer grupo, que es el que se ha denominado, a veces, efecto probatorio de la sentencia y se refiere a la capacidad de la sentencia para acreditar determinados hechos, como son por ejemplo, la comparencia de las partes o el propio pronunciamiento del fallo. Mas considerando que tales efectos no son imputables a la sentencia sino al instrumento público que la contiene, debe prescindirse de ellos en este trabajo, ya que su análisis escapa al problema de la eficacia internacional de la sentencia y pertenece al tema de la eficacia probatoria internacional de los instrumentos públicos” (Op. cit., p. 430).

259. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 428.

260. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 429.

tos materiales de las sentencias extranjeras, porque basta señalar “haciendo uso del método *ab absurdo* las inadmisibles consecuencias a que conduce el supuesto contrario. Si imaginamos la vigencia integral del principio que somete los efectos materiales de la sentencia extranjera de divorcio a una previa declaración de eficacia, hemos de llegar a la conclusión forzosa de que todas las situaciones jurídicas que estén directa o indirectamente condicionadas por los efectos materiales de una sentencia extranjera de divorcio *no exequaturada* son jurídicamente irrelevantes fuera del ordenamiento del Estado sentenciador. Ahora bien, ello lleva al resultado de que cualquier situación jurídica personal o patrimonial que se derive de una sentencia de divorcio extranjera *no exequaturada*, por lejana que sea la época en que el divorcio tuvo lugar, debe apreciarse como si el matrimonio no hubiera sido disuelto”.<sup>261</sup>

Ahora bien, el Derecho comparado enseña la existencia de límites a la regla que admite *de plano* la eficacia material de las decisiones extranjeras; pero, según el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA, obedecen “a una actitud de desconfianza en torno a la regularidad de las sentencias de divorcio que han de hacerse valer en el Estado receptor”. Se trata entonces de una enérgica respuesta a un problema más sensible, por cuanto pretende hacerse “valer directamente la sentencia extranjera de divorcio ante un funcionario del Estado receptor y, particularmente, cuando se hace uso de ella a los fines de contraer un nuevo matrimonio”: en estas hipótesis la necesidad del *exequatur* ha sido justificada por algunos sectores doctrinarios, bien mediante la asimilación de los efectos materiales con el de cosa juzgada o bien con el ejecutorio. Sin embargo, es fácil demostrar la falsedad de semejante premisa porque el funcionario del Estado receptor no debe admitir la eficacia de la sentencia extranjera en todos los casos sino sólo cuando cumple las condiciones sustantivas establecidas por su propio Legislador; aparte de resultar difícil de entender que la celebración de un ulterior matrimonio es la ejecución de una sentencia de divorcio.

261. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 434.

No obstante la rigurosa validez de sus argumentos teóricos, el propio doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA reconoce:

“La previa declaración de eficacia para la aceptación de los efectos materiales de la sentencia puede imponerse en los casos expresados, no como necesaria derivación de un principio general, sino como disposición limitativa especial, justificada por la importancia social de la institución matrimonial y encaminada por ejemplo a impedir que personas divorciadas por sentencias extranjeras irregulares puedan celebrar, en el Estado receptor, a causa de un control inadecuado de la sentencia, matrimonios viciados de insubsanable nulidad”.<sup>262</sup>

95. Por consiguiente, el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA admite:

“El problema de determinar la medida en la cual resulta aconsejable esa disposición, depende de las circunstancias demográficas y sociales de cada país y no es susceptible, por lo tanto, de una respuesta de validez general. En los países, como Venezuela y, en general, los países americanos, donde existe una poderosa corriente inmigratoria, la cuestión adquiere caracteres especialmente complejos. De un lado, la incorporación al país de numerosas personas divorciadas en el extranjero constituye una razón específica en contra de la imposición del *exequatur*, ya que, con el fin exclusivo de controlar e impedir la penetración de sentencias irregulares se crean notorias dificultades prácticas al reconocimiento de las sentencias regulares, que constituyen lógica y afortunadamente la mayor parte de las sentencias extranjeras. De otro lado, la expresada realidad social, constituye, a la vez, una razón en favor de la imposición del *exequatur* ya que el número de sentencias irregulares es, en términos absolutos, mayor que en los países que tienen una estructura demográfica más estable”.<sup>263</sup>

Por último, y aun cuando afirma: “escapa a los propósitos de ese trabajo formular un análisis de ese problema y de las normas más recomendables”, el doctor JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA reiteró, *de lege ferenda*, sus ideas de épocas anteriores en los términos siguientes: “en la medida en que, por razones prácticas, se estime necesario ejercer un cierto control sobre las sentencias de divorcio extranjeras, este control podría consistir bien en imponer solamente la previa declaración de eficacia

262. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 439.

263. SANCHEZ COVISA, op. cit., p. 439.

(*exequatur*) a las sentencias directamente conectadas con el Estado receptor (por ejemplo, en razón de la nacionalidad o el domicilio de los cónyuges), ya que respecto a ellas resulta más justificada una vigilancia especial; o bien en someter el examen de las sentencias extranjeras de divorcio que se hacen valer para la celebración de los actos más importantes de la vida civil al examen de un organismo administrativo calificado, cuya decisión pudiere ser en todo caso impugnada ante los Tribunales de Justicia”.<sup>264</sup>

96. En la Gaceta Oficial número 25.567 correspondiente al *veintitrés de enero de 1958* aparece publicada el “Acta Constitutiva de la Junta Militar de Gobierno de la República de Venezuela”: de acuerdo con su artículo segundo asumió todos los poderes del Estado, y, por tanto, ejercería “el Poder Ejecutivo de la Nación mientras se organizan constitucionalmente los Poderes de la República”. Al mismo tiempo, conforme al artículo tercero dispuso mantener “en plena vigencia el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto no colida con la presente Acta Constitutiva y con la realización de los fines del nuevo Gobierno, a cuyo efecto la Junta Militar dictará, mediante Decreto refrendado por el Gabinete Ejecutivo, las normas generales y particulares que aconseje el interés de la República, inclusive las referentes a la nueva organización de las ramas del Poder Público”.<sup>265</sup>

264. SANCHEZ COVISA, op. cit., pp. 439-440.

265. El Preámbulo del Acta Constitutiva explica: “Las Fuerzas Armadas Nacionales en atención al reclamo unánime de la Nación y en defensa del supremo interés de la República, que es su principal deber, han resuelto poner término a la angustiosa situación política porque atravesaba el país a fin de enrumbrarlo hacia un Estado democrático de Derecho”. Originalmente la Junta Militar de Gobierno quedó constituida por cinco Miembros: Contralmirante WOLFGANG LARRAZABAL, a quien correspondió la Presidencia y los Coroneles ABEL ROMERO VILLATE, ROBERTO CASANOVA, CARLOS LUIS ARAQUE y PEDRO JOSE QUEVEDO. Sin embargo, el mismo *veintitrés de enero de 1958* “las Fuerzas Armadas Nacionales representadas por la Junta Militar de Gobierno de la República de Venezuela y por los principales personeros de las distintas Armas”, acordaron “incorporar a la Junta Militar de Gobierno ya constituida a los ciudadanos doctor BLAS LAMBERTI y señor EUGENIO MENDOZA, quienes tendrán la misma condición y atribuciones de los miembros ya designados” (artículo primero); y, en consecuencia, se decidió que “el nombre de la suprema entidad así integrada” sería “Junta de Gobierno” (artículo segundo). El nuevo “ACUERDO” estuvo precedido de los siguientes Considerandos: “Que superado el momento de instalación del Gobierno constituido conforme al Acta de esta misma fecha, se ha evidenciado la superior conveniencia de ampliar la integración de la Junta Militar de Gobierno y transformarla en una Junta de Gobierno



La amplitud de los términos utilizados dio origen a “dudas acerca del verdadero alcance e interpretación del Acta Constitutiva de los actuales Poderes Públicos de la Nación en lo que se relaciona al funcionamiento del Poder Judicial”; pero “Considerando: Que se mantuvo en plena vigencia el ordenamiento jurídico de la Nación, en cuanto no colidiera con dicha Acta Constitutiva y con las realizaciones de los fines del nuevo Gobierno en todo lo que no fuere expresamente derogado mediante Decreto refrendado por el Gabinete Ejecutivo”, la “Junta de Gobierno de la República de Venezuela” dispuso por Decreto número siete de *veintisiete de enero de 1958*: “son válidas y surtirán todos sus efectos legales, las actuaciones cumplidas por el Poder Judicial de la República, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional mantenido en vigor”.

Una semana más tarde, por Decreto número 18 de *tres de febrero de 1958*, “Considerando que el interés supremo de la República reclama la inmediata reorganización de las Ramas del Poder Público”, la “Junta de Gobierno de la República de Venezuela” designó Vocales Principales de la Corte Federal a los doctores LORENZO HERRERA MENDOZA, JOSÉ MANUEL PADILLA HERNÁNDEZ, ALBERTO LOSSADA CASANOVA, JOAQUÍN GABALDÓN MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL LANDÁEZ (artículo primero). De igual

con representación civil”; “Que es deber de la oficialidad demostrar que la razón de su intervención en el control del Estado es la de orientar al país hacia una efectiva institucionalidad y nunca la de proceder al reparto de las Carteras Ministeriales entre los propios integrantes de la Junta”, y “Que el Gobierno Provisional debe estar en condiciones de ejercer en todo momento la totalidad del Poder, pudiendo actuar por sí mismo como representante y delegatorio de las Fuerzas Armadas” (“*Gaceta Oficial*”, N° 25.567, *veintitrés de enero de 1958*). Con el transcurso del tiempo se produjeron otras modificaciones subjetivas en la estructuración de la “Junta de Gobierno”: muy poco tiempo después salieron del país los Coroneles ABEL ROMERO VILLATE y ROBERTO CASANOVA, aun cuando su partida no dejó rastro alguno en la “*Gaceta Oficial*”, excepto que el Decreto número siete, de fecha *veintisiete de enero de 1958*, está solamente suscrito por el Contralmirante WOLFGANG LARRAZABAL, los Coroneles CARLOS LUIS ARAQUE y PEDRO JOSE QUEVEDO, el ciudadano EUGENIO MENDOZA y el doctor BLAS LAMBERTI. La renuncia de éstos dos últimos fue aceptada el *dicinove de mayo de 1958*, cuando se designó para sustituirlos a los doctores EDGARD SANABRIA y ARTURO SOSA (“*Gaceta Oficial*”, N° 25.661, *dicinove de mayo de 1958*). Seis meses más tarde, el *catorce de noviembre de 1958*, se aceptó la dimisión del Contralmirante WOLFGANG LARRAZABAL, “en vista de que ha sido postulado como candidato a la Presidencia de la República en las próximas elecciones”; y fue designado para sustituirlo al Capitán de Navío MIGUEL J. RODRIGUEZ O.: a partir de ese momento la Presidencia de la “Junta de Gobierno” fue ejercida por el doctor EDGARD SANABRIA (“*Gaceta Oficial*”, N° 25.812, *catorce de noviembre de 1958*), hasta el inicio del período constitucional.

modo fue ordenado: “salvo lo referente a la composición de las Salas de la Corte de Casación, tanto la Corte Federal como la Corte de Casación continuarán cumpliendo sus funciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico mantenido en vigor, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del Acta Constitutiva de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela” (artículo tercero).<sup>266</sup>

Los nuevos miembros procedieron a instalar la Corte Federal el *siete de febrero de 1958*: el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA resultó electo Presidente; y se dispuso la convocatoria del doctor JOAQUÍN GABALDÓN MÁRQUEZ, en virtud de no haber asistido al acto por encontrarse fuera de Caracas.<sup>267</sup>

La diferente integración de la Corte Federal no pudo significar cambio alguno en la jurisprudencia orientada a exigir el juicio de *exequatur* para el despliegue de eficacia en Venezuela de los actos de autoridades extranjeras. Ciertamente no fue hecho pronunciamiento expreso; pero basta señalar que correspondió al doctor LORENZO HERRERA MENDOZA la Ponencia de los seis asuntos resueltos durante este período.<sup>268</sup> Por tanto,

266. “*Gaceta Oficial*”, N° 25.576, tres de febrero de 1958. En la misma oportunidad fueron designados Vocales de la Corte de Casación de la siguiente manera: Principales de la “Sala Civil, Mercantil y del Trabajo”, los doctores ARMINIO BORJAS, ARTURO PUIGBO RONSO, PEDRO ARISMENDI LAIRET, ALEJANDRO URBANEJA ACHELPOHL y ARISTIDES CALVANI; y Principales de la Sala Penal: los doctores JULIO HORACIO ROSALES, JOSE RAMON SANZ FEBRES, FELIX SATURNINO ANGULO ARIZA, RAFAEL ANGEL CAMEJO y JOSE FRANCISCO DEL CASTILLO (artículo segundo). La Corte de Casación se instaló el *siete de febrero de 1958* y los doctores ARMINIO BORJAS y JOSE RAMON SANZ FEBRES fueron electos Presidente y Vice-Presidente, respectivamente (“*Gaceta Oficial*”, N° 25.583, *once de febrero de 1958*).

267. “*Gaceta Oficial*”, N° 25.580, siete de febrero de 1958.

268. El doctor LORENZO HERRERA MENDOZA publicó en diciembre de 1960 un libro con el título: “*Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*”, donde reprodujo su artículo escrito en 1943 sobre “*El valor de las Sentencias de Divorcio dictadas en el extranjero*”. Ahora bien, al pie de la primera página, hizo la siguiente observación: “Anotaciones al margen de la jurisprudencia seguida por la Corte Federal y de Casación en los años de 1943 a 1945, y la cual ha sido desechada por nuestro Alto Tribunal, en numerosas sentencias, desde el 8 de febrero de 1946”; y a continuación agregó un “*Apéndice*”, que comienza con el párrafo siguiente: “Desde el 8 de febrero de 1946, se han dictado por el más Alto Tribunal de Venezuela numerosas sentencias en las cuales se ha abandonado la jurisprudencia de los años 1943 a 1945, criticada en las precedentes “Anotaciones”, quedando así fijada la verdadera doctrina”. Acto continuo transcribe las decisiones dictadas por la Suprema Corte, bajo su Ponencia, los días veintiuno de enero de 1947, veintinueve de julio de 1958 y seis de noviembre de 1958 (Op. cit., pp. 297-328).

la Corte Federal sólo examinó si los fallos en cuestión habían satisfecho las condiciones legales para reconocerles, en caso afirmativo, fuerza ejecutoria en el territorio de la República.<sup>269</sup>

97. Los comicios populares ofrecidos por la "Junta de Gobierno de la República de Venezuela" culminaron el siete de diciembre de 1958; y trece días después el Consejo Supremo Electoral hizo la totalización de los resultados para la elección de Diputados y Senadores.<sup>270</sup>

Dos semanas más tarde, el tres de febrero de 1959 el Congreso procedió al nombramiento de los Vocales de la Corte Federal; y resultaron electos los doctores JOSÉ MANUEL PADILLA

269. Durante el lapso en cuestión la Corte Federal resolvió varias solicitudes en las siguientes fechas: el diecisiete de abril de 1958 rechazó el *exequatur* pedido por el ciudadano ORLANDO ENMANUEL LOPKEZ, para el fallo pronunciado por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Estado Illinois, Estados Unidos de América, disolutorio de su matrimonio con la señora venezolana HILDA LOVERA ("Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XX, Volumen I, pp. 17-22); el ocho de julio de 1958 reconoció la fuerza ejecutoria solicitada por el ciudadano ALFIO CONTARINO para la sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Civil de Milán, Italia, homologatoria de su separación de cuerpos por mutuo consentimiento con la señora IDA BIGGI ("Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXI, Volumen I, pp. 14-19); el veintinueve de julio de 1958 concedió parcialmente el *exequatur* pedido por el señor ROBERTO MUÑOZ MAC CORMICK a los fallos pronunciados por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Tribunal Superior, Sala de San Juan, Estado Libre Asociado de los Estados Unidos de la América del Norte, disolutorio de su matrimonio con la señora JULIETA LEONOR ALVARADO LOZANO ("Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXI, Volumen I, pp. 52-59); el trece de agosto de 1958 reconoció fuerza ejecutoria en Venezuela a la decisión dictada por la Primera Sección del Tribunal Civil y Penal de Florencia, homologatoria de la separación de cuerpos por mutuo consentimiento entre los cónyuges GASTONE TONI y MARINA CAMPADELLI ("Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXI, Volumen I, pp. 127-134); el seis de noviembre de 1958 concedió el *exequatur* de la decisión pronunciada por la Cámara Quinta en lo Civil del Juzgado Territorial de Hamburgo, República Federal de Alemania, disolutoria por divorcio del matrimonio contraído entre MIGUEL MARIA ESCALANTE y la señora IDA MARGARITA RINCON DE ESCALANTE ("Gaceta Forense", Tomo XXII, Volumen I, pp. 122-129); y el doce de noviembre de 1958, otorgó fuerza ejecutoria al fallo dictado por la Sección Primera en lo Civil del Tribunal de Roma, Italia, homologatoria de la separación de cuerpos por mutuo consentimiento entre los cónyuges FOLCO NARDI y la señora IOLANDA ADORNO DE NARDI ("Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXII, Volumen I, pp. 136-141).

270. "Gaceta Oficial", N° 25.843, veinte de diciembre de 1958. La "Nómina de Senadores, Principales y Suplentes, electos al Congreso Nacional en las elecciones celebradas el 7 de diciembre de 1958" puede leerse en la "Gaceta Oficial" Número 578 Extraordinario del veinte de diciembre de 1958; fue reimpressa, por error de copia, en el Número 25.847 del veintiséis de diciembre de 1958, y se volvió a imprimir de nuevo, también por error de copia, en el Número 25.852 de dos de enero de 1959.

271. "Gaceta Oficial", N° 25.865, diecisiete de enero de 1959.

HERNÁNDEZ, EDUARDO HERRERA, JULIO CÉSAR LEAÑEZ RECAO, JONÁS BARRIOS y JOAQUÍN GABALDÓN MÁRQUEZ.<sup>272</sup> La instalación del Cuerpo tuvo el once de febrero de 1959, habiendo resultado electo Presidente el doctor JOSÉ MANUEL PADILLA HERNÁNDEZ; y en virtud de la inasistencia del doctor EDUARDO HERRERA se ordenó la correspondiente convocatoria:<sup>273</sup> sin embargo, su no aceptación trajo consigo, en dieciocho de febrero de 1959, el nombramiento del doctor JOSÉ GABRIEL SARMIENTO NÚÑEZ.<sup>274</sup>

98. Los nuevos Magistrados resolvieron el primer caso de *exequatur* el diecisiete de marzo de 1959: en esa ocasión acordaron la fuerza ejecutoria pedida por el doctor LUIS SUCRE para la decisión dictada por la Corte en lo Civil en y para el Condado de Suffolk de la Comunidad de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América que declaró disuelto su matrimonio con la ciudadana MILDRED H. ROSE.<sup>275</sup> Nada se dijo entonces acerca de la necesidad del control previo por la Suprema Corte para la eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela; y análogo silencio fue guardado en los pronunciamientos recaídos en los seis meses siguientes, donde tan sólo se examinó si se habían cumplido o no los requisitos legales, tal vez por considerar el asunto suficientemente clarificado.<sup>276</sup> Sin embargo, el veintiocho

272. "Gaceta Oficial", N° 25.882, siete de febrero de 1959.

273. "Gaceta Oficial", N° 25.888, catorce de febrero de 1959.

274. "Gaceta Oficial", N° 25.895, veintitrés de febrero de 1959. Resulta extraña la ausencia de toda mención al error cometido en la publicación hecha en la "Gaceta Oficial" del día anterior, donde aparece como elegido el doctor JOSE GABRIEL SANCHEZ NUÑEZ.

275. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXIII, Volumen I, pp. 56-60.

276. Semejante actitud fue adoptada en las decisiones de las fechas siguientes: el veintidós de abril de 1959, siendo Ponente el doctor JOSE MANUEL PADILLA HERNANDEZ, cuando se declaró con lugar la solicitud hecha por el ciudadano SERGIO DALL'ANESE para obtener el *exequatur* del fallo dictado por el Tribunal Civil y Penal de Venecia declarativo de la separación de cuerpos con su cónyuge MARIA FRANCESCHINI ("Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXIV, Volumen I, pp. 90-92); el veintiseis de mayo de 1959, siendo Ponente el doctor JONAS BARRIOS, que concedió la fuerza ejecutoria pedida por el doctor LUIGI AGNESE AMATO para la decisión pronunciada por el Tribunal Civil y Penal de Milán, Italia, homologatorio de la separación por mutuo consentimiento efectuada con su cónyuge, MARIA TERESA BERGAMINI ("Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXIV, Volumen I, pp. 215-218); el veintinueve de septiembre de 1959, también bajo Ponencia del doctor JONAS BARRIOS, que concedió el *exequatur* pedido por el doctor JESUS RODRIGUEZ BARBOZA del fallo pronunciado por la Corte Suprema del Estado de Nueva York y Condado de Queens, Estados Unidos de Norte América, por medio del cual fue anulado su matrimonio con la señora NINA MARIA SCATURRO ("Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXV, Volumen I, pp. 225-228); y el ocho de octubre de 1959, siendo Ponente el doctor JOSE MANUEL PADILLA HERNANDEZ, que

de octubre de 1959 y siendo Ponente el doctor JONÁS BARRIOS, la Corte Federal aprovechó la oportunidad para reiterar en términos enfáticos:

“La competencia de la Corte Federal está claramente definida por virtud del ordinal 12 del art. 133 de la Constitución Nacional, del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil y de la atribución 36 de la Ley Orgánica de la Corte Federal, las cuales le conceden atribución para declarar la ejecución de las sentencias firmes dictadas en materia contenciosa por autoridades extranjeras, como condición previa para que puedan tener efecto en Venezue'la, producir cosa juzgada y ser ejecutadas; ya se trate de sentencias declarativas, constitutivas o ejecutivas. Cada uno de dichos actos deben llenar, para que causen ejecutoria en la República, los requisitos del procedimiento de *exequatur* previsto por los artículos 747, 748 y 749 del Código de Procedimiento Civil”.<sup>277</sup>

99. El diecinueve de enero de 1959, en el propio acto de instalación del Congreso de la República tanto el doctor RAÚL LEONI, Presidente del Senado, como el doctor RAFAEL CALDERA RODRÍGUEZ, Presidente de la Cámara de Diputados, hicieron particular énfasis en la necesidad de emprender, como primera empresa, la reforma completa de la Constitución;<sup>278</sup> y luego de los previos trámites indispensables, el *dos de febrero de 1959* se reunió por primera vez la *Comisión Bicameral de Reforma Constitucional*.<sup>279</sup>

concedió la fuerza ejecutoria solicitada por el doctor JOSE MACIAS MOLINA de la decisión dictada por el Juzgado de Partido Sexto de La Paz, República de Bolivia, disolutorio de su matrimonio con la señora DORA PORTALES ROCA (“*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo XXVI, Volumen I, pp. 12-15).

277. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo XXVI, Volumen I, p. 60. La Corte Federal agregó: “Se exceptúan las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes a los exámenes de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción los que se ejecutarán, previa rogatoria de la autoridad que la haya librado, con el simple decreto del Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, por efecto del artículo 755 *ejusdem*”. Las afirmaciones anteriores fueron hechas con motivo del rechazo de la solicitud de *exequatur* presentada por el ciudadano BERTUCCIO GAETANO GINO, para obtener la ejecutoria de la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guatemoc, Apizaco, Estado de Tlaxcala, México, que disolvió su matrimonio con la ciudadana SARDELLA LIANA ANNUNZIATA M.

278. CS 1959, N° 1, diecinueve de enero de 1959, p. 8; CD 1959, N° 1, diecinueve de enero de 1959, p. 10.

279. “*La Constitución de 1961 y la Evolución Constitucional de Venezuela. Actas de la Comisión Redactora del Proyecto*”, Tomo I, Volumen I, pp. 1-2. El *veintiocho de enero de 1959* la Cámara del Senado designó, para integrarla, a los doctores RAUL LEONI, LUIS BELTRAN PRIETO FIGUEROA, LORENZO FERNANDEZ, LUIS HERNANDEZ SOLIS, JESUS FARIA, ELBANO PROVENZALI HE-

Los trabajos preparatorios requirieron largos meses; y tan sólo el *diecisiete de junio de 1960* se dio lectura en la Cámara del Senado a la “*Exposición de Motivos*” del Proyecto de Carta Fundamental, antes de darse comienzo a su Primer Debate. Una vez cumplidos los trámites jurídicos indispensables la nueva Constitución fue promulgada solemnemente el *veintitrés de enero de 1961*.<sup>280</sup>

El Título Séptimo de la Constitución tuvo por rubro: “*Del Poder Judicial y del Ministerio Público*”; y el primero de los preceptos de su Capítulo Segundo, el artículo 211, declaró en términos enfáticos: “La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República”. De inmediato, el artículo 212 agregó: “funcionará en Salas, cuya integración y competencia serán determinadas por la ley. Cada Sala tendrá, por lo menos, cinco Magistrados”; y conforme al artículo 214, “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras en sesión conjunta por períodos de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres años. En la misma forma serán nombrados los Suplentes para llenar las faltas absolutas de los Magistrados; sus faltas temporales o accidentales serán provistas en la forma que determine la ley”.

Por otra parte, la Constitución de 1961 no le atribuyó específicamente la función de “declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente”, como se había hecho antes en forma tradicional; pero el inciso 11 del artículo 215 le asignó en términos generales “las demás que le atribuya la ley”. De esta manera se mantuvo vigente el régimen anterior, con fundamento en el ordinal 36 del artículo séptimo de la Ley Orgánica de la Corte

REDIA, AMBROSIO OROPEZA, RAMON ESCOVAR SALOM, MARTIN PEREZ GUEVARA, CARLOS FEBRES POBEDA y ARTURO USLAR PIETRI (CS 1959, N° 6, veintiocho de enero de 1959, pp. 53-59); y el *treinta de enero de 1959* la Cámara de Diputados seleccionó a los doctores RAFAEL CALDERA, JOVITO VILLALBA, GONZALO BARRIOS, GUSTAVO MACHADO, OCTAVIO LEPAGE, GODOFREDO GONZALEZ, ENRIQUE BETANCOURT Y GALINDEZ, GUILLERMO GARCIA PONCE, GERMAN BRICEÑO FERRIGNI, ELPIDIO LA RIVA MATA y ORLANDO TOVAR (CD 1959, N° 8, treinta de enero de 1959, p. 138). La Comisión Bicameral de Reforma Constitucional estuvo presidida por el doctor RAUL LEONI, y su Vice-presidente fue el doctor RAFAEL CALDERA RODRIGUEZ.

280. Algunos informes sobre las discusiones parlamentarias pueden verse en: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. “*La Nacionalidad Venezolana Originaria*”, Tomo II, Caracas, 1964, pp. 552-568.

Federal de 1953 en concordancia con el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil.

La "Exposición de Motivos" anexa al Proyecto presentado por la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional dio las siguientes explicaciones sobre el particular:

"Con el fin de garantizar la estabilidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Proyecto establece un período de duración de nueve años, renovables por terceras partes cada tres años. Pareció inconveniente someter a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la misma duración del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Por otra parte, la renovación parcial se estimó lo más adecuado para armonizar la continuidad de un cuerpo que debe estar al margen de influencias extrañas a su propia naturaleza con la transformación dinámica de su jurisprudencia. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia han sido redactadas de manera sobria enunciándose sólo las más importantes y recogiendo en fórmulas más generales y comprensivas".<sup>281</sup>

La nueva organización de la Corte Suprema de Justicia impuso la necesidad de dictar normas intertemporales; y con este propósito, la Disposición Transitoria Décimaquinta prescribió:

"Los actuales Vocales de las Cortes Federales y de Casación integrarán la Corte Suprema de Justicia por lo que falta del presente período constitucional. La Corte se instalará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Constitución, y elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes".

La Disposición Transitoria Décimaquinta también ordenó:

"Mientras se dicte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia regirán las disposiciones siguientes: La Corte actuará dividida en tres Salas autónomas, denominadas Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y Sala de Casación Penal. La primera de dichas Salas estará integrada por los Vocales de la actual Corte Fe-

281. CS 1960, N° 26, diecisiete de junio de 1960, p. 251. A pesar de las hermosas palabras de los Proyectistas los medios de comunicación social suministran extensos informes acerca de los esfuerzos entre los partidos políticos mayoritarios para distribuirse, en forma amistosa y de manera proporcional, los cargos correspondientes a los miembros de la Corte Suprema de Justicia que deben renovarse cada tres años.

deral y ejercerá las atribuciones que la legislación vigente confiere a ésta, y las que establecen los ordinales 2° y 4° al 9° del artículo 215 de la Constitución; las otras dos Salas estarán integradas por los Vocales de las respectivas Salas de la actual Corte de Casación y tendrán las atribuciones conferidas por la ley vigente a las mismas. La Corte en pleno tendrá las atribuciones 1ª y 3ª del artículo 215 de la Constitución. Los actuales suplentes de la Corte Federal llenarán las faltas absolutas de los Magistrados de la Sala Político-Administrativa; y los de la Corte de Casación, las de los Magistrados de las Salas de Casación".

De igual modo fue previsto por la Disposición Transitoria Décimaquinta:

"En la instalación de la Corte Suprema de Justicia regirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Casación. Las actuaciones de la Corte en Pleno y de la Sala Político-Administrativa se regirán, en cuanto sea aplicable, por la Ley Orgánica de la Corte Federal, y las de las Salas de Casación, por la Ley Orgánica de la Corte de Casación".

La Disposición Transitoria Décimaquinta prescribió igualmente:

"Al elegir los Magistrados de la Corte para el próximo período constitucional, las Cámaras señalarán los que habrán de durar nueve, seis y tres años respectivamente, a los fines previstos en el artículo 214 de la Constitución".<sup>282</sup>

La instalación de la Corte Suprema de Justicia tuvo lugar el nueve de febrero de 1961, a las doce meridiem: el doctor JOSÉ ROMÁN DUQUE SÁNCHEZ y EZEQUIEL MONSALVE CASADO, como Primero y Segundo Vicepresidentes. En el Acta respectiva también se lee:

"De conformidad con la segunda parte de la citada Disposición Transitoria, la Corte Suprema de Justicia actuará dividida en tres Salas autónomas, denominadas así: Sala Político-

282. El último párrafo de la Disposición Transitoria Décima quinta lee como sigue: "La Corte en pleno resolverá las dudas que puedan presentarse en la aplicación del ordenamiento previsto en esta disposición, y resolverá asimismo las que se susciten respecto de las atribuciones del Fiscal General de la República y del Procurador General de la República".



*Administrativa*, la cual quedará integrada por los Magistrados que formaban la Corte Federal, Doctores José Manuel Padilla, Joaquín Gabaldón Márquez, José Gabriel Sarmiento Núñez, Jonás Barrios E. y Julio César Leáñez Recao; *Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo*, integrada por los Magistrados de la Sala del mismo nombre de la Corte de Casación, Doctores Alejandro Urbaneja Achelpohl, Carlos Acedo Toro, Eloy Lares Martínez, José Román Duque Sánchez y Rafael Rodríguez Méndez; y *Sala de Casación Penal*, integrada por los Magistrados de la Sala de igual nombre de la misma Corte de Casación, Doctores Julio Horacio Rosales, Hugo Ardila Bustamante, Ezequiel Monsalve Casado, Héctor Serpa Arcas y José Ramón Medina; las cuales, conforme a la citada Disposición Transitoria, han continuado actuando sin interrupción después de promulgada la Constitución hasta la presente fecha. Cada uno de los Magistrados designados para la Directiva de la Corte, ejercerá la Presidencia de su respectiva Sala, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Casación, aplicables por virtud de la parte cuarta de la citada Disposición Transitoria”.

En la misma oportunidad también fue acordado:

“Todos los asuntos que venían tramitándose en la Corte Federal y en las Salas de la Corte de Casación, continuarán su curso legal ante las respectivas Salas de la Corte Suprema de Justicia sin solución de continuidad y sin necesidad de notificación a los interesados”.<sup>283</sup>

100. Una vez practicadas las elecciones para la renovación constitucional de los Poderes Públicos, las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas se iniciaron el dos de marzo de 1964 de acuerdo con el mandato consagrado por el artículo 154 de la Constitución Nacional; y en cumplimiento del artículo 214 *ejusdem*, en concordancia con el penúltimo párrafo de la Disposición Transitoria Décimaquinta, el *dos de abril de 1964* fueron elegidos por el Congreso de la República los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente forma: “Sala Político-Administrativa. *Principales*: Doctor J. M. Padilla Hernández (9 años). Doctor Jonás Barrios (6 años). Doctor José G.

283. “*Gaceta Oficial*”, Número 26.484, dieciocho de febrero de 1961. Por último se resolvió: “A fin de hacer resaltar la trascendencia histórica de la instalación de la Corte Suprema de Justicia, se acordó la celebración de un acto solemne el día 20 de los corrientes, a las 6 y 30 de la tarde, en el Paraninfo del Palacio de las Academias”; y la publicación del Acta de instalación en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.

Sarmiento Núñez (6 años). Doctor Saúl Ron Troconis (6 años). Doctor Miguel Angel Landáez (6 años). *Suplentes*: Doctor Martín Pérez Guevara. Doctor Julio Ramírez Borges. Doctor Ulises Picón Rivas. Doctor Alejandro Osorio. Doctor Rafael Clemente Arráiz”.<sup>284</sup>

La instalación de la Corte Suprema de Justicia tuvo lugar a las diez de la mañana del *nueve de abril de 1964*, bajo la dirección del doctor JOSÉ ROMÁN DUQUE SÁNCHEZ; “y de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, se procedió de inmediato a la designación de los Magistrados que, respectivamente han de integrar las tres Salas, con el siguiente resultado: Sala Político-Administrativa: Doctor J. M. Padilla. Doctor Jonás Barrios. Doctor J. G. Sarmiento Núñez. Doctor Saúl Ron Troconis. Doctor Miguel Angel Landáez”.<sup>285</sup>

La renovación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia al vencerse el primer período constitucional y las periódicas designaciones de tiempos posteriores no han dejado huella visible en la ya clásica interpretación de nuestro sistema: se acepta como un axioma la necesidad del juicio previo de *exequatur* y, sin duda de ninguna clase, la Sala Político-Administrativa tan sólo examina el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, antes de permitir el pacífico despliegue de eficacia de las sentencias extranjeras en el territorio de la República.

284. “*Gaceta Oficial*”, Número 27.405, tres de abril de 1964. En la misma oportunidad fueron designados los Miembros de la Sala de Casación, Civil, Mercantil y del Trabajo, habiendo sido electos como Principales los doctores Rafael Rodríguez Méndez (9 años), José Román Duque Sánchez (9 años), Carlos Trejo Padilla (3 años), Carlos Acedo Toro (6 años) y Jesús Leopoldo Sánchez (9 años). Igualmente resultaron electos Magistrados Principales de la Sala de Casación Penal los doctores Hugo Ardila Bustamante (9 años), Federico Moleiro (3 años), José Agustín Méndez (3 años), Pedro Espinoza Viloria (3 años) y Carlos Ascanio Jiménez (3 años).

285. “*Gaceta Oficial*”, Número 27.413, trece de abril de 1964. La Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo quedó compuesta por los doctores Rafael Rodríguez Méndez, J. R. Duque Sánchez, Carlos Trejo Padilla, Carlos Acedo Toro y Jesús Leopoldo Sánchez; y la Sala de Casación Penal por los doctores Hugo Ardila Bustamante, Federico Moleiro, José Agustín Méndez, Pedro Espinoza Viloria y Carlos Ascanio Jiménez. En esa misma oportunidad fueron elegidos el Presidente, el Primero y el Segundo Vicepresidente, habiendo recaído las designaciones en los Magistrados, doctores José Manuel Padilla, Hugo Ardila Busamante y Carlos Acedo Toro, respectivamente; y en virtud de no haber asistido al acto se acordó la convocatoria del doctor Jesús Leopoldo Sánchez por el Presidente de la Sala a la cual pertenece.



COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA EN RELACION CON EL ARTICULO 1.615 DEL CODIGO CIVIL. (PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 1982)

*Domingo Sosa Brito*

LA DECISION

En fecha primero de febrero de 1982, la Corte Suprema de Justicia (Sala Plena), dictó una sentencia en la cual se declara que la primera parte y el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil, deben ser considerados derogados tácitamente y tenidos por ende como no escritos, en lo atinente a los plazos que concedían al inquilino para la desocupación del inmueble y a la facultad y plazos para el aumento del canon de arrendamiento, por las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y 1º de la Ley de Regulación de Alquileres<sup>1-2</sup>. Dado el carácter de la decisión, por ser dictada por la Corte en pleno, debemos comenzar por decir que su dispositivo es de obligatorio acatamiento en todo el territorio nacional.

La decisión de la Corte ha sido objeto de las más disímiles posturas e interpretaciones por parte de los abogados preocupados por la importante materia tratada en su texto. Nuestro propósito al escribir estas líneas es, por una parte, tratar de perfilar el destino de ciertas relaciones arrendaticias a la luz de la doctrina del fallo y, por la otra, contribuir en la medida de nuestras posibilidades a despejar una serie de inquietudes y preocupaciones que se perciben en el ambiente forense a raíz de la publicación de esta sentencia.

1-2. La sentencia en estudio fue dictada con motivo de demanda intentada por el Abogado RAFAEL JOVE en fecha 24 de octubre de 1979 ante la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta declarara las colisiones existentes, a su juicio, entre el Artículo 1.615 del Código Civil y los Artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y 1º y 11 de la Ley de Regulación de Alquileres y determinara cuáles de ellas debían prevalecer.

## EL DECRETO DE DESALOJO DE VIVIENDAS

### *Efectos de su promulgación*

Para una mayor comprensión de las situaciones involucradas en la sentencia, creemos positiva una incursión histórica con miras a determinar, aún de manera sucinta, las realidades sociales existentes en el mundo de la relación arrendaticia, antes y después de la promulgación del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, por la Asamblea Nacional Constituyente (Septiembre 27 de 1947).

El Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas fue dictado por el Constituyente de 1947, con la finalidad de “contemplar en favor de los inquilinos de inmuebles destinados a habitación, un lapso de desocupación legal más extenso que el señalado en el Código Civil...”<sup>3</sup> El lapso de desocupación “señalado” en el Código Civil es, sin lugar a dudas, el establecido en el artículo 1.615 de dicho Código, referido a los contratos de arrendamiento celebrados a tiempo indeterminado.

La realidad jurídica arrendaticia para el año 1947 era la siguiente: La Gran mayoría de los contratos de arrendamiento de inmuebles eran celebrados a tiempo indeterminado, toda vez que el arrendador gozaba de los beneficios que a su favor establecía el artículo 1.615 del Código Civil, en cuya virtud podía solicitar la entrega del inmueble arrendado o aumentar la pensión de arrendamiento, concediendo al inquilino un plazo de 60 ó 90 días, según se tratara de una vivienda o de un establecimiento comercial o fabril. En la propia sentencia se recoge esta realidad existente para aquella época, cuando se dice: “El abuso que en la práctica incurrieron los arrendadores en el ejercicio de esa facultad ilimitada de resolución del contrato, provocó como era de esperarse la intervención del Estado en favor de los arrendatarios y ello se hizo mediante la promulgación el 27 de septiembre de 1947 del Decreto sobre Desalojo de Viviendas sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de ese mismo mes y año...”<sup>4</sup>

3. Véase Diario de la A.N.C. Sesión del día 15/1/47. Informe de la Comisión redactora del Proyecto de Decreto.

4. Véase Pág. 32 del fallo.

Con posterioridad a la promulgación del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, la realidad jurídica arrendaticia tiende a orientarse en sentido contrario al existente antes del año 1947 y así vemos cómo comienza a perfilarse claramente en el mundo de los negocios arrendaticios, cada día más, la figura del contrato de arrendamiento a tiempo determinado. Surgen al principio estos contratos, concebidos pura y simplemente: a un año o dos años de duración como era la estipulación contractual corriente en el mercado arrendaticio. Pero, obviamente, esta fórmula de estipulación del plazo del contrato exponía al arrendador al gravísimo peligro de ver —por múltiples causas— su contrato convertido en un arrendamiento a tiempo indeterminado con todas las graves limitaciones que en la especie impone el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas. Fue así como comenzó a abrirse paso y hoy es ya una realidad patente e incontestable, la estipulación de la prórroga automática del lapso contractual por períodos sucesivos, iguales al lapso inicial, a menos que una cualquiera de las partes manifieste a la otra por escrito su voluntad de no prorrogar más el contrato antes del vencimiento del lapso inicial o de su eventual prórroga. Consecuencia inmediata y directa de todo lo expuesto es que, en la actualidad, la inmensa mayoría de contratos de arrendamiento existentes en el país, está concebida a tiempo determinado y sólo excepcionalmente, podemos decir, existirán contratos en los cuales no se haya determinado su duración.

El lector perspicaz se preguntará el porqué de esta reacción de los arrendadores frente a la problemática creada por el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas. La respuesta es muy sencilla: De conformidad con artículo 1º del Decreto sólo es posible la desocupación del inmueble arrendado cuando se compruebe la existencia de las situaciones de hecho previstas en una cualquiera de las cinco causales taxativas en él contempladas. En la práctica, salvedad hecha de la causal de insolvencia del inquilino, las causales de desalojo son virtualmente inoperantes para el arrendador, pues su justificación y prueba ante los Organismos competentes se tropieza a menudo con dificultades casi insalvables. Por tanto, un contrato de arrendamiento a tiempo indeterminado es la peor situación que desde el punto de vista jurídico puede confrontar un

arrendador. Por ello es más que justificada la propensión del mercado arrendaticio a conservar la relación arrendaticia dentro de los ámbitos del contrato a tiempo determinado, pues éstos están sustraídos de la normativa del Decreto de Desalojo de Viviendas por lo menos en lo atinente a su resolución o extinción.

#### AMBITO DE APLICACION DEL DECRETO DE DESALOJO DE VIVIENDAS

No obstante la clara tendencia de los medios arrendaticios por el contrato de arrendamiento a tiempo determinado, subyacían en el ambiente jurídico ciertas inquietudes sobre el verdadero ámbito de aplicación del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y en más de una ocasión nos hemos encontrado ante afirmaciones rotundas en el sentido de que el Decreto es aplicable a todo tipo de contratos, ya sean éstos a tiempo determinado o indeterminado. Afortunadamente la Corte Suprema, en sentencia de fecha 28 de marzo de 1960 puso fin a algunas de estas dudas, al establecer que el ámbito de aplicación del artículo 1º del Decreto, es el de los contratos de arrendamiento a tiempo indeterminado. A pesar de ello, sigue planteada en doctrina la controversia sobre si las demás disposiciones del Decreto especialmente sus artículos 5º y 6º deben ser aplicados a todo tipo de contratos.

#### ALCANCES DE LA DECISION DE LA CORTE. DOCTRINA DEL FALLO

Lo primero que ha inquietado en la Sentencia de la Sala Plena, es la factura de su dispositivo. En efecto, en éste no sólo se determina que deben ser considerados derogados tácitamente la primera parte y el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil (por las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y 1º de la Ley de Regulación de Alquileres), sino que también se señala que tales partes del mencionado artículo deben ser tenidas "como no escritos", en lo atinente a los plazos que se concedían al inquilino para la desocupa-

ción y a la facultad y plazos para el aumento del canon de arrendamiento. Ciertamente, considerado en forma aislada el dispositivo del fallo, crea profundas dudas con respecto al tratamiento de algunas relaciones jurídicas arrendaticias que normal y pacíficamente habían devenido sustraídas de la legislación especial inquilinaria, bajo la óptica de la jurisprudencia de instancia. Al asentar nuestro más Alto Tribunal que en lo referente a plazos que se concedían al inquilino para la desocupación y a la facultad y plazos para el aumento del canon de arrendamiento, la primera parte y el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil, deben tenerse "como no escritos", surge lógicamente la interrogante de si los efectos de tal determinación comprenderán todas las relaciones arrendaticias a tiempo indeterminado, con independencia de su sujeción o no a la legislación especial. Estas dudas se acrecientan cuando observamos la gestación de un movimiento de opinión que paladinamente habla de la eliminación de los plazos por la decisión de la Corte y hasta de la posibilidad de incluir en contratos de arrendamiento estipulaciones contractuales sustitutivos de las partes derogadas del artículo 1.615 del Código Civil, pero con reducción sustancial de los plazos que hoy se consideran inexistentes.

Ahora bien, para tratar de dar una respuesta valedera a la interrogante y dudas enunciadas, se hace imprescindible un estudio profundo de las motivaciones del fallo. Si en cualquier sentencia, tiene relevancia la consideración y estudio de su parte motiva con miras a una evaluación del contenido y alcances de su dispositivo, con mayor razón aún la tiene en las sentencias de la especie en estudio; los efectos *erga omnes* y su general y obligatorio acatamiento le otorgan rango de la ley a la decisión de la Corte y, por tanto, indagar sobre sus motivaciones a la hora de aplicar la normativa que emerge de su dispositivo, es labor legítima del intérprete, de corte similar a la que realiza éste cuando investiga y estudia los trabajos legislativos, para tratar de aplicar en la forma más atinadamente posible, una norma legal.

En el orden de ideas enunciado, debemos comenzar por decantar la doctrina del fallo de la Corte, lo cual nos permitirá la fijación de los principios cardinales que sustentan su dispositivo y, que sin lugar a dudas, llevarán claridad a todas aque-

llas situaciones consideradas oscuras bajo una visión aislada de dicho dispositivo.

Consideramos que la sustancia de la decisión de la Corte, en lo referente a su motivación, está representada en los párrafos que a continuación nos permitimos transcribir:

"1) Estima la Corte, adhiriendo a la que considera mejor doctrina, que hay derogación tácita cuando existe total incompatibilidad entre la ley antigua y la nueva, y que, en tales circunstancias, debe por supuesto prevalecer la nueva, en virtud del conocido aforismo "posteriora prioribus derogant"...<sup>5</sup> "Conforme a este criterio, puede establecerse que cuando se trata de antinomias entre dos leyes generales, la anterior sólo debe considerarse derogada cuando sea idéntica la materia y la normativa que prevé una ley es absolutamente inconciliable con la otra. Si se trata de una ley general anterior y especial la posterior, ésta derogaría aquella solamente en las partes inconciliables, pero quedaría la antigua subsistente en las partes en que sea posible armonizarla con la nueva legislación'.

2) "Salta a la vista, por lo consiguiente, que en lo atinente a plazos de que goza el inquilino para desocupar el inmueble, existe una contradicción inconciliable entre el Código Civil (Artículo 1.615) y el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas (Artículo 1º, letra a) y artículo 2º) ya que sería imposible aplicar a un mismo supuesto de hecho dos plazos distintos".<sup>6</sup> "El expresado conflicto de normas debe resolverse atendiendo a dos principios de interpretación: 1º) El de la especialidad, conforme al cual, las leyes nacionales especiales deben aplicarse con preferencia a las normas de carácter general, en las materias que constituyen su especialidad; y 2º) El cronológico, conforme al cual debe entenderse que la ley posterior deroga a la anterior en todo lo que en forma absoluta la excluya (posteriora prioribus derogant).<sup>7</sup>

3) La confrontación de la norma en referencia del Código Civil, conforme a la cual el arrendador tenía la facultad de aumentar el canon de arrendamiento cada cierto tiempo, con disposiciones especiales también citadas de la Ley de Regulación de Alquileres y del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, que excluyen la voluntad del arrendador para el aumen-

5. Véase Sentencia. Pág. 24.

6. Véase Sentencia. Pág. 36.

7. Véase Sentencia, Pág. 36.

to del canon de arrendamiento, que es ahora facultad privativa del Estado, pone de manifiesto que existe una absoluta contradicción u oposición de principios entre los dos sistemas de normas, al punto de que es imposible su aplicación simultánea sobre el mismo supuesto de hecho que ambas acogen.<sup>8</sup>

4) "Similar contradicción se observa entre el segundo acápite del citado artículo 1.615 del Código Civil y el artículo 11 de la Ley de Regulación de Alquileres, pues mientras el primero establece que el derecho a la revisión de los cánones de arrendamiento procede dando al inquilino un plazo de noventa o sesenta días, según sea comercial o fabril o no el establecimiento instalado en el inmueble, el segundo establece que el derecho a dicha revisión sólo procede cada tres años, contados a partir de la fecha de la última regulación. Es manifiesto que es imposible que puedan aplicarse simultáneamente ambas disposiciones, ya que ellas establecen plazos distintos para regir una misma situación de hecho".

De los párrafos transcritos de la decisión de la Corte Plena, podemos destacar los siguientes postulados, que a la vez nos servirán de guía en el tratamiento de las situaciones que de seguidas estudiaremos:

a) La ley especial deroga la general solamente en las partes inconciliables, pero la ley antigua queda subsistente en las partes en que sea posible armonizarla con la nueva legislación. b) Un mismo supuesto de hecho no puede estar regido simultáneamente por dos disposiciones legales que se contraponen: ("Sería imposible aplicar a un mismo supuesto de hecho dos plazos distintos. Es manifiesto que es imposible que puedan aplicarse simultáneamente ambas disposiciones, ya que ellas establecen plazos distintos para regir una misma situación de hecho"). c) Principio de especialidad: las leyes nacionales especiales deben aplicarse con preferencia a las normas de carácter general, en las materias que constituyen su especialidad. d) Principio cronológico: La ley posterior deroga a la anterior, en todo lo que en forma absoluta la excluye (lex posterior derogat priori).

**ESPECIALIDAD DE LA LEGISLACION INQUILINARIA:**  
A) Decreto de Desalojo de Viviendas, y B) Ley de Regulación de Alquileres.

8. Véase Sentencia. Pág. 40

Para la inteligencia cabal de la doctrina de la Corte, se hace necesario como cuestión previa, establecer cuál es en realidad la especialidad de la nueva legislación inquilinaria contenida tanto en el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, como en la Ley de Regulación de Alquileres, textos legales éstos involucrados en la decisión de nuestro Supremo Tribunal. A estos efectos, es recomendable dividir la materia en dos aspectos, a saber: el de la desocupación de los inmuebles arrendados a tiempo indeterminado, en cuyo tratamiento caemos en la vertiente del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y el de la fijación de alquileres máximos por el Estado Venezolano, ámbito éste propio de la Ley de Regulación de alquileres.

A) De acuerdo a la normativa en el artículo 1.615 del Código Civil, los contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios en que no se hubiera determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o fabril y sesenta si no estuviese en este caso. El Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas establece que sólo podrá solicitar y acordarse válidamente la desocupación de casa cuando se dé cumplimiento a lo previsto en una cualquiera de las cinco causales taxativas en él indicados, ninguna de las cuales depende de la voluntad del arrendador.

Es obvio, que en este caso la especialidad de la nueva legislación (Decreto de Desalojo de Vivienda) consiste en establecer limitaciones a la facultad que conforme al artículo 1.615 del Código Civil tenía el arrendador de deshacerse libremente los contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios en que no se hubiera determinado el tiempo de su duración. Por tanto, resulta patente que en esta materia específica de la desocupación y de los plazos concedidos al arrendatario para la entrega del inmueble arrendado, el artículo 1.615 del Código Civil ha quedado desplazado y, en consecuencia, tácitamente derogado por la normativa que emerge de los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas. La sentencia en este sentido es de una meridiana claridad.

B) El segundo acápite<sup>9</sup> del artículo 1.615 del Código Civil daba al arrendador la facultad de aumentar el canon de arrendamiento, en los contratos a tiempo indeterminado, previa la respectiva notificación al inquilino con noventa días de anticipación si se tratara de un establecimiento comercial o fabril o de sesenta días si no estuviese en esos casos. La Corte dice a este respecto en la sentencia en estudio:

“La confrontación de la norma en referencia (se refiere al Artículo 1.615) del Código Civil, conforme a la cual el arrendador tenía la facultad el canon de arrendamiento cada cierto tiempo con las disposiciones especiales también citadas de la Ley de Regulación de Alquileres y del Decreto sobre Desalojo de Viviendas (se refiere al Artículo 1º de la Ley y al 4º del Decreto) que excluyen la voluntad del arrendador para el aumento del canon de arrendamiento, *que es ahora facultad privativa del Estado*. Pone de manifiesto que existe una absoluta contradicción u oposición de principios entre los dos sistemas de normas, al punto de que es imposible su aplicación simultánea sobre el mismo supuesto de hecho que ambas acogen”.<sup>10</sup>

Concluye luego la Corte declarando que las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Ley de Regulación de Alquileres 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, han derogado tácitamente, por razón de su propia especialidad y también como ley posterior, lo dispuesto en el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil.

Materia de vital importancia ésta del aumento de los cánones de arrendamiento en el mundo de las relaciones arrendaticias y por ello se impone una severa prudencia a la hora de determinar cuál es, en la especie, el campo propio de la especialidad de la legislación inquilinaria. La Corte ha dicho en el párrafo últimamente transcrito que los artículos 1º de la Ley de Regulación de Alquileres y 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas excluyen la voluntad del arrendador para el aumento del canon de arrendamiento, que es ahora facultad privativa del Estado.

9. Así lo determinamos para conservar la terminología de la Corte.  
10. Véase sentencia —Corte Plena—, Pág. 40.



El artículo 1º de la Ley de Regulación de Alquileres se refiere únicamente al control de alquileres por el Estado. Ello se desprende del texto del artículo cuando dice: "Los cánones de arrendamiento de viviendas urbanas y sub-urbanas, de locales comerciales e industriales y otros destinados a fines que no sean los especificados... quedan sujetos a regulación en los términos establecidos en esta Ley". Es el Artículo 3º de la Ley de Regulación de Alquileres el que, en realidad, viene a establecer sin lugar a dudas la materia de la especialidad de esta Ley cuando asienta: "Los Organismos a los cuales el Ejecutivo Nacional encomienda la regulación de alquileres, fijarán los cánones máximos de arrendamiento mensual y cuidarán de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley...".

La intervención del Estado en esta materia específica se limita, pues, a la fijación de alquileres máximos a los inmuebles controlados. Es importante destacar este aspecto —fijación de alquileres máximos—, pues de él se desprenden consecuencias verdaderamente trascendentales para la vida de las relaciones jurídico-arrendaticias. La esencial consecuencia estaría representada por la consideración de que, en la medida en que no se sobrepasen los límites o topes máximos (esfera privativa del Estado) la autonomía de la voluntad tendrá el libre juego que determinen las circunstancias del mercado arrendaticio. En consecuencia, la nueva Legislación (Ley de Regulación de Alquileres) deroga tácitamente el 2º acápite del Artículo 1.615 del Código Civil en todas aquellas situaciones que constituyen el ámbito propio de su especialidad (fijación de alquileres máximos), pero deja incólume su vigencia en la medida en que el artículo citado del Código Civil norme situaciones distintas a la fijación de alquileres máximos o al aumento por encima de tales límites.

#### *Conclusiones Fundamentales:*

De todo lo expuesto anteriormente, con fundamento en las motivaciones esenciales que se desgajan del texto de la sentencia, podemos arribar a las siguientes Conclusiones Fundamentales:

A) Existen ciertas relaciones arrendaticias que escapan al ámbito propio de la Legislación Inquilinaria, tomada ésta en sentido amplio y comprendiendo en ella, por tanto, las disposiciones del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y las de la Ley de Regulación de Alquileres. Es el caso de los terrenos no edificados, los cuales se consideran sustraídos de la esfera de la legislación especial<sup>11</sup> y de consiguiente, con respecto a ellos tiene plena y total vigencia el artículo 1.615 del Código Civil. De igual manera es obligante manifestar que, en estas situaciones, debe considerarse como totalmente escrito el referido artículo del Código Civil.

ESTOS SON LOS INMUEBLES NO SUJETOS A LA LEGISLACION ESPECIAL INQUILINARIA. SUJETOS TOTALMENTE A LA NORMATIVA DEL CODIGO CIVIL.

B) En el caso de los inmuebles exentos de regulación (viviendas unifamiliares) conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 2º de la Ley de Regulación de Alquileres, creemos que debe estar fuera de toda duda la plena vigencia del artículo 1.615 del Código Civil en su segundo acápite, es decir, el relativo a la facultad del arrendador de aumentar a su inquilino el canon de arrendamiento. En este sentido debe considerarse también como plenamente escrito el referido segundo acápite. No ocurre lo mismo en lo relativo a la desocupación del inmueble (primera parte del artículo 1.615), pues en este caso priva la legislación especial y debe tenerse como tácitamente derogada dicha primera parte. Cabe recordar que la exención de regulación sustrae al inmueble del control del Estado en lo atinente a la fijación de alquiler máximo con respecto a mismo, pero no en cuanto a las otras áreas regidas por la legislación especial, como es precisamente la desocupación.

ESTOS SON LOS INMUEBLES NO SUJETOS A LA REGULACION INQUILINARIA PERO SUJETOS EN TODOS LOS OTROS ASPECTOS DE LA RELACION ARRENDATICIA A LA LEGISLACION ESPECIAL INQUILINARIA.

11. La Corte, en Sala de Casación, así lo tiene establecido. Ver Sentencia del caso Talleres El Drago, C. A. c/E.N.D. (16/2/82)

C) Aquellos inmuebles sujetos en todo a la legislación especial inquilinaria y, por ende, a la regulación prevista en la Ley de Regulación de Alquileres, debe ser considerados desde dos puntos de vista: 1) En lo tocante a su desocupación, rige totalmente la legislación especial y, por tanto, debe considerarse con respecto a ellos, tácitamente derogado al artículo 1.615 (primera parte) del Código Civil. 2) En lo concerniente a la fijación del alquiler o al documento de éste, se aplica la legislación especial y en consecuencia debe considerarse tácitamente derogado el artículo 1.615 del Código Civil (Segundo acápite), en la medida en que el arrendador pretenda fijar o aumentar dicho canon por encima del monto regulado por los Organismos competentes. Pero en todos aquellos casos en que la fijación del canon de arrendamiento o su posterior aumento estén por debajo o no sobrepasen el límite fijado por los Organismos encargados de la regulación inmobiliaria, no debe considerarse tácitamente derogado el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil, el cual en tal virtud conservaría su vigencia, limitada a estas situaciones.

Entendemos que la autonomía de la voluntad debe ser respetada, en la medida en que ella no lesione los principios cardinales (de orden público) de la legislación especial. Creemos que un ejemplo típico del libre juego de la autonomía de la voluntad no lesivo del orden público inquilinario, es la fijación o aumento del canon arrendaticio por debajo o hasta el límite legal estatuido.

ESTOS SON LOS INMUEBLES SUJETOS A LA REGULACION Y LEGISLACION INQUILINARIAS. CON LAS LIMITADAS EXCEPCIONES EXPUESTAS.

#### *TACITA RECONDUCCION ARRENDATICIA Y ARTICULO 4º DEL DECRETO DE DESALOJO DE VIVIENDAS*

En forma deliberada hemos reservado para tratar en la última parte de esta exposición, el problema relacionado con el Artículo 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y, de manera especial, con el Aparte Unico del mismo.

Este sí es verdaderamente un aspecto sorprendente del fallo de la Corte Plena. En efecto, se expresa así la Corte: "Ahora bien, es cierto que de conformidad con el Artículo 1.615 del Código Civil, segundo acápite, el arrendador tenía la facultad de aumentar el precio del alquiler, dando al inquilino la previa notificación correspondiente, con noventa o sesenta días, según el inmueble estuviera ocupado o no con un establecimiento comercial o fabril. Es igualmente cierto que los cánones de arrendamiento están sujetos ahora a regulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Regulación de Alquileres; y que según lo establecido en el artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, en caso de tácita reconducción del contrato de arrendamiento por tiempo determinado que lo convierte de plazo indeterminado, el canon que rige es el que fije el organismo regulador o no mayor al fijado en el contrato vencido, según el inmueble se destine o no a vivienda".

La doctrina y jurisprudencia venezolanas han estado en forma casi unánime acordes en admitir que el aparte único del artículo 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas ha sido tácitamente derogado por la normativa contenida en la Ley de Regulación de Alquileres. Entre nuestros autores podemos citar: ISAAC BENDAYÁN LEVY en su obra Estudios de Derecho Inquilinario sostiene lo siguiente: "Hay una colisión o contradicción entre lo dispuesto en la parte final del artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas y los tres artículos de la ley mencionada; en efecto, la revisión cada tres años no se compagina con el congelamiento indefinido del decreto, ni tampoco la congelación de tres años del párrafo 3º letra e) con aquel estancamiento indefinido; estamos en presencia o de una derogatoria tácita de una disposición legal o del choque entre dos disposiciones contenidas ambas en leyes especiales y en materia de su especialidad; hoy en día está admitida en la doctrina y también en la jurisprudencia la derogatoria tácita de las leyes por otras leyes posteriores".<sup>12</sup>

12. Estudios de Derecho Inquilinario Pág. 291.

C) Aquellos inmuebles sujetos en todo a la legislación especial inquilinaria y, por ende, a la regulación prevista en la Ley de Regulación de Alquileres, debe ser considerados desde dos puntos de vista: 1) En lo tocante a su desocupación, rige totalmente la legislación especial y, por tanto, debe considerarse con respecto a ellos, tácitamente derogado al artículo 1.615 (primera parte) del Código Civil. 2) En lo concerniente a la fijación del alquiler o al documento de éste, se aplica la legislación especial y en consecuencia debe considerarse tácitamente derogado el artículo 1.615 del Código Civil (Segundo acápite), en la medida en que el arrendador pretenda fijar o aumentar dicho canon por encima del monto regulado por los Organismos competentes. Pero en todos aquellos casos en que la fijación del canon de arrendamiento o su posterior aumento estén por debajo o no sobrepasen el límite fijado por los Organismos encargados de la regulación inmobiliaria, no debe considerarse tácitamente derogado el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil, el cual en tal virtud conservaría su vigencia, limitada a estas situaciones.

Entendemos que la autonomía de la voluntad debe ser respetada, en la medida en que ella no lesione los principios cardinales (de orden público) de la legislación especial. Creemos que un ejemplo típico del libre juego de la autonomía de la voluntad no lesivo del orden público inquilinario, es la fijación o aumento del canon arrendaticio por debajo o hasta el límite legal estatuido.

ESTOS SON LOS INMUEBLES SUJETOS A LA REGULACION Y LEGISLACION INQUILINARIAS. CON LAS LIMITADAS EXCEPCIONES EXPUESTAS.

*TACITA RECONDUCCION ARRENDATICA Y ARTICULO 4º DEL DECRETO DE DESALOJO DE VIVIENDAS*

En forma deliberada hemos reservado para tratar en la última parte de esta exposición, el problema relacionado con el Artículo 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y, de manera especial, con el Aparte Unico del mismo.

Este sí es verdaderamente un aspecto sorprendente del fallo de la Corte Plena. En efecto, se expresa así la Corte: "Ahora bien, es cierto que de conformidad con el Artículo 1.615 del Código Civil, segundo acápite, el arrendador tenía la facultad de aumentar el precio del alquiler, dando al inquilino la previa notificación correspondiente, con noventa o sesenta días, según el inmueble estuviera ocupado o no con un establecimiento comercial o fabril. Es igualmente cierto que los cánones de arrendamiento están sujetos ahora a regulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Regulación de Alquileres; y que según lo establecido en el artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, en caso de tácita reconducción del contrato de arrendamiento por tiempo determinado que lo convierte de plazo indeterminado, el canon que rige es el que fije el organismo regulador o no mayor al fijado en el contrato vencido, según el inmueble se destine o no a vivienda".

La doctrina y jurisprudencia venezolanas han estado en forma casi unánime acordes en admitir que el aparte único del artículo 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas ha sido tácitamente derogado por la normativa contenida en la Ley de Regulación de Alquileres. Entre nuestros autores podemos citar: ISAAC BENDAYÁN LEVY en su obra Estudios de Derecho Inquilinario sostiene lo siguiente: "Hay una colisión o contradicción entre lo dispuesto en la parte final del artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas y los tres artículos de la ley mencionada; en efecto, la revisión cada tres años no se compagina con el congelamiento indefinido del decreto, ni tampoco la congelación de tres años del párrafo 3º letra e) con aquel estancamiento indefinido; estamos en presencia o de una derogatoria tácita de una disposición legal o del choque entre dos disposiciones contenidas ambas en leyes especiales y en materia de su especialidad; hoy en día está admitida en la doctrina y también en la jurisprudencia la derogatoria tácita de las leyes por otras leyes posteriores".<sup>12</sup>

12. Estudios de Derecho Inquilinario Pág. 291.

Nuestra jurisprudencia de Instancia especialmente la del Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, ha sido pacífica en la aceptación de la derogatoria tácita de este aparte único del artículo 4º del Decreto.

Creemos, ciertamente, hoy más que nunca, que el aparte único fue derogado en forma tácita por la Ley de Regulación de Alquileres. Y decimos hoy más que nunca, pues aplicando la doctrina esencial de la Sala Plena en el fallo en estudio, de manera especial los principios cronológico y de especialidad, es forzoso llegar a esta conclusión. Veamos como incidiría la aplicación de esta doctrina: *Principio Cronológico*: El Decreto sobre Desalojo de Viviendas es del 27 de septiembre de 1947, mientras que la Ley de Regulación de Alquileres es de 1º de agosto de 1960 y LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI. *Principio de Especialidad*: El Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas es un texto legal, como ha quedado claramente determinado anteriormente, concebido y promulgado para favorecer con mejores lapsos a los inquilinos de casas y evitar las difíciles situaciones a que los exponía en materia de desocupación, el artículo 1.615 del Código Civil. Por tanto es un instrumento legal cuya especialidad es la desocupación de casas, si bien en forma tangencial toca otras instituciones como la oferta real arrendaticia y el retracto legal arrendaticio. Pero en esencia su especialidad como ley, es todo lo relativo al desalojo inmobiliario. La Ley de Regulación de Alquileres, por su parte, finca su especialidad en la fijación de alquileres máximos a los inmuebles sometidos a su normativa.

Pues bien, cuando el aparte único del artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas establece que si el inmueble fuere destinado a casa de habitación, el canon de arrendamiento no podrá ser mayor que el estipulado en el contrato vencido, está rigiendo una situación de hecho que constituye la especialidad de la Ley de Regulación de Alquileres en forma absolutamente inconciliables con la que le da a la misma situación el artículo 11 de dicha Ley.

Siguiendo al pie de la letra la doctrina de nuestro Supremo Tribunal diríamos que la confrontación de la norma contenida en el artículo 4º, Parágrafo Único del Decreto sobre Desa-

lojo de Viviendas, conforme a la cual el canon de arrendamiento no puede ser superior al del contrato vencido en los casos de hacerse efectivo el derecho de preferencia del inquilino y de que éste destine el inmueble o casa de habitación, con las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley de Regulación de Alquileres que permiten la revisión de los cánones de arrendamiento cuando hubieren transcurrido tres (3) años después de cada fijación de alquiler máximo, pone de manifiesto que existe una absoluta contradicción y oposición de principios entre los dos sistemas de normas, al punto de que es imposible su aplicación simultánea al mismo supuesto de hecho que ambas acogen. En efecto, mientras el párrafo único contiene una virtual congelación del alquiler en el caso específico en él contemplado, la Ley de Regulación de Alquileres —en el mismo supuesto de hecho— permite la revisión trienal del alquiler máximo establecido con respecto al inmueble de que se trata. Existe, pues, absoluta antinomia entre las mencionadas normas involucradas, lo que nos conduce a admitir que en este caso la ley posterior (Ley de Regulación de Alquileres - 1º de agosto de 1960) deroga a la anterior (Decreto sobre Desalojo de Viviendas - 27 de septiembre de 1947) en aplicación del principio LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI.

Sin embargo, debemos admitir —no sin verdadera pena— que la sentencia ha abierto una brecha que inquieta, sobre una materia que considerábamos teórica y prácticamente superada. Esperamos que a nivel de nuestros Tribunales de mérito se siga dando preeminencia a la Ley de Regulación de Alquileres, pues pensamos que en este punto específico no envuelve obligatoriedad el fallo de la Corte.

Pero aparte de las consideraciones anteriores, creemos necesario observar, que es imprescindible hacer ciertas precisiones conceptuales sobre esta materia. En primer lugar, debemos decir que no compartimos el punto de vista de la Corte cuando en la página 40 de la sentencia expresa lo siguiente... “y que según lo establecido en el artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, en caso de tácita reconducción del contrato de arrendamiento por tiempo determinado que lo convierte de plazo indeterminado, el canon que rige es el



que fije el organismo regulador o no mayor al fijado en el contrato vencido, según el inmueble se destine o no a vivienda”.

Con el profundo respecto que sentimos por los Magistrados de nuestro más Alto Tribunal, debemos manifestar que disentimos totalmente de los conceptos transcritos (Pág. 40 del fallo), pues en las hipótesis regidas por el artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas no se da —es más, no puede darse— el fenómeno de la tácita reconducción del contrato y mucho menos puede considerarse que el contrato a plazo fijo se convierte a tiempo indeterminado por obra del ejercicio del derecho de preferencia.

Es imprescindible precisar el Instituto —derecho de preferencia— para dar fundamento a nuestra afirmación de que en tales casos no puede darse el fenómeno de la tácita reconducción contractual. El artículo 4º del Decreto establece una preferencia del inquilino contratante a plazo fijo continuar ocupando el inmueble como arrendatario, en igualdad de circunstancias frente a terceros pretenses de la relación arrendaticia, por un canon no mayor al establecido por los Organismos encargados de la regulación inmobiliaria. Esta es la sustancia del Instituto y el supuesto de hecho establecido por la norma se finca en la existencia de por lo menos un tercero que pretenda tomar en arrendamiento el inmueble, que obviamente haga operante la preferencia en él establecida. De no haber uno o varios terceros interesados en la relación arrendaticia con respecto al inmueble no tendría sentido hablar de “derecho de preferencia”. Los trabajos legislativos que hemos consultado al respecto aclaran suficientemente la idea de que esa preferencia surte efectos dentro del cuadro de varios sujetos pretenses de la relación de alquiler. Concedido el derecho de preferencia, porque el ex-arrendatario, contratante a plazo fijo del inmueble, ha igualado las ofertas de los terceros, se impone la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento que puede ser o no a plazo fijo, pero que en modo alguno puede ser reputado como una reconducción del anterior contrato.

El ejercicio del derecho de preferencia no convierte el contrato a plazo fijo en indeterminado, como creemos entender

del transcrito párrafo (Pág. 40) de la sentencia de la Corte. A nuestro modo de ver, lo que surge de esta figura controversial del derecho de preferencia es el derecho —valga la redundancia— en favor del ex-arrendatario del inmueble, de que se le dé a él de nuevo en arrendamiento el inmueble, pero bajo ningún concepto que el anterior contrato vencido se reconduzca o se convierta a tiempo indeterminado precisamente por obra de su reconducción. La aceptación de la tesis sostenida en la sentencia, sería tanto como dar cabida implícitamente a una virtual prórroga forzosa del contrato por lo que respecta al arrendador, tal como lo establece la legislación española; o sería emparentar nuestra situación con el derecho de mantenimiento en la finca a la expiración del contrato a plazo fijo, que establece la legislación francesa en favor de los inquilinos. Ni una ni otra pueden ser reducidas de la interpretación de esta norma. Por tanto, no podemos compartir esta interpretación de la Corte.

El derecho de preferencia suelen ejercerlo los arrendatarios a raíz de la notificación o desahucio que les hace el arrendador. Recordamos que la gran mayoría de nuestros contratos contienen cláusulas que establecen las prórrogas automáticas de año en año de los contratos de arrendamiento y que sólo mediante la notificación de una cualquiera de las partes de su voluntad de no prorrogar el contrato, éste puede tener su vencimiento. Pues bien, es a raíz de este tipo de notificaciones cuando el inquilino o arrendatario concurre a la Dirección de Inquilinato a ejercer su derecho de preferencia consagrado en el artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas. En tales circunstancias, como siempre media el desahucio en estos casos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.601 del Código Civil no opera la tácita reconducción del contrato de arrendamiento vencido así permanezca de hecho el ex-arrendatario ocupando la cosa que le fue arrendada.

Por todo lo expuesto es nuestro parecer, que el ejercicio del derecho de preferencia no produce tácita reconducción del anterior contrato ni convierte a éste a tiempo indeterminado.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN PLENO

Ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla.

Vistos; con elusiones escritas de la parte demandante.

Por escrito presentado ante la Secretaría de esta Corte el 24 de octubre de 1979, el abogado Rafael Jove, con domicilio en esta ciudad de Caracas, introdujo formal demanda, con base en lo previsto en el artículo 215, ordinal 5º de la Constitución y en los artículos 42, ordinal 6º y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para que esta última declare las colisiones que, a juicio del demandante, existen entre diversas disposiciones legales y determine cuáles de ellas deben prevalecer.

Pasado el expediente al juzgado de Sustanciación, la demanda fue admitida por auto dictado el 7 de noviembre de 1979, en el cual se acordó además notificar de la misma a los ciudadanos Fiscal General y Procurador General de la República.

Devuelto el expediente a la Corte en Pleno, se designó Ponente por auto de fecha 16 de enero de 1980, al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo. En 11 de marzo de ese mismo año se dio por recibido el oficio N° 715, de fecha 14 de febrero de 1980, en el cual el ciudadano Procurador General de la República emite su opinión sobre el caso; y el 15 de abril del año citado se dio por recibido el oficio N° 05479, de fecha 8 de abril del mismo año, en el cual el ciudadano Fiscal General de la República rinde su correspondiente dictamen.

Con fecha 22 de abril de 1980, el demandante presentó conclusiones escritas. Cumplida la tramitación pertinente y habiéndose resuelto previamente decidir el presente asunto sin relación ni informes, de acuerdo con lo previsto en el último acápite del artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se pasa de seguida a dictar sentencia en los términos siguientes:

## I

## FUNDAMENTOS DE RECURSOS

Según el recurrente existe colisión entre el artículo 1.615 del Código Civil y las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, y las disposiciones de los artículos 1º y 11 de la Ley de Regulación de Alquileres. Las colisiones existirían en materia de terminación del contrato de arrendamiento, del plazo para desocupar el inmueble, y del aumento de canon correspondiente.

Las razones en que el demandante fundamenta su acción son las que en forma textual y completa se transcriben a continuación:

"1º) DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y DE LA LEGISLACION ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO EN CUANTO A TERMINACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO, DESOCUPACION DE INMUEBLES ARRENDADOS Y AUMENTO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO".

"EL CODIGO CIVIL del 13 de agosto de 1942 (G. O. N° 17 Ext. del 1-9-1942) establece lo siguiente en su artículo 1.615". "Artículo 1.615. — Los contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o fabril, y sesenta si no estuviese en este caso, y esto se verificará aunque el arrendador haya transferido a un tercero el dominio de dichas casas o edificios".

"Los mismos plazos se concederán por el arrendador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler". "No se concederán al inquilino los plazos de que trata este artículo, en caso de que no esté solvente por alquileres, o cuando la casa se esté arruinando, o el inquilino no la conserve en buen estado, o la aplique a usos deshonestos".

"EL DECRETO SOBRE DESOCUPACION de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE del 27 de septiembre de 1947 (G. O. N° 22.424 del 27-9-1947), establece lo siguiente en los artículos 1º, 2º y 4º".

"Artículo 1º — Sólo podrá solicitar y acordarse válidamente la desocupación de casa":

“a) Cuando haya dejado de pagar el canon de arrendamiento después de haber transcurrido quince días consecutivos a contar de la fecha del vencimiento”. “Toda demanda de desocupación deberá ser acompañada de la constancia del monto del alquiler expedido a ese efecto por la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva. Introducida la demanda el Juez notificará por intermedio del Alguacil, a la persona demandada de que en el plazo de tres días deberá consignar en el Tribunal la cantidad correspondiente a los arrendamientos vencidos, con la mención expresa de que el pago hará cesar el procedimiento. Si no se encontrare al demandado el Alguacil fijará un Cartel de la notificación mencionada a las puertas del inmueble del cual se haya solicitado desocupación. Las diligencias practicadas a este efecto no causarán costas, impuestos, ni derecho alguno y se harán en papel común, sin estampillas”. “Transcurrido el plazo señalado en el aparte anterior sin que el inquilino haya efectuado el pago correspondiente, continuará el procedimiento; pero el demandado podrá hacer cesar todos los efectos del juicio si antes del acto de la contestación de la demanda consignare en el Tribunal el monto de la deuda más las costas, que en este caso no podrá exceder de la cantidad correspondiente a la mitad de una mensualidad del alquiler fijado al inmueble de que se trate”. “En caso de que el inquilino tenga excepciones que oponer al demandante, deberá consignar la suma adeudada a fin de evitar el secuestro y el juicio su curso legal”.

“b) Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva, se compruebe suficientemente que el propietario o algunos de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado tienen necesidad de ocupar el inmueble. La ocupación deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha de la desocupación por el inquilino y por un plazo no menor de seis meses. Si el propietario o sus parientes, para trasladarse a la casa cuya desocupación solicitan, dejan desocupado otro inmueble que les perteneciere, estarán obligados a ofrecerlo en arrendamiento al inquilino que van a desalojar, salvo en el caso de que el inmueble vaya a ser objeto de reparaciones mayores, reconstrucción o demolición; pero se exigirá la autorización previa de la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva”. “Si el inmueble que va a ser desocupado por la persona que solicita la desocupación de otro que le pertenezca, no es también de su propiedad o de la propiedad de sus parientes ya indicados, el inquilino intimado de desalojo tendrá derecho a ser preferido en su arrendamiento en las mismas condiciones que regían para el anterior contrato de arrendamiento o a las que establezca la Comisión Nacional de Abastecimiento,

organismo que estará encargado de tramitar las peticiones correspondientes, en los casos que se indican en este aparte”.

“c) Cuando se trate de demolición, reconstrucción total, de reparación que exija el desalojo o de utilización necesaria del inmueble por causa de interés público. Tales circunstancias serán demostradas ante la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva, la que, a su juicio concederá la autorización con vista de los permisos otorgados por la Ingeniería Municipal o por las autoridades sanitarias competentes. La demolición, reconstrucción o reparación, deberá comenzarse dentro del mes siguiente a partir de la fecha de la desocupación”.

“d) Cuando el inmueble sea destinado por el inquilino a usos deshonestos y así lo declare la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva”.

“e) Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva, el inquilino ocasione al inmueble deterioros mayores que los provenientes del uso moral (sic) del mismo”.

“Artículo 2º — Cuando fuere autorizada la petición de desocupación de un inmueble, el inquilino para efectuarla tendrá un plazo de tres meses a contar de la fecha de la notificación. Sin embargo, la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva, podrá prorrogar prudencialmente este plazo, cuando lo considere suficientemente justificado. Dicha prórroga no podrá exceder del lapso establecido en este artículo. El plazo aquí previsto no será aplicable cuando la desocupación se fundamente en las causales establecidas en las letras “d” y “e” del Art. 1º”.

“Parágrafo único: El plazo concedido para las desocupaciones formuladas en la causal establecida en el aparte “c” del artículo 1º, podrá acordarse o eliminarse, a juicio de la Comisión Nacional de Abastecimiento o su respectiva Delegación, siempre que la Ingeniería Municipal certifique que existe riesgo inminente para los ocupantes del inmueble”.

“Artículo 4º — El inquilino que tenga suscrito, contrato de arrendamiento a plazo fijo, tiene preferente derecho para seguir ocupando el inmueble al vencimiento del plazo, por un canon de arrendamiento no mayor al que fije el Organismo competente. Cuando el inmueble en el caso anterior, fuere destinado a casa de habitación, el canon de arrendamiento no podrá ser mayor que el estipulado en el contrato vencido”. “EL DECRETO SOBRE DESOCUPACION referido tiene rango de Ley de acuerdo al artículo 4º del Decreto de la Asam-

blea Nacional Constituyente del 18 de diciembre de 1946 (G. O. N° 22.191 del 19-12-1946)".

"LA LEY DE REGULACION DE ALQUILERES del 1° de agosto de 1960 (G. O. N° 26.319 del 1-8-1960) establece lo siguiente en sus artículos 1° y 11":

"Artículo 1° — Los cánones de arrendamiento de viviendas urbanas y sub-urbanas, de locales comerciales e industriales y otros destinados a fines que no sean los especificados, ya sean arrendados totalmente o por partes, y sus anexos y accesorios, quedan sujetos a regulación en los términos establecidos en esta Ley".

"Artículo 11. — Los cánones de arrendamiento serán revisados a instancia de parte, por el Organismo encargado de la regulación siguiendo en lo que le sea aplicable el procedimiento establecido en el Capítulo III de esta Ley en los casos siguientes":

"a) Cunado hubieren transcurrido tres (3) años después de cada fijación de alquiler máximo";

"b) Cuando se cambie el uso o destino para el cual fue arrendado en totalidad o en parte el inmueble".

"Parágrafo único: En el caso contemplado en el aparte a) de este artículo, los interesados podrán pedir la revisión hasta con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del término fijado en dicho aparte".

"2° COLISION ENTRE EL CODIGO CIVIL Y EL DECRETO SOBRE DESOCUPACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN MATERIA DE TERMINACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO". "El encabezamiento del artículo 1.615 del Código Civil establece que los contratos de arrendamiento de casas y demás edificios por tiempo indeterminado pueden terminarse por la voluntad unilateral del arrendador: mientras que el artículo 1° del Decreto sobre Desocupación de la Asamblea Nacional Constituyente, *solamente establece cinco casos taxativos y restrictivos para solicitar la desocupación de inmuebles arrendados* por tiempo determinado o indeterminado, ninguno de los cuales se fundamenta en la voluntad unilateral del arrendador, sino que es necesaria una autorización de desocupación tramitada y ordenada por la Comisión Nacional de Abastecimiento, conforme a los artículos 1° y 2° del mismo Decreto, cuyas funciones corresponden actualmente en el Area Metropolitana de Caracas a la Dirección de Inquilinato del Ministerio de Fomento, y en las ciudades del interior de la República a los Concejos Municipales en cada Municipio, salvo que sea por falta de pago, en cuyo caso conocen los Juzgados".

"Hay una contradicción total entre las disposiciones citadas, por cuanto el Código Civil otorga un poder absoluto al arrendador para terminar el contrato de arrendamiento de casas y demás edificios, por tiempo indeterminado, mientras que el Decreto sobre Desocupación de la Asamblea Nacional Constituyente somete dicha facultad de terminar el arrendamiento al control de las autoridades gubernamentales o judiciales, según el caso, y la desocupación sólo procede por causa de insolvencia, ocupación por el mismo propietario o sus familiares, demolición, reconstrucción total, utilización por causa de interés público, destitución a usos deshonestos y deterioros mayores a los provenientes del uso normal".

"En virtud de la contradicción señalada debe concluirse que existe una colisión entre las disposiciones del encabezamiento del artículo 1.615 del Código Civil sobre la facultad del arrendador para terminar contratos de arrendamiento por tiempo indeterminado, y las disposiciones de los artículos 1° y 2° del "Decreto sobre Desocupación".

"3° COLISION ENTRE EL CODIGO CIVIL Y EL DECRETO SOBRE DESOCUPACION EN MATERIA DEL PLAZO PARA DESOCUPAR INMUEBLES".

"El encabezamiento del artículo 1.615 del Código Civil establece que el arrendatario tendrá un plazo de 90 días para desocupar el inmueble si estuviere ocupado con algún establecimiento comercial o fabril; que el plazo será de 60 días si el inmueble no estuviere ocupado con alguno de los establecimientos anteriores, por ejemplo si fuera destinado a vivienda y que la desocupación debe hacerse de inmediato, conforme al segundo aparte del mismo artículo, o sea sin plazo alguno, en caso de insolvencia o en caso de ruina de la casa, o falta de conservación, o destinación a usos deshonestos".

"A diferencia de las disposiciones del Código Civil, el Decreto sobre Desocupación de la Asamblea Nacional Constituyente establece en el artículo 2° que el arrendatario tendrá un plazo de tres meses para desocupar el inmueble, *el cual podrá ser prorrogado por un lapso máximo de tres meses adicionales*. Si el arrendatario ocasiona deterioros mayores a los provenientes del uso normal del inmueble, o si el inmueble se destina a usos deshonestos, la desocupación debe hacerse de inmediato sin el plazo de tres meses. Asimismo, en caso de desocupación por demolición, reconstrucción o utilización del inmueble por causa de interés público, puede eliminarse el plazo para la desocupación, siempre que la In-

geniería Municipal certifique que existe riesgo inminente para la ocupación del inmueble, y en caso de insolvencia, el Decreto sobre Desocupación establece en el párrafo a) del artículo 1º que el arrendatario *gozará de un período de gracia para pagar de 15 días consecutivos a partir de la fecha del vencimiento del canon de arrendamiento*, y después de ser notificado judicialmente de la demanda de desocupación tendrá tres días para consignar el canon de arrendamiento correspondiente”.

“La incompatibilidad entre el Código Civil y el Decreto sobre Desocupación es grave, por cuanto en el Código Civil se establece como principio general un plazo de 60 días para la desocupación, mientras que en el Decreto sobre Desocupación se establece un plazo de tres meses prorrogables hasta por un plazo máximo de tres meses más. De igual manera en el Código Civil se establece que la desocupación procede de inmediata en caso de insolvencia o en caso de demolición, mientras que el Decreto sobre Desocupación da un plazo de 15 días y tres meses respectivamente, para la desocupación. En virtud de la incompatibilidad indicada debe concluirse que existe una colisión entre las disposiciones del encabezamiento y segundo aparte del Art. 1.615 del Código Civil sobre el plazo para desocupar inmuebles arrendados por tiempo indeterminado, y el Art. 1º, párrafo a) y el Art. 2º del Decreto sobre Desocupación”.

#### “4º COLISION ENTRE EL CODIGO CIVIL Y LA LEGISLACION ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTOS EN MATERIA DE AUMENTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTOS”.

“La disposición del primer aparte del Art. 1.615 del Código Civil establece que el canon de arrendamiento de los contratos de arrendamiento de inmuebles por tiempo indeterminado, puede ser aumentado por el arrendador, concediendo al arrendatario 90 días para que entre en vigor el aumento, si el inmueble estuviere ocupado con algún establecimiento comercial o fabril, y 60 días en los otros casos”.

“Sin embargo, el Art. 4º del Decreto sobre Desocupación de la Asamblea Nacional Constituyente establece que cuando se opera la tácita reconducción en los contratos de arrendamiento a plazo fijo, o sea, cuando éste se transforma en un contrato a tiempo indeterminado, el arrendatario tiene preferente derecho para seguir ocupando el inmueble *por un canon de arrendamiento no mayor al que fije el organismo competente* (en caso de estar ocupado por un establecimen-

to comercial o fabril), *y no mayor al establecido en el contrato vencido si el inmueble fuere destinado a casa de habitación*, si el canon fuere inferior al monto regulado”.

“La disposición del Art. 1º de la Ley de Regulación de Alquileres establece que los cánones de arrendamiento de inmuebles urbanos “*quedan sujetos a regulación*”, o sea, que *el monto del canon de arrendamiento no puede ser estipulado por el mutuo acuerdo entre las partes*, ni mucho menos fijado ni modificado por la voluntad unilateral del arrendador, sino que es fijado por un tercero, a saber el órgano regulador. Asimismo, el Art. 11 de la misma Ley establece que los cánones de arrendamiento podrán ser modificados por el organismo encargado de la regulación a instancia de parte, cuando hubieren transcurrido tres años después de cada fijación del canon de arrendamiento máximo, o cuando se cambie el uso para el cual fue arrendado el inmueble”.

“Las disposiciones legales anteriores son excluyentes por cuanto el Código Civil por una parte permite en los arrendamientos por tiempo indeterminado que cada 60 ó 90 días, según el caso, el arrendador puede notificar al arrendatario un aumento del canon de arrendamiento; mientras que por la otra parte el Decreto sobre Desocupación establece que en caso de tácita reconducción continúa rigiendo el mismo canon de arrendamiento en los casos de vivienda (siempre que sea inferior al monto regulado), y en los otros casos los somete a regulación; finalmente, la Ley de Regulación de Alquileres establece que la duración de la regulación del canon de arrendamiento será por un período de tres años”.

“De tal forma que hay una colisión entre las disposiciones de la primera parte del Art. 1.615 del Código Civil sobre aumento de cánones de arrendamiento y las disposiciones del Art. 4º del Decreto sobre Desocupación y de los Arts. 1º y 11 de la Ley de Regulación de Alquileres, debiendo aclararse que las disposiciones del Decreto sobre Desocupación y la Ley de Regulación de Alquileres citados son compatibles entre sí”.

#### “5º LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DEBEN PREVALECER SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL ART. 1.615 DEL CODIGO CIVIL, YA QUE ESTE HA QUEDADO DEROGADO TACITAMENTE”.

“En virtud de las incompatibilidades señaladas solicito respetuosamente a la Corte Suprema de Justicia en Corte Plena que resuelva dichas colisiones, y que declare que la Ley de



Regulación de Alquileres y el Decreto sobre Desocupación deben prevalecer sobre todas las normas del Art. 1.615 del Código Civil, ya que las normas de dicho artículo han quedado derogadas tácitamente por las siguientes razones”:

“5.1. Porque el Art. 13 del Decreto sobre Desocupación de la Asamblea Nacional Constituyente del 25 de septiembre de 1947 derogó todas las normas del Art. 1.615 del Código Civil del 13 de agosto de 1942 por estar en oposición a las contenidas en el Decreto. En efecto, dicho artículo establece lo siguiente”: “Art. 13. — Se deroga el Decreto de fecha 25 de enero de 1947 de la Asamblea Nacional Constituyente y las disposiciones legales existentes en cuanto se opongan a las contenidas en el presente Decreto, salvo la legislación referente a expropiación por causa de utilidad pública o social . . .”.

“5.2. Porque el Decreto sobre Desocupación de la Asamblea Nacional Constituyente del 25 de septiembre de 1947 y la Ley de Regulación de Alquileres del 1º de agosto de 1960 deben ser aplicados con preferencia sobre todas las normas del Art. 1.615 del Código Civil, conforme al principio de que la disposición legal más nueva deroga a la más antigua existente sobre la misma materia, consagrado en el Art. 177 de la Constitución y el Art. 7º del Código Civil que establecen que “las leyes se derogan por otras leyes”. Es evidente que la Ley de Regulación de Alquileres de 1960 y el Decreto sobre Desocupación de 1947 son más recientes que el Código Civil de 1942”.

“5.3. Porque las normas de los Arts. 1º, 2º y 4º del Decreto sobre Desocupación de la Asamblea Nacional Constituyente y las normas de los Arts. 1º y 11 de la Ley de Regulación de Alquileres deben aplicarse con preferencia sobre las normas del Art. 1.615 del Código Civil, conforme al principio de la primacía de las disposiciones jurídicas especiales de arrendamiento sobre las disposiciones generales consagrado en los Arts. 14 y 1.611 del Código Civil. En efecto, en este último artículo se reconoce expresamente la posibilidad de legislación especial en materia de arrendamiento que derogaría las normas generales del Código sobre dicha materia, en la siguiente forma”:

“Art. 1.611. — Las disposiciones de este Código referentes al arrendamiento de casas y al de predios rústicos, tendrán aplicación en tanto que leyes especiales no las modifiquen total o parcialmente”.

## II

DICTAMENES DE LA PROCURADURIA GENERAL  
Y DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

1. — El Procurador General, en su mencionado oficio, hace un extenso estudio de las denuncias de colisión formuladas y concluye sosteniendo que la demanda debe ser declarada sólo parcialmente con lugar, por lo que respecta a la materia de plazos en que a su juicio existe colisión entre el artículo 1.615 del Código Civil y determinadas disposiciones de la legislación especial inquilinaria.

Dice en efecto, el Alto Funcionario en la parte del oficio en que resume su dictamen, lo siguiente:

“RESUMEN: Los actos con rango de ley sólo pueden ser derogados por otros de igual o superior condición. El legislador, para alcanzar dicho objetivo, debe manifestar su voluntad bajo una forma clara, precisa y cierta (derogación expresa) o que la misma resulte de la incompatibilidad absoluta de la ley anterior con la ley nueva (derogación tácita), siendo ambas modalidades igualmente eficaces para hacer cesar la ley anterior, puesto que las dos revelan la voluntad de legislador”.

“En relación con la derogación tácita denunciada por el accionante, este Despacho señaló que era preciso que existiera una incompatibilidad absoluta entre las disposiciones invocadas, para considerar derogadas las disposiciones anteriores por las nuevas. Que esta incompatibilidad no procedía en el caso de autos, como creemos haberlo justificado, por no existir una pugna u oposición de ideas o principios que hicieran imposible la aplicación simultánea de las consecuencias jurídicas al mismo supuesto de hecho, ya que como lo señala la doctrina, entre otros MESSINEO (ob. citada pág. 103), el intérprete, en cuanto sea posible, está en el deber de encontrar lo que se llama la conciliación, o sea, la eliminación de la contradicción y, por consiguiente, la posibilidad de la coexistencia de las normas”.

“Por último, observa este Despacho que existe una derogación tácita parcial en lo que respecta a los plazos estableci-



dos en el Art. 1.615 del Código Civil y la preferente aplicación de los plazos establecidos en el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y en la Ley de Regulación de Alquileres, siendo de advertir, que la misma no opera sino en estos estrechos límites, en virtud del principio, *posteriores leges ad priores pertinente, nisi contrariae sint*".

"*Conclusión:* Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho estima que debe ser *parcialmente* declarada con lugar —exclusivamente por lo que respecta a la materia de plazos— y pide respetuosamente a ese Supremo Tribunal que, en base a sus propias atribuciones legales, así lo declare".

2. — Por su parte, el Fiscal General, en su ya también citado oficio, hace un amplio examen de las cuestiones propuestas y termina con la conclusión que se indica a continuación:

"El Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad opina que existe la colisión denunciada entre el Art. 1.615 del Código Civil y el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Vivienda y entre el mismo artículo del Código Civil y la Ley de Regulación de Alquileres, y por cuanto ese Supremo Tribunal tiene, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 5º del Art. 215 de la Constitución y el ordinal 6º del Art. 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la potestad de resolver cuál de dichas disposiciones legales debe prevalecer; solicita expresamente declare que los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas del 27 de septiembre de 1947 y los artículos 1º y 11 de la Ley de Regulación de Alquileres del 1º de agosto de 1960, deben aplicarse con preferencia al artículo 1.615 del Código Civil, por ser aquéllos especiales y posteriores".

### III

#### MOTIVACION

3.1. Sin entrar a analizar en detalle, por no interesar en el presente caso, la pérdida de vigencia de la ley por una causa intrínseca, como ocurre cuando la ley se dicta por un determinado tiempo (término expreso), o en vista de la subsistencia

contingente de determinadas circunstancias (término tácito), cabe señalar que el medio normal y frecuente para poner fin a la vigencia de la ley es la derogación, que es causa por supuesto extrínseca y que puede definirse como "la modificación sustancial o abolición de una norma jurídica a virtud de otra nueva".

La derogación es expresa cuando determina de modo concreto la ley o disposición dejada sin efecto o también cuando lo hace de modo indeterminado con la consabida y criticada fórmula de dejar sin eficacia las normas que a la nueva se opongan, sin nombrarlas; y tácita, que antiguamente se denominaba abrogación, si la ley o disposición posterior contradice la anterior, cuyos preceptos y sistema rechaza el nuevo texto.

Nuestra Constitución en su artículo 177 se refiere a la derogación expresa, al indicar que: "Las leyes sólo se derogan por otras leyes, y podrán ser reformadas total o parcialmente...". Con la consagración de este principio fundamental ha querido el Poder Constituyente mantener la estabilidad de las leyes, mientras no sean derogadas por los mecanismos que prevé la propia Constitución, sin que valga alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario por antiguos y universales que sean, como reza el artículo 7º del Código Civil, que en la materia desarrolla el citado precepto constitucional.

Aunque la Constitución sólo contempla la derogación expresa como medio legítimo para poner fin a la vigencia de una ley, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en que a causa de una imprecisa derogación expresa, como ocurre en el caso de autos, o por ausencia absoluta de ella, surgen situaciones de hecho en las cuales coexisten dos sistemas o dos normas jurídicas que son contrarios entre sí, dando lugar en tales circunstancias a la figura de la derogación tácita en virtud de la cual debe considerarse derogada implícitamente la norma anterior que resulte inconciliable con la posteriormente sancionada y promulgada.

Estima la Corte, adhiriendo a la que considera mejor doctrina, que hay derogación tácita cuando existe total incompati-

bilidad entre la ley antigua y la nueva, y que, en tales circunstancias, debe por supuesto prevalecer la nueva, en virtud del conocido aforismo "posteriora prioribus derogant". Cuando no existe total y absoluta antinomia entre dos normas jurídicas, la labor del intérprete debe orientarse en el sentido de inquirir la real voluntad del legislador a fin de determinar si ella fue la de derogar la ley antigua, o sólo la de introducir modificaciones que con ellas puedan conciliarse o armonizarse sin excluirla de modo absoluto.

Conforme a este criterio, puede establecerse que cuando se trata de antinomias entre dos leyes generales, la anterior sólo debe considerarse derogada cuando sea idéntica la materia y la normativa que prevé una ley es absolutamente inconciliable con la otra. Si se trata de una ley general anterior y especial la posterior, ésta derogaría aquélla solamente en las partes inconciliables, pero quedaría la antigua subsistente en las partes en que sea posible armonizarla con la nueva legislación.

Por lo consiguiente, esta Corte pasa de seguida a examinar las denuncias de colisión de leyes formuladas en este caso por el recurrente, teniendo como norte los principios generales que se acaban de enunciar.

3.2. La primera colisión de normas legales que denuncia el recurrente aparecería entre la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil y los artículos 1º y 2º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, de 27 de septiembre de 1947.

Expresa el recurrente, a tal efecto, que existe una contradicción total entre los mencionados ordenamientos jurídicos en lo atinente a la facultad otorgada al arrendador para terminar los contratos de arrendamiento de inmuebles por tiempo indeterminado, puesto que mientras la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil establece que los contratos de arrendamiento de casas y demás edificios pueden terminarse por la voluntad unilateral del arrendador, la desocupación no procede, de acuerdo con el mencionado Decreto, sino por cinco causas taxativas, ninguna de las cuales depende de la voluntad unilateral del arrendador, sino que es necesaria una autoriza-

ción concedida por las autoridades administrativas o judiciales, según sea el caso.

"Hay una contradicción total entre las disposiciones citadas —dice el recurrente—, por cuanto el Código Civil otorga un poder absoluto al arrendador para terminar el contrato de arrendamiento... mientras que el Decreto sobre Desocupación de la Asamblea Nacional Constituyente somete dicha facultad de terminar el arrendamiento al control de las autoridades gubernamentales o judiciales... y la desocupación sólo procede por causa de insolvencia, ocupación por el mismo propietario o sus familiares, demolición, reconstrucción total, utilización por causa de interés público, destinación a usos deshonestos y deterioros mayores a los provenientes del uso normal".

Planteada en los anteriores términos esta primera denuncia de colisión de normas jurídicas, la Corte pasa a decidirla, y, al efecto, observa:

El texto de los expresados preceptos es el que literalmente se transcribe a continuación:

"Artículo 1.615 del Código Civil: Los contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o fabril, y sesenta si no estuviese en este caso, y esto se verificará aunque el arrendador haya transferido a un tercero el dominio de dichas casas o edificios". "Los mismos plazos se concederán por el arrendador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler".

"No se concederán al inquilino los plazos de que trata este artículo, en caso de que no esté solvente por alquileres, o cuando la casa se esté arruinando, o el inquilino no la conserve en buen estado, o la aplique a usos deshonestos".

#### DECRETO SOBRE DESALOJO DE VIVIENDAS

"Artículo 1º— Sólo podrá solicitar y acordarse válidamente la desocupación de casa":

“a) Cuando haya dejado de pagar el canon de arrendamiento después de haber transcurrido quince días consecutivos a contar de la fecha del vencimiento”. “Toda demanda de desocupación deberá ser acompañada de la constancia del monto del alquiler expedido a ese efecto por la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva. Introducida la demanda el Juez notificará, por intermedio del Alguacil, a la persona demandada de que en el plazo de tres días deberá consignar en el Tribunal la cantidad correspondiente a los arrendamientos vencidos, con la mención expresa de que el pago hará cesar el procedimiento. Si no se encontrare al demandado el Alguacil fijará un Cartel de la notificación mencionada a las puertas del inmueble del cual se haya solicitado desocupación. Las diligencias practicadas a este efecto no causarán costas, impuestos, ni derecho alguno y se harán en papel común, sin estampillas”.

“Transcurrido el plazo señalado en el aparte anterior sin que el inquilino haya efectuado el pago correspondiente, continuará el procedimiento; pero el demandado podrá hacer cesar todos los efectos del juicio si antes del acto de la contestación de la demanda consignare en el Tribunal el monto de la deuda más las costas, que en este caso no podrán exceder de la cantidad correspondiente a la mitad de una mensualidad del alquiler fijado al inmueble de que se trate”. “En caso de que el inquilino tenga excepciones que oponer al demandante, deberá consignar la suma adeudada a fin de evitar el “secuestro y el juicio continuará su curso legal”.

“b) Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva, se compruebe suficientemente que el propietario o algunos de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado tiene necesidad de ocupar el inmueble. La ocupación deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha de la desocupación por el inquilino y por un plazo no menor de seis meses. Si el propietario o sus parientes, para trasladarse a la casa cuya desocupación solicitan, dejan desocupado otro inmueble que les pertenezca, estarán obligados a ofrecerlo en arrendamiento al inquilino que van a desalojar, salvo en el caso de que el inmueble vaya a ser objeto de reparaciones mayores, reconstrucción o demolición; pero se exigirá la autorización previa de la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva”.

“Si el inmueble que va a ser desocupado por la persona que solicita la desocupación de otro que le pertenezca, no es también de su propiedad o de la propiedad de sus parientes ya indicados, el inquilino intimado de desalojo tendrá derecho

a ser preferido en su arrendamiento en las mismas condiciones “que regían para el anterior contrato de arrendamiento o las que establezca la Comisión Nacional de Abastecimiento, organismo que estará encargado de tramitar las peticiones correspondientes, en los casos que se indican en este aparte”.

“c) Cuando se trate de demolición, reconstrucción total, de reparación que exija el desalojo o de utilización necesaria del inmueble por causa de interés público. Tales circunstancias serán demostradas ante la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva, la que, a su juicio concederá la autorización con vista de los permisos otorgados por la Ingeniería Municipal o por las autoridades sanitarias competentes. La demolición, reconstrucción o reparación, deberá comenzarse dentro del mes siguiente a partir de la fecha de la desocupación”.

“d) Cuando el inmueble sea destinado por el inquilino a usos deshonestos y así lo declare la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva”.

“e) Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva, el inquilino ocasione al inmueble deterioros mayores que los provenientes del uso moral del inmueble”.

“Artículo 2º — Cuando fuere autorizada la petición de desocupación de un inmueble, el inquilino para efectuarla tendrá un plazo de tres meses a contar de la fecha de la notificación. Sin embargo, la Comisión Nacional de Abastecimiento o la Delegación respectiva, podrá prorrogar prudencialmente este plazo, cuando lo considere suficientemente justificado. Dicha prórroga no podrá exceder del lapso establecido en este artículo. El plazo aquí previsto no será aplicable cuando la desocupación se fundamente en las causales establecidas en las letras d) y e) del artículo 1º”.

“Parágrafo único: El plazo concedido para las desocupaciones formuladas en la causal establecida en el aparte c) del artículo 1º, podrá acordarse o eliminarse, a juicio de la Comisión Nacional de Abastecimiento o su respectiva Delegación, siempre que la Ingeniería Municipal certifique que existe riesgo inminente para los ocupantes del inmueble”.

Se desprende de las previsiones contenidas en la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil, que con respecto a los contratos de alquiler de casas y edificios por tiempo inde-

terminado, tanto el arrendador como el arrendatario, tienen la facultad de deshacerlos libremente por su sola voluntad, debiendo, en tales circunstancias, concederse al inquilino un plazo de noventa o de sesenta días, según sea o no comercial o fabril el establecimiento instalado en el inmueble.

El abuso que en la práctica incurrieron los arrendadores en el ejercicio de esa facultad ilimitada de resolución del contrato, provocó como era de esperarse la intervención del Estado en favor de los arrendatarios, y ello se hizo mediante la promulgación el 27 de septiembre de 1947 del Decreto sobre Desalojo de Viviendas sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de ese mismo mes y año, estatuto legal conforme al cual la desocupación de casa contra el inquilino sólo es procedente por cinco causales de carácter taxativo y previo cumplimiento de determinados requisitos previstos en el artículo 1º del citado Decreto, como son principalmente la regulación del canon y la autorización correspondiente.

A juicio de esta Corte no existe una absoluta contradicción o colisión entre las referidas normas legales que obliguen a declarar que ha sido derogado totalmente en ese respecto la primera parte del mencionado artículo 1.615 del Código Civil. En efecto, no aparece que la nueva legislación le hubiera quitado al propietario arrendador de manera absoluta la facultad para solicitar la resolución del contrato, sino que simplemente sujeta el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados requisitos administrativos, con el fin de tutelar el interés de la parte más débil en la relación jurídica. Con ello el legislador ha querido dar cumplimiento tanto al postulado constitucional que establece que la propiedad —derecho ínsito en la relación arrendaticia— debe cumplir una función social y estar sometida, por lo tanto, a las restricciones que exija el bien colectivo, como al postulado, también fundamental, que propugna la realización de los principios de justicia social en beneficio del interés de la comunidad (Artículos 95 y 99 de la Constitución).

En razón, pues, de que las normas denunciadas por el recurrente no consagran principios absolutamente inconciliables o incompatibles, puesto que las normas nuevas sólo establecen

los límites de aplicación de las anteriores, debe declararse que, en cuanto atañe a la facultad del arrendador para solicitar la resolución del contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado, la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil no ha sido derogada tácitamente por los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas.

3.3. La segunda colisión de normas que plantea el recurrente es la que, a su juicio existiría, en cuanto al plazo de que goza el inquilino para desocupar el inmueble, entre la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil y lo previsto en el párrafo a) del artículo 1º y el artículo 2º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas.

Señala el recurrente que la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil establece que el arrendatario tendrá un plazo de noventa días para desocupar el inmueble si estuviere ocupado con algún establecimiento comercial o fabril, y de sesenta días si no se estuviese en ese caso; y que la desocupación deberá hacerse de inmediato en caso de insolvencia, ruina de la casa, falta de conservación, o destinación a usos deshonestos.

Alégase que a diferencia de las disposiciones del Código Civil, el Decreto sobre Desalojo de Viviendas establece en su artículo 2º que el arrendatario tendrá un plazo de tres meses para desocupar el inmueble, el cual podrá ser prorrogado por un lapso máximo de tres meses adicionales. Si el arrendatario ocasiona deterioros mayores al uso normal del inmueble, o si éste se destina a usos deshonestos, la desocupación debe hacerse de inmediato. Asimismo, en caso de desocupación por demolición, reconstrucción o utilización por causa de interés público, puede eliminarse el plazo para la desocupación, siempre que la Ingeniería Municipal certifique que existe riesgo inminente para la ocupación del inmueble. En caso de insolvencia, el Decreto sobre Desalojo establece en el párrafo a) del artículo 1º que el arrendatario gozará de un período de gracia para pagar de quince días consecutivos a partir de la fecha de vencimiento del canon de arrendamiento, y después de ser notificado judicialmente de la demanda de desocupación tendrá tres días para consignar el canon de arrendamiento correspondiente.

*La Corte Observa:*

Efectivamente, como lo sostiene el recurrente, existen contradicciones insalvables entre lo dispuesto por la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 2º y letra a) del artículo 1º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, en lo que respecta a los plazos concedidos al inquilino para la desocupación.

En efecto, mientras que la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil otorga al inquilino un plazo de noventa o de sesenta días, según sea o no de naturaleza comercial o fabril el fondo establecido en el inmueble, el artículo 2º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, prevé como norma general un plazo de tres meses, prorrogable por otro lapso igual como máximo. Mientras el citado artículo 1.615 del Código Civil dispone que no se concederá plazo alguno al inquilino cuando esté insolvente o cuando la casa se esté arruinando, la letra d) del artículo 1º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas concede al inquilino insolvente un plazo de gracia de quince días, antes de cuyo vencimiento no es admisible la demanda de desocupación; y el artículo 2º del mismo Decreto, contempla un plazo de tres meses al inquilino en caso de demolición del inmueble, plazo que sólo se negaría si existe riesgo para seguir ocupándolo a juicio de la competente autoridad administrativa.

Salta a la vista, por lo consiguiente, que en lo atinente a plazos de que goza el inquilino para desocupar el inmueble, existe una contradicción inconciliable entre el Código Civil (artículo 1.615) y el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas (artículo 1º, letra a) y artículo 2º), ya que sería imposible aplicar a un mismo supuesto de hecho dos plazos distintos.

El expresado conflicto de normas debe resolverse atendiendo a dos principios de interpretación: 1º) el de la especialidad, conforme al cual las leyes nacionales especiales deben aplicarse con preferencia a las normas de carácter general, en las materias que constituyen su especialidad; y 2º) el cronológico, conforme al cual debe entenderse que la Ley posterior deroga a la anterior en todo lo que en forma absoluta la excluya. (Posteriora prioribus derogant).

En consecuencia, por ser el Decreto sobre Desalojo de Viviendas, un sistema de normas de naturaleza especial y de promulgación posterior al Código Civil, debe declararse que las normas de dicho Decreto, privan sobre las disposiciones del Código Civil, o sea, que por efecto de derogación tácita deben considerarse como no escritas en la primera parte del artículo 1.615 del Código Civil todos los preceptos que se refieren a los indicados plazos que se conceden al arrendatario para la desocupación de los inmuebles en los contratos por tiempo indeterminado.

Por lo tanto, ha lugar en derecho a esta denuncia de colisión de normas, que se acaba de analizar.

3.4. La tercera colisión de normas que denuncia el recurrente estaría entre el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil y las disposiciones de los artículos 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y 1º y 11 de la Ley de Regulación de Alquileres.

Alega a tal efecto el recurrente que el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil establece que el canon de arrendamiento de inmuebles en los contratos por tiempo indeterminado, puede ser aumentado por el arrendador, concediendo, al arrendatario noventa días para que entre en vigor, el aumento, si el inmueble estuviere ocupado con algún establecimiento comercial o fabril, y sesenta días en los otros casos. Sin embargo, el artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas establece que cuando se opera la tácita reconducción en los contratos de arrendamiento a plazo fijo, o sea, cuando se transforma en un contrato a tiempo indeterminado, el arrendatario tiene preferente derecho para seguir ocupando el inmueble por un canon de arrendamiento no mayor al que fije el organismo competente (en caso de estar ocupado por un establecimiento comercial o fabril), y no mayor al establecido en el contrato vencido si el inmueble fuere destinado a casa de habitación, si el canon fuere inferior al monto regulado.

De otro lado —añade el recurrente— la disposición del artículo 1º de la Ley de Regulación de Alquileres establece que los cánones de arrendamiento de inmuebles urbanos “quedan sujetos a regulación”, o sea, que el monto del canon de



arrendamiento no puede ser estipulado por el mutuo acuerdo de las partes, ni mucho menos fijado ni modificado por la voluntad unilateral del arrendador, sino que es fijado por un tercero, a saber, el órgano regulador. Asimismo el artículo 11 de la citada Ley establece que los cánones de arrendamiento podrán ser modificados por el organismo encargado de la regulación a instancia de parte, cuando hubieren transcurrido tres años después de cada fijación del canon de arrendamiento máximo, o cuando se cambie el uso para el cual fue arrendado el inmueble.

Sostiene en consecuencia, el recurrente que las disposiciones legales anteriores son excluyentes, por cuanto el Código Civil, por una parte, permite en los arrendamientos por tiempo indeterminado que cada sesenta o noventa días, según el caso, el arrendador pueda notificar al arrendatario un aumento del canon de arrendamiento, mientras que, por la otra parte, el Decreto sobre Desalojo de Viviendas establece que en caso de tácita reconducción continúa rigiendo el mismo canon de arrendamiento en caso de vivienda (siempre que sea inferior al monto regulado), y en los otros casos, los somete a regulación; finalmente la Ley de Regulación de Alquileres establece que la duración de la regulación del canon de arrendamiento será por un período de tres años.

Para decidir acerca de esta pretendida colisión de normas, la Corte observa:

Como ya se expuso en la parte introductoria de este fallo, sólo cuando exista una absoluta e irreductible contradicción entre la norma antigua y la nueva, puede admitirse que ésta ha derogado a aquélla tácitamente. Pero si las dos normas pueden coexistir y se pueden aplicar al mismo tiempo, no ha lugar entonces a que se declare que ha habido derogatoria tácita de la norma anterior, sino que lo que procede es una labor de conciliación por parte del intérprete a fin de establecer que las disposiciones de la Ley anterior, no contrarias u opuestas a la nueva, deben tenerse como formando parte de ésta.

Ahora bien, es cierto que de conformidad con el artículo 1.615 del Código Civil, segundo acápite, el arrendador tenía la facultad de aumentar el precio del alquiler, dando al inquilino la previa notificación correspondiente, con noventa o sesenta

días, según el inmueble estuviera ocupado o no con un establecimiento comercial o fabril. Es igualmente cierto que los cánones de arrendamiento están sujetos ahora a regulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Regulación de Alquileres; y que según lo establecido en el artículo 4º del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, en caso de tácita reconducción del contrato de arrendamiento por tiempo determinado que lo convierte de plazo indeterminado, el canon que rige es el que fije el organismo regulador o no mayor al fijado en el contrato vencido, según el inmueble se destine o no a vivienda.

La confrontación de la norma en referencia del Código Civil, conforme a la cual el arrendador tenía la facultad de aumentar el canon de arrendamiento cada cierto tiempo, con las disposiciones especiales también citadas de la Ley de Regulación de Alquileres y del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, que excluyen la voluntad del arrendador para el aumento del canon de arrendamiento, que es ahora facultad privativa del Estado, pone de manifiesto que existe una absoluta contradicción u oposición de principios entre los dos sistemas de normas, al punto de que es imposible su aplicación simultánea sobre el mismo supuesto de hecho que ambas acogen.

En virtud, pues, de que las expresadas normas del Código Civil y de la mencionada legislación especial, son de imposible aplicación contemporáneamente, puesto que los principios que de cada lado se acogen son absolutamente inconciliables, debe declararse que las disposiciones contenidas en los artículos 1º de la Ley de Regulación de Alquileres y 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, han derogado tácitamente, por razón de su propia especialidad y también como Ley posterior, lo dispuesto en el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil que, como se dijo, otorgaba al arrendador la facultad irrestricta para aumentar periódicamente el canon de arrendamiento de inmuebles a tiempo indeterminado.

Similar contradicción se observa entre el segundo acápite del citado artículo 1.615 del Código Civil y el artículo 11 de la Ley de Regulación de Alquileres, pues mientras el primero establece que el derecho a la revisión de los cánones de arrendamiento procede dando al inquilino un plazo de noventa o

sesenta días, según sea comercial o fabril o no el establecimiento instalado en el inmueble, el segundo establece que el derecho a dicha revisión sólo procede cada tres años, contados a partir de la fecha de la última regulación.

Es manifiesto que es imposible que puedan aplicarse simultáneamente ambas disposiciones, ya que ellas establecen plazos distintos para regir una misma situación de hecho. Por ello, debe declararse que la mencionada disposición del Código Civil (segundo acápite del artículo 1.615) ha quedado también derogado tácitamente por las expresadas normas especiales y ha de tenerse como no escrita.

Por lo consiguiente, se declara procedente esta última denuncia de colisión de normas.

#### DECISION

En fuerza de las razones expuestas, esta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR, en los términos antes expuestos, la presente demanda por colisión de normas jurídicas.

En consecuencia, se declara que la primera parte y el segundo acápite del artículo 1.615 del Código Civil, deben ser considerados derogados tácitamente y tenidos por ende como no escritos, en lo atinente a los plazos que concedían al inquilino para la desocupación del inmueble y a la facultad y plazos para el aumento del canon de arrendamiento, por las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y 1º de la Ley de Regulación de Alquileres. Estas normas especiales son, por lo tanto, las que deben prevalecer frente al mencionado texto del Código Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se dispone que esta decisión surtirá efectos a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Publíquese esta sentencia inmediatamente en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, con indicación en el Sumario de aquélla, de las disposiciones del Código Civil que han sido derogadas tácitamente por las normas de la Legislación especial sobre Desalojo de Viviendas y Regulación de Alquileres.

Publíquese y regístrese. — Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en Caracas al primer (1º) día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. — Año: 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

El Presidente,

*Ezequiel Monsalve Casado.*

El Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Primera

Vicepresidencia,

*René De Sola.*

El Vicepresidente de la Sala de Casación Civil, encargado de la Presidencia de la misma y Ponente,

*Carlos Trejo Padilla.*

#### MAGISTRADOS:

*Victor Ortega Mendoza.*

*Julio Ramírez Borges.*

*J. R. Duque Sánchez*

*José Agustín Méndez.*

*Helena Fierro Herrera.*

*Gonzalo Rodríguez Corro.*

*Domingo A. Coronil.*

*Josefina Calcaño de Temeltas.*

*Luis H. Farías Mata.*

*Rafael Rodríguez Méndez.*

*Ignacio Luis Arcaya.*

*Gabriel Parada Dacovich.*

El Secretario,

*Enrique Sánchez Risso.*

En primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos, a las once de la mañana (11:00 a.m.) fue publicada la anterior sentencia.

*Enrique Sánchez Risso.*  
Secretario

## “SOBRE ALGUNAS REFORMAS PARCIALES DEL CODIGO CIVIL

*Dr. Oscar García-Velutini*

Individuo de número de la Academia  
de Ciencias Políticas y Sociales.

La última reforma parcial del Código Civil fue refundida, de acuerdo con la Ley, con la parte del Código Civil de 1942 no reformado. El texto completo se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 2.990 Extraordinario, el 26 de julio de 1982, fecha en que empezó a regir.

Las reformas han sido ampliamente comentadas y se han expuesto criterios disímiles en cuanto al fondo de muchos de sus artículos. Haré varias observaciones al respecto: una referente al divorcio y las otras acerca de diversas normas del régimen de la administración de la comunidad entre cónyuges.

Es conveniente hacer, aunque brevemente, una reflexión relativa a las modificaciones de la estructura tradicional y básica de la familia venezolana, principalmente en cuanto a la permanencia de la durabilidad del vínculo matrimonial, materia a la cual han opuesto objeciones diversos profesionales, además de otras personas porque aquellas favorecen y facilitan innecesariamente la legislación referente al divorcio.

En efecto, el Artículo 185-A pauta que cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común. A tal solicitud se acompañará copia certificada de la partida de matrimonio.

Luego regula la situación (status) del extranjero, en el caso de que la solicitud sea presentada por éste y hubiere contraído matrimonio en el exterior, en este caso deberá acreditar constancia de residencia de diez años en el país.

Admitida la petición, dispone el mencionado Artículo, que el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, con copia de la solicitud.

El otro cónyuge citado debe comparecer personalmente ante el Juez en la tercera Audiencia siguiente a la citación, y si reconoce el hecho y el Fiscal no hace oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia posterior a la comparecencia de los interesados. Si no comparece el cónyuge personalmente, si negare el hecho, o si el Fiscal lo objetare se declarará terminado el procedimiento y se archivará el expediente.

Lo expuesto anteriormente hace posible, sin duda alguna, el divorcio por mutuo consentimiento, en un período de unos pocos días, que puede variar, según el número de audiencias dadas por el Tribunal.

Además se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges.

¿Cuál es el objeto de tanta facilitación?

Analicemos ahora determinadas modificaciones del régimen de la administración de los bienes de la comunidad.

Antes de la reforma parcial del Código Civil, a la cual nos hemos referido, el marido tenía la administración de los bienes comunes, cualquiera que ellos fueran, y la mujer la de aquellos que habían sido adquiridos por su industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo, así como los frutos que estos produjeran.

Las atribuciones del marido para obrar en el ámbito de los bienes comunes de los cónyuges eran, anteriormente, un efecto de la potestad marital.

Correspondía al marido la decisión de todos los asuntos relativos a la vida conyugal común, en virtud del Artículo 140 del Código reformado. El marido era el jefe de la familia.

La autoridad marital era la tradición. Se pensaba con razón que la familia como sociedad, debía tener un jefe y éste era el marido.

Pero por causa de la reforma comentada, existe un equiparamento a varios niveles entre los cónyuges. En efecto, el nuevo Artículo 140 establece: "Los cónyuges, de mutuo acuerdo, tomarán las decisiones relativas a la vida familiar y fijarán el domicilio conyugal".

Los derechos que el matrimonio confería antes al marido son ahora compartidos por los cónyuges. Las decisiones relativas a la vida familiar deberán tomarse de ahora en adelante por aquellos, de mutuo acuerdo.

Al reformar el legislador la materia conocida como potestad marital esa modificación produce efectos y consecuencias en el régimen matrimonial. Por éste se entiende la reglamentación de los intereses de los esposos en el matrimonio.

Entre nosotros el régimen matrimonial es el de comunidad limitada de gananciales que rige en todos aquellos casos en que no hayan sido celebradas capitulaciones matrimoniales o si habiéndolas, éstas fueran insuficientes o nulas.

Del sistema ordinario de administración de la comunidad, el cual correspondía al marido, como titular de la potestad marital, el derecho a administrar todos los bienes comunes, excepción hecha de aquellas cuya administración estaba reservada a la mujer, se pasó a un sistema, en el cual cada uno de los cónyuges administra por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.

Los bienes de la exclusiva propiedad de los cónyuges son administrados individualmente por cada uno de ellos.

Recordemos que en orden a cuáles son los bienes propios de cada uno de cónyuges y cuáles los bienes comunes, no hubo modificación.

Es de destacar, en cuanto a los bienes propios de cada uno de los cónyuges, el actual Artículo 151 equivalente al mismo artículo del Código reformado. Dicho artículo dice así: "Son bienes propios de los cónyuges los que pertenecen al marido y a la mujer al tiempo de contraer matrimonio, y los que durante éste adquieran por donación, herencia, legado o por cualquier otro título lucrativo. Son también propios los

bienes derivados de las accesiones naturales y la plusvalía de dichos bienes, los tesoros y bienes muebles abandonados que hallare alguno de los cónyuges, así como los vestidos, joyas y otros enseres u objetos de uso personal o exclusivo de la mujer o el marido”.

Dicha norma legal tiene de nuevo la inclusión, como bienes propios de cada cónyuge, los vestidos, joyas y otros enseres u objetos de uso personal o exclusivos de la mujer o el marido.

También fueron agregados al citado artículo: las accesiones naturales y la plusvalía entre los bienes propios, los tesoros y bienes muebles abandonados que hallare alguno de los cónyuges. Estos últimos eran considerados por algunos estudiosos de la materia y aún en algunas disposiciones legales, como bienes propios de cada uno, por su propia naturaleza concretándose de esta forma el pensamiento de aquellos.

De acuerdo con la reforma en estudio ambos cónyuges tiene la administración de los bienes comunes del matrimonio, o sea los bienes gananciales, es decir, los adquiridos durante el matrimonio con el caudal común, el producto del trabajo, profesión, oficio, industria o arte de los cónyuges, las donaciones con ocasión del matrimonio y sus accesorios, la plusvalía de bienes propios derivada de mejoras efectuadas a costa de la comunidad, los frutos, renta e intereses de bienes propios o comunes.

Se establece la presunción que considera como pertenecientes a la comunidad todos los bienes existentes mientras no se pruebe que son propios de alguno de los cónyuges.

En el Código Civil vigente se eliminó como bien común del matrimonio el usufructo legal sobre los bienes de los hijos.

Es verdaderamente importante la previsión contenida en el Artículo 163 del Código Civil referente a enajenaciones y gravámenes de los bienes gananciales.

La mujer ha quedado vinculada en forma estrecha e importante en lo concerniente a enajenación y gravamen de los bienes de la comunidad. Estos son los que pertenecen en común

y de por mitad a ambos esposos, independientemente de cual de ellos los haya adquirido.

Para poder enajenar o gravar a título gratuito u oneroso los bienes gananciales cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio así como aportes de dichos bienes a sociedades, se requerirá, además de la manifestación de voluntad del cónyuge interesado en tales negociaciones, la del respectivo esposo o esposa.

Por otra parte, el Código vigente ha consagrado la sanción de anulabilidad para aquellos actos de disposición realizados sin consentimiento de uno de los cónyuges, precisándose que cuando no proceda la anulabilidad, el cónyuge afectado tendrá una acción de daños y perjuicios por lo que le corresponde.

Lo expresado de acuerdo con la normatividad vigente, puede resumirse así:

1. En virtud del Artículo 140, corresponde a ambos cónyuges, de mutuo acuerdo, tomar las decisiones relativas a la vida familiar y fijar el domicilio conyugal.
2. Se entiende por régimen matrimonial la reglamentación de los intereses patrimoniales de los esposos en el contrato matrimonial.
3. Entre nosotros la Ley permite a los esposos la mayor amplitud para fijar este régimen.
4. En caso de que no lo fijen o de ser insuficiente o nulo el que hayan elegido, supletoriamente rige el de la comunidad limitada de gananciales.
5. Contrariamente al sistema anterior, cada uno de los cónyuges puede administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.
6. Se requerirá del consentimiento de ambos cónyuges para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones,



obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades.

7. Se sancionan con anulabilidad aquellos actos cumplidos por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento del otro y no convalidados por éste, siempre que quien halla participado en el acto de disposición respectivo tuviere motivo para conocer que los bienes objeto de dicho acto pertenecía a la comunidad conyugal.

8. La legitimación activa para accionar la anulabilidad señalada, corresponde al otro cónyuge, es decir, a aquel cuyo consentimiento era necesario para realizar válidamente la negociación y caducará la acción correspondiente a los cinco años de la inscripción del acta en los Registros respectivos o en los libros de las sociedades si se trata de acciones, obligaciones, o cuotas de participación.

9. Se ha eliminado el problema procesal existente sobre la legitimación para estar en juicio.

10. Las dudas o controversias que pudieren presentarse y que de hecho se presentaban, sobre la cualidad o interés para estar en juicio el marido o ambos cónyuges, han sido resueltas así:

La legitimación en juicio por actos realizados por uno de los cónyuges en relación con los bienes gananciales obtenidos con su trabajo, corresponderá precisamente a ese cónyuge; la legitimación en juicio por los actos que requieren el consentimiento de ambos cónyuges, atañe precisamente al marido y a la mujer en forma conjunta.

En cuanto a los actos para los cuales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges el Código Civil dispone en el artículo 168: "Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; la legitimación en juicio, para los actos relativos a la misma corresponderá al que los haya realizado. Se requerirá del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de

publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades. En estos casos la legitimación en juicio para las respectivas acciones corresponderá a los dos en forma conjunta".

Enajenar es transferir la propiedad de un bien a otra persona. Pero el nuevo sistema ha producido cierta inquietud en el ámbito de las operaciones mobiliarias mercantiles. La obligación de obtener el consentimiento del marido o de la mujer para realizar válidamente una negociación, digamos de venta o cesión de acciones de una sociedad anónima, puede incidir en el tráfico mercantil, en su celeridad, ocasionando trabas y eventuales problemas.

Si se trata de una adquisición al contado, de un inmueble, no considero que sea necesario el consentimiento de ambos cónyuges. Quien adquiere hace mejor su condición.

La dificultad puede presentarse cuando esa adquisición a título oneroso va acompañada de una enajenación o de una obligación. Para la adquisición a crédito es necesario el consentimiento de ambos cónyuges sólo si hay gravamen prendario, hipotecario o de cualquiera otra naturaleza para garantizar el saldo del precio. En esta materia es prudente recordar que en caso de duda es preferible que ambos cónyuges otorguen su consentimiento. Si al problema no se le da una recta interpretación, podría dar lugar a situaciones fraudulentas. Ante una perjudicial negociación realizada por uno solo de los cónyuges bien podría el otro pedir su nulidad.

Se ha esbozado como solución práctica obtener un mandato, bien del marido o de la mujer. Esto quiere decir que entre los cónyuges habrá un convenio en virtud del cual uno encargue al otro, para que lo represente en lo que se refiere al ejercicio de las facultades que le da la Ley en materia de administración de los bienes gananciales. El poder puede ser general, es decir para todos los asuntos relativos a los bienes gananciales comunes, o especial, referido a uno o distintos asuntos en particular.

El poder debe ser otorgado ante funcionario competente, de conformidad con el Artículo 1.169 único aparte del Código Civil, que dice: "El poder para celebrar en nombre de otro

un acto para el cual exija la Ley instrumentos otorgados ante un Registro Subalterno, debe ser hecho en esta misma forma".

En principio no hay fundamento para pensar que en el otorgamiento de dicho mandato exista o pueda existir un conflicto u oposición de intereses.

Perfectamente puede el marido o la mujer como co-administradores encargar uno al otro la realización de determinados actos que son de interés para ambos. Este proceder resulta lógico por práctico y terminará siendo utilizado sin ninguna clase de cuestionamientos ni dificultades.

A continuación puede observarse el cuadro comparativo de normas sobre la comunidad de bienes, entre el Código Civil de 1942 y el de 1982.

#### REGIMENES COMPARATIVOS COMPARACION

CODIGO CIVIL DE 1942	CODIGO CIVIL DE 1982
De la comunidad de bienes	De la comunidad de bienes
Art. 148.—Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.	Igual.
Art. 149.—Esta comunidad de los bienes gananciales comienza precisamente el día de la celebración del matrimonio; cualquiera estipulación contraria será nula.	Igual.
Art. 150.—La comunidad de los bienes entre los cónyuges se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se oponga a lo determinado en este capítulo.	Igual.

De los bienes propios de los cónyuges.

De los bienes propios de los cónyuges.

Art. 151.—

Son bienes propios de los cónyuges los que pertenecen al marido y a la mujer al tiempo de contraer matrimonio y los que durante éste adquieran por donación, herencia, legado o por cualquier otro título lucrativo. Son también propios los bienes derivados de las accesiones naturales y la plusvalía de dichos bienes, los tesoros y bienes muebles abandonados que hallare alguno de los cónyuges, así como los vestidos, joyas y otros enseres u objetos de uso personal o exclusivo de la mujer o el marido.

Art. 152.—Se hacen propios del respectivo cónyuge los bienes adquiridos durante el matrimonio:

Igual.

1. Por permuta con otros bienes propios del cónyuge.
2. Por derecho de retracto ejercido sobre los bienes propios por el respectivo cónyuge y con dinero de su patrimonio.
3. Por dación en pago hecha al respectivo cónyuge por obligaciones provenientes de bienes propios.
4. Los que adquiera durante el matrimonio a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido al casamiento.
5. La indemnización por accidentes o por seguro de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas por la comunidad.

6. Por compra hecha con dinero proveniente de la enajenación de otros bienes propios del cónyuge adquirente.

Igual.

7. Por compra hecha con dinero propio del cónyuge adquirente, siempre que haga constar la procedencia del dinero y que la adquisición la hace para sí.

En caso de fraude, quedan a salvo las acciones de los perjudicados para hacer declarar judicialmente a quien corresponde la propiedad adquirida.

Art. 153.—Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a los cónyuges con designación de partes determinadas, les pertenecen como bienes propios en la proporción determinada por el donante o por el testador, y, a falta de designación, por mitad.

Igual.

Art. 154.—Cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus propios bienes; pero no podrá disponer de ellos a título gratuito, ni renunciar herencias o legados, sin el consentimiento del otro.

Igual.

Art. 155.—Los actos de administración que uno de los cónyuges ejecute por el otro, con la tolerancia de éste, son válidos.

De los bienes comunes de los cónyuges.

De los bienes comunes de los cónyuges.

Art. 156.—Son bienes de la comunidad:

Igual.

1. Los bienes adquiridos por título oneroso, durante el

matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición a nombre de la comunidad o al de uno de los cónyuges.

2. Los obtenidos por la industria, profesión, oficio o sueldo, o trabajo de algunos de los cónyuges.

3. Los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los particulares de cada uno de los cónyuges.

Art. 157.—Cuando pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de años, no corresponden a la comunidad las cantidades cobradas en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán como parte de los bienes propios, deducidos los gastos de su cobranza.

Igual.

Art. 158.—El derecho de usufructo o de pensión, forma parte de los bienes propios del cónyuge a quien pertenece; pero las pensiones y frutos correspondientes a los primeros veinte años de matrimonio, corresponden a la comunidad en los cuatro quintos. De los veinte años en adelante todos los frutos y pensiones corresponden a la comunidad.

Igual.

Art. 159.—El usufructo que corresponde a los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque éstos sean de anterior matrimonio, pertenecen a la comunidad; pero en ningún caso podrán embargarse frutos de dichos bienes, por responsabilidad del padre,

Derogado.

dejando en descubierto la obligación de la madre o de la comunidad, de alimentos y educación de los hijos a quienes pertenezcan.

Art. 160.— Los frutos de los bienes restituibles en especie, pendientes a la disolución del matrimonio, se prorratarán, aplicándose a la comunidad lo que corresponda al número de días que haya durado en el último año, el cual se comenzará a contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Igual.

Art. 161.— Los bienes donados o prometidos a uno de los cónyuges, por razón del matrimonio, aún antes de su celebración, son de la comunidad a menos que el donante manifieste lo contrario.

Igual.

Art. 162.— En el caso del artículo anterior, el donante está obligado al saneamiento de los bienes y debe intereses por ello desde el día en que debió hacerse la entrega, y, a falta de plazo desde la celebración del matrimonio.

Igual.

Art. 163.— El aumento del valor por mejoras hechas en los bienes propios de los cónyuges con dinero de la comunidad, o por industria de los cónyuges, pertenece a la comunidad.

Art. 164.— Se presume que pertenecen a la comunidad todos los bienes existentes mientras no se pruebe que son propios de algunos de los cónyuges.

Igual.

De las cargas de la comunidad.

De las cargas de la comunidad.

Art. 165.— Son de cargo de la comunidad: Igual.

1. Todas las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges en los casos en que pueda obligar a la comunidad.
2. Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio, a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los comunes.
3. Las reparaciones menores o de conservación, ejecutadas durante el matrimonio en los bienes propios de cada uno de los cónyuges.
4. Todos los gastos que acarree la administración de la comunidad.
5. El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y también los de uno solo de los cónyuges en los casos en que tienen derecho a alimentos.
6. Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado por la Ley a dar a sus ascendientes, siempre que no puedan hacerlo con el producto de sus bienes propios.

Art. 166.— También son de cargo de la comunidad las donaciones hechas, por cualquier causa, a los hijos comunes, de mutuo acuerdo, por los cónyuges. Igual.

Si los bienes gananciales no alcanzaren, los cónyuges responderán de la diferencia, con sus bienes propios, de por mitad.

Art. 167.— La responsabilidad ci- Igual.

vil por acto ilícito de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

De la administración de la comunidad.

Art. 168.--

De la administración de la comunidad.

Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; la legitimación en juicio, para los actos relativos a la misma corresponderá al que los haya realizado. Se requerirá del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades. En estos casos la legitimación en juicio para las respectivas acciones corresponderá a los dos en forma conjunta.

El juez podrá autorizar a uno de los cónyuges para que realice por sí solo, sobre bienes de la comunidad, alguno de los actos para cuya validez se requiere el consentimiento del otro, cuando éste se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y los intereses del matrimonio y de la familia así lo impongan. Igualmente el Juez podrá acordar que el acto lo realice uno de los cónyuges cuando la negativa del otro fuere injustificada y los mismos intereses matrimo-

niales y familiares así lo exijan. En estos casos el Juez decidirá con conocimiento de causa y previa audiencia del otro cónyuge, si éste no estuviere imposibilitado, tomando en consideración la inversión que haya de darse a los fondos provenientes de dichos actos.

Art. 169.—

Los bienes provenientes de las donaciones hechas a los cónyuges por motivo del matrimonio, son administrados por el cónyuge a cuyo nombre se hizo la donación, si la donación se ha hecho a nombre de ambos, la administración corresponde al marido y a la mujer en los términos previstos en el artículo 168.

Art. 170.—

Los actos cumplidos por el cónyuge sin el necesario consentimiento del otro y no convalidados por éste, son anulables cuando quien haya participado en algún acto de disposición con el cónyuge actuante tuviere motivo para conocer que los bienes afectados por dichos actos pertenecían a la comunidad conyugal. Quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que, no habiendo participado en el acto realizado con el cónyuge, hubiesen registrado su título con anterioridad al registro de la demanda de nulidad. En caso de bienes inmuebles se procederá a estampar en el protocolo correspondiente la nota marginal referente a la demanda de nulidad; en los otros casos, se tomarán las providencias que garanticen la protección de los terceros de buena fe.

La acción corresponde al cónyuge cuyo consentimiento era



necesario y caducará a los cinco (5) años de la inscripción del acto en los registros correspondientes o en los libros de las sociedades si se trata de acciones, obligaciones o cuotas de participación. Esta acción se transmitirá a los herederos del cónyuge legitimado si éste fallece dentro del lapso útil para intentarla.

Cuando no procede la nulidad, el cónyuge afectado sólo tendrá acción contra el otro por los daños y perjuicios que le hubiere causado. Esta acción caducará al año de la fecha en que ha tenido conocimiento del acto y, en todo caso, al año después la disolución de la comunidad conyugal.

Igual.

Art. 171.— En el caso de que alguno de los cónyuges se exceda de los límites de una administración regular o arriesgue con imprudencia los bienes comunes que está administrando, el Juez podrá a solicitud del otro cónyuge, del que hubiere hecho alguna donación por razón del matrimonio o de cualquiera de aquellos sobre quienes pueda recaer la obligación de alimentos a alguno de los cónyuges o a los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes a evitar aquel peligro, previo conocimiento de causa. De lo decidido se oirá apelación en un solo efecto si se acordaren las medidas, y libremente, en caso contrario.

Si las medidas tomadas no bastaren, el cónyuge perjudicado podrá pedir la separación de bienes.

Art. 172.—

Cuando alguno de los cónyuges, esté sometido a tutela o curatela, dejará de ejercer la administración de los bienes comunes, y el otro administrará por sí sólo. Para los actos que requieran el consentimiento de ambos cónyuges, será necesaria la autorización del Juez. En ningún caso el cónyuge administrador podrá realizar actos a título gratuito.

Si ambos cónyuges están sometidos a cuartela administrarán los bienes comunes en la forma prevista en los artículos 168 y siguientes, pero de conformidad con el régimen de protección a que están sometidos. Si uno de los cónyuges está sometido a tutela y el otro a curatela, administrará este último en los términos de la disposición anterior. Cuando ambos cónyuges estén sometidos a tutela el Juez designará un curador especial, quien ejercerá la administración de los bienes comunes; sin embargo necesitará autorización del Juez para los actos que requieran consentimiento de ambos cónyuges y en ningún caso podrá realizar actos a título gratuito.

CRONICA DE LA FACULTAD

## ENERO A JUNIO DE 1981

### I. CICLO PROFESIONAL

#### 1. *Nombramiento del nuevo Decano.*

Oído el parecer favorable del Consejo de la Facultad de Derecho, el ciudadano Rector de la Universidad propuso al Consejo Universitario el nombramiento del nuevo Decano, R.P. Luis María Olaso, S.J. El Consejo Universitario aprobó el nombramiento en referencia en su sesión del día 11 de febrero de 1981.

#### 2. *Asamblea anual de profesores de la Facultad.*

Por convocatoria del Decano, se celebró la Asamblea anual de profesores de la Facultad. Los temas tratados fueron los siguientes: Reglamento de evaluación de los profesores, curso para la elaboración de programas-calendario, reestructuración de Cátedras y Departamentos, Clínica Jurídica, evaluación de la reforma del Pensum.

#### 3. *Inscripción para el curso académica 1981-1982*

Se inscribieron 776 para los cursos diurnos y 248 para los cursos nocturnos. Fueron admitidas 298 para el diurno y 51 para el nocturno.

#### 4. *Nuevas asignaturas optativas anuales y semestrales*

El Consejo de la Facultad seleccionó las siguientes asignaturas y las incorporó al Pensum de la Escuela de Derecho:

##### a) *Asignaturas optativas anuales:*

- Derecho Bancario y de Seguros
- Medicina Legal
- Derecho económico internacional

##### b) *Asignaturas libres semestrales:*

- Procedimientos Mercantiles
- Principios de Derecho empresarial
- Casación Penal y procedimientos especiales
- Derecho Penal económico
- Régimen Jurídico de Fronteras
- Procedimientos administrativos

5. *Nuevas secciones*

El Consejo de la Facultad decidió la apertura de dos nuevas secciones. Una de 4º año y otra de primer año.

## II. CICLO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO

1. *Inicio de cursos*

Se abrió el segundo semestre en las áreas de Derecho Agrario y Medio Ambiente y se reestructuró el área de Derecho Público.

## 2. Se reabrió el curso de Postgrado en el área de Ciencias Penales y Criminológicas.

## III. INVESTIGACIÓN

1. *Convenio UCAB-BCV*

En la sede del Banco Central se firmó el Convenio UCAB-BCV, sobre un proyecto de investigación de los dictámenes de la Consultoría Jurídica de dicha institución bancaria, a ser realizado por el Centro de Investigaciones Jurídicas adscrito a la Facultad.

## 2. El Centro de Investigaciones Jurídicas de la UCAB presentó a la Oficina Central de Presupuesto, un Proyecto de investigación sobre el Régimen de la Administración descentralizada.

3. *Concurso de investigaciones estudiantiles*

El Centro de Investigaciones Jurídicas promovió concurso de investigaciones estudiantiles. Se inscribieron en el mismo 40 alumnos.

## IV. OTRAS ACTIVIDADES

1. *Publicaciones*

a) La profesora Armida Quintana, adscrita la unidad de investigación en materia ambiental del Centro de Investigaciones Jurídicas, publicó una obra jurídica denominada "La carrera administrativa".

b) La Facultad publicó un libro que recoge las Jornadas de Ciencias Penales y Criminológicas realizadas por la misma en 1980.

c) Se publicó el primer número de la Revista Crítica, promovida por un grupo de estudiantes de la Facultad.

2. *Eventos*

a) La Dra. Aída Lamus, profesora de la Facultad, actuó como Jefe de la Delegación venezolana que participó en el IV Congreso de Derecho Inmobiliario registral, celebrado en México en diciembre de 1980. Los profesores de la Facultad, Raúl Arrieta, Andrés Hermoso e Isaías Medina formaron también parte de nuestra delegación. La ponencia nacional de Venezuela en dicho evento se tituló "La extensión de la función calificadora registral frente al documento administrativo y naturaleza de los planes urbanísticos y la publicidad registral".

b) *La semana del estudiante*

El Centro de Estudios de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello organizó la Semana del Estudiante, comprendiendo en ella actividades académicas, culturales y deportivas.

c) *Foros sobre la reforma del Código Civil*

Con la presencia de destacados juristas, entre los cuales cabe mencionar los Dres. Chibly Abouhamad Hobaica, Alirio Abreu Burelli, Yolanda Poleo de Báez, José Muci Abraham, Arturo Luis Torres Rivero, Delia Bolívar, Hermes Harting y Harold Wulff, la Facultad realizó varios Foros sobre la Reforma del Código Civil.

d) *Conferencias sobre drogas*

El Dr. Víctor Amram dictó en la Facultad una conferencia sobre el tema "La investigación policial en materia de tráfico de estupefacientes y la psicopatología del traficante".

e) *Comisión Electoral de la UCAB*

El Consejo Universitario nombró la nueva Comisión Electoral Central de la UCAB, incluyendo en ella a la profesora María Helena Fernández V., como Secretaria y a la profesora Carmelina Valbuena de Silva como miembro.

f) *Elecciones estudiantiles*

Resultaron electos representantes estudiantiles ante el Consejo de la Facultad, los bachilleres Fernando Luis Egaña y Tulio Alvarez Ramo. Como suplente fue electo el Br. Pedro A. Rengel. Al Consejo Universitario, por la Facultad de Derecho, fue electo el Br. Jesús Fadel Muci.

- g) El Dr. Hugo Mármol, profesor de la Facultad, cedió a la Universidad todos los derechos de distribución y venta de su libro "La letra de cambio".
- h) La sede de la Facultad de Derecho fue trasladada al nuevo Módulo del Edificio de Aulas, el cual está distinguido con el número seis
- i) El Premio Roberto Goldschmidt, establecido por el profesor Alberto Baumeister, fue ganado en 1981 por los Bses. Luisa Acedo de Lepervanche, Franca Cosentino Chiarelli, Eugenio Hernández Bretón, Luis Miguel Otero A., y Belkis Vethencourt Velasco. Esta última estudiante obtuvo el premio principal constante de Diploma y dinero en efectivo.
- j) A proposición del Consejo de la Facultad de Derecho, el Consejo Universitario nombró una Comisión de Seguridad de la UCAB, integrada por representantes de las autoridades, profesores y personal obrero y empleado.
- k) Fallecimiento del Dr. Carlos René Plaz Castillo.  
El Dr. Carlos René Plaz Castillo, profesor de la Facultad en materia de Derecho Financiero, falleció en los Estados Unidos el 27 de febrero de 1981.



EDITORIAL  
SUAREZ  
CARACAS